

SENADO DE PUERTO RICO
DIARIO DE SESIONES
PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
QUINTA SESION ORDINARIA
AÑO 1995

VOL. XLVI

San Juan, Puerto Rico

Lunes, 12 de junio de 1995

Núm. 49

A la una y treinta y dos minutos de la tarde (1:32 p.m.), de este día, lunes, 12 de junio de 1995, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguera, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo quórum, el Senado de Puerto Rico inicia sus trabajos por el día de hoy, lunes, 12 de junio de 1995. Procedamos con el Orden de los Asuntos.

(Se hace constar que después del pase de lista entraron a la Sala de Sesiones el señor Rubén Berríos Martínez, las señoras Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, los señores Víctor Marrero Padilla, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando Silva, Dennis Vélez Barlucea y Eddie Zavala Vázquez).

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se altere el Orden de los Asuntos toda vez que tenemos un programa especial en el día de hoy, relacionado con el Internado Legislativo. Por lo que solicitaríamos que se alterase el Orden de los Asuntos, a los fines de que podamos cumplir con el programa que se ha preparado en este momento en que se clausura el Internado Legislativo y que se dedica a la memoria de José Jaime Pierluisi. Por lo cual solicitaríamos en estos momentos que antes de proceder con el programa, se nombre una delegación de miembros del Senado para que escolten a los jóvenes miembros del Internado Legislativo que hoy se gradúan y los miembros de la Junta Asesora.

SRA. VICEPRESIDENTA: Con relación a la moción presentada por el señor Portavoz, a los efectos de que se altere el Orden de los Asuntos, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. El señor Portavoz a su vez solicita de la Presidencia, que designe una delegación que escolte a las personas homenajeadas en esta tarde. El señor Portavoz puede sugerir las personas que compondrán la delegación.

SR. RODRIGUEZ COLON: Con mucho gusto, señora Presidenta, vamos a solicitar que la compañera Velda González Vda. de Modestti, el compañero Víctor Marrero, el compañero Freddy Valentín, para que estos tres (3) compañeros junto con el compañero Marco Rigau y la compañera Norma Carranza acompañen a estos distinguidos visitantes al Hemiciclo del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: La Presidencia acoge la recomendación del señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, el Senado de Puerto Rico se siente honrado de tener en el Hemiciclo del Senado a un grupo distinguido de puertorriqueños. Quisiéramos comenzar reconociendo la presencia del Secretario de Justicia de Puerto Rico, el Honorable Pedro Pierluisi y su señora esposa María Eugenia. Le damos también la bienvenida al ingeniero don Jorge Pierluisi, ex-Secretario del Departamento de la Vivienda y su esposa Doris que nos acompañan en la tarde de hoy. También quisiéramos mencionar que se encuentran presentes el licenciado Pierluisi, Hijo y su esposa Chiqui; la señorita Consuelo Sifre; Elsie Urrutia, la señora Eunice Urrutia e Ivelisse Urrutia y su esposo el señor Manuel Carvajal; así como el señor Fernando Arabín, quien es Tesorero de la Fundación José Jaime Pierluisi. A ellos nuestra cordial bienvenida al Senado de Puerto Rico y también con motivo de la celebración de clausura de la actividad de Internado Legislativo que fue inspiración de José Jaime Pierluisi, tenemos aquí a miembros de la Junta Asesora, como el doctor Francisco Martín, la licenciada Rosa N. Bell, la licenciada Carmen Iturbe y también la doctora Generosa Vázquez, quien es Decana de Estudios del Recinto Metropolitano, representando al licenciado Manuel Fernós, quien es Rector y el doctor Miguel A. Pouppart, Decano de la División de Ciencias y Profesiones de la Conducta de la Universidad Interamericana.

El grupo de Internado Legislativo que se encuentra en el Hemiciclo, que son los jóvenes que están hoy graduándose de esta tercera colación de grados del internado, son la señorita Sheila Báez Carrión, quien estaba

asignada a la oficina de Kenneth McClintock Hernández; el señor Wilfred Benítez Aulet, que estaba asignado a la oficina del senador Aníbal Marrero Pérez; la señorita Kary Córdova Díaz, quien estaba asignada a la oficina del senador Ramón Luis Rivera, Hijo; el señor Javier Llanos Cruz, quien estaba asignado a la Comisión de Educación del compañero Dennis Vélez Barlucea; el joven Jerry L. más Negrón, asignado a la Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano, con el compañero Roberto Rexach Benítez; el joven Eduardo Faría Rodríguez, asignado a la oficina de este legislador; el joven Pedro E. Miranda Torres, asignado a la oficina del Portavoz de la Minoría del Partido Popular del compañero Miguel Hernández Agosto; el joven José R. Nadal Power, asignado a la oficina de la senadora Mercedes Otero de Ramos; el joven Javier S. Cuevas Rivera, asignado a la oficina del Portavoz de la Minoría del Partido Popular Miguel Hernández Agosto; Juan J. Hernández Lebrón, asignado a la oficina del senador Eudaldo Báez Galib y también el joven Calixto Negrón Aponte, asignado a la oficina del Portavoz de la Minoría del Partido Independentista, el compañero Rubén Berríos Martínez.

A todos ellos nuestra bienvenida y continuando con el programa, señora Presidenta, vamos a solicitar que procedamos con la Invocación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Previo a continuar con la Invocación, la Presidencia también quiere reconocer que se encuentran aquí en el Hemiciclo compañeros de trabajo de José Jaime. Bienvenidos todos ustedes.

INVOCACION

El Padre Pedro Guzmán y el Reverendo David Valentín, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE GUZMAN: En este momento queremos unirnos en acción de gracias a Dios e invitar a todos los aquí presentes para que entremos en esta Invocación en espíritu y en verdad. Dándole al Señor las gracias por esta clausura del Internado Legislativo y también recordar la memoria de José Jaime, poniéndolo también toda su vida y ahora su alma en manos de Dios, quien le ha amado y quien le ha dado el premio de su trabajo. Bendícenos, Señor, en esta tarde, bendice toda esta jornada de trabajo, toda esta clausura del Internado y la memoria de aquellos que han sembrado esperanza en el corazón de los hombres, como José Jaime. Queremos unirnos en esta invocación a la Palabra de Dios, en el Evangelio de Juan, que nos dice: "No se turbe su corazón, crean en Dios, crean también en mí. En la Casa de mi Padre hay muchas mansiones, si no se los habría dicho, porque voy a prepararles un lugar y cuando haya ido y les haya preparado un lugar, volveré y les tomaré conmigo, para que donde esté yo, estén también ustedes." Bendito y alabado seas, Señor, por esta invitación que nos has hecho a estar contigo. Recibe este trabajo de esta tarde, esta actividad y concédenos siempre alabarte y bendecirte porque de Ti viene toda la creación. A Ti la gloria y la alabanza, por los siglos de los siglos.

REVERENDO. VALENTIN: Que la bendición de Dios esté sobre todos ustedes en esta hora. Me es de honor ser un creyente ferviente de la eternidad del alma y de la extensión de vida y quisiera decirle a esa familia preciosa que está aquí, que nosotros los cristianos, afirmamos la vida; y la muerte no es otra cosa que una puerta que se abre para una mejor vida.

Platón escribió en su ética de que la evidencia de la eternidad del alma estaba en la memoria. La capacidad que nosotros tenemos de recordar esos seres queridos, aunque no están físicamente presentes, es evidencia interna de esa extensión de vida. Jesús afirmó esto, cuando El dijo que: "La evidencia de la vida no es otra cosa que la presencia o la conciencia de la presencia de Dios en nuestra vida". Esa vida, esa conciencia la llamó, Jesús. Y es eso lo que afirmamos en esta hora. Nuestra fe, nuestra fe para mover montañas, como dijo Jesús: "Porque de cierto os digo, si tuviéreis fe como un grano de mostaza y dijéreis a este monte, pásate de aquí a allá, y se pasará y nada os será imposible."

Quiero felicitar a todos estos jóvenes, ustedes están moviendo la montaña y aquí lo hermoso, lo preciosos de las palabras de Jesús no está en lo mucho que usted hace, sino con lo poco que usted tiene cómo lo uses. Si vuestra fe fuese como un grano de mostaza, dila al monte que se mueva. ¿Cuál es tu monte en esta tarde? La fe tuya, la mía, el poco nuestro mueve cualquier montaña. A lo mejor para esa hermosa familia, el sentido de la pérdida puede ser tu montaña. A este gran reto que le espera a estos Senadores, la capacidad de trabajar unidos, juntos en amor y en fe para nuestro pueblo. La fe está en medio nuestro, Dios está en medio nuestro y espero que con ese poquito hagamos grandes cosas.

Oremos: Padre, en el dulce Nombre de Jesús, te damos gracias por todas estas personas hermosas que están aquí, Señor, esté con ellos, esté con esa familia linda, Señor. Gracias por este momento, por estos jóvenes, estas personas que se esfuerzan, Señor, y Tú los estás premiando en esta hora. Y estos queridos Senadores y Senadoras, gracias por ellos, bendícelos y ayúdalos y estén con ellos. En el Nombre de Jesús. Amén, y amén.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, esta tarde el Senado de Puerto Rico celebra por tercera ocasión una ceremonia para graduar a otro grupo de destacados estudiantes universitarios. Bajo la tutela de nuestra Secretaria, la licenciada Ciorah Montes, la Junta Rectora, que ella preside, y un grupo de destacados profesionales que con ella colaboran, estos estudiantes han completado un semestre de participación en el Programa de Internado Legislativo del Senado de Puerto Rico, creado en 1993, mediante la aprobación de una Resolución, de la cual el senador Rexach Benítez y nosotros, somos autores.

Como Presidente de la Comisión Conjunta que administra el Programa Córdova Internados Congresionales, vamos a aprovechar la oportunidad que nos da el Senado hoy para, también, anunciar los

nombres de los diez (10) estudiantes que van a constituir la segunda clase del Programa Córdova. Programa creado mediante la aprobación de la Ley 59, de 1993, de la cual fuimos autores el compañero Dennis Vélez Barlucea y este servidor.

Cuando uno o más legisladores presentamos legislación, nos convertimos en autores o co-autores de la misma. Sin embargo, en muchas ocasiones esas medidas no son producto exclusivo de nuestra gestión, sino que pueden haber nacido como respuestas a algún problema o preocupación que nos traen otros o de una idea que surge fuera del ámbito legislativo.

Hace varias semanas, señora Presidenta, ante la cercanía del primer aniversario del fallecimiento de un talentoso joven puertorriqueño, el senador Rexach Benítez y yo, dialogábamos sobre cómo mejor honrar la memoria de ese joven. En aquella ocasión, el senador Rexach escogió la fecha de su cumpleaños como la fecha más apropiada para conmemorarlo y recordarlo. Por entender que debemos recordar su vida y su obra más que el evento desafortunado que nos ha separado de él.

Hoy, José Jaime Pierluisi cumple treinta años de nacido. Hace unos días nos reunimos con sus amigos y familiares en La Fortaleza para recordar el gran ser humano que fue. Esta mañana, otros amigos se reunieron en San Juan para otorgar las primeras becas a su memoria, pero esta tarde nos reunimos aquí, en la Asamblea Legislativa, que antes de él llegar a la Rama Ejecutiva, tanto le fascinó, no tanto para recordar al gran ser humano que fue, no tanto para realizar gestiones futuras a su nombre, sino para hacer público reconocimiento de su legado vivo. Porque fue José Jaime, uno de los verdaderos autores intelectuales, como ha dicho el compañero Charlie Rodríguez, tanto del Programa de Internado Legislativo del Senado como del Programa Córdova de Internados Congresionales de la Asamblea Legislativa, como también fue el autor intelectual de una disposición que fue incorporada al Código de Rentas Internas de 1994.

Antes y después de iniciarse este cuatrienio, José Jaime, quien había trabajado como Interno en el Cuerpo Humano, conversó conmigo de las maneras para facilitar que otros jóvenes pudieran tener acceso a las oportunidades valiosas que él y yo habíamos disfrutado en la etapa formativa de nuestras vidas. Como su supervisor inmediato hace muchos veranos, ayudé a alimentar la chispa del servicio público que ya estaba sembrada en su corazón a través de una experiencia informal de Internado Legislativo en la Cámara. De la misma manera, que en este Senado hemos cultivado la chispa de servicio público en uno, dos y ahora tres grupos de Internos Senatoriales.

Afortunadamente, José Jaime pudo ver la aprobación de ambos Programas y pudo saber que al borrador del nuevo Código de Rentas Internas pudimos incorporarle lo que yo llamo hoy, la enmienda Pierluisi, que permitirá a todos estos jóvenes una vez se gradúen y comiencen a trabajar, a poder deducir los intereses que paguen en sus préstamos estudiantiles de su planilla de contribución sobre ingresos. Cada estudiante que goza de la oportunidad de conocer nuestro proceso legislativo, ya sea trabajando en la oficina del senador Charlie Rodríguez, del senador Hernández Agosto, del senador Berríos o de tantas otras oficinas que han anidado las esperanzas de nuestros internos, cada joven puertorriqueño que logran trabajar por un semestre como interno en una oficina congresional, cada deducción que se tome por intereses de préstamos estudiantiles constituirá parte del legado, del legado vivo de José Jaime Pierluisi.

Los que le conocimos, viviremos eternamente entristecidos por todo lo que Puerto Rico ha perdido con su partida, pero vivimos eternamente agradecidos por el valioso legado que nos dejó en el poco tiempo que El Señor le permitió estar con nosotros. En reconocimiento a ese legado, hoy dedicamos la graduación de la tercera clase del Programa Internado Legislativo del Senado a su memoria y procedemos a anunciar los nombres de los diez (10) estudiantes seleccionados el pasado viernes por una Comisión Tripartita para participar en el Programa Córdova el próximo semestre. Varios de ellos están aquí con nosotros hoy, y les pedimos que se pongan de pie al mencionar al mencionar sus nombres. No está presente Cindy Vadano, estudiante de la Universidad de Puerto Rico, pero pedimos que la reconozcamos; está también la señorita Sheila Báez, residente en Río Piedras y estudiante de la Universidad Interamericana y graduanda del Programa Internado Legislativo; la señorita Tania Barreto, residente en Ponce y estudiante de la Universidad Católica en Ponce; la señorita Anabelle Centeno, residente en Río Piedras y estudiante de la Universidad de Puerto Rico; el joven Javier Cuevas, residente en Mayagüez, estudiante de la Universidad de Puerto Rico y graduándose hoy, luego de un semestre en la oficina del senador Hernández Agosto; el joven Javier González, residente en Ponce y estudiante de la Universidad de Puerto Rico; el joven Javier Llanos, residente en Naguabo y estudiante de la Universidad de Puerto Rico y quien completa hoy un semestre con el senador Dennis Vélez Barlucea; el joven Carlos López, residente en Guaynabo y estudiante de la Universidad Metropolitana; el joven Sergio McConn López, residente en Toa Baja y estudiante de la Universidad Interamericana; y por último, la joven Zulma Ortíz Rodríguez, residente en Coamo y estudiante de la Universidad Católica de Ponce.

Al igual que José Jaime trabajó como interno en el Congreso, la Asamblea Legislativa conjuntamente con la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Interamericana, la Pontificia Universidad Católica, la Universidad del Sagrado Corazón y la Fundación Educativa Ana G. Méndez, le ofrecerán la oportunidad a estos diez (10) jóvenes para disfrutar de una experiencia educativa de valor incalculable, una experiencia de trabajo envidiable y la oportunidad de reorientar por completo sus metas personales y profesionales.

A cada uno de los egresados del Programa Internado Legislativo del Senado y a cada uno de los seleccionados para el Programa Córdova, los exhorto a aprovechar al máximo las oportunidades que se le han presentado, como José Jaime en el pasado lo aprovechó. A que recuerden que la patria que los engendró y los educó, necesita de ustedes, como lo entendió José Jaime, cuando graduado de Harvard, resistió las tentadoras ofertas de quedarse en el Continente, para regresar a trabajar a Puerto Rico.

Y finalmente, sea cual sea su aspiración personal y profesional, a entender que quienes reciben las oportunidades que ustedes han recibido o van a recibir, contraen además una obligación de estar disponibles para compartir su talento y su intelecto cuando el Gobierno, cualquier Gobierno que corresponda, los reclame,

tal como José Jaime abandonó una lucrativa posición bancaria para aceptar servirle a nuestro pueblo.

Hoy, señor Presidente, no nos lamentamos de lo que pudo ser y no fue. No nos reunimos para hacer algo a nombre del hermano desaparecido, sino que nos congregamos en este Hemiciclo para dar público reconocimiento del legado concreto que es y será y que le sobrevivirá mientras exista la voluntad en los corazones de quienes le sobrevivimos de permitirle a él a través de estos programas, seguir compartiendo con otros las oportunidades que él disfrutó para que en cada partido y en cada generación de puertorriqueños, se desarrollen figuras con la promesa y el talento de José Jaime Pierluisi. Muchas gracias, señora Presidenta.

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, no podría reprimir mi deseo y en cierta medida, mi gustosa obligación de decir unas palabras en una ocasión como esta de tanta significación y de sencilla significación, para nuestro país. Yo desconocía hasta hace unos minutos que el autor intelectual de el Internado Legislativo y del Internado Córdova fuese el joven José Jaime Pierluisi, a quien no tuve el gusto de conocer personalmente, pero que ya hoy lo conozco mejor que ayer y que lo conocí por el conocimiento que he tenido de sus señores padres y de su señor hermano, el Secretario de Justicia. Pero su contribución es bien significativa porque aquí en el día de hoy hay una manifestación de lo que el Pueblo de Puerto Rico necesita, mucho más de lo que le damos.

Aquí en el día de hoy hay tres partidos políticos unidos. Unidos honrando su obra y sus ideas y unidos poniendo esperanza en unos jóvenes a quienes sus ideas le abrió brechas y que sus frutos los hemos estado viendo cada uno de nosotros, que ha tenido la oportunidad de tener a uno de estos jóvenes que han hecho el Internado en este período.

Es una juventud que no debe verse en términos de cuáles son sus preferencias partidistas, sino en términos de su extraordinario potencial de servicio a Puerto Rico. Y la idea de que se le abran brechas a estos jóvenes y de que hoy podamos reunirnos aquí para reconocer la valía de estos jóvenes, la contribución que han hecho en nuestras oficinas y el potencial que han hecho evidente de lo que pueden hacer por Puerto Rico, es un honor que va en este momento al joven José Jaime Pierluisi y que, como ha dicho el compañero Kenneth McClintock y como escuché al señor Gobernador por la radio en la mañana de hoy, no nos reunimos para lamentar su partida, sino para agradecer que estuvo entre nosotros. Y yo quiero unir mi palabra a las palabras que se han pronunciado aquí en nombre de todos y cada uno de los miembros de nuestra delegación. Que si no hacen uso de la palabra cada uno de ellos individualmente es en obsequio a la brevedad, al tiempo y a las tareas que tenemos por delante. Pero yo no quisiera dejar pasar esta oportunidad sin dar una muestra de lo que esto significa para Puerto Rico. Dos de los jóvenes en el Internado en mi oficina, Pedro Miranda y Javier Cuevas, junto a la joven Kary Córdova, tuvieron la iniciativa de acercarse al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, en ocasión de verlo testificando ante una de nuestras Comisiones y le expresaron su inquietud de que querían reunirse con él para expresarle sus puntos de vista sobre la Reforma Universitaria y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, como tendríamos que esperarlo, abierto al diálogo con la juventud, ofreciéndole oportunidades a esa juventud, les concedió esa entrevista.

Y aquí, nos someten un informe, donde ellos explican la entrevista y el intercambio que tuvieron con el Presidente, las ideas que le formularon y la reacción del Presidente. Eso es hacer patria y eso es realmente abrirle oportunidades a nuestros jóvenes y eso es contribuir a un mejor Puerto Rico y nos debemos sentir todos legítimamente orgullosos de que ese sea el resultado de este esfuerzo que surge de la idea de un joven, que en su corta vida le dio a Puerto Rico lo mejor que tuvo de su ser. Pero hay algo más, el joven Pedro Miranda, le escribe a la prensa, lamentando que no cubran los actos positivos y dice; "No todo es fango en la Casa de las Leyes", y hace un elogio de la iniciativa del senador Charlie Rodríguez, para ver cómo los programas de televisión se mejoran en Puerto Rico. Y dice él en una comunicación que envía a la prensa: "Es lamentable que no se le haya dado foro a esta medida en todos los medios noticiosos del país, tal parece ser que la prensa está sirviendo de portavoz gratuito a las ovejas descarriadas de nuestra sociedad, dejando prácticamente mudos a los que buscan construir una mejor calidad de vida para Puerto Rico."

Creo que ello habla, estas palabras son más elocuentes que todo lo que nosotros pudiésemos decir y estas palabras elocuentes del pensamiento de uno de nuestros jóvenes es la satisfacción más grande que podemos sentir quienes nos hemos atribuido la responsabilidad de que no haya una sola cabeza joven, no importa su preferencia política, no importa su condición social o económica, que no tenga la oportunidad de servirle a nuestra patria al máximo de su potencial. Muchas gracias, señor Presidente, por esta oportunidad que se nos ofrece de hacer un reconocimiento al talento y a la valía de nuestra gente joven. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Miguel Hernández Agosto. Hace dos semanas también tuvimos unas manifestaciones de regocijo, de parte de otro grupo de jóvenes puertorriqueños que también estuvieron en una especie de internado legislativo, pero sin ese nombre. Es un grupo de jóvenes puertorriqueños que bajo los auspicios de ASPIRA estuvieron también laborando en las oficinas de nuestros Senadores. Y recuerdo que cuando llegó el momento de la despedida, muchos de ellos con lágrimas en los ojos dieron testimonio de lo que para ellos había representado la experiencia en la Casa de las Leyes. Y digo esto porque las últimas expresiones del distinguido compañero Miguel Hernández Agosto, me trajeron a la memoria

las palabras de aquellos jóvenes. Lo que se destaca como noticia, como regla general, es lo morboso, es lo sórdido, como si de morbos y sordideces estuviese hecha la existencia de los seres humanos. O si esa fuese la única experiencia que se vive en el Capitolio de Puerto Rico, tanto en el lado de la Cámara como en el lado del Senado. Yo estoy seguro que el recuerdo que se llevan estos jóvenes del Internado, lo mismo que los jóvenes de ASPIRA, es muy distinto de las imágenes que se forman a través de otros medios. Una imagen de unos Representantes y Senadores que cumplen una función legislativa, sin estar pendiente del reloj y muchas veces sin estar pendiente o pasando por alto los sinsabores de la exposición pública. En esta actividad que celebramos hoy, la tercera del Internado Legislativo del Senado de Puerto Rico, que es la más institucionalizada porque responde a una idea, a una idea valiosa que aportó José Jaime al pueblo puertorriqueño, esta, repito, ceremonia evoca en mí también, otro recuerdo. Hace cosa de un mes mas o menos, recibí una carta de un congresista norteamericano o en cuya oficina ha estado laborando un joven del Internado Legislativo del año pasado. Y las expresiones del congresista norteamericano eran del más alto elogio hacia el estudiante que había tenido trabajando en su oficina; atendiendo primero las funciones más sencillas, pero al cabo de las semanas atendiendo cuestiones que requerían un cierto grado de creatividad y de discreción. Yo creo que esta experiencia que van a tener estos jóvenes, van a seguir destacando la aportación nuestra al bienestar, al progreso de la juventud puertorriqueña. Tenemos participando con nosotros en el día de hoy, en esta ceremonia, a nuestro viejo amigo y compañero de luchas, ingeniero Jorge Pierluisi y su distinguida esposa, padre y madre, de José Jaime, y al Secretario de Justicia, el honorable Pedro Pierluisi. Reciban ellos el testimonio de nuestro agradecimiento, por las aportaciones que en su corta vida hizo al pueblo puertorriqueño, su distinguido hijo, José Jaime Pierluisi. Muchas gracias. Compañero Portavoz, creo que había algunos jóvenes que querían hacer uso de la palabra.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es señor Presidente. No sin antes unirnos a las expresiones tanto del compañero McClintock Hernández, compañero Hernández Agosto y las suyas, sobre el valor que tiene el internado y las inspiración del mismo, producto del joven José Jaime Pierluisi.

Señor Presidente, precisamente para que sean estos jóvenes que puedan ellos señalar sus experiencias vividas durante el Internado, es que deseamos de que cada uno de ellos pueda dirigirse brevemente a los miembros de este Senado, sobre todo lo que aprendieron y todo lo que aportaron durante el tiempo que duró este tercer grupo de Internado Legislativo en la aplicación de este programa. Vamos a solicitar que en el orden en que se encuentran sentados puedan dirigirse a los miembros del Senado, desde el podium que hay disponible a ambos extremos.

SRTA. BAEZ CARRION: Muy buenas tardes señor Presidente, señores Senadores y a todos los invitados. Yo quisiera darle las gracias a todos por haberme dado la oportunidad de estar aquí, en especial al senador Charlie Rodríguez, que dio su recomendación para que pudiera laborar en la oficina del senador Ramón Luis Rivera Cruz. Les doy las gracias porque siempre tuvieron la paciencia de explicarme. Yo llegue aquí, yo no sabía nada, para mí era totalmente un mundo nuevo y distinto y puedo decir que sí, que aprendí, aprendí muchas cosas, todo el mundo desde la Secretaría hasta todos los que trabajan aquí, uno iba con una pregunta y ellos tenían la paciencia de siempre estar dispuestos a ayudarnos. A parte de eso, me llevo una linda amistad de todos mis compañeros, le doy las gracias a todos y les digo a todos los que participaron en la elaboración de este programa, que es una experiencia inolvidable y es algo que nunca me voy a olvidar. Muchas gracias.

SR. NADAL POWER: Buenas tardes señor Presidente, señores miembros del Senado y público en general. No se asusten esto es breve. Son unas reflexiones sobre mi experiencia en la legislatura. Antes que nada buenas tardes a todos, a todos los presentes en la tarde de hoy. Es para mí un verdadero honor estar dirigiendo estas palabras en este Hemiciclo que respira la historia de nuestro pueblo, ante ustedes líderes políticos, ante ustedes hombres y mujeres que han hecho posible que estemos aquí hoy, este tercer grupo del Internado Legislativo del Senado de Puerto Rico. Mi experiencia, mejor no ha podido ser. Ya que se han logrado conectar tres experiencias de mi vida. Mi experiencia como líder comunitario, como líder universitario y ahora como empleado del Senado de Puerto Rico. A través del Internado he podido comenzar a entender la dinámica legislativa y más importante aún, los mecanismos que tenemos los ciudadanos para defender nuestros intereses. He podido ver como la presión de grupos unidos en pro de una demandas específicas puede lograr cambios significativos en una u otra legislación. El Internado tiene una cualidad a mi juicio muy significativa, esto es que nos ha llevado a entender la dinámica política legislativa de sus bases.

La Universidad nos enseña la teoría y en el mejor de los casos una buena formación crítica, pero este programa nos ha enseñado como es que verdaderamente se bate el cobre en la Casa de las Leyes, como es que trabajan nuestros líderes, las mayorías, las minorías, los que corren las milla extra y los que bailan juntos la lanza del ocio. Quisiera destacar la labor que realizan los asesores y ayudantes en las oficinas de los Senadores, en mi carácter personal es mi deber reconocer a mis tutoras en este caminar, ella son Mara Serbiá y Rosa Bell. Sus actos, honestamente, me han enseñado lo que es el compromiso de la Legislatura y con el Pueblo de Puerto Rico. Así que si juzgamos por ellas y por el resto del personal de la oficina, de nuestro senador don Miguel Hernández Agosto, el personal Legislativo en el Senado es excelente. Por otro lado, como Internos, nos ha tocado vivir el momento más desastroso por el cual haya pasado jamás este Senado. Hemos experimentado ambos extremos de la balanza, desde pruebas de dopaje para los Senadores, en un acto sumamente bochornoso, hasta la aprobación unánime del Proyecto del Senado 507, que propone combatir la violencia en la televisión. Y aunque no hay que ser Aristóteles para darse cuenta de la campaña sensacionalista y difamatoria que han lanzado contra nuestros legisladores, hay un asunto de moral al cual quisiera hacer alusión en esta tarde. Edmund Berk, un escritor amante de la política y de la literatura, dijo lo siguiente: "Las ideas de la religión y la del gobierno, están íntimamente conectadas". Pero como dijo el senador Rodríguez Negrón en una vista pública, "la moral es algo que no se puede legislar". Y en un pueblo

que ama la libertad y ama a Dios sobre todas las cosas, donde su escudo sienta su hermosura sobre las sagradas escrituras, reflejar a Cristo es un deber. Reflejar su amor, su vocación, su carácter divino, debe ser el móvil para la acción. Esta sensibilidad para el verdadero servicio público es lo que los ciudadanos queremos ver en nuestros líderes. Yo lo he visto en ustedes y por eso lo creo posible. Ya que sus actos cristalinos y verticales serán la mejor garantía de que Dios dirigirá un pueblo y que alcanzarán una posible reelección. Aquí he visto lo que no nos enseñan afuera, dedicación y esfuerzo en el servicio público. Así lo he dicho y así lo diré. Pero para garantizar la estabilidad moral, social, política y económica, necesaria en nuestra Isla, es imperativo llenarse de Dios y de su amor, es utilizar el poder con misericordia que no es otra cosa que la virtud de sentir el dolor ajeno y llevarlo al acto y actuar en provecho del porvenir. Cuando ese cambio se dé individualmente y de forma unánime, de adentro hacia afuera, la crítica negativa no encontrará espacio delante del pueblo. Y no se dirá más en defensa de la legislatura, no todo es fango en la Casa de las Leyes, sino que se dirá no existe el fango en la Casa de las Leyes. Buenas tardes y muchas gracias.

SR. MIRANDA TORRES: Buenas tardes a todos. Esto es un día muy importante para mi, porque es al primera vez que tengo la oportunidad de hablar ante los Senadores, Representantes del Pueblo de Puerto Rico y ante tanta gente buena que conocí durante este Internado, -gente buena de todos los partidos políticos-. Algo muy bueno que aprendimos aquí fue el dialogar con personas de todas las ideologías políticas, sobre los asuntos que estábamos discutiendo para buscar soluciones libres de pasiones político-partidistas. Aquí conocí excelentes compañeros y a verdaderos servidores públicos. La visión que teníamos todos nosotros sobre la Asamblea Legislativa, cambió por completo. Nos dimos cuenta de que la mayoría de los Legisladores vienen a servir y no a servirse como podrán pensar muchas personas. Aquí la gente viene a trabajar y no a figurar como a veces se dice por ahí.

También quiero agradecer a la Secretaria del Senado, a toda la gente que labora en su oficina por el excelente trato y la gran atención que nos prestaron durante estos meses. Y en especial a la gente de la oficina de la senadora Mercedes Otero de Ramos y a esa Senadora, la licenciada Carmen Iturbes, por que durante estos meses fueron mi mejor escuela y con ellos sí, que en realidad aprendí. También no me puedo ir sin felicitar y agradecer a esos excelentes profesionales que todos los viernes vinieron a darnos esas interesantes charlas, personas que sacaron de sus cargadas agendas, tiempo para venir a compartir con nosotros, los estudiantes, sus conocimientos sobre la Rama Legislativa y nos dieron unas charlas que de verdad nos ayudaron a llevar a cabo nuestras funciones en las oficinas y a darnos mucha confianza en nuestro trabajo.

Muchas gracias.

SR. NEGRON APONTE: Muy buenas tardes señor Presidente, y distinguidos miembros de este Cuerpo, a todos los amigos y amigas que nos acompañan, mi nombre es Calixto Negrón Aponte. Y fui el interno en la oficina del senador Rubén Berríos Martínez. Ciertamente, expresar en tres minutos todo ese cúmulo de experiencias y vivencias que adquirí durante todo este proceso del programa de Internado Legislativo, me hace intentar casi lo imposible, por no decir lo imposible. Por lo tanto, yo creo que lo justo y razonable en estos momentos, es aprovechar la ocasión para expresar mi más profunda agradecimiento a una serie de seres humanos que fueron muy importantes durante todo este proceso. Primero que nada, quisiera expresarle mi gratitud a la Secretaría del Senado, a la licenciada Montes, a Mari, a Sonia, quienes prácticamente se desvivieron para que todo este proceso fuera uno gratificante y fructífero.

En segundo lugar, quisiera agradecerle a todos mis compañeros internos porque cada uno de ellos fue piedra angular con su comportamiento amable, jocosos, altruistas, y sus conocimientos propiciaron muchos momentos de reflexión y análisis sobre muchos problemas que nos aquejan en la actualidad. Y fue un proceso de aprendizaje recíproco entre todos. En tercer lugar y no por que sea menos importante, obviamente al Senador Rubén Berríos Martínez, a todo su personal, a Tomás, a Rubén Lugo, a Keila, a Wilma, al licenciado Fronteras, a Millie, a todos ellos porque fueron grano de arena en esa playa de asiento espiritual e intelectual, que propiciaron no solamente una enseñanza de aprendizaje, sino también un proceso de concientización de que aquí hay muchas personas, la inmensa mayoría que vienen a trabajar aquí porque tienen verdaderamente un compromiso con Puerto Rico, porque tienen unos valores bien en alto y unos asuntos que verdaderamente trascienden las líneas ideológicas y partidistas y es que tienen que trascenderlas porque de nada vale que nosotros seamos independentistas, que seamos estadistas, que seamos estadolibristas, si no tenemos país. Y si no tenemos unos valores bien altos. Porque antes de ser independentistas, antes de ser estadistas o estadolibristas, nosotros somos puertorriqueños, y antes de puertorriqueños somos seres humanos. Y nosotros tenemos que tener el valor de la justicia, el valor de la solidaridad, el valor de estar comprometido con los más necesitados con los más débiles que son los muchos, para poder echar a Puerto Rico hacia adelante. A todos ellos les digo algo que me enseñó el maestro Hostos en su peregrinación de Bayoan, "Vosotros los que en vez de vivir peregrináis, seguid con paso firme, la desdicha que os espera es tan gloriosa que no la atocaréis por la inútil felicidad de los felices". A todos ustedes a que continúen ese camino, un camino que precisamente fue iluminado por uno de esos grandes hombres que fue Eugenio María de Hostos, que es el camino de la justicia, que es el camino de la solidaridad y el camino de la libertad. Muchas gracias y buenas tardes.

SR. MAS NEGRON: Muy buenas tardes a todos los Senadores, invitados y personal que se encuentra hoy aquí presente en el Senado de Puerto Rico. Mi nombre es Jerry Más, soy estudiante de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, facultad de Ciencias Sociales, concentración en Ciencias Políticas y Relaciones Laborales. Hablarles a ustedes en sólo minutos sobre la experiencia en el Internado Legislativo, es algo sumamente difícil, ya que es incalculable el insumo de preparación, educación, conocimiento y experiencia adquirida en este programa de Internado Legislativo. Quiero agradecerle al Senado de Puerto Rico, el haberme brindado la oportunidad de participar en este Programa, y muy en especial a la directora de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, la licenciada Beverly Dávila Morales, y

la secretaria Ketty Concepción, que desde el primer momento no tuvieron reservas hacia mi persona y me hicieron parte integral del funcionamiento de la Comisión, constituyendo no sólo un equipo de trabajo, sino una familia. Porque pasaron de ser compañeras para convertirse en verdaderas hermanas y amigas mías. Las quiero mucho y siempre pueden contar conmigo.

Cuando comencé a trabajar en el Senado de Puerto Rico, muchas personas se acercaron a mi con comentarios precipitados de que habíamos llegado al Senado en el momento menos adecuado y hablaban, se llenaban hablando de un supuesto estallido de una bomba en el Capitolio. Pero no hablaban de los creadores, arquitectos, ingenieros y físicos que crearon esa bomba y estuvieron metiéndole plutonio y radiaciones a la misma para que estallara ahora. Claro, que tenemos que sentir los efectos de la misma, ahora, si es precisamente bajo esta administración que se le han dado más poderes a la Contralor de Puerto Rico, para fiscalizar y para ver si de una vez y por todas erradicamos y extirpamos de raíz, los males en el Sistema Gubernamental y Político Puertorriqueño. De eso no se habla. Tampoco se habla del Derecho Constitucional que tiene todo ser humano de la presunción de inocencia. Ya que todo individuo es inocente hasta que se pruebe lo contrario. Sin embargo parece ser que esa doctrina no aplica a los políticos porque son culpables hasta que prueben lo contrario. Y aún probando su inocencia los costos y efectos de las acusaciones que se les imputa, son inmediatamente palpables y evidentes, y de eso no se habla. Desde pequeño me enseñaron que no hay mal que por bien no venga. Hemos aprendido que el discurso tiene que ser coherente y coexistir con la realidad. Porque en la medida en que el discurso se separe de la realidad, nosotros vamos a perder esencia y el discurso también pierde el respeto y credibilidad. Esto es aplicable a todo tipo de discurso ya sea político, económico, social, religioso y moral, y por eso cada día que pasa me siento más firme y convencido en el ideal que predico porque este es coherente con la realidad del Puerto Rico de hoy. Quiero pedir disculpas por si alguna persona se ha sentido aludida o incómoda por mis comentarios, simplemente he dicho la verdad y nada más que la verdad. Y aquel que se incómoda o le molesta la verdad, es porque vive y práctica la mentira y mis queridos hermanos eso no es factible para ningún ser humano. No quiero finalizar sin decirles un profundo mensaje dirigido a todas las personas aquí presentes y a las que no están aquí también. Jóvenes, mujeres y hombres puertorriqueños, no importa los obstáculos, las barreras, las murallas y los contratiempos, levántense porque el futuro de Puerto Rico depende de nosotros. Caminemos por el sendero de la justicia, la verdad, la moral y la dignidad porque en nuestras manos está el forjar el Puerto Rico que todos deseamos y necesitamos, para que les podamos decir a esas generaciones futuras. "Ese Puerto Rico bello agradable, próspero y hermoso, lo forjé yo junto a mi generación". Generación de hombres y mujeres comprometidos con el bienestar social y desarrollo del pueblo puertorriqueño. Que independientemente de sus ideologías políticas se unieron para difundir el mensaje y luchar por los reclamos y derechos de un pueblo. Quiero decirles que a pesar de la batalla campal y los constantes ataques que se hicieron a la Rama Legislativa, nunca he perdido ni perderé la fe en este Cuerpo. Porque en tiempos de guerra es donde se prueba quien es un verdadero soldado. Fiel a su nación, comprometido con su trabajo y defensor de los derechos de su pueblo y su estado. Por eso, la química de este tercer grupo de Internado Legislativo es muy especial, porque en momentos difíciles nos unimos y nos levantamos en voz de alerta y lucha para difundir el mensaje de la obra decente y buena, y eficiente que se realiza en este Cuerpo. Porque está constituido por piedras preciosas y joyas muy valiosas que lo es el personal que labora y trabaja diariamente y los cuales llevan en sus hombros el peso de la responsabilidad de lo que aquí se hace. Luchemos todos unidos para lograr el bienestar de este pueblo. Muchas gracias a todos ustedes por su amable atención y escuchar a este humilde servidor. Hacia adelante siempre y que Dios los bendiga.

SR. LLANOS CRUZ: Muy buenas tardes. Mi nombre es Javier Llanos. Soy oriundo del Barrio Daguao en Naguabo. Soy estudiante de la Universidad de Puerto Rico. Para mí ha sido maravilloso estar en este Programa de Internado Legislativo. La compañía que he recibido y el apoyo de mis compañeros ha sido para mí, -estoy un poco nervioso, no- ha sido muy agradable para mí, de verdad. El primer día que llegué aquí, llegué a la Oficina del Portavoz de la Mayoría, Charlie Rodríguez, donde ahí procedieron su personal a ubicarme en el Internado y para mí el proceso que ocurrió luego de ahí -como han dicho los compañeros- ha sido uno que me ha fortalecido porque ha logrado unir lo que aprendí en la academia y lo que he aprendido aquí ahora. Ha sido -como no- el cruce de dos experiencias que me han llevado a crecer intelectualmente y pienso que el autor intelectual -a quien hoy le rendimos homenaje- de este programa, aunque no lo conocí -de verdad- es una persona que ha contribuido mucho, no sólo porque participo sino porque siempre he creído que programas como éste son los que constituyen las experiencias para que la juventud de hoy sea el diseño para la producción de un nuevo tiempo. De verdad que estos programas nos han fortalecido a nosotros como jóvenes. Se lo agradezco a todos. Tengan ustedes muy buenas tardes y perdonen el nerviosismo.

SR. CUEBAS RIVERA: Sí, muy buenas tardes a todos los presentes. Mi nombre es Javier Cuebas. Soy de la ciudad de Mayagüez y como me he mudado once veces en Mayagüez, yo me siento de todo Mayagüez. Antes que nada, quiero darle gracias a Dios. A Dios por permitirme ser parte de este Internado Legislativo. De un Programa que me ha enseñado más que nada a creer. A creer en mi pueblo, sobre todas las cosas. A creer que hay gente comprometida y que las posiciones no son para servirse, como muy bien mencionaba Calixto, si no para servir, para darse en cuerpo y alma al Pueblo de Puerto Rico. Quiero agradecerle a la Presidencia del Senado, a los Senadores, a todos los compañeros de la oficina del senador Miguel Hernández Agosto, a Mara, a Rosa, porque más que maestras fueron compañeras. Le doy las más efusivas gracias a mi compañero de oficina, a Pedro y sobre todo a los que hicieron posible este Internado, incluyendo a José Jaime Pierluisi, Dios lo tenga en la gloria. Porque pensé al principio que iba a ganar diez amigos, pero el Internado me dio diez hermanos, gente comprometida con Puerto Rico como pueblo. Porque todos podemos hacer lo que queremos en esta vida, legal, pero más que nada le quiero dar las gracias a mi mamá que se encuentra allí en las gradas. Mami, del barrio a aquí, no fue fácil. Ahora próximamente estaré

viajando a la ciudad de Washington, D.C., a laborar en el Internado Córdova. Córdova es el apellido de dos personas que le dieron al Pueblo de Puerto Rico su labor como Comisionado Residente, como estudiante embajador próximamente y utilizando todos los conocimientos que me ha brindado no solamente las oportunidades de la vida y mi carrera universitaria si no lo aprendido aquí. Espero dar lo mejor de mí para demostrar la realidad puertorriqueña que somos trabajadores, que somos firmes y que estamos comprometidos en cuerpo y alma cada una de las labores que realizamos. Pensé decir mil y una cosas. Lo único que puedo decir es que a cien años de existir el símbolo patrio, uno de los más grandes que es nuestra bandera, yo me siento cada día más orgulloso de ser puertorriqueño. Porque los puertorriqueños podemos hacer todo cuando queramos en la vida. Los exhorto a cada uno de los compañeros a darse a la tarea de regresar a Puerto Rico. Y voy a tomarme la iniciativa de leer la cita propia de José Jaime Pierluisi en su graduación de la clase del '83 del Colegio San Ignacio, que me parece que enmarca cada uno de los pensamientos que yo traía para este discurso en donde indica que "el último pensamiento que quisiera dejarles, compañero es que cuando llegue el momento de reflexionar y tomar una decisión sobre el futuro reconozcan y concedan una preferencia a regresar a trabajar por Puerto Rico. Puerto Rico nos necesita y cuenta con nosotros. Respondamos a nuestro compromiso como puertorriqueños". Yo sé que cada uno de los internos de las tres clases está comprometido con esta cita, aún sin haberla conocido. De verdad creemos en ello y le agradecemos a cada una de las personas que nos han orientado, que nos han dado la mano porque de verdad una experiencia como ésta no tiene igual. Gracias a cada uno de los aquí presentes y hablar de las bondades del Internado, ya cada uno de mis compañeros ha expresado, porque sobran, las palabras sobran para hablar del Internado y de las buenas cosas que hemos logrado. Gracias y de verdad que me siento orgulloso de estar aquí y de ser puertorriqueño. Gracias.

SR. BENITEZ AULET: Tengo aquí un papelito. Señor Presidente del Senado, señores portavoces de la mayoría, de la minoría, distinguidos senadores y distinguido público. He venido aquí para hablarle sobre mi experiencia del novedoso Programa del Internado del Senado de Puerto Rico, pero hoy es un día bien especial, ya que esta sesión se dedica a la memoria de ese gran joven, José Jaime Pierluisi. Para nosotros, José Jaime Pierluisi, su figura, representa el ejemplo del compromiso serio y delicado que tiene la juventud con el servicio público. Precisamente en este Programa del Internado del Senado, sirve de instrumento para darle a los estudiantes universitarios esa oportunidad para conocer por sí mismos los procesos de política pública que se ventilan en esta Cámara Alta, pero yo no puedo desaprovechar la oportunidad para mencionar lo que para mí significa lo que es un político y que coincide con la mala imagen que tiene la política en nuestros días. Para mí, hay que hacer una distinción en lo que es ser un político y un politiquero. Si Aristóteles definía la política como la búsqueda del bien común en la comunidad, el político por definición tiene que ser responsable, dedicado, trabajador y perseverante, en fin, un sinnúmero de valores y cualidades que representan en la sociedad. Sin embargo, el politiquero es el político vicioso, es el político que se encuentra en la política para beneficiarse a sí mismo, corrompe todo lo que está en su paso y utiliza la demagogia como instrumento. Aunque yo no puedo decir, sería muy pretencioso decir que aquí no existen politiqueros, puedo decir que a través de mi experiencia en este Programa de Internado Legislativo conozco muy buenos políticos de todos los partidos políticos. Muy buenos políticos señores, ¿por qué? Porque esos políticos se comprometen a dar de sí para los demás, lo mejor que tienen. Yo quiero exhortar también a la juventud, no importa los ideales que tengan, que el camino que debe regir su ideal debe ser el camino de la convicción y no de la conveniencia. Lamentablemente, la vida del ser humano no es prolongada. Y como decía mi tía Rosanta, que en paz descansa, Rosanta Aulet, a veces las personas anteponen los intereses, las riquezas, los títulos, ante los valores y las cosas abstractas. Si cuando uno muere, uno no se lleva los títulos ni las riquezas, lo que uno se lleva es la conciencia y es por eso que para mí es un honor estar aquí con ustedes y que en vez de usted darle las gracias por ser elegido, darle las gracias a sus electores por ser elegido, yo le voy a dar las gracias a ustedes por ese enorme sacrificio que todos ustedes han hecho por el Pueblo de Puerto Rico.

Antes de finalizar quiero agradecer al senador Charlie Rodríguez por haberme escogido en este prestigioso Internado, Programa de Internado, al senador Aníbal Marrero, no se encuentran aquí, darle las gracias por su acogida en su Comisión de Hacienda, a el director de la Comisión de Hacienda, Ariel Ocasio, al subdirector Pablo Rodríguez, a doña Lilliam, asesora de la Comisión, Leo San Román, Ana, en fin, todos por haberme apoyado. Muchas gracias.

SR. FARIA RODRIGUEZ: Muy buenas tardes honorables senadores y senadoras. Distinguido público y compañeros de Internado del Senado de Puerto Rico. Mi nombre es Eduardo Faría, y hace unos meses fui honrado al aceptármeme para participar en la 3ra. clase de Internos de este Cuerpo Legislativo. Desconocía hasta entonces, más allá de los mensajes distorsionados que nos llegan a través de los medios de comunicación, cuál es la verdadera labor que aquí se desarrolla de día a día. Hoy, gracias a esta experiencia no sólo conozco el verdadero celo y dedicación con que ustedes señores senadores y senadoras trabajan en la búsqueda de mejores condiciones de vida para el pueblo sino que he podido apreciar la intensa, noble y efectiva labor que realiza el cuerpo de ayudantes y asesores en su continua actividad. Hoy, al concluir mi experiencia como Interno del Senado, puedo decir con orgullo, que haber observado y estudiado de cerca el proceso legislativo y llegar a conocerles a ustedes es el premio que me llevo, algo que atesoraré por siempre. Son muchas las personas a las que le debo mucho por esa experiencia, pero sólo mencionaré algunas de ellas por el significado especial que tienen para mí. En primer lugar, los senadores Kenneth McClintock y Charlie Rodríguez, en cuyas oficinas tuve la oportunidad de trabajar y aprender sobre el complejo proceso legislativo. La licenciada Ciorah Montes, celosa Secretaria de este Cuerpo; el señor Egreín Avilés, ex Interno de este Programa; el licenciado Felix Vega Fournier; la señora Sonia Seda y la señorita Elizabeth Stewart, pero de manera especial quiero darle mi agradecimiento a la licenciada Olga Elena Resumil, quien creó en mí el entusiasmo por participar en este programa. A ellos y a todos ustedes le digo, muchas gracias.

SR. NADAL POWER: Sí, ahora, no estoy haciendo trampas, no es doble. Voy a leerles el mensaje del compañero Juan Javier Hernández. Javier le acaba de donar recientemente a las ciencias sus cordales y no puede dirigirse a nosotros en el día de hoy. "Buenas tardes, señor Presidente, señora Vicepresidenta, señores Portavoces, señores Senadores, Secretaria y Subsecretario del Senado, compañeros del Internado y familiares. Es un placer poder dirigirme a ustedes. Hoy es una fecha que he esperado con gran anhelo. Sí, con gran anhelo, porque nunca pensé que yo, un joven del pueblo de San Lorenzo, del cual me siento muy orgulloso pudiera venir a expresar su sentir sobre la situación del Puerto Rico de 1995 y entre otras experiencias desarrollarme tanto como estudiante de política y como ciudadano. Como joven, que le he dedicado gran parte de mi vida a los asuntos políticos de nuestro país, quiero mencionar que la oportunidad que se me ha brindado en los últimos meses de poder laborar en el Senado de Puerto Rico me ha beneficiado mucho en distintas áreas. Me he convencido, puertorriqueños que vengan aquí a la Casa de las Leyes, no a generar unas ganancias materiales personales sino para trabajar y lograr el bien común que tanto necesita Puerto Rico. Por otro lado, también he desarrollado gran interés para el proceso legislativo y administrativo que aquí tanto se trabaja. Como joven orgulloso de ser puertorriqueño primero, le pido hoy, 12 de junio de 1995, a este Honorable Senado, que trabajen y promuevan más medidas en favor del grupo que represento, la juventud, que afectada por el desempleo, drogas, deserción escolar, no tienen alternativas positivas para desarrollar sus planes y poder servirle a Puerto Rico de otro modo. A tales efectos, les menciono que como líder de la juventud dentro de uno de los principales partidos políticos y como líder deportivo y recreativo que ha tenido el placer de representar a su país en distintas competencias internacionales y mundiales en diferentes países me pongo a sus servicios para tratar de resolver la problemática por la cual atraviesa el sector joven de nuestra Isla. Honorables señoras y señores que me escuchan, recuerden que las nuevas generaciones son las que dirigirán el país en el futuro. También quiero decir que programas como el Internado Legislativo son beneficiosos para estimular a los puertorriqueños a trabajar y para prepararse académicamente para el beneficio de nuestro país. Además, hay que tratar de expandir el Internado a la Cámara de Representantes y otras agencias gubernamentales para desarrollar el talento juvenil con el que tiene que contar nuestra patria.

Por otro lado, quiero mencionar que ha llegado el momento de olvidarme de banderías políticas y nos pongamos a trabajar por el bien común que tanto necesitamos para desarrollar el Puerto Rico del Siglo XXI. También ha llegado el momento de expresarle a este Senado que aspiro algún día a estar aquí representando el interés del pueblo puertorriqueño. Hoy tenemos jóvenes dispuestos a contribuir a esta causa y sobre todo estamos en la mejor disposición de aceptar las buenas acciones y de rechazar lo que afecte el bien común. Por último, le quiero dar las gracias a la delegación del Partido Popular y al Senado de Puerto Rico por haberme dado la oportunidad de laborar por los últimos cuatro meses en la Casa de las Leyes y sobre todo al senador Eudaldo Báez Galib por permitirme trabajar en su oficina y por haberme tratado con el respeto y la amabilidad como lo hizo. Además, quiero darle las gracias a los compañeros de la oficina; Yolí, Víctor, Gloria e Ivette y a los compañeros del Internado quienes han sabido ganarse mi confianza hasta el punto de vernos como hermanos con un interés especial, tratar de ayudar a nuestra nación, Puerto Rico. Gracias y que Dios los bendiga. Juan Javier Hernández".

SRTA. CORDOVA DIAZ: Buenas tardes tengan todos los aquí presentes, señor Presidente, señora Vicepresidenta, senadores y todos los visitantes. Quiero darle las gracias por compartir este momento tan especial para nosotros, los Internos del Senado. Mi experiencia ha sido inolvidable y extraordinaria. Recuerdo mis comienzos cuando tenía un limitado conocimiento del proceso legislativo y gracias al Internado hoy lo he podido expandir. De manera que hoy domino los conceptos básicos y aún espero aprender mucho más, todavía me queda tiempo, dos semanas. Compañeros, entramos al Capitolio en un período difícil, todos no los decían, pero sin embargo nosotros nos sostuvimos y defendimos la legislatura. Nunca perdimos la fe y eso es importante. No sólo adquirí conocimientos sino los nuevos y buenos amigos que no olvidaré y a ustedes los exhorto a que sigan hacia adelante. Quiero agradecer a mi senador y al senador de ustedes, el senador Kenneth McClintock por preocuparse de tomar la iniciativa de crear programas que como éste, complementan junto a la universidad nuestros conocimientos, lo que hace que se creen nuevos y preparados servidores públicos. Quiero también agradecer a mis compañeros de oficina y al resto de la Legislatura por compartir su conocimiento con cada uno de nosotros junto a los conferenciantes que todos los viernes estuvieron prestándonos de su tiempo para enseñar y facilitarnos un poco más nuestra labor. Y para terminar, quiero agradecer al personal de Secretaría, que siempre brindaron su ayuda incondicional. Creo que si se siguen promoviendo programas como éste que cuya meta es forjar profesionales preparados en el proceso legislativo nuestro futuro será un poco mejor. Invito a nuestros Legisladores, que sigan abriéndoles las puertas al futuro de nuestra sociedad que somos nosotros los jóvenes, como lo hizo conmigo el senador Charlie Rodríguez. Gracias. De esta manera, el joven tendrá la oportunidad de desarrollarse como ser humano útil. Gracias a todos y gracias por estar con nosotros.

LCDA. MONTES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, invitados especiales. En esta tarde, verdaderamente el Senado de Puerto Rico celebra con gran regocijo lo que pudiéramos llamar la graduación del tercer grupo de Internado Legislativo de este Senado de Puerto Rico. Quisiéramos, antes de pasar a la entrega de los correspondientes certificados y copia de Resolución aprobada por este alto Cuerpo, agradecer sinceramente a la Junta Asesora, que ha sido un puntal para que este Internado siga adelante y le agradecemos sinceramente su respaldo continuo. De igual manera, queremos reconocer que se unieron a esta actividad el licenciado Bernardo Vásquez de la Oficina del Gobernador y la licenciada Tere Medina de Servicios Legislativos, que son dos grupos que han ayudado mucho en estas conferencias a la que varios de los Internados han hecho mención en sus palabras. Reconocer y destacar el agradecimiento que tenemos al licenciado Manuel Fernós, Rector de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano, hoy representado aquí por la doctora Generosa Vázquez, Decana de Estudios de este Recinto por su respaldo a este programa,

pues la Universidad Interamericana ya reconoce crédito por la participación en el Internado Legislativo. Estamos tratando de que la Universidad de Puerto Rico copie esos pasos. Estamos iniciando ese diálogo y estamos muy esperanzados en que con la gestión hecha por estos jóvenes que hablaron con el Presidente de la Universidad y fueron introduciendo el tema ya logremos que para el próximo semestre también la Universidad de Puerto Rico se una a reconocer crédito por esta participación en el Internado Legislativo.

Señores Legisladores, señoras Legisladoras, señor Presidente, en estos momentos correspondería que entreguemos los certificados correspondientes a cada uno de estos internos que han cumplido satisfactoriamente el currículum exigido por el programa de Internado Legislativo del Senado de Puerto Rico llevado a cabo durante la Quinta Sesión Ordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa.

El señor Presidente hace entrega de los certificados de participación a los Internos del Programa de Internado Legislativo.

LCDO. PIERLUISI: Señor Presidente, comparezco a este honroso Cuerpo como hermano de José Jaime Pierluissi y no en mi capacidad de Secretario de Justicia y lo hago con orgullo, porque como bien dijéramos, hace un (1) año atrás mi hermano José, aunque era el más pequeño en casa fue el que sentó el ejemplo para todos los demás, incluyendo a este servidor.

A ustedes, estos jóvenes con tanto talento, hemos visto mucho talento hoy aquí en el grupo de los egresados del programa de Internado del Senado de Puerto Rico, pues los felicito a nombre de mi familia. Los felicito porque esto es un logro más en sus vidas. Recuerden que hay logros y hay tropiezos, pero lo importante es mantener ese espíritu de servicio, eso que bien dijera José Jaime que ya leyó uno de ustedes me quitó esa oportunidad, pero bien hecho, que es que siempre piensen en Puerto Rico, piensen que todos somos puertorriqueños y que tenemos que echar esto para adelante y ese fue el sentir de José Jaime cuando tenía 17 años de edad y dio el discurso en su graduación.

En aquel entonces José Jaime no pensaba en estar en el Gobierno necesariamente, en llegar a ser Ayudante del Gobernador de Puerto Rico. Sin embargo, tenía ya eso dentro de sí, mantengan eso, eso es lo que los va a llevar a seguir perseverando, y con el tiempo llegan los resultados.

Por otro lado, a ustedes los del programa Córdova, ¡qué maravilla, qué afortunados son! José Jaime también tuvo la oportunidad que ustedes van a tener ahora en estos próximos meses. Yo laboré también como Interno en el Congreso de los Estados Unidos. Y recuerden algo que también dijeron anteriormente y lo voy a repetir, cuando estén por aquellos lares fuera de nuestra tierra, recuerden que ustedes son embajadores de Puerto Rico. Que los van a estar mirando todas esas personas que muchos de ellos no saben ni lo que somos ni lo que tenemos, que todavía parece mentira, pero hay veces que te dicen: "Ven acá y allí hay buena comunicación y demás", casi, casi piensan que estamos, pues en un país subdesarrollado. Ustedes son embajadores de Puerto Rico, tienen que hablar de Puerto Rico, tienen que demostrar lo buena que es nuestra gente, lo productiva que es nuestra gente. Así que los felicito pero tienen una encomienda, tienen una encomienda, que es representarnos bien.

Una cosa que quisiera decir y a nombre de mi familia es, la vida no se puede medir a base de los años que uno vive aquí físicamente, que uno está físicamente presente, porque lo importante es dejar una huella, dejar una huella en todos aquellos que los han conocido a ustedes. Yo no tengo la menor duda y quizás eso es lo que me hace sentir bien y llevar bien esta gran pena que siente toda mi familia de que José Jaime, dejó una huella bien profunda en todos los que lo conocieron. Cuando ustedes actúen de día a día, háganlo pensando en qué ustedes quisiera que digan el día que ustedes partan de esta tierra.

Midan sus actos, sus actuaciones, compórtense pensando, ¿qué es lo que yo quisiera que digan el día que ya yo no esté aquí? Yo me sentía orgulloso de mi hermano José Jaime cuando pasamos por esa tragedia, cuando la pasé junto a mi familia. Fueron tantas las personas que vinieron a donde mí, mi padre, mis hermanos, mi madre, a contarme cosas de José Jaime, cosas que hasta nosotros no sabíamos. Ese es el valor de una vida, el recuerdo que va a estar aquí en toda mi familia, en todos los que conocieron a José ¡Sabe Dios por cuanto tiempo! Ese legado, cosas como dijo hoy el senador McClintock, que fuera autor intelectual de estos programas, pues claro que lo fue, si es que él participó, fue Interno aquí en la Cámara de Representantes y fue Interno allá en el Congreso de los Estados Unidos y luego eso le presentó, le dio a él un crecimiento personal, una madurez que las oportunidades fueron apareciendo.

Así que aprovechen, aprovechen su vida, pero de una manera constructiva. Piensen, piensen que la vida es muy efímera, uno está aquí por el tiempo que el que está allá arriba decide que uno va a estar y uno nunca sabe cuando le llega el momento. Por eso yo los exhorto a seguir adelante, aprovechar estas oportunidades que han tenido y a siempre pensar en Puerto Rico como lo hizo José Jaime. Algún día, aquellos de ustedes que se van fuera de aquí, pues regresen, yo en un momento dado también tuve que regresar y lo hice con mucho orgullo y a ustedes, pues los exhorto a hacer lo mismo. Todos unidos podemos lograr unos resultados maravillosos para nuestra Isla que tanto la queremos.

Así que muchas gracias a este Senado, señor Presidente, al senador Kenneth McClintock por haberle dedicado esta Sesión a José Jaime Pierluissi. En realidad es como que fue idóneo que se le dedicara a José porque al escucharlos a ustedes pensamos mucho en José Jaime. Sigán adelante, les deseamos lo mejor, la familia Pierluissi y muchas gracias por escucharme.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, habiendo escuchado a nuestro Secretario de Justicia y a los jóvenes que hoy reciben el reconocimiento de haber completado este curso sobre Internado Legislativo sobre procedimiento legislativo y habiéndose completado el programa que teníamos designado para hoy, vamos

a solicitar, señor Presidente, que el grupo de Senadores que fue designado inicialmente para acompañar a los distinguidos jóvenes y a las personas que nos honran con su presencia, familiares de José Jaime, puedan ser escoltados para el salón de Mujeres Ilustres donde habrá de celebrarse una pequeña recepción.

SR. PRESIDENTE: Solicitamos de la comisión que trajo hasta el estrado los invitados distinguidos del día de hoy, que los escolten hacia la galería norte del Senado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que de igual manera, se escolte al señor Secretario de Justicia, a sus señores padres y a los familiares de José Jaime Pierluisi, para que también puedan disfrutar de la recepción que el Senado tiene preparado para ellos.

SR. PRESIDENTE: Así se instruya a la comisión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, de igual manera todos los invitados, miembros de la Junta Asesora, así como los familiares de los jóvenes que hoy han completado el internado también pueden pasar al Salón de Mujeres Ilustres.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos tener que informar las siguientes medidas: Resolución del Senado 1723, Resolución del Senado 1725, Resolución del Senado 1726, Resolución del Senado 1727, Resolución del Senado 1728, Resolución del Senado 1731 y Resolución del Senado 1732 y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, también vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos tener que informar la Resolución del Senado 1733 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que en estos momentos se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Fórmese Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Aurelio Emanuelli Belaval, para miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Rosario J. Ferré, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del Ingeniero Enrique Jiménez Mercado, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del doctor Otto Ríos Dones, para miembro del Consejo Médico Industrial.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Magda E. Torres Alicea, para miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 284, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y para adicionar el apartado (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras prestaren servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe un número limitado de servidores públicos que ocupan puestos regulares como empleados de carrera en las diversas agencias e instrumentalidades del gobierno estatal o municipal, que son reclutados para prestar servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta medida provee para que se conceda licencia sin sueldo a estos empleados públicos de carrera, mientras estuvieren prestando servicios como empleados de confianza. De este modo se permite que estos servidores públicos puedan rendir su valiosa labor en beneficio del pueblo de Puerto Rico, sin temor a perder o tener que renunciar a sus puestos. Ello propiciaría el reclutamiento y retención de personas talentosas en posiciones de liderazgo, que les permitan servir con mayor efectividad los intereses de nuestro pueblo. Se provee, además, para que el servicio prestado por el empleado mientras disfruta de la licencia sin sueldo, pueda ser reconocido como servicio acreditable al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.15.- Beneficios Marginales -

Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento:

1) Licencia de vacaciones;

2) Licencia por enfermedad;

3) Licencias especiales por causas justificada, con o sin paga, según fuere el caso, tales como: licencia por maternidad, licencia para fines judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país, licencia militar y licencia sin sueldo.[:] Se le concederá licencia sin sueldo a todo empleado publico que tenga status regular en el servicio de carrera y pase a prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mientras estuviere prestando dichos servicios, hasta un máximo de cuatro (4) años.

4) Licencias por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre. Será responsabilidad de cada agencia velar por la protección y buena administración de los beneficios marginales de los empleados."

Artículo 2.- Se adiciona el apartado (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Servicios Acreditables

A. . . .

E.- Otros Servicios Acreditables.- En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le será, acreditados los siguientes servicios:

(1) . . .

(18) Será acreditable todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporal del servicio de carrera para ocupar el puesto como empleado de confianza, o del sueldo, que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualesquiera que sea el más alto."

Artículo 3.- Se dispone que, dentro de los sesenta (60) días de aprobación de esta Ley, todo empleado permanente en el servicio de carrera que hubiere renunciado a su puesto, a partir de 3 de noviembre de 1992, para pasar a ocupar un puesto como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tendrá derecho a requerir que se deje sin efecto su renuncia, para acogerse a la licencia sin sueldo aquí establecida.

Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 284, tiene el honor de rendir su Informe recomendando su aprobación, con las siguientes enmiendas:

En el Título:

En la página 1, línea 3, insertar después de "apartado" y antes de "(18)", "dieciocho".

En el Texto:

En la página 2, línea 2, eliminar "se".

En la página 2, línea 20, eliminar "responsabilidad" y sustituir por "responsabilidad".

En la página 2, línea 22, insertar "dieciocho" después de "apartado" y antes de "(18)".

En la página 2, línea 23, eliminar "se".

En la página 3, línea 3, eliminar la coma "," después de la palabra "será".

En la página 3, línea 14, eliminar el primer "de" y sustituir por "del".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. Número 284 propone enmendar la Sección 5.15 de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y adicionar un apartado dieciocho (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras presten servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes, y para otros fines.

La reinstalación es un derecho que tiene todo empleado que ocupa un puesto de carrera protegido por la Ley Número 5 del año 1975 y por los reglamentos de personal de las diferentes instituciones gubernamentales, sean estas estatales, municipales o corporaciones públicas.

El P. del S. 284 provee para que se conceda licencia sin sueldo al número limitado de servidores públicos que ocupan puestos regulares como empleados de carrera en las diversas agencias e instrumentalidades del gobierno estatal o municipal, que son reclutados para prestar servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de manera que estos servidores públicos puedan prestar su valiosa labor en beneficio del pueblo de Puerto Rico, sin temor a perder o tener que renunciar a sus puestos.

El objetivo que persigue esta medida legislativa propiciaría el reclutamiento y retención de personas

talentosas en posiciones de liderazgo, que les permitiría servir con mayor efectividad a los intereses de nuestro pueblo. Por las consideraciones antes expuestas, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda, su aprobación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roberto Rexach Benítez
Presidente
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 334, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los párrafos 2, 5 y 6 del Artículo 25 y los párrafos 1, 3 y 6 del Artículo 27 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y adicionar a la misma que la declaración de nómina y el pago de prima se podrá presentar personalmente o enviarse por correo federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la complejidad del mundo de los negocios y desde el punto de vista práctico, no podemos imponer a los patronos una norma irrazonable que interrumpa el flujo del diario acontecer práctico en la actividad comercial, industrial o profesional del país, León vs Com. Inds. 101 D.P.R. 781, 790 (1973).

Consciente de esa realidad, el Fondo del Seguro del Estado por décadas reconoció como práctica administrativa que la fecha del matasello del correo federal se consideraba como la fecha de recibo de la declaración de nómina y el pago de primas.

Ciñiéndose estrictamente a la letra de la Ley, hace dos (2) años un administrador del Fondo del Seguro del Estado cambió dicha práctica administrativa. El cambio efectuado ignora la realidad de la complejidad en las transacciones comerciales del presente y obliga al patrono a presentar personalmente los pagos y las declaraciones de nómina.

Esta medida tiene por objetivo el efectuar el ajuste necesario en la letra de la Ley para conformarla a la realidad comercial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 25.- Bajo ninguna circunstancia se extenderá una póliza
.....
.....
...

El Administrador [**del Fondo del Seguro del Estado**] de la *Corporación Fondo del Seguro del Estado* queda por la presente autorizado y facultado para tasar e imponer a todo patrono regular o permanente de obreros y empleados afectados por esta Ley,

.....
.....
.....

..... disponiéndose que la recaudación de estas cuotas se hará por semestres adelantados y se llevará a cabo por el Administrador [**del**] de la *Corporación Fondo del Seguro del Estado*; entendiéndose como verificado el pago a partir de la fecha en que se reciba o se envíe por el correo federal según el matasello el importe de las primas; disponiéndose, además, que el Administrador procederá a cobrar mediante la vía de apremio y tal como está establecido en el Código Político Administrativo de Puerto Rico, las primas no pagadas dentro del término fijado legalmente por el Administrador o su prórroga. Asimismo, queda autorizado y facultado el Administrador para

.....
.....
.....
.....

Las cuotas serán impuestas a los patronos regulares o permanentes tan pronto [se reciba en la Oficina del Administrador] se presente personalmente o se envíe por el correo federal a la corporación del Fondo del Seguro del Estado la declaración de la nómina a que se hace mención más adelante, debiéndose tomar como base,

.....
...

Si algún patrono dejare de hacer y presentar personalmente o enviar por el correo federal la declaración de la nómina en la fecha prescrita,

Artículo 27.- Será deber de todo patrono el presentar [al Administrador] personalmente o enviar por el correo federal a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no más tarde del día 20 de julio de cada año,

.....
.....

disponiéndose que todo patrono que empleare trabajadores de los comprendidos en esta Ley por cualquier término o parte de un semestre, deberá presentar personalmente o enviar por el correo federal el estado antes mencionado, consignado el número de obreros, o empleados ocupados, la clase de ocupación y los jornales calculados que serán satisfechos a dichos obreros o empleados y sobre esa suma se computará la cuota a pagar por el patrono, debido al terminar el trabajo de estos obreros o empleados, presentar el patrono [,] personalmente o enviar por el correo federal un estado igual al anterior con

.....
.....

Cualquier patrono que haya estado cubierto por [el] la Corporación Fondo del Seguro del Estado

.....
.....

disponiéndose que todo patrono que no hubiese presentado personalmente o enviado por correo federal el estado a que se refiere este Artículo dentro del

.....
.....

El seguro de cada patrono por el Estado comenzará a regir inmediatamente después de que haya sido [archivada en las oficinas del Administrador del Fondo del Seguro del Estado] presentada personalmente o enviada por el correo federal a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en su nómina o estado acompañado del importe de la cuota que corresponda al tanto por ciento

.....
.....

de los jornales declarados en dicho estado, de acuerdo con los tipos fijados por el Administrador, disponiéndose, que cualquier accidente que ocurra antes de verificarse el pago será considerado como un caso de patrono no asegurado a menos que el patrono, verifique el pago dentro del término fijado por [el Administrador del Fondo del Estado] la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en los cuales casos el seguro empezará a regir desde la fecha en que el patrono [archivó] presentó personalmente o envió por el correo federal la nómina o estado, [en la Oficina del Administrador].

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 334, recomienda su aprobación, con la siguiente enmienda:

En el Título:

En la primera línea, después de "los" y antes de "2", añadir un acento a "un parrafo" sobre la primera letra "a".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 334 propone enmendar los párrafos 2, 5 y 6 del Artículo 25 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y adicionar a la misma que la declaración de nómina y el pago de prima se podrá presentar personalmente o enviarse por correo federal.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado por décadas reconoció como práctica administrativa que la fecha del matasello del correo federal, se consideraba como la fecha de recibo de la declaración de nómina y el pago de primas.

Hace tres (3) años, un Administrador del Fondo del Seguro del Estado, ciñéndose estrictamente a la letra de la ley, cambió dicha práctica administrativa. El cambio efectuado ignora la realidad de la complejidad en las transacciones comerciales del presente y obliga al patrono a presentar personalmente los pagos y declaraciones de nómina, en contravención de la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en León vs. Comisión Industrial, 101 DPR 781, 790 (1973), a los efectos de que en el mundo de los negocios y desde el punto de vista práctico, no podemos imponer a los patronos una norma irrazonable que interrumpa el flujo del diario acontecer práctico en la actividad comercial, industrial o profesional del país.

El Proyecto del Senado 334 tiene por objetivo efectuar el ajuste necesario en la letra de la Ley para conformarla a la realidad comercial.

A tenor con lo antes expresado, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roberto Rexach Benítez

Presidente

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1076, y se da cuenta de un informe conjunto de las comisiones de asuntos del Consumidor y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para requerir del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica que provea a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada; y para establecer la penalidad por el incumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conocidas de todo el mundo son las quejas perennes de los consumidores a lo largo y ancho de la Isla por los precios excesivos que cobran no pocos talleres de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica por la reparación de vehículos de motor. La querrela más común es que al cliente no se le provee un detalle del costo de cada pieza o accesorio instalado en su vehículo, así como cuánto se le cobra por la labor realizada.

De hecho, en muchas ocasiones se informa al cliente verbalmente una cantidad total que incluye piezas, accesorios y labor.

Con la aprobación de esta medida, la que incluye una penalidad por su incumplimiento, los dueños, administradores o encargados de talleres vendrán obligados a informar de manera expresa y formal el costo de las reparaciones realizadas en los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se requiere del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica proveer a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada.

Artículo 2.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona infractora, será castigada con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Asuntos del Consumidor y de lo Jurídico han recibido y considerado el P. del S. 1076 y tienen el honor de proponer su aprobación con las siguientes enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Último párrafo, línea última Tachar "mismos." y sustituir por "vehículos de motor."

TEXTO DECRETATIVO

Página 2, línea 1 Tachar la coma (,) a continuación de "instalados" e insertar seguidamente "en todo vehículo de motor reparado,".

Página 2, línea 4 Tachar "con multa no menor de" y sustituir por "en la forma siguiente:".

Página 2, líneas 5 a 7 Tachar su contenido y sustituir por lo siguiente:

- "(a) Por la primera infracción, con multa de cien (100) dólares;
- (b) Por la segunda infracción, con multa de quinientos (500) dólares;
- (c) Por la tercera infracción y subsiguientes, con pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses, sin derecho al beneficio de sentencia suspendida."

ALCANCES DE LA MEDIDA

El consumidor puertorriqueño se ve en muchas ocasiones acosado por circunstancias que no le permiten invocar y ejercer sus derechos como tal. Una de esas ocasiones se produce cuando éste debe llevar un vehículo de motor a un taller de técnica o mecánica automotriz, o de electromecánica, para ser reparado. En la mayor parte de los casos, terminada la reparación, el dueño, administrador o encargado del taller le entrega al cliente una factura total sin detalle de las piezas y/o accesorios instalados, incluyendo en forma global lo cobrado por la labor realizada. Demás está decir que si el cliente exige una factura detallada, en muchos casos lo que obtiene es un mal rato.

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor efectuó una vista pública en torno a esta medida. A la misma comparecieron funcionarios del Departamento de Asuntos del Consumidor y del Departamento de Justicia. Ambas agencias respaldaron la aprobación del P. del S. 1076. Lamentablemente no hemos podido contar con el beneficio de la posición oficial del Colegio de Técnicos Automotrices de Puerto Rico, ya que su Presidente, señor Juan López no compareció a la vista pública. Tampoco se excusó ni envió ponencia.

En su ponencia el Departamento de Asuntos del Consumidor incluye los siguientes comentarios:

"El Proyecto ante nuestra consideración toca el área de automóviles, que es nuestro mayor dolor de cabeza.

Además, toca el área de la evidencia que necesita un consumidor para establecer su versión en una vista administrativa. Este punto en particular es significativo, debido a que gran parte de los negocios en Puerto Rico se llevan a cabo verbalmente.

Con esta medida, nuestros consumidores tendrían un recurso más para combatir el creciente número de talleres inescrupulosos que día a día les toman el pelo.

Los violadores de esta medida enfrentarían sanciones criminales. Este mecanismo drástico es, frecuentemente, la única forma de lograr el cumplimiento de la Ley."

De igual modo, el Departamento de Justicia, en ponencia suscrita por el Subsecretario, Licenciado Roberto González Rivera, se expresa como sigue al recomendar favorablemente la medida:

"Por lo tanto, dado el interés de nuestro gobierno en que se le provean servicios de calidad a los consumidores y usuarios de vehículos de motor y el de evitar que se le ofrezcan y provean servicios engañosos y fraudulentos, no tenemos objeción de carácter legal a que se cree un estatuto en el que también se le requiera a todo dueño o administrador de un centro de electromecánica o automotriz que someta una factura detallada en la que especifique la pieza o accesorio reparado en un vehículo de motor y el costo cobrado por la labor de reparación realizada en el vehículo de motor.

En torno a la penalidad a imponerse por no cumplir con lo dispuesto en el proyecto, tampoco tenemos objeción

legal a la misma. Reconocemos el amplio poder constitucional de nuestra Asamblea Legislativa para tipificar delitos. Como parte de este poder inherente se le concede autoridad no sólo para imponer penas sino para imponer multas o cualquier otra sanción que estime necesario para la mejor consecución de sus fines. Véase, Gilberto Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 91 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986)."

Cónsono con tales expresiones fue el sentir de los miembros de la Comisión presentes en la vista pública. Todos se manifestaron de acuerdo de que la aprobación de esta medida vendrá a redundar en total beneficio de los consumidores y dará una magnífica oportunidad al sector de nuestra economía concernido a ofrecer un servicio de excelencia a sus clientes.

Por lo anteriormente señalado, vuestras Comisiones recomiendan la aprobación del P. del S. 1076 con las enmiendas indicadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Miguel A. Loíz Zayas,

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

(Fdo.)

Oreste Ramos Díaz

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1090, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a los convictos por causar daños a los árboles sembrados dentro de las servidumbres de paso de las carreteras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, establece las disposiciones legales para la conservación y vigilancia de las carreteras estatales de Puerto Rico. El Artículo 9-02 de la Ley 54, supra, dispone que toda persona que cause daños intencionales a árboles sembrados dentro de la zona de la servidumbre de las carreteras, incurrirá en delito menos grave. De ser convicta será castigada con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días.

El Artículo 12 del Código Penal de 1974 clasifica como delito menos grave "todo aquel que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses o multa que no exceda de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal". Las penalidades impuestas en el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54, supra, están muy por debajo de las impuestas en el Código Penal de 1974, por lo que es necesario atemperarlas a éstas. Debemos tener presente que los árboles constituyen uno de nuestros más preciados recursos naturales, por lo que estamos obligados a preservarlos y protegerlos de aquellas personas que intencionalmente les causan daños.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente la imposición de penalidades más fuertes a todos los infractores del Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54, supra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.02.-

La persona que cause daños intencionales a los árboles sembrados dentro de la servidumbre de paso, tales como pegarle fuego, echarle veneno o yerbicida, cortarle la corteza y otros daños tendientes a destruirlos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de **[veinticinco (25)] docientos (200)** dólares ni mayor de **[cien (100)] quinientos (500)** dólares o cárcel por un término no

mayor de [treinta (30)] sesenta (60) días."

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. del S. 1090**, con las enmiendas contenidas en el presente informe.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 7, luego de "1974", insertar ", *Ley 115 de 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. §3044,*"

Página 1, línea 11, luego de "éstas.", comenzar un nuevo párrafo manteniendo todo su contenido.

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 7, tachar "docientos" y sustituir por "*doscientos*"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1090** es para enmendar el artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales en Puerto Rico".

El propósito de esta medida es aumentar las penalidades a aquellos convictos, bajo la mencionada ley, de causar daños intencionales a aquellos árboles sembrados dentro de las servidumbres de paso en las carreteras del país. Las penalidades aumentarán en multas de veinticinco (25) dólares como mínimo a doscientos (200) dólares y de cien (100) dólares como máximo a quinientos (500) dólares y el término de cárcel de un período no mayor de treinta (30) días a sesenta (60) días.

El propósito principal de estos aumentos en las penas es equipararlas al delito bajo el cual estas penas están establecidas, como delito menos grave.

En días recientes, esta Comisión, rindió un informe sobre un proyecto similar, el **P. del S. 930**. A diferencia del presente, aquél estaba dirigido a enmendar el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, en su artículo 179, 33 L.P.R.A. §4285.

En esta presente medida, las penas van dirigidas a ciertas actuaciones contempladas en el **P. del S. 930** y otras que, de aprobarse la medida, estarían cubiertas por el artículo 180 del Código Penal de Puerto Rico, como daño agravado a propiedad pública, Ley 115 de 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. §4286.

Entendemos que se tipifican actuaciones parecidas en ambos proyectos, pero es importante recalcar que el delito se tipifica de igual manera, como delito menos grave.

Además, según el artículo 5 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 115 de 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. §3005, establece que "*[l]as disposiciones de este subtítulo se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales. Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.*"

Por lo tanto y a tenor con lo dispuesto en el Código Penal, en su artículo 5, *supra*, no encontramos ningún impedimento legal que prohíba la aprobación de la presente medida, ya que ésta será ley especial y el **P. del S. 930** será la ley general .

CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del **P. del S. 1090**, sujeto a las enmiendas de forma y estilo aquí presentadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1122, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Reformas Gubernamentales, con enmiendas.

"LEY

Para adoptar la Ley General de Corporaciones de 1995; y derogar la Ley Núm. 3 de 9 enero de 1956, según enmendada, conocida como, Ley General de Corporaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aumentar la capacidad para competir de Puerto Rico en el mercado mundial y diversificar la economía han sido dos metas primordiales de nuestro gobierno esbozadas en el Nuevo Modelo Económico para Puerto Rico. A tales efectos, la estrategia económica del gobierno se ha enfocado en hacer más ágiles los procesos gubernamentales y en promover la inversión y el desarrollo del sector empresarial. El desarrollo económico de Puerto Rico depende, en gran medida, de la participación activa y unificada de los principales sectores de la economía. El sector privado tiene que servir como el propulsor principal del desarrollo económico, usando la capacidad gubernamental para facilitar y coordinar ese desarrollo.

Las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para facilitar, coordinar y promover la expansión del sector empresarial y agilizar el movimiento de capital en la economía. Las funciones principales de esta legislación son dos. La primera, reglamentar la formación y operación de aquellas entidades jurídicas que participan y afectan con sus actuaciones la actividad comercial, económica y financiera. La segunda, proveer precisión y seguridad en la posesión y traspaso de propiedad, ya sea directamente por la corporación o de manera indirecta a través de acciones de capital.

La legislación anterior, la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, usó como base la ley vigente en el estado de Delaware en el 1955. Durante muchos años, la ley cumplió sus propósitos, sin embargo, los desarrollos en el campo corporativo han sido extensos y dramáticos, especialmente en los últimos veinte años. Para que continúe sirviendo bien al país, nuestra ley corporativa tiene que armonizarse y atemperarse a las nuevas realidades corporativas.

Conforme a su propósito básico de brindar un mayor atractivo a la inversión en Puerto Rico, esta legislación se distingue por la manera en que agiliza los procedimientos internos de las corporaciones y por la flexibilidad que le brinda a las mismas. En esta ley están eliminadas aquellas formalidades características de la Ley Núm. 3, antes citada, y su jurisprudencia interpretativa, las cuales en ocasiones representaban obstáculos innecesarios al tráfico mercantil. Esta ley brinda a las corporaciones flexibilidad para incorporarse, reorganizarse, en sus operaciones y en las actividades a las que puede dedicarse, y para efectuar otras transacciones de naturaleza extraordinaria, cuando así lo requieran las necesidades de las empresas.

Con la adopción de esta ley, Puerto Rico aumenta su capacidad de atraer más inversión y permite a sus corporaciones mejorar su capacidad para competir al promover un mayor grado de productividad y eficiencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I ORGANIZACION DE LA CORPORACION

Artículo 1.01 - Incorporadores; Propósitos

A. Esta Ley se conocerá como la "Ley General de Corporaciones de 1995".

B. Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por ley.

C. Cualquier persona, sociedad, asociación, fideicomiso, corporación, o cualquier otra clase de organización, con o sin fines de lucro, irrespectivo de su lugar de residencia, domicilio u organización, a solas o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado, certificado, radicado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

Artículo 1.02 - El certificado de incorporación

A. En el certificado de incorporación se consignará:

1. El nombre de la corporación, el cual deberá contener uno de los términos siguientes: "asociación," "compañía," "club," "corporación," "fundación," "incorporada," "instituto," "sociedad anónima," "unión," "sindicato," "limitada"; o una de las siguientes abreviaturas: "Co.," "Corp," "Inc.,"

"S.A.," "A.G.," "GmbH," "N.M."; o palabras o abreviaturas de significados análogos en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romanos.

El nombre será de tal naturaleza que pueda distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones organizadas, reservadas, o registradas como corporaciones foráneas, con arreglo a leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Podrá reservar el derecho exclusivo a usar un nombre corporativo cualquier persona que se proponga establecer una corporación con arreglo a esta Ley, cualquier corporación doméstica que se proponga cambiar su nombre; cualquier corporación foránea que se proponga solicitar un certificado que le autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; cualquier corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado y que se proponga cambiar su nombre; o cualquier persona que se proponga organizar una corporación foránea y que dicha corporación solicite un certificado de autorización para realizar negocios en el Estado libre Asociado de Puerto Rico.

La reserva de un nombre corporativo deberá hacerse mediante la radicación de una solicitud en las oficinas del Departamento de Estado. Tal solicitud deberá contener el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre corporativo a ser reservado. Si el Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de ciento veinte (120) días.

El derecho al uso exclusivo del nombre corporativo así reservado, podrá transferirse a cualquier otra persona o corporación mediante la radicación, en las oficinas del Departamento de Estado, de una notificación de tal transferencia, formalizada por el solicitante que reservó el nombre y donde se especifique el nombre y dirección del cesionario.

2. La dirección (incluyendo calle, número y municipio) de la oficina principal de la corporación a registrarse en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha dirección.

3. La naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación y si la corporación se organizará con o sin fines de lucro. En cuanto a la naturaleza de los negocios o propósitos, será suficiente expresar, sólo o con otros negocios y fines, que el objeto o propósito de la corporación es dedicarse a cualesquiera actos o negocios lícitos para los cuales las corporaciones pueden organizarse conforme a esta Ley; mediante tal declaración todo acto y negocio lícito estará incluido en el objeto de la corporación, excepto por limitaciones específicas, si alguna.

4. si la corporación va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor par de cada acción o una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor par. Si la corporación va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones, se consignará el total de acciones de todas las clases que podrá emitir la corporación y (a) el número de acciones de cada clase que han de tener valor par y el valor par de cada acción de cada clase, o (b) el número de acciones que no han de tener valor, o ambas cosas. El certificado de incorporación incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del Artículo 5.01 de esta Ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación. Las disposiciones anteriores de este párrafo no aplicarán a corporaciones que no tengan autoridad para emitir acciones de capital. En el caso de tales corporaciones, el hecho de que no tendrán la autoridad de emitir acciones de capital deberá de ser consignado en el certificado de incorporación. Las condiciones requeridas de los miembros de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrán estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

5. El nombre de cada incorporador y su dirección postal;

6. Si las facultades de los incorporadores habrán de terminar al radicarse el certificado de incorporación, los nombres y las direcciones postales de las personas que se desempeñarán como directores hasta la primera reunión anual de accionistas o hasta que sus sucesores los reemplacen;

B. Además de los requisitos del inciso (A) de este artículo, el certificado de incorporación podrá contener cualesquiera de las disposiciones siguientes:

1. Disposiciones que requieran para cualquier acto corporativo, el voto de una proporción mayor de las acciones o de cualquier clase o serie de dichas acciones, o de cualquier otros valores con voto, o de una proporción mayor de directores que la requerida por esta Ley.

2. Cualquier disposición para la administración del negocio o de la dirección de los asuntos de la

corporación o para crear, definir, limitar o reglamentar los poderes de la corporación, de los órganos directivos, supervisores o consultivos, o de sus directores, supervisores, consultores, accionistas o socios y cualquier disposición que autorice a los directores a otorgar contratos de administración, cuyo término no exceda de tres años, de los asuntos de la corporación, si tales disposiciones no violan las leyes del Estado Libre Asociado. Cualquier disposición cuya inclusión se requiera o permita en los estatutos de la corporación podrá incluirse en el certificado de incorporación.

3. Disposiciones para conceder a los tenedores de las acciones de capital de la corporación, o los tenedores de cualquier clase de acción o serie de una clase de acción, el derecho preferente de suscripción respecto de todas o cada una de las emisiones adicionales de toda o cada una de las clases de acciones de la corporación, o de cualquiera de los valores de la corporación convertibles en tal clase de acciones. Ningún accionista tendrá un derecho preferente de suscripción respecto a la emisión de acciones de capital adicionales o de valores convertibles en tales acciones, a menos, y solamente en la medida, en que el certificado de incorporación le confiera ese derecho expresamente.

4. Una disposición limitando la duración de la existencia de la corporación a una fecha específica. De no incluirse tal disposición la corporación tendrá existencia perpetua.

5. Disposiciones para imponer responsabilidad personal sobre las deudas de la corporación a los accionistas o miembros hasta determinado límite y bajo circunstancias específicas. De no contener el certificado de incorporación disposición alguna al efecto, los accionistas o miembros no responderán personalmente de las deudas de la corporación, excepto por razón de sus propios actos.

C. El término "certificado de incorporación", según utilizado en esta Ley, incluye, a menos que específicamente se disponga lo contrario, no solamente el certificado de incorporación original radicado para crear la corporación, sino además todos los certificados, acuerdos de fusión o consolidación, planes de reorganización u otros instrumentos que sean radicados según lo dispuesto en los Artículos 1.02, 3.03 a 3.06, 5.01, 8.01 a 8.03, 8.05, 10.01 a 10.08, o cualquier otro artículo de esta Ley, y que tenga el efecto de enmendar o suplementar de alguna forma el certificado de incorporación original de una corporación.

Artículo 1.03 -Otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación; fecha de vigencia del certificado de incorporación original; excepciones

A. Siempre que se requiera la radicación de un documento en el Departamento de Estado conforme a este artículo o cualquier otra disposición de esta Ley, se hará como sigue:

1. El certificado de incorporación y cualquier otro documento que haya de radicarse antes de la elección inicial de la junta de directores, si los directores iniciales no se designaron en el certificado de incorporación, deberá estar suscrito por el incorporador o los incorporadores.
2. Todos los demás documentos serán firmados:
 - a. Por cualquier oficial autorizado de la corporación; o
 - b. si en el documento no consta que hay tales oficiales, entonces por una mayoría de los directores o de aquellos directores que designe la junta; o
 - c. si en el documento no consta que hay tales oficiales ni directores, entonces por los tenedores inscritos de una mayoría de todas las acciones en circulación con derecho al voto, o por aquellos que fueren designados por los tenedores inscritos; o
 - d. por los tenedores inscritos de todas las acciones en circulación con derecho al voto.

B. Siempre que esta Ley requiera que un documento se certifique, este requisito se cumplirá por una de las siguientes formas:

1. La certificación formal, por la persona o una de las personas que firman el documento, de que el mismo fue otorgado por ella o por la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos. Tal declaración se jurará ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas. Si este funcionario tiene un sello oficial, deberá estamparlo en el documento;
2. La firma, por sí sola, de la persona o las personas que suscriben el documento, en cuyo caso tal firma o firmas constituirán la declaración formal o certificación del signatario, sujeta a la pena de perjurio, de que este documento fue otorgado por él o la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos.

C. Siempre que haya de radicarse un documento en el Departamento de Estado según se dispone en

este artículo o Ley, tal requisito significa que:

1. Se radicará en la oficina del Departamento de Estado el documento original suscrito;
2. Se pagarán al Departamento de Estado todos los derechos que la ley le autoriza imponer en relación con la radicación del documento;
3. Una vez radicado el documento y pagados los derechos requeridos, el Departamento de Estado certificará, estampando sobre el original la palabra "Radicado" y la fecha y la hora de la radicación del documento en sus oficinas. Esta constancia constituye "la fecha de radicación" del documento y es conclusiva en cuanto a la fecha y la hora de la radicación, excepto en caso de fraude. El Secretario de Estado inscribirá y archivará el documento.

D. Cualquier documento radicado según las disposiciones del inciso (C) de este artículo tendrá vigencia en la fecha de su radicación. Sin embargo, cualquier documento podrá disponer que no ha de tener vigencia hasta una fecha específica posterior a la fecha de radicación, pero dicha fecha no podrá exceder noventa (90) días a partir de la fecha de radicación.

E. Si en algún otro artículo de esta ley se dispone específicamente otro modo de otorgar, certificar, radicar o inscribir un documento en particular, o una fecha para que dicho documento entre en vigor que difiera de las disposiciones correspondientes de este artículo, entonces la otra disposición prevalecerá sobre este artículo.

F. Siempre que un documento radicado en el Departamento de Estado a tenor con las disposiciones de esta Ley sea un informe inexacto de la acción corporativa correspondiente o fuese otorgado, sellado o certificado errónea o defectuosamente, el documento podrá corregirse mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de corrección que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá según las disposiciones de este artículo. El certificado de corrección deberá especificar las inexactitudes o defectos que se habrán de corregir y consignará esa parte del documento en su forma correcta. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de radicación de éste.

Artículo 1.04-Certificado de incorporación revisado

El Departamento de Estado preparará, expedirá y certificará, si se le requiere, una copia revisada del certificado de incorporación. La misma sólo contendrá las disposiciones que estén vigentes al expedirse la certificación. En cada caso, el Departamento de Estado cobrará por tales servicios los derechos que considere razonables.

Artículo 1.05 -Certificado de incorporación; prueba

Cuando el Secretario de Estado los certifique con su firma y sello haciendo constar su inscripción, constituirá prueba ante todo tribunal y en todo procedimiento administrativo del Estado Libre Asociado la copia del certificado de incorporación o la copia revisada de dicho certificado.

Artículo 1.06 -Comienzo de la personalidad jurídica de la corporación

Otorgado y radicado el certificado de incorporación según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

Artículo 1.07 -Facultades de los incorporadores

Si las personas que han de desempeñarse como directores hasta la primera reunión anual de accionistas no han sido nombrados en el certificado de incorporación, el incorporador o los incorporadores dirigirán los asuntos y la organización de la corporación hasta que se elijan tales directores y podrán tomar las medidas pertinentes para obtener la suscripción necesaria de acciones y perfeccionar la organización de la corporación, incluyendo la adopción de los estatutos originales de la corporación y la elección de los directores.

Artículo 1.08 -Primera reunión de los incorporadores o directores nombrados en el certificado de incorporación

A. Luego de radicado el certificado de incorporación, se citará para la primera reunión de los incorporadores, o de la junta de directores si los directores fueron designados en el certificado, mediante convocatoria firmada por la mayoría de los incorporadores o, de designarse los directores en el certificado, firmada por la mayoría de éstos, designándose la fecha y lugar de la reunión, la cual podrá celebrarse dentro o

fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico. El propósito de la reunión será adoptar los estatutos de la corporación, elegir los directores, si la reunión es de incorporadores, quienes ejercerán sus cargos hasta la primera reunión anual de los accionistas o hasta que sus sucesores sean electos y califiquen. También se elegirán los oficiales de la corporación, si la reunión es de directores, y se realizarán aquellos otros actos necesarios para perfeccionar la organización de la corporación, y se atenderán aquellos otros asuntos que sean presentados en la reunión. Esta y cualquier otra reunión podrá celebrarse mediante consulta individual o colectiva efectuada mediante cualquier medio de comunicación, lo que constará en acta.

B. Las personas que convoquen la reunión notificarán su convocatoria y agenda por escrito o por cualquier otro método usual de comunicación, a cada uno de los otros incorporadores o directores por lo menos dos (2) días antes de dicha reunión. Tal notificación será innecesaria en el caso de toda persona que asista a ella o que renuncie por escrito a la notificación antes o después de la reunión.

C. Cualquier acto que pueda ser llevado a cabo en la primera reunión de los incorporadores o los directores, según sea el caso, podrá ser realizado sin necesidad de una reunión si cada incorporador o director, cuando fueren más de uno, o el único incorporador o director, cuando fuere solo uno, otorga un instrumento que consigna el acto así realizado.

Artículo 1.09 -Estatutos

A. Los estatutos iniciales o subsiguientes de la corporación podrán adoptarse, enmendarse o derogarse por los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o, si la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que la corporación haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar los estatutos corresponde a los accionistas o, en el caso de corporaciones sin acciones, a los socios o miembros con derecho al voto. En todo caso, el poder para enmendar los estatutos puede conferirse a la junta de directores o, en el caso de corporaciones sin acciones, al cuerpo dirigente, cualquiera que sea su nombre, en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores o al cuerpo dirigente que corresponda no despojará o limitará a los accionistas o socios del poder de adoptar, enmendar o derogar los estatutos.

B. Los estatutos pueden contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos, y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados.

CAPITULO II PODERES

Artículo 2.01 - Poderes generales

Además de los poderes enumerados en el Artículo 2.02 de esta Ley, toda corporación y sus oficiales, directores, accionistas y otros miembros poseerán y podrán ejercer todas las facultades y privilegios concedidos por esta Ley o por el certificado de incorporación, además de aquellas otras facultades incidentales a éstas, siempre y cuando dichas facultades y privilegios sean necesarios o convenientes para la realización o promoción de los negocios o propósitos descritos en el certificado de incorporación.

Artículo 2.02 - Poderes específicos

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

- A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;
- B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar, en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;
- C. Poseer un sello corporativo que pueda alterarse a voluntad, y usar tal sello o su facsímil, estampándolo o reproduciéndolo de cualquier otro modo;
- D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, dondequiera que estén sitios, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitios;
- E. Nombrar a los oficiales y agentes que requiera el negocio de la corporación y asignarles remuneración apropiada;

- F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa;
- G. Disolverse en la forma prescrita por esta Ley;
- H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado;
- I. Hacer donaciones para el bienestar público o para fines caritativos, científicos, educativos o humanitarios;
- J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación;
- K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental;
- L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos;
- M. Prestar dinero o utilizar su crédito para propósitos corporativos, invertir o reinvertir sus fondos y aceptar y poseer propiedad mueble o inmueble, para garantizar el pago de los fondos así prestados o invertidos;
- N. Reembolsar a todos los directores y oficiales o anteriores directores y oficiales o a toda persona que a petición de la corporación haya prestado servicios como director u oficial de otra corporación de la cual sea accionista o acreedora la corporación, los gastos en que necesaria o realmente hubieran incurrido con respecto a la defensa en cualquier acción, pleito o procedimiento en que a tales personas, o a cualquiera de ellas, se les incluya como parte o partes, por razón de haber sido directores u oficiales de una u otra corporación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.08.
- O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, de participación en ganancias, de opción en acciones, planes de incentivos y de compensación, diferida o no, fideicomisos y otros incentivos para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados, y para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados de sus subsidiarias.
- P. Obtener, para beneficio de la corporación, seguros de vida o incapacidad en, o sobre la persona de, sus directores, oficiales o empleados. También podrá obtener, con el propósito de adquirir a su muerte las acciones de cualquier accionista, un seguro de vida para éste.
- Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo.

Artículo 2.03 - Ejercicio de la gerencia en beneficio de la corporación

La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado o a los directores u oficiales de la misma, por ley o en el certificado de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.

Artículo 2.04 -Poderes bancarios; definición

A. A ninguna corporación creada al amparo de esta Ley podrá por inferencia o interpretación considerársele facultada para emitir letras de cambio, pagarés u otros títulos para circulación en calidad de moneda; o para traficar en el recibo de depósitos de dinero, o en la compra de lingotes de oro o plata, o de moneda extranjera.

B. No se considerará que se dedican a negocios bancarios las corporaciones creadas o que se creen con arreglo a las disposiciones de esta Ley, o creadas al amparo de cualquier ley general anterior de corporaciones del Estado Libre Asociado, si lo han sido con el propósito de comprar, vender o traficar en alguna otra forma con pagarés, créditos en cuantas corrientes u otros títulos similares; o con el propósito de prestar dinero aceptando como garantía pagarés, créditos en cuentas corrientes u otros títulos.

Artículo 2.05 -Ausencia de poderes corporativos

Ningún acto de una corporación y ninguna transferencia de propiedad mueble o inmueble hecha por o a favor de una corporación serán inválidas por razón de que la corporación no tuviere la capacidad o facultad para realizar dicho acto o para hacer o recibir dicha transferencia, pero dicha ausencia de capacidad o facultad podrá ser invocada:

A. En un procedimiento comenzado por un accionista para prohibir cualquier acción o la transferencia de propiedad mueble o inmueble por o para la corporación. Si los actos no autorizados que el accionista está intentando paralizar están siendo o van a ser realizados debido a un contrato del cual la corporación es parte, el tribunal podrá, si todas las partes del contrato son también partes del procedimiento y si el tribunal determina que sería justo y razonable, ordenar la rescisión del contrato y permitir a la corporación o a las otras partes del contrato, según sea el caso, la compensación que sea justa por los daños sostenidos por tales personas que resulten de la rescisión del contrato por el tribunal, entendiéndose que las ganancias anticipadas a ser realizadas bajo el contrato no deberán ser concedidas por el tribunal como parte de los daños sufridos.

B. En un procedimiento por la corporación, actuando por sí misma o a través de un síndico u otro representante legal, o a través de los accionistas en una demanda, en contra de un oficial o director o de un ex-oficial o ex-director, por las pérdidas o daños sufridos debido a su acción no autorizada.

C. En un procedimiento por el Estado Libre Asociado para disolver la corporación o para prohibir la realización por parte de la corporación de cualquier negocio no autorizado.

**CAPITULO III
OFICINA PRINCIPAL Y AGENTE RESIDENTE****Artículo 3.01 - Oficina principal inscrita**

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina principal inscrita, la cual podrá estar ubicada en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar.

B. Cuando los términos "oficina principal" o "lugar principal de negocios", o cualesquiera otros términos de significado similar, sean utilizados en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina principal requerida por este artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con este artículo.

Artículo 3.02 - Agente residente

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser un individuo residente en Puerto Rico cuya oficina de negocios es la misma que la oficina principal de la corporación, o bien una corporación doméstica (que podría ser la propia corporación), o una corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios coincida con la oficina principal de la corporación.

B. Cuando los términos "agente residente" o "agente residente a cargo de la oficina principal", u otros términos de significados similares que se refieran al agente de una corporación requerido por ley a estar domiciliado en el Estado Libre Asociado, sean utilizados en el certificado de incorporación o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al agente residente requerido por este artículo. Será innecesario que una corporación enmiende sus certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este artículo.

Artículo 3.03 -Traslado de la oficina principal y cambio de agente residente

Mediante resolución de su junta de directores, cualquier corporación podrá trasladar su oficina principal inscrita a cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado. También podrá, mediante resolución, sustituir al agente residente por otra persona natural o jurídica, que podrá ser la propia corporación afectada. En ambos casos la resolución deberá contener los particulares que se disponen en el inciso (A)(2) del Artículo 1.02 de esta Ley. Al aprobarse tal resolución, una copia certificada indicadora del cambio deberá radicarse en las oficinas del Departamento de Estado.

Artículo 3.04 -Cambio de dirección del agente residente

A. Un agente residente puede cambiar la dirección de la oficina principal inscrita de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad, a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado, mediante el otorgamiento por el agente residente de una certificación debidamente autenticada donde se haga

constar el nombre y la dirección actual de la oficina principal de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina principal de la corporación o corporaciones. Una vez radicada e inscrita la certificación en las oficinas del Departamento de Estado, y hasta nuevo cambio, la oficina principal inscrita radicará en la nueva dirección, tal como aparece en el certificado suscrito por el agente residente.

B. En caso de ocurrir un cambio de nombre de una persona o corporación que actúe como agente residente en el Estado Libre Asociado, dicho agente residente radicará con el Secretario de Estado un certificado, otorgado y debidamente autenticado, donde se haga constar (i) el nuevo nombre de dicho agente residente, (ii) el nombre de dicho agente residente antes de que fuera cambiado, (iii) los nombres de todas las corporaciones representadas por dicho agente residente y (iv) la dirección donde dicho agente residente mantiene la oficina principal inscrita para cada corporación para la cual es agente residente.

Artículo 3.05 -Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones originadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá radicar en el Departamento de Estado una certificación de su renuncia al cargo, así como del nombramiento de la persona natural o jurídica que lo sustituirá y la dirección del nuevo agente.

La certificación se acompañará con declaraciones juradas de oficiales autorizados de las corporaciones afectadas ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse según los requisitos del Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el sucesor del agente residente de la corporación será el nuevo agente residente.

Artículo 3.06 -Renuncia del agente residente sin designación de sucesor.

A. El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrá radicar en el Departamento de Estado una certificación de su renuncia a dicho cargo, sin necesidad de incluir en la certificación el nombramiento de la persona natural o jurídica que habrá de sustituirle. La renuncia no tendrá efecto hasta los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado en el Departamento de Estado. Se acompañará esta certificación con una declaración jurada de dicho agente residente, del mismo ser un individuo, o de un oficial autorizado, del mismo ser una corporación, en la que se afirme que, (i) por lo menos treinta (30) días antes de radicar la certificación de su renuncia, envió por correo certificado o registrado el correspondiente aviso de la renuncia a la corporación que éste representaba a la dirección de la oficina principal de la corporación fuera del Estado Libre Asociado, si tuviera conocimiento de ella o, si no lo tuviere, a la última dirección conocida del apoderado u otra persona a cuyo requerimiento hubiere sido nombrado el renunciante como agente residente de la corporación o (ii) que dicho agente residente ha intentado en por lo menos dos ocasiones separadas de comunicarse por correo de primera clase con la corporación a la dirección de la oficina principal de la corporación fuera del Estado Libre Asociado, si tuviera conocimiento de ellos, si no lo tuviere, a la última dirección conocida del apoderado u otra persona a cuyo requerimiento hubiere sido nombrado el renunciante como agente residente de la corporación, y dichas comunicaciones por correo han sido devueltas por la oficina de correos como no entregables o no reclamadas.

B. Recibido el aviso de renuncia de su agente residente, tal como se dispone en el inciso (A) de este artículo, la corporación procederá a designar un nuevo agente residente. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si la corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada antes de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia por el agente anterior, el Secretario de Estado procederá a anular la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y cancelará el certificado de incorporación.

C. En caso que la renuncia de un agente residente se convierta en efectiva, conforme a lo dispuesto en este artículo, y de no haberse designado en la manera prescrita un nuevo agente, los emplazamientos contra la corporación para la cual el agente residente había estado actuando se llevarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

CAPITULO IV DIRECTORES Y OFICIALES

Artículo 4.01-Junta de directores; poderes; número; requisitos; términos y quórum; comités; clases de directores; corporaciones sin fines de lucro; actuaciones en que se confie en los libros, etc.

A. Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación. Cuando el certificado de incorporación contenga tal disposición, las facultades y obligaciones que esta Ley confiere o impone a la junta de directores serán ejercidas o desempeñadas por la persona o personas designadas en el certificado de incorporación.

B. El número de directores que constituirán la junta se fijará en los estatutos de la corporación, o

según la forma prescrita en los estatutos de la corporación, a menos que el certificado de incorporación fije el número de directores, en cuyo caso un cambio en el número de directores solo podrá ser mediante enmienda del certificado. La junta de directores se compondrá de uno o más miembros. Los directores no tendrán que ser accionistas de la corporación, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos así lo requieran. El certificado de incorporación, o los estatutos, podrán establecer cualesquiera otras condiciones para ser director. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y calificados o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Una mayoría del número total de directores constituirá quórum para la consideración de los asuntos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos requieran un número más alto. A menos que el certificado de incorporación disponga lo contrario, los estatutos pueden disponer que un número menor a una mayoría constituirá quórum, pero dicho número no será nunca menor de la tercera parte del total de directores, excepto en los casos en que se autorice una junta de directores constituida por un solo director, en cuyo caso un solo director constituirá quórum. El voto de la mayoría de los directores presentes en la reunión en que haya quórum será suficiente para aprobar las decisiones de la junta de directores a menos que esta Ley o el certificado de incorporación o los estatutos requieran una proporción mayor.

C. La junta de directores podrá, por resolución aprobada por una mayoría de toda la junta, designar uno o más comités, cada uno de los cuales se compondrá de uno a más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán reemplazar cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en la ausencia o descalificación de un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum, podrán por unanimidad nombrar a otro miembro de la junta de directores a actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores, o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que lo requieran así. Lo anterior no obstante, tales comités no tendrán la facultad para: destituir o elegir oficiales; enmendar el certificado de incorporación (excepto que un comité podrá, hasta donde sea autorizado por una resolución de la junta disponiendo para la emisión de acciones según lo dispuesto en el Artículo 5.01 de esta Ley, fijar las designaciones y cualesquiera de las preferencias o derechos de tales acciones relacionadas a dividendos, redención, disolución, cualquier distribución de los activos de la corporación o la conversión o permuta de dichas acciones por acciones de cualquier clase o clases o cualquier otra serie de la misma u otra clase de acciones de la corporación o fijar el número de acciones de cualquier serie o autorizar el aumentar o disminuir el número de acciones de cualquier serie); aprobar un acuerdo de fusión o consolidación bajo los Artículos 10.01 y 10.02 de esta Ley; hacer recomendaciones a los accionistas sobre la venta, alquiler o permuta de toda o de una porción substancial de la propiedad o activos de la corporación; aprobar resoluciones que recomienden una disolución o que recomienden una revocación de una disolución, o que enmienden los estatutos de la corporación; y a menos que así lo disponga la resolución para crear el comité, los estatutos o el certificado de incorporación, dicho comité no tendrá el poder para declarar dividendos, autorizar la emisión de acciones de capital o adoptar un acuerdo de fusión bajo el Artículo 10.03 de esta Ley. Tales comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo determinen por resolución la junta de directores.

D. Según se disponga en el certificado de incorporación, o en los estatutos originales, o en un estatuto adoptado por un voto de los accionistas, los directores de la corporación organizada con arreglo a esta Ley podrán ser clasificados en uno, dos o tres grupos. El plazo del cargo de los directores del primer grupo expirará en la reunión anual próxima; el del segundo grupo, un año después de la reunión anual citada; y el tercer grupo, dos años después de dicha reunión. En cada elección anual posterior a esta clasificación y elección, se elegirán los directores por plazos completos, según sea el caso, para suceder a aquellos cuyos términos expiren. El certificado de incorporación podrá conferir a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones el derecho a elegir uno o más directores que ejercerán por el término y con los poderes de voto que sean consignados en el certificado de incorporación. Las condiciones del cargo y los poderes de voto de los directores electos de la manera así consignada en el certificado de incorporación podrán ser mayores o menores que los de cualquier otro director o clase de director. Si el certificado de incorporación dispone que directores que sean electos por los tenedores de una clase o serie de acciones tendrán más de un voto por director en cualquier asunto, toda referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de directores se referirá a una mayoría u otra proporción de los votos de tales directores.

E. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación lo prohíban o lo restrinjan, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la junta de directores o de cualquier comité por ella designado, conforme a las facultades que le confiere este inciso, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la junta de directores o de los comités, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la junta de directores o del comité, según sea el caso.

F. La junta de directores podrá celebrar reuniones en y fuera del Estado Libre Asociado, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos así lo prohíban.

G. La junta de directores tendrá facultad para fijar la remuneración de los directores, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa.

H. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos provean otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere este artículo, tendrá derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de la junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

I. Un miembro de la junta de directores, o un miembro de cualquier comité designado por la junta de directores, estará, en el desempeño de sus funciones, completamente protegido al confiar de buena fe en los récords de la corporación y en la información, opiniones, informes o ponencias presentadas a la corporación por cualquiera de los oficiales o empleados de la corporación, o comités de la junta de directores, o por cualquier otra persona sobre asuntos que el miembro razonablemente cree están dentro del ámbito de la competencia profesional o experta de dicha persona que fue seleccionada con cuidado razonable por o para la corporación.

J. El certificado de incorporación de cualquier corporación organizada según las disposiciones de esta Ley que no esté autorizada a emitir acciones de capital, podrá disponer que menos de una tercera parte (1/3) de los miembros del cuerpo gobernante constituirán quórum o podrán disponer que los negocios y asuntos de la corporación serán manejados de una manera distinta a la dispuesta por este artículo. Excepto según se disponga en el certificado de incorporación, este artículo aplicará a dicha corporación, y cuando así aplique, toda referencia a la junta de directores, a los miembros de la misma, y a los accionistas será interpretada como referencia al cuerpo gobernante de la corporación, los miembros de la misma y los miembros de la corporación, respectivamente.

K. Cualquier director o la junta en su totalidad podrá ser destituida con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a votar para elegir los directores, excepto:

1. En el caso de una corporación cuya junta de directores esté clasificada en grupos, conforme al inciso (d) de este artículo, en cuyo caso los accionistas podrán destituir al director o directores sólo por justa causa, salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa; o
2. En el caso de una corporación cuyo certificado de incorporación autorice el voto acumulativo, si menos de la junta completa ha de ser sustituida, ningún director podrá ser destituido sin justa causa cuando los votos en contra de la destitución serán suficientes para elegirlo, de haberse votado acumulativamente para elegir la totalidad de los directores o, si hubiese clases o grupos de directores, para elegirlo a la clase o grupo de directores al que pertenece.

En aquellos casos en que el certificado de incorporación otorgue a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones la facultad de elegir a un director o más, la disposiciones de este inciso aplicarán, en relación con la destitución sin justa causa de un director o directores así electos, al voto de los tenedores de acciones en circulación de esa clase o serie y no al voto del total de las acciones en circulación.

Artículo 4.02-Oficiales, selección, término y deberes, omisión de la elección; vacantes, organizaciones sin fines de lucro

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley, deberá tener los oficiales según los títulos y deberes que se disponga en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no sea inconsistente con dichos estatutos y según sea necesario para permitirle a la corporación el firmar instrumentos y certificados de acciones en cumplimiento del párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores.

Un oficial podrá simultáneamente ocupar uno o más de los cargos establecidos a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan lo contrario. Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías que disponga la junta de directores.

B. Los oficiales serán elegidos en la forma y por el término que dispongan los estatutos, o la junta de directores u otro cuerpo directivo o gubernativo. Cada oficial continuará desempeñando su cargo hasta tanto su sucesor lo sustituya, o hasta que renuncie o sea destituido, lo que ocurra primero.

C. El hecho de omitirse la elección anual del presidente, secretario, tesorero y otros oficiales no causará la disolución de la corporación ni la afectará de otra manera.

D. Cualquier vacante que surgiere en la corporación por muerte, renuncia, destitución u otra causa, deberá llenarse según el modo dispuesto en los estatutos de la corporación. Si no existiese tal disposición, la

junta de directores u otro organismo directivo llenará la vacante.

Artículo 4.03 -Obligación del director en el desempeño de sus funciones

un director está obligado a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial.

Artículo 4.04 -Deber de lealtad de directores, oficiales y accionistas mayoritarios

Los directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación, estarán sujetos al deber de lealtad que les obliga a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos.

Artículo 4.05 -Directores interesados; quórum

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales, o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales, o en la cual pueda tener un interés financiero o económico será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial asista a una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta, o participe en la misma, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio, o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si:

1. Se presenta a la junta de directores hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o interés, o relativos al contrato o negocio; o son de conocimiento de la junta de directores o del comité de la junta, y la junta de directores o el comité autoricen de buena fe el contrato o la transacción mediante el voto afirmativo de la mayoría de los directores no interesados, aun cuando éstos no constituyan quórum; o
2. Los accionistas con derecho al voto conocen o se les informan los hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o el interés relativos al contrato o negocio, y específicamente aprueban de buena fe con su voto el contrato o negocio; o
3. El contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta o por los accionistas.

B. Para propósitos de determinar el quórum, se podrán contar los directores interesados en el contrato o negocio que participen en la junta (reunida en pleno o en comité) donde se autorice el referido contrato o negocio.

Artículo 4.06 -Préstamos a oficiales o directores; préstamos garantizados por acciones de la corporación

Cualquier corporación podrá realizar préstamos a cualquier director, oficial o empleado de la corporación o de sus subsidiarias, garantizar sus obligaciones o de cualquier otra forma ayudarlo, cuando la junta de directores opine que es razonable esperar que tal préstamo, garantía o ayuda beneficie a la corporación. El préstamo, garantía o ayuda podrá no acumular intereses, carecer de colateral o estar garantizado en la forma que apruebe la junta de directores, incluyendo, sin limitaciones, la pignoración de acciones de la corporación.

Artículo 4.07 -Declaraciones falsas respecto a la situación o el negocio; responsabilidad de directores y oficiales

Si los directores u oficiales de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hicieren publicar a sabiendas o suministraren por escrito cualquier declaración o informe falsos en cuanto a cualquier materia importante relativa a la situación o negocio de la corporación, tales directores u oficiales que hubieren hecho publicar o hubieren suministrado o aprobado tal informe o declaración, serán cada uno solidariamente responsables de cualquier pérdida o daño que de ello resultare.

Artículo 4.08 -Indemnización de oficiales, directores, empleados y agentes; seguros

A. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente, o resuelto civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona haya sido o sea director, oficial, empleado o agente de la corporación, o estaba o esté en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de

abogados, adjudicaciones o sentencias, multas y sumas pagadas al transigir tal acción, pleito o procedimiento, si actuó de buena fe y de una manera que la persona juzgó razonablemente cónsonas con los mejores intereses de la corporación, o no opuestos a ellos y que, con respecto de cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita. La conclusión de cualquier acción legal, pleito o procedimiento mediante sentencia, orden, transacción o convicción o mediante un alegato de nolo contendere o su equivalente, no creará de por sí la presunción de que la persona no actuó de buena fe ni de manera que razonablemente creyera fuera cónsona con los mejores intereses de la corporación o no opuesta a ellos y que, con respecto de cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita.

B. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción o pleito inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación o instado para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o hubiese estado en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, en relación con la defensa o transacción de tal acción o pleito, si actuó de buena fe y de manera que entendiera razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación y no opuestos a ellos.

No se efectuará ninguna indemnización con respecto a reclamación, asunto o controversia en la que se haya determinado que tal persona es responsable ante la corporación, salvo que, mediante solicitud al efecto, el tribunal que entienda en tal acción o pleito determinare que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad en contra y en vista de todas las circunstancias del caso, tal persona tiene derecho justo y razonable a ser indemnizado por los gastos que el tribunal determine adecuados y sólo en la medida que dicho tribunal determine.

C. En la medida en que un director, oficial, empleado o agente de una corporación haya prevalecido en los méritos o, de otro modo, en la defensa de la acción, pleito o procedimiento relacionados en los incisos (A) y (B) o en la defensa de cualquier reclamación, asunto o controversia relativa a los mismos, se le indemnizará por los gastos razonables incurridos (incluso los honorarios de abogados) por razón de dicha acción, pleito o procedimiento.

D. Toda indemnización al amparo de los incisos (A) y (B) de este artículo (salvo la ordenada por un tribunal) será realizada por la corporación, sólo según se autorice en el caso específico, luego de determinarse que la indemnización del director, oficial, empleado o agente es procedente en dichas circunstancias porque éste ha cumplido con las normas de conducta aplicables establecidas en los incisos (A) y (B) de este artículo. Tal determinación se realizará:

1. por la junta de directores, mediante un voto mayoritario de los directores que no eran parte de tal acción, pleito o procedimiento aunque dichos directores constituyan menos que el quórum; o
2. de no existir tales directores, o si dichos directores así lo determinasen, por asesores legales independientes mediante una opinión escrita al efecto; o
3. por los accionistas.

E. Antes de la resolución final de tal acción, pleito o procedimiento, la corporación podrá pagar por adelantado los gastos incurridos por un oficial o director por razón de la defensa de una acción, pleito o procedimiento, civil o criminal, luego de obtener compromiso de pago de parte o a nombre de tal director u oficial de que habrá de devolver tal suma si se determina finalmente que no tiene derecho a tal indemnización por parte de la corporación, según se autoriza en este artículo. Se podrán pagar de ese modo los gastos incurridos por otros empleados o agentes según los términos y condiciones que la junta de directores estime convenientes.

F. No se entenderá que la indemnización y adelanto de gastos que se dispone en este artículo excluye cualquier otro derecho que aquellos que solicitan la indemnización o adelanto puedan tener al amparo de cualquier estatuto, acuerdo, voto de accionistas o directores desinteresados o de cualquier otro modo respecto a sus actuaciones, tanto en su capacidad oficial como en otra capacidad, mientras se hallaban en funciones de tal cargo.

G. Se facultará a toda corporación a adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o esté o haya estado sirviendo a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o que emane de su posición como tal, tenga la corporación la facultad de indemnizarlo o no contra tal responsabilidad al amparo de este artículo.

H. Para propósitos de este artículo, se entenderá que "la corporación" incluye, además de las corporaciones resultantes, cualquier corporación que forme parte de una consolidación o fusión que fuese absorbida en una consolidación o fusión la cual, de haber continuado su personalidad jurídica independiente, hubiese tenido la facultad y la autoridad de indemnizar a los directores, oficiales y empleados o agentes. De modo que toda persona que sea o hubiese sido director, oficial, empleado o agente de tal corporación parte de una fusión o consolidación, o esté o hubiese estado sirviendo a petición de tal corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común ("joint venture"), fideicomiso u otra empresa, se encontrará en idéntica posición, al amparo de este artículo, en relación con la corporación que resulte o se origine que la que hubiese tenido en relación con la corporación original de haber continuado la personalidad jurídica independiente de la misma.

I. Para propósitos de este artículo, el término "otras empresas" incluirá planes de beneficios para los empleados. El término "multas" incluirá arbitrios impuestos sobre una persona en relación con cualquier plan de beneficios o para los empleados. El término "sirviendo a petición de la corporación" incluirá cualquier servicio como director, oficial, empleado o agente de la corporación, el cual impone deberes sobre tal director, oficial, empleado o agente, o implica servicios prestados por los mismos en relación con un plan de pensiones a empleados, sus participantes o beneficiarios. Se entenderá, además, que toda persona que haya actuado de buena fe y de modo que le pareciera cónsono con los intereses de los participantes y beneficiarios de un plan de pensiones para empleados actúa de modo "no opuesto a los mejores intereses de la corporación," según se utiliza en este artículo.

CAPITULO V ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO Y DIVIDENDOS

Artículo 5.01 -Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

A. Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones de capital corporativo o una o más series de cualquiera de las clases de acciones. Todas las clases o cualquiera de ellas podrán ser acciones con o sin valor par, y con derecho al voto, pleno o restringido, o sin derecho al voto y con tales denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción u otros derechos especiales, según se haga constar en el certificado de incorporación, en cualquiera de sus enmiendas o en la resolución o las resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de las facultades que le confieren expresamente las disposiciones del certificado de incorporación de la corporación.

Cualquier circunstancia o particularidad relacionada con los derechos al voto, a las denominaciones, preferencias, limitaciones o restricciones de cualquier clase de acciones o series de acciones se podrá hacer depender de hechos constatables ajenos al certificado de incorporación o a cualquiera de las enmiendas al mismo, o ajenos a la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones que apruebe la junta de directores al amparo de la facultad que le confiere expresamente el certificado de incorporación, siempre y cuando que el modo en que tales hechos hayan de afectar tal derecho al voto y a las denominaciones, preferencias, derechos y condiciones, limitaciones o restricciones a tal clase o series de clase de acciones se establezcan clara y expresamente en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que dispongan las emisiones de tales acciones y que apruebe la junta de directores. La facultad para aumentar, disminuir o ajustar de otra manera las acciones de capital corporativo según lo dispuesto en esta Ley se extenderán a todas o a cualquiera de dichas clases de acciones.

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando al momento de ocurrir tal redención la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. Cualquier acción que sea redimible al amparo de este artículo podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que disponen la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta Ley.

C. Los tenedores de acciones preferidas o de acciones especiales, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de acciones y que se apruebe por la junta de directores según lo dispuesto anteriormente en esta Ley. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre o con relación a los dividendos pagaderos en cualquier otra clase o clases de acciones, y serán acumulativos o no acumulativos según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas o especiales, si las hubiera, de acuerdo con las preferencias a que tengan derecho o cuando tales dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá entonces pagarse dividendos sobre las restantes clases o series de acciones con cargo al remanente de los activos que para el pago de dividendos tuviere dispuesto la corporación, según lo dispuesto en el Artículo 5.15.

D. Los tenedores de las acciones preferidas o especiales de cualquier clase o serie tendrán, al disolverse la corporación o al hacerse cualquier distribución de sus activos, los derechos consignados en el

certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según lo dispuesto anteriormente en esta Ley.

E. Cualquier acción de cualquier clase o serie dentro de dicha clase podrá ser canjeable por o podrá convertirse en, a opción del tenedor o de la corporación o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, acciones de cualquier otra clase o clases de acciones o cualquier otra serie de las mismas o por otra clase o clases de acciones de capital corporativo, a los precios o tipos de canje y con los ajustes dispuestos en el certificado de incorporación, o en la resolución o las resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones que aprobare la junta de directores.

F. Si se facultara a una corporación para emitir más de una clase de acciones o más de una serie de cualquier clase, las facultades, denominaciones, preferencias y los derechos relativos de participación, de opción o de otros derechos especiales de cada clase o serie, así como las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, se consignarán en su totalidad o serán resumidos en la faz o el reverso del certificado o certificados que emita la corporación para representar tales clases o series de acciones.

Excepto que en el Artículo 2.02 se disponga de otro modo, en vez de los requisitos antes relacionados, se podrá consignar en el anverso o el reverso del certificado que emita la corporación para representar esa clase o serie de acciones, una declaración al efecto de que la corporación proveerá sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase de dichas acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de las preferencias y los derechos. Después de transcurrido un plazo razonable desde la emisión o transferencia de acciones no representadas por un certificado, la corporación enviará, al tenedor inscrito de las mismas, una notificación escrita con la información que este artículo o el Artículo 5.07, el inciso (A) del Artículo 6.02 ó el inciso (A) del Artículo 7.08 de esta Ley requieren que se consigne en los certificados o, según dispone este artículo, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase o serie de acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos. Excepto que esta Ley disponga de otro modo, los derechos y obligaciones de los tenedores de acciones no representadas por certificado serán idénticos a los derechos y obligaciones de los tenedores de certificados que representen acciones de la misma clase y serie.

G. Cuando una corporación desee emitir cualesquiera acciones de cualquier clase o serie de cualquier clase cuyos derechos de voto, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, opción u otros derechos especiales, si alguno, y sus condiciones, limitaciones o restricciones, si alguno, no se hayan consignados en el certificado de incorporación ni en sus enmiendas, pero se hagan constar en una resolución o resoluciones que aprobare la junta de directores al amparo de la facultad que expresamente le confieran las disposiciones del certificado de incorporación o cualquier enmienda al mismo, un certificado en el cual se consigne una copia de tal resolución o resoluciones y el número de acciones de cada clase o serie deberá ser otorgado, certificado, radicado, inscrito, y tendrá vigencia según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley. A menos que se disponga otra cosa en cualquier resolución o resoluciones al respecto, el número de acciones de cualquiera de las clases o series de acciones consignadas de este modo en tal resolución o resoluciones podrá aumentarse o disminuirse, aunque nunca a un número inferior al de las acciones en circulación en ese momento mediante un certificado que se otorgue, certifique, radique e inscriba de igual modo, el cual consigne que un aumento o disminución específica de tal número de acciones fue autorizado y ordenado mediante resolución o resoluciones aprobadas de igual modo por la junta de directores.

En caso de que el número de acciones se reduzca, el número de acciones así consignadas en el certificado de incorporación reasumirán la condición y estado que tenían antes de aprobarse la primera resolución o resoluciones. Cuando ninguna de las acciones de tales clases o series estén en circulación, ya sea porque no se emitieron o porque ninguna de las acciones emitidas de tales clases o series continúan en circulación, se podrá otorgar, certificar, radicar e inscribir, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado que consigne la resolución o resoluciones aprobadas por la junta de directores donde se haga constar que ninguna de las acciones de tales clases o series que fueron autorizadas están en circulación y que no se emitirá ninguna de éstas bajo el certificado de designaciones anteriormente radicado con respecto a dicha clase o serie. Cuando este certificado entre en vigor tendrá el efecto de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a esa clase o serie de acciones. Cuando cualquier certificado radicado al amparo de este artículo entre en vigor, ello tendrá el efecto de enmendar el certificado de incorporación.

Artículo 5.02 -Emisión de acciones de capital corporativo; pagos; acciones pagadas en su totalidad

El precio de suscripción o de compra de las acciones de capital que una corporación haya de emitir, según se determina en los incisos (A) y (B) del Artículo 5.03 de esta Ley, deberá pagarse de la forma y manera que determine la junta de directores. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, será concluyente el criterio de los directores en cuanto a la valoración del precio. Las acciones de capital emitidas de este modo se declararán y se considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores si:

1. la corporación ha recibido la totalidad del precio en efectivo, servicios prestados, bienes muebles,

bienes inmuebles, alquiler de bienes inmuebles o una combinación de éstos; o

2. la corporación ha recibido, en tal forma, no menos de la cantidad del precio que se determine que vaya a constituir capital corporativo según el Artículo 5.04 de esta Ley y la corporación haya recibido una promesa del suscriptor o comprador de pagar el balance del precio de suscripción o de venta; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí expuesto evitará que la junta de directores emita acciones parcialmente pagadas al amparo del Artículo 5.07 de esta Ley.

Artículo 5.03 -Precio de las acciones de capital corporativo

A. La corporación podrá emitir acciones con valor par por el precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas, siempre y cuando dicho precio no sea menor al valor par de tales acciones.

B. La corporación podrá emitir acciones de capital sin valor par al precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas.

C. La corporación podrá disponer de las acciones en cartera al precio que de tiempo en tiempo determine la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo determina, los accionistas.

D. En los casos en que el certificado de incorporación haya reservado a los accionistas la facultad de determinar los precios de las emisiones de las acciones de capital corporativo, los accionistas lo determinarán por el voto mayoritario de los tenedores de las acciones en circulación con derecho al voto a este respecto, siempre y cuando el certificado de incorporación no requiera un voto mayor.

Artículo 5.04 -Determinación de la cuantía del capital, definición de capital, sobrante y activos netos.

Toda corporación podrá determinar, mediante resolución de la junta de directores, que sólo una parte del producto de las acciones de capital corporativo que de tiempo en tiempo pueda emitir, constituirá el capital de la corporación. En caso de que cualquiera de las acciones emitidas sea con valor par, la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital deberá exceder el total del valor a la par de las acciones con valor par que se emitan por dicho precio, excepto cuando todas las acciones emitidas sean con valor par, en cuyo caso se requiere sólo que la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, sea igual a la suma del valor par de tales acciones. En cada uno de estos casos la junta de directores especificará en dólares la parte del precio que constituirá capital.

Si la junta de directores no ha determinado qué parte del precio de una emisión de acciones constituirá el capital: (1) al momento de emitir acciones por efectivo, o (2) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de acciones por otros bienes que no sean efectivo, el capital corporativo respecto a tales acciones será una suma igual al total del valor par de las acciones con valor par, más lo recibido por la corporación como producto de la emisión de acciones sin valor par. La cantidad del precio que de este modo se haya determinado que constituye capital respecto a cualquiera de las acciones sin valor par será declarada como el capital de tales acciones. El capital de la corporación podrá aumentarse de tiempo en tiempo mediante resolución de la junta de directores que ordene que una porción de los activos netos de la corporación en exceso de la suma que de este modo se haya constituido en capital, se trasladen al fondo de capital. La junta de directores podrá ordenar que esta porción de los activos netos así transferidos se considere el capital respecto a cualquiera de las acciones de la corporación de cualquier clase o clases designadas. Constituirá sobrante la diferencia, si la hubiere, del activo neto de la corporación sobre la cuantía del capital, determinada en la forma antedicha. Constituirá activo neto la diferencia del total de activos sobre el total de pasivos de la corporación. El capital y el sobrante no se considerarán como pasivos para estos efectos.

Artículo 5.05 -Fracciones de acciones

deberá:

1. tomar medidas para que aquellos con derecho a intereses fraccionarios dispongan de ellos;
2. pagar en efectivo el valor justo de las fracciones de acción al momento en que se determine aquellos con derecho a tales fracciones; o
3. emitir un vale o comprobante de acción fraccionaria de forma inscrita (esté representado por un certificado o no) o al portador (representado por un certificado) que potestarán al tenedor a recibir una acción íntegra al entregar dicho vale o comprobante que sumen a una acción íntegra.

Un certificado de acción fraccionaria o una acción fraccionaria no representada por certificado (no así los vales o comprobantes, excepto que así se disponga en el mismo), potestarán al tenedor a ejercer el derecho al voto, a recibir dividendos y a participar en cualquiera de los activos de la corporación en caso de

liquidación.

La junta de directores podrá hacer que se emitan vales o comprobantes condicionados a que los mismos se invalidarán de no cambiarse por certificados que representen acciones íntegras o por acciones íntegras no representadas por certificado antes de un plazo determinado; o condicionados a que la corporación pueda vender las acciones por las cuales son intercambiables los vales o comprobantes y el producto de las mismas se distribuya entre los tenedores de vales o comprobantes; o sujeto a otras condiciones que la junta de directores tenga a bien imponer.

Artículo 5.06 -Derechos y opciones respecto a las acciones de capital

Sujeto a cualesquiera disposiciones del certificado de incorporación, toda corporación podrá crear y emitir, sea o no sea en relación con la emisión y venta de cualesquiera acciones de capital u otros valores de la corporación, derechos u opciones que faculten a sus tenedores a comprar a la corporación cualesquiera acciones de capital corporativo, de cualquier clase o clases. Tales derechos u opciones estarán representados por el instrumento o los instrumentos que apruebe la junta de directores.

Las condiciones en que podrán comprarse tales acciones al ejercerse cualquiera de los derechos u opciones, el término o términos de duración de tal derecho u opción, limitados o ilimitados, y el precio o precios de las acciones, serán los que se fijaren y consignaren en el certificado de incorporación o en resolución adoptada por la junta de directores que autorice la creación y la emisión de tales derechos u opciones y que en todo caso, se consignen en el instrumento o instrumentos que representen tales derechos u opciones o incorporen por referencia a los mismos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, el juicio de los directores en relación con el precio o causa prestada por la emisión de tales derechos u opciones y la adecuación de la misma serán concluyentes.

En caso de que las acciones de la corporación emitidas con arreglo a tales derechos u opciones sean acciones con valor par, el precio o precios que se hayan de recibir por las mismas, no será menor al valor par de las mismas. En caso de que las acciones que se hayan de emitir de este modo lo sean sin valor par, el precio de las mismas se determinará según lo dispuesto en el Artículo 5.03 de esta Ley.

Artículo 5.07 -Acciones parcialmente pagadas

Toda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las mismas. La faz o el reverso del certificado que se expida en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total del precio de venta y la cuantía que se ha pagado de la misma. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del precio de venta que de hecho se haya pagado.

Artículo 5.08 -Responsabilidad del accionista o suscriptor de las acciones parcialmente pagadas

A. Cuando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones ni los activos alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de tales acciones estará obligado a pagar por cada acción poseída o suscrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones.

B. Las sumas que habrán de pagarse según lo dispuesto en el inciso (A) de este artículo podrán cobrarse según se dispone en el Artículo 12.04 de esta Ley, luego de que una orden de ejecución se devuelva con diligenciamiento negativo, según se dispone en dicho Artículo 12.04.

C. Ningún cesionario de acciones o de una suscripción de acciones que lo sea de buena fe y sin conocimiento o notificación de que el precio de las acciones no ha sido pagado en su totalidad, será personalmente responsable por cualquier porción no pagada de tal precio sino que el cedente será responsable de las mismas.

D. Ninguna persona que posea acciones en cualquier corporación como garantía colateral será personalmente responsable como accionista, pero la persona quien haya dado en prenda tales acciones se considerará tenedor de las mismas y responderá por éstas. Ningún albacea, administrador, tutor o fideicomisario será personalmente responsable como accionista, pero los bienes o fondos poseídos por el albacea, administrador, tutor, fideicomisario u otro fiduciario en capacidad fiduciaria, responderán de dichas obligaciones.

E. No se reclamará responsabilidad alguna al amparo de este artículo ni del Artículo 12.04 de esta Ley, pasados seis (6) años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las

cuales se reclama la obligación.

F. En cualquier acción incoada por un administrador judicial o fiduciario de una corporación insolvente o por un acreedor por sentencia para obtener el cumplimiento de una obligación según lo dispuesto en este artículo, cualquier accionista o suscriptor de acciones de la corporación insolvente podrá comparecer e impugnar la reclamación o reclamaciones de tal administrador judicial o fiduciario.

Artículo 5.09 -Pago por acciones parcialmente pagadas

Las acciones de capital de una corporación deberán ser pagadas por las cantidades y en las fechas que los directores requieran. Los directores podrán, de tiempo en tiempo, exigir el pago, respecto a cada acción parcialmente pagada, de la suma de dinero que a juicio de los directores puedan requerir las necesidades del negocio, la cual no excederá en su totalidad del balance pendiente de pago de dichas acciones. La suma así requerida se pagará a la corporación en la fecha y en los plazos que los directores dispongan. Los directores notificarán por escrito el lugar y fecha de dichos pagos, cuya notificación se enviará por correo con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicho pago a los tenedores o suscriptores de acciones parcialmente pagadas a su última dirección postal conocida.

Artículo 5.10 -Mora en el pago de las acciones; remedios

Cuando el accionista dejare de satisfacer cualquier plazo o requerimiento de pago correspondiente a sus acciones, debidamente requerido por los directores al vencer tal obligación, los directores podrán cobrar la cantidad de tal plazo o pago requerido o cualquier balance en descubierto sobre éstos, mediante un procedimiento judicial contra el accionista moroso o mediante venta en pública subasta de la parte de las acciones del accionista moroso que cubra las cantidades vencidas que se le hubieren asignado a tales acciones, así como los intereses y todo gasto incidental. Las acciones vendidas de este modo se transferirán al comprador, quien tendrá derecho al certificado correspondiente.

La notificación de la fecha y lugar de la venta y la suma adeudada por cada acción se anunciará en un diario de circulación general publicado en el Estado Libre Asociado, con por lo menos una semana de antelación a la fecha de venta, y la corporación habrá de enviar dicha notificación al accionista moroso a su última dirección postal conocida, por lo menos veinte (20) días antes de realizarse la venta.

De no haber postor que pague la cantidad adeudada por concepto de las acciones y no se cobrare la cantidad mediante procedimiento judicial en el Estado Libre Asociado dentro del año de haberse entablado el mismo, la corporación adquirirá el título de tales acciones y los derechos correspondientes a la cantidad pagada por el accionista moroso.

Artículo 5.11 -Certificado de acciones; acciones sin certificado

Las acciones de una corporación estarán representadas por certificados, disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas, de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. No obstante la adopción de tal resolución por la junta de directores, todo accionista de acciones representadas por certificado y, por petición, todo accionista de acciones sin certificado, tendrá derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero y subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal corporación que representan el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímil aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión.

Artículo 5.12 -Acciones de capital corporativo; bien mueble, transferencia

Las acciones de capital de toda corporación se considerarán bienes muebles y transferibles según se dispone en el Capítulo VI. Siempre que se realice cualquier traspaso de acciones en garantía colateral, y no de forma absoluta, se hará constar así en la anotación de traspaso de las mismas si, cuando los certificados se presenten a la corporación para el traspaso o cuando se solicite el traspaso de acciones sin certificado, tanto el cesionario como el cedente así lo soliciten.

Artículo 5.13 -Pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de certificados de acciones; emisión de nuevos certificados o de acciones sin certificado

La corporación podrá emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado en sustitución de cualquier certificado emitido por la misma que presuntamente haya desaparecido por pérdida, apropiación

ilegal, robo o destrucción. La corporación podrá requerir al dueño de los certificados perdidos, apropiados ilegalmente, robados o destruidos, o al representante legal de dicho dueño, que preste una fianza que sea suficiente para indemnizar a la corporación en caso de cualquier reclamación que pueda surgir con motivo de la presunta pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de tales certificados o de la emisión de los nuevos certificados o de las acciones sin certificado.

Artículo 5.14 -Los poderes de la corporación con respecto al dominio, etc. sobre sus propias acciones

A. Toda corporación organizada según las disposiciones de esta Ley, podrá comprar, recibir, tomar o adquirir, poseer y tener, vender, permutar, transferir y disponer, pignorar, usar y negociar sus propias acciones. Ninguna corporación de tal modo organizada podrá, sin embargo,

1. usar sus fondos o bienes con el objeto de adquirir sus propias acciones de capital corporativo, cuando el capital de la corporación se haya menoscabado o dicho uso resulte en el menoscabo del capital corporativo; excepto, que la corporación podrá adquirir o redimir con su propio capital sus propias acciones preferidas o especiales según las disposiciones de los Artículos 8.03 y 8.04 de esta Ley;
2. comprar, por un precio mayor al cual pueden ser redimidas en ese momento, cualesquiera de sus acciones que sean redimibles a opción de la corporación; o
3. redimir cualesquiera de sus acciones a menos que su redención esté autorizada por el inciso (B) del Artículo 5.01 de esta Ley y que la misma sea llevada a cabo con lo dispuesto en dicho artículo y en el certificado de incorporación.

B. Nada de lo dispuesto en este artículo limita o afecta el derecho de una corporación a revender cualesquiera de sus acciones adquiridas o redimidas con fondos de su sobrante y las cuales no han sido retiradas, por los términos que fije la junta de directores.

C. Las acciones de su propio capital corporativo que pertenezcan a la corporación o a cualquier otra corporación, si la mayoría de las acciones con derecho al voto en las elecciones de los directores de esa otra corporación son poseídas directa o indirectamente por la corporación, no tendrán derecho a votar ni a tomarse en cuenta para determinar el quórum. Nada en este artículo se entenderá que limita el derecho de cualquier corporación para votar en representación de sus propias acciones, incluyendo pero no limitándose a sus propias acciones, que posea en capacidad fiduciaria.

D. Las acciones que hayan sido designadas para ser redimidas no serán tratadas como acciones en circulación para propósitos de votación o de determinar el número total de acciones con derecho al voto en cualquier asunto desde la fecha en que se envíe notificación escrita de la redención a los tenedores de dichas acciones y se deposite o reserve irrevocablemente una cantidad suficiente para pagar el precio de redención de dichas acciones.

Artículo 5.15 -Emisión de acciones adicionales

Los directores de una corporación podrán, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, si no han sido emitidas todas las acciones de capital autorizadas a ser emitidas por el certificado de incorporación de dicha corporación, aceptar suscripciones, emitir, o de cualquier otra manera comprometerse a emitir, acciones adicionales de su capital corporativo hasta la cantidad autorizada en su certificado de incorporación.

Artículo 5.16 -Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción por acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha.

Artículo 5.17 -Requisitos de las suscripciones

Una suscripción para acciones de una corporación, hecha antes o después de la creación de la corporación, no podrá hacerse valer contra el suscriptor, a menos que la misma sea por escrito y firmada por el suscriptor o su agente.

Artículo 5.18 -Dividendos; pago de dividendos; corporaciones de recursos agotables

A. Sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación, los directores de toda corporación creada al amparo de esta Ley podrán declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, o a sus miembros en el caso de una corporación sin acciones con fines pecuniarios, ya sea: (1) con cargo al sobrante, según se define y calcula al amparo de los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, o (2) en ausencia de tal sobrante, con cargo a las ganancias netas del año fiscal en que se declare el dividendo, del año

fiscal precedente o de ambos años. Si el capital de la corporación, computado según los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, ha mermado por la depreciación en el valor de su propiedad, o por pérdidas o de otra forma, a una suma menor que la cuantía total del capital representado por las acciones de todas las clases, emitidas y en circulación, que tengan preferencia sobre la distribución de los activos, los directores de tal corporación no declararán ni pagarán de tales activos netos ningún dividendo sobre acciones de clase alguna de sus acciones de capital corporativo hasta tanto la deficiencia en la cuantía del capital representado por las acciones, de todas las clases, emitidas y en circulación que tengan preferencia sobre la distribución de los activos se haya subsanado.

B. Sujeto a las restricciones contenidas en su certificado de incorporación, los directores de toda corporación dedicada a la explotación de activos agotables (incluyendo pero no limitándose a corporaciones dedicadas a la explotación de recursos naturales y otros recursos agotables, incluso patente, o dedicadas principalmente a la liquidación de activos específicos), podrán determinar las ganancias netas derivadas de tales liquidaciones sin tomar en consideración el agotamiento de dichos recursos resultantes del transcurso del tiempo, el consumo, la liquidación y la explotación de tales activos.

Artículo 5.19 -Reservas para propósitos especiales

Los directores de una corporación podrán separar o reservar fondos para cualquier propósito válido de cualesquiera fondos que la corporación tenga disponibles para dividendos y podrá eliminar cualquiera de estas reservas así constituidas.

Artículo 5.20 -Responsabilidad de los directores respecto a los dividendos y redención de acciones

Quedará plenamente protegido todo director, o miembro de cualquier comité designado por la junta de directores, que confíe en los libros de cuentas y récords de la corporación o de los estados preparados por cualquiera de sus funcionarios o por contadores públicos independientes o por un tasador seleccionado con el debido cuidado por la junta de directores, en cuanto al valor o cuantía de los activos, pasivos y sus ganancias netas, o cualquiera de ellas, o de cualquier dato pertinente a la existencia o cantidad del sobrante u otros fondos de los cuales válidamente se puedan declarar y pagar dividendos; o de los cuales las acciones de la corporación puedan ser debidamente compradas o redimidas.

Artículo 5.21 -Declaración y pago de dividendos

Ninguna corporación pagará dividendos excepto según lo dispuesto en esta Ley. Los dividendos podrán pagarse en efectivo, con bienes o con acciones de capital corporativo. Si el dividendo se ha de pagar en acciones de capital corporativo sin emitirse aún, la junta de directores deberá, por resolución, disponer que se designen como capital, al respecto de esas acciones, una cantidad que no sea menor a la suma total del valor a la par de las acciones con valor a la par que se hayan declarado como dividendos y, en el caso de acciones sin valor par que se hayan declarado como dividendos, la cuantía que tenga a bien designar la junta de directores. Si las acciones se han distribuido por una corporación en virtud de una división de sus acciones en vez de como pago de dividendos pagaderos en acciones, tal designación de capital no es necesaria.

Artículo 5.22 -Responsabilidad de los directores por pagos ilícitos de dividendos o compra y redención de acciones; descargo de responsabilidad; contribución entre directores; subrogación

A. Cuando intencionalmente o por negligencia se violaren los Artículos 5.14 y 5.18 de esta Ley, los directores bajo cuya administración se cometiere la violación serán, dentro de los seis (6) años siguientes al pago del dividendo ilegal, solidariamente responsables a la corporación y a los acreedores de la corporación en caso de la disolución o insolvencia, por la cuantía total del dividendo ilegalmente pagado o por la suma pagada ilegalmente en la compra o la redención de las acciones de la corporación, más los intereses que tal cuantía acumulare desde el surgimiento de la responsabilidad. Todo director ausente cuando la misma fue incurrida, o que hubiera disentido del acto o de la resolución mediante la cual se incurrió en tal responsabilidad, podrá exonerarse de responsabilidad si hace constar en las minutas correspondientes de las sesiones de los directores en las cuales tal acto se realizó su oposición en el momento que ocurrió o inmediatamente después.

B. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este artículo tendrá derecho a recibir una contribución de otros directores que hubiesen votado a favor del dividendo, compra o redención de acciones ilícitas o concurriese en la aprobación de las mismas.

C. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este artículo tendrá derecho, hasta el alcance de la suma pagada por él como resultado de dicha reclamación, a subrogarse en los derechos de la corporación contra los accionistas que recibieron los dividendos sobre las acciones, los activos de la venta o la redención de sus acciones con el conocimiento de los hechos que indicaban que tal dividendo, venta o redención era ilícita según las disposiciones de esta Ley, en proporción a las sumas recibidas por cada uno de dichos accionistas respectivamente.

CAPITULO VI TRASPASO DE ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO

Artículo 6.01 -Traspaso del título de propiedad de certificados y acciones

A. El título de propiedad de las acciones podrá traspasarse únicamente:

1. mediante entrega del certificado endosado en blanco o a favor de persona determinada, por el dueño de las acciones según conste en el certificado que las representa;

2. mediante entrega del certificado y de documento aparte en el cual conste la cesión del certificado o un poder para vender, ceder, o traspasar el certificado o las acciones que representa, documento que será firmado por el dueño de las acciones según conste en el certificado que las representa. La cesión o el poder podrá ser en blanco o a favor de persona determinada;

3. en caso de acciones sin certificado, por inscripción del traspaso en los libros de la corporación realizada por un oficial registrador o agente de traspaso designado por la corporación para dicho propósito.

Artículo 6.02 -Restricciones sobre el traspaso de acciones

A. Una restricción escrita relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones u otros valores de una corporación, si la misma está permitida por este artículo y está consignada conspicuamente en el certificado que representa dichas acciones o, en el caso de acciones sin certificado, aparece en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, será válida contra el tenedor de dicho valor restringido o cualquier sucesor o cesionario de dicho tenedor, incluso un albacea, administrador, síndico, tutor u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o los bienes del tenedor. A menos que dicha restricción esté consignada de manera conspicua en el certificado que representa dicha acción o, en el caso de acciones sin certificado, aparezca en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, la misma será ineficaz, excepto contra una persona con conocimiento real de tal restricción.

B. Una restricción relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones de una corporación podrá imponerse por medio del certificado de incorporación, o por los estatutos corporativos, o por un acuerdo entre cualquier número de tenedores de tales acciones o entre dichos tenedores y la corporación. Ninguna restricción así impuesta tendrá vigencia sobre acciones emitidas antes de la adopción de la restricción a menos que los tenedores de dichos valores sean partes de un acuerdo o hayan votado a favor de dicha restricción.

C. Una restricción al traspaso de valores de una corporación está permitida por este artículo si la misma:

1. obliga al tenedor de los valores restringidos a ofrecer a la corporación o a cualquier otro tenedor de acciones de la corporación o a cualquier otra persona o combinaciones de éstas, una oportunidad preferente de adquirir, durante un plazo razonable, los valores restringidos; u

2. obliga a la corporación o a cualquier tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o combinación de éstas a comprar los valores que son objeto de un contrato referente a la compra y venta de valores restringidos; o

3. requiere que la corporación o los tenedores de cualquier clase de valores de la corporación consientan a todas las transferencias de valores restringidos que se propongan o que aprueben al propuesto cesionario de tales valores restringidos; o

4. prohíbe el traspaso de los valores restringidos a personas o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonable.

D. Cualquier restricción en la transferencia de acciones de una corporación con el propósito de mantener su calificación como elector de "Corporación de Individuos" según el Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o de mantener cualquier otra ventaja contributiva de la corporación se presumirá concluyentemente que sea para un propósito razonable.

E. Cualquier otra restricción lícita relativa al traspaso o la inscripción de acciones u otros valores de una corporación está permitida por este artículo.

Artículo 6.03 -Tenedor registrado como dueño.

A. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de prohibir a la corporación:

1. reconocer el derecho exclusivo de recibir dividendos y de votar como dueño a la persona inscrita como dueña de acciones en los libros de la corporación, o

2. exigir responsabilidad a la persona inscrita como dueña en los libros de la corporación por las

obligaciones fijadas a tales acciones.

Artículo 6.04 -El título de propiedad que se deriva del certificado extingue el título que se deriva de documento aparte

El título de propiedad del cesionario de acciones representadas por un certificado de acciones, cuando tal título se obtuviere por poder o cesión que no consten por escrito en el certificado, así como el título de cualquier persona, cuando tal título se derive del título de dicho cesionario, cesarán y se extinguirán cuando en cualquier momento anterior a la entrega del certificado a la corporación que la emitió, un tercero de buena fe, a título oneroso y sin conocimiento del traspaso anterior, adquiriere y le fuere entregado el certificado con el endoso de la persona que aparezca en el certificado de acciones como titular del mismo, o cuando tal tercero adquiriere y le fuera entregado el certificado de acciones y el escrito de cesión o el poder de tal persona, aunque estén contenidos en documento aparte.

Artículo 6.05 -Entrega del certificado de acciones para los efectos de traspasar el título de propiedad

Si las acciones son representadas por un certificado de acciones, la entrega del certificado de acciones a los efectos de traspasar el título con arreglo a las disposiciones del Artículo 6.01 de esta Ley, será eficaz, salvo en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, aunque la persona que haga tal entrega no tenga derecho alguno que justifique la posesión del certificado de acciones y carezca de autoridad otorgada por el dueño de éste o por la persona que pretenda traspasar el título de propiedad.

Artículo 6.06 -Eficacia del endoso aunque medie fraude, coacción, error, revocación, muerte, incapacidad o ausencia de prestación.

A. Si las acciones están representadas por un certificado de acciones, el endoso del certificado de acciones por la persona que conste en el certificado de acciones como dueño de las acciones representadas por tal certificado, será eficaz, salvo en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, aunque el endosante o cedente:

1. haya hecho el endoso o la entrega inducido por fraude, coacción o error, o
2. haya revocado la entrega del certificado de acciones o la autoridad otorgada por el endoso o entrega del mismo, o
3. haya muerto o se haya incapacitado legalmente después de hacer el endoso, ya sea antes o después de entregar el certificado de acciones, o
4. no haya recibido prestación alguna.

Artículo 6.07 -Rescisión de traspaso

A. Si las acciones que se han traspasado o se intentan traspasar son representadas por un certificado de acciones y si el endoso o la entrega del certificado de acciones se hizo por fraude o coacción, o se realizare por error, o si se hiciera la entrega sin la autorización del dueño o después de la muerte o de la incapacitación legal del dueño, podrá reclamarse la posesión del certificado de acciones y rescindir el traspaso, a menos que:

1. el certificado de acciones haya sido traspasado a un adquirente de buena fe y a título oneroso o
2. el perjudicado optare por renunciar su derecho a que se le indemnice del perjuicio, o dejare de reclamar sus derechos dentro de un plazo de cuatro años.

B. Para propósitos de este capítulo, el término "adquirir" incluye el tomar en calidad de acreedor hipotecario o prendario y el término "adquirente" incluye acreedor hipotecario y prendario.

Artículo 6.08 -La rescisión del traspaso del certificado de acciones no invalida el traspaso ulterior del mismo por el cesionario que lo posea.

Aunque se rescindiere o anulare el traspaso del certificado de acciones o de las acciones que éste representa, si el cesionario tuviere, no obstante, la posesión del certificado de acciones o de un nuevo certificado de acciones que represente las mismas acciones en su totalidad o una parte de ellas, el traspaso posterior del certificado de acciones por el cesionario mediata o inmediatamente, a un adquirente de buena fe y a título oneroso, otorgará al adquirente el derecho inabrogable al certificado de acciones y a las acciones que representa.

Artículo 6.09 -Obligación de endosar

La entrega de un certificado de acciones o de un documento que pretende representar un interés

propietario en acciones sin certificado hecha por la persona que consta en el certificado de acciones o documento como el dueño de las mismas, sin el requisito de endoso para el traspaso del certificado de acciones y de las acciones que éste representa o, en el caso de acciones sin certificado, sin el documento requerido para traspasar la propiedad de las mismas en los libros de la corporación, pero con la intención de traspasar tal certificado de acciones o acciones, impondrá una obligación sobre la persona que hace la entrega de completar el traspaso mediante el endoso necesario o la inscripción del traspaso de las acciones sin certificado en los libros de la corporación; excepto en el caso de pacto en contrario. El traspaso tendrá vigencia al hacerse el endoso o, en el caso de acciones sin certificado, la inscripción del traspaso en los libros de la corporación.

Artículo 6.10 -Intento de traspasar el título de propiedad

El intento de traspasar el título de propiedad de un certificado de acciones, o de las acciones que éste representa, sin entrega del certificado de acciones, tendrá el efecto de una promesa de traspaso; y la obligación, si la hubiere, impuesta por tal promesa se determinará por las disposiciones de ley relativas a la formación de los contratos y al cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 6.11 -Garantías al vender acciones

A. La persona que a título oneroso traspase un certificado de acciones o acciones sin certificado, incluso la que igualmente ceda a título oneroso un crédito asegurado por un certificado de acciones o por acciones sin certificado, garantiza, a menos que se manifieste otra intención:

1. en el caso de acciones representadas por un certificado, que el certificado de acciones es legítimo;
2. que tiene el derecho legítimo a traspasar las acciones que intenta traspasar, y
3. que no tiene conocimiento de hecho alguno que menoscabe la validez del certificado de acciones, o su derecho a traspasar las acciones sin certificado que intenta traspasar.

B. En caso de cederse un crédito asegurado por un certificado de acciones o por acciones sin certificado, la obligación del cedente respecto de tal garantía no excederá a la cuantía correspondiente al crédito cedido.

Artículo 6.12 -Garantías implícitas al aceptarse el pago de la deuda

No se considera que el acreedor hipotecario, prendario, u otro tenedor de certificado de acciones o de un documento que represente un interés propietario en acciones sin certificado, en calidad de garantía, que requiera o reciba de buena fe el pago de la deuda garantizada por el certificado de acciones tanto de una de las partes en una letra librada respecto de tal deuda como de cualquier otra persona, al aceptar el pago, garantiza la legitimidad del certificado de acciones o el valor que las acciones representen.

Artículo 6.13 -Remedios del acreedor para conseguir el certificado de acciones o el registro de la titularidad

Además de cualesquiera otros remedios que disponga la ley, un acreedor cuyo deudor sea titular de un certificado de acciones o dueño inscrito de acciones sin certificado tendrá derecho, mediante entredicho u otro auto, al auxilio que le presten los tribunales a los fines de embargar dichas acciones certificadas o sin certificado o de satisfacer su crédito según se dispone por la ley con respecto a los bienes contra los cuales no pueda trabarse embargo prontamente por la vía ordinaria.

Artículo 6.14 -Declaración de gravamen o restricción

No habrá gravamen alguno a favor de la corporación sobre las acciones representadas por el certificado de acciones que ésta emita y no habrá restricción alguna sobre el traspaso de las acciones así representadas por efecto de las disposiciones estatutarias de la corporación o en otra forma, a menos que se consigne en el certificado de acciones el derecho de la corporación a tal gravamen o restricción.

No habrá gravamen alguno a favor de una corporación sobre las acciones sin certificado que emita y no habrá restricción alguna sobre el traspaso de tales acciones por efecto de disposiciones estatutarias de tal corporación, o en otra forma; a menos que se consigne el derecho de la corporación a tal gravamen o restricción en los libros de la corporación donde se inscribe la titularidad y el traspaso de acciones sin certificado, y en cualesquiera de los documentos que evidencian la titularidad y traspaso, cuyos documentos entrega la corporación a cualquiera de las partes como prueba de su título o de la transferencia de dichas acciones.

Artículo 6.15 -Alteración de certificado de acciones

La alteración del certificado de acciones, sea o no fraudulenta y sin importar quién la hiciera, no privará a su dueño del título de propiedad del certificado de acciones ni de las acciones que éste representaba originalmente. El traspaso de tal certificado de acciones transmitirá válidamente al cesionario el título de propiedad del certificado de acciones y de las acciones que éste representaba originalmente.

Artículo 6.16 -Casos no provistos por esta Ley

En todo caso no provisto por esta Ley, regirán los principios de derecho, incluyendo el derecho mercantil, y en particular los principios relativos al mandato y a los albaceas, administradores judiciales y síndicos, y los relativos a quiebra, fraude, dolo, violencia e intimidación, error u otra causa de nulidad.

Artículo 6.17 -Definiciones -- Endoso

Se endosa el certificado de acciones consignando en éste la cesión o el poder para vender, ceder o transferir tal certificado de acciones o las acciones que éste represente, y firmando dicha cesión o poder la persona que del propio certificado de acciones aparezca ser dueña de las acciones por éste representadas. Se endosa también por la sola firma de tal titular al dorso del certificado de acciones. En cualquiera de estos casos el certificado de acciones se considerará endosado aunque no se haya verificado su entrega.

Artículo 6.18 -Persona que consta como titular del certificado de acciones

Se entenderá por persona que consta en el certificado de acciones como titular de éste y de las acciones que el certificado de acciones representa, aquella a quien originalmente se expidiera el certificado de acciones, hasta y a menos que lo endose a favor de otra persona. Una vez hecho el endoso se entenderá que esta otra persona es la que consta como titular del certificado de acciones, hasta y a menos que a su vez lo endose a favor de tercero. Podrán hacerse ulteriores endosos especiales con iguales efectos.

CAPITULO VII REUNIONES, ELECCIONES, VOTACION Y CONVOCATORIA

Artículo 7.01 - Reuniones de accionistas

A. Se podrán celebrar reuniones de accionistas en un lugar en o fuera del Estado Libre Asociado, como se designe en los estatutos corporativos y en la manera dispuesta en los mismos o, si no ha sido así dispuesto, en la oficina principal de la corporación inscrita en el Estado Libre Asociado.

B. Se celebrará una reunión anual de accionistas para elegir los directores en la fecha y hora designados por los estatutos corporativos o en la manera dispuesta en los mismos. Cualquier otro asunto pertinente se podrá tratar en la reunión anual.

C. Si la reunión anual no se celebrare el día señalado o no se eligiere un número suficiente de directores para llevar a cabo los negocios de la corporación, no se afectarán los actos corporativos de otro modo válidos, ni se producirá pérdida alguna de derechos ni disolución de la corporación, excepto que de otro modo se disponga específicamente en esta Ley. Si la reunión anual para la elección de directores no se celebrare el día señalado, los directores harán que se celebre la reunión en la próxima fecha más conveniente. De no efectuarse la reunión anual durante el plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha señalada, o si no se hubiere señalado una fecha dentro de un plazo de trece (13) meses después de la organización de la corporación o después de su última reunión anual, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente que se celebre una reunión a petición de cualquier accionista o director. Las acciones representadas en tal reunión, personalmente o por poder, con derecho a voto en la misma, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá emitir las órdenes que estime convenientes, incluyendo, sin limitación, órdenes que designen la fecha y lugar de tal reunión, la fecha oficial fijada para determinar los accionistas con derecho al voto y la forma de convocar la reunión.

D. La junta de directores o la persona o personas que estén autorizadas en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos podrán convocar reuniones especiales.

E. La elección de directores será por papeleta escrita, a menos que se disponga otro método en el certificado de incorporación.

Artículo 7.02 -Derecho al voto de los accionistas; voto por poder; restricciones

A. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación y sujeto al Artículo 7.03 de esta Ley, cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción de capital que posea. Si el certificado de incorporación prescribe más, o menos, de un voto por una acción, sobre cualquier asunto, cualquier referencia

en esta Ley a una mayoría u otra proporción de acciones se referirá a tal mayoría u otra proporción de los votos de tales acciones.

B. Cada accionista que tenga el derecho a votar en la reunión de accionistas o a expresar por escrito, sin mediar una reunión, su consentimiento o desacuerdo con la acción corporativa, podrá autorizar a un tercero o terceros a actuar por él mediante poder. Este poder no se usará para votar o actuar después de tres años de haberse emitido, a menos que en él específicamente se provea un término mayor.

C. Sin limitar la manera en que un accionista puede autorizar a otra persona o personas a actuar por él como apoderado según el inciso (B) de este artículo, los siguientes constituirán métodos válidos mediante los cuales un accionista puede conceder dicha autoridad:

1. Un accionista puede otorgar un documento autorizando a otra persona o personas a actuar por él como apoderado. El otorgamiento podrá efectuarse mediante el accionista o por su oficial, director o empleado o agente autorizado firmando dicho documento o causando que su firma sea estampada a dicho documento mediante cualquier método razonable tal como el uso de un facsímil.

2. Un accionista podrá autorizar a otra persona a actuar por él como apoderado transmitiendo o autorizando la transmisión de un telegrama, cablegrama, o cualquier otro método de transmisión electrónica a la persona que va a ser el tenedor del poder o a otra persona o agente debidamente autorizado por la persona que va a ser el tenedor del poder a recibir dicha transmisión, disponiéndose que dicho telegrama, cablegrama u otros métodos de transmisión electrónica deberán incluir información que permita una determinación de que el telegrama, cablegrama u otra transmisión electrónica fue autorizada por el accionista. Si se determinase que dichos telegramas, cablegramas u otras transmisiones electrónicas son válidas, los inspectores o, si no hay inspectores, aquellas otras personas que hagan dicha determinación, especificarán la información sobre la cual actuaron.

D. Una copia, facsímil de telecopiadora o cualquier otra reproducción confiable de un escrito o transmisión creada según el inciso (C) de este artículo, podrá ser sustituido o utilizado en vez del original del escrito o transmisión para cualquier y todos los propósitos para los cuales el escrito o transmisión original podría ser utilizado, disponiéndose que dicha copia, facsímil de telecopiadora u otra reproducción deberá ser una reproducción completa de la totalidad del escrito o transmisión original.

E. Un poder otorgado debidamente será irrevocable si en él así consta y si está acompañado de un interés que justifique en derecho un poder irrevocable. Un poder podrá ser irrevocable independientemente de que el interés al cual acompaña sea en la acción misma o en la corporación en general.

Artículo 7.03 -Fijación de fecha para determinar los accionistas inscritos

A. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a ser convocados a votar en cualquier reunión de accionistas o recesos de éstas, la junta de directores podrá fijar con antelación una fecha de registro, la cual no podrá ser (i) anterior a la fecha en que la resolución fijando dicha fecha de registro es adoptada por la junta de directores ni (ii) más de sesenta (60) días o menos de diez (10) días de la celebración de tal reunión. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se hace la convocatoria o, si se renuncia a la convocatoria, al cierre de negocios del día que precede inmediatamente el día que se celebre la reunión. Una determinación de los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas aplicará a cualquier receso de una reunión; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores podrá fijar una nueva fecha de registro para la reunión recesada.

B. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro la cual (i) no será antes de la fecha de la resolución de los directores estableciendo dicha fecha de registro y (ii) que no será después de diez (10) días de la fecha en que la resolución de los directores fijando la fecha de registro fue adoptada por la junta de directores. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, cuando el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, será el primer día en el cual un consentimiento por escrito detallando el acto tomado o propuesto a ser tomado es entregado a la corporación mediante entrega en la oficina principal inscrita de la corporación en el Estado Libre Asociado, su lugar principal de negocios, o a cualquier oficial o agente de la corporación que tenga la custodia del libro en que las acciones o reuniones de los accionistas son archivadas. Entregas a la oficina principal inscrita de la corporación deberán de ser hechas a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo. Si ninguna fecha de registro ha sido fijada por la junta de directores y el acto previo de la junta de directores es requerido por esta Ley, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir al acto corporativo por escrito y sin mediar una reunión será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución tomando dicho acto previo.

C. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a recibir pago de cualquier dividendo u otra distribución o asignación de derechos o los accionistas con derecho a ejercer cualquier derecho con respecto a cualquier cambio, conversión o canje de acciones, o para cualquier otro propósito o acto lícito, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual (i) no será antes de la fecha en que la resolución de los directores fijando dicha fecha oficial es adoptada y que (ii) no será más de sesenta (60) días antes de dicho acto. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas para tales propósitos será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte las resoluciones referentes a tal acto.

Artículo 7.04 -Voto acumulativo

El certificado de incorporación de cualquier corporación podrá disponer que en las elecciones de directores de la corporación o en elecciones celebradas en determinadas circunstancias, cada tenedor de acciones de cualquier clase o clases o de una serie o series de las mismas tendrá derecho a un número de votos igual al resultado de la multiplicación del número de votos que le corresponden según las acciones con derecho al voto que posea, por el número de directores a elegirse. El número de votos de esta manera determinado podrá emitirse a favor de un solo director o distribuirlos entre los directores que haya que elegir o podrán emitirse a favor de cualesquiera dos o más de ellos, según juzgue conveniente.

Artículo 7.05 -Derecho al voto de miembros de corporaciones sin acciones de capital; quórum; poderes

A. Los Artículos 7.01 al 7.04 y el 7.06 de esta Ley no aplicarán a corporaciones que no estén autorizadas a emitir acciones.

B. A menos que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación de una corporación sin acciones, cada miembro tendrá derecho en cada reunión de los miembros a votar personalmente o por poder pero no podrá emitirse voto alguno por poder después de tres años desde la fecha de haberse emitido, a menos que en el poder se disponga un plazo mayor.

C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación, una tercera parte (1/3) de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros y el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes personalmente o mediante apoderado en la reunión y con derecho a voto sobre el asunto tratado, será el acto de los miembros, salvo que esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos requieran un número mayor.

D. Si la elección de un organismo directivo de una corporación sin acciones no se celebrare en la fecha designada en los estatutos corporativos, el organismo directivo hará que la elección se celebre en la fecha conveniente más próxima. El no efectuar tal elección en la fecha designada no originará pérdida de derechos o disolución de la corporación, pero el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier miembro de la corporación, podrá ordenar sumariamente que se celebre la elección. En cualquier elección así ordenada, las personas con derecho a votar en dicha reunión y presentes en la misma, ya sea personalmente o por apoderado, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

Artículo 7.06 -Quórum y voto requerido para corporaciones de acciones de capital

A. Sujeto a las disposiciones de esta Ley con respecto al voto requerido para un acto determinado, el certificado de incorporación o los estatutos de cualquier corporación autorizada a emitir acciones podrá especificar el número de acciones o la cantidad de otros valores con derecho al voto, o ambas, cuyos tenedores deberán de estar presentes o representados por apoderado en cualquier reunión para constituir quórum para tratar cualquier asunto y para determinar los votos requeridos para tratar tales asuntos. En ningún caso el quórum lo constituirá menos de una tercera (1/3) parte de las acciones con derecho al voto en la reunión. En ausencia de tal especificación en el certificado de incorporación o estatutos de la corporación:

1. Una mayoría de las acciones con derecho a voto, cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado, constituirán quórum en una reunión de accionistas;
2. Para todo asunto, excepto la elección de los directores, el voto afirmativo de la mayoría de las acciones cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado en la reunión y con derecho a votar sobre el asunto tratado, se considerará la determinación de los accionistas;
3. Los directores serán elegidos por una mayoría de los votos de los accionistas representados en persona o por apoderado en la reunión y con derecho a votar en la elección de directores; y

4. Cuando se requiere un voto separado por clase, una mayoría de las acciones en circulación de tal clase, presentes en persona o representadas por apoderado, constituirá quórum con derecho a votar en dicho asunto y el voto afirmativo de la mayoría de acciones de tal clase cuyos tenedores estén presentes o representadas por apoderado en la reunión, se considerará la determinación de tal clase.

Artículo 7.07 -Derecho al voto de fiduciarios y prendadores

Las personas que en calidad de fiduciarios fueren tenedores de acciones, tendrán derecho a emitir el voto que corresponda a las acciones así tenidas. Las personas que hubieren dado en prenda sus acciones tendrán derecho al voto, a menos que al hacer constar el traspaso en los libros de la corporación, hayan facultado expresamente al acreedor prendario a emitir el voto que corresponda a las acciones. En tal caso, únicamente el acreedor prendario o su apoderado podrán representar las acciones y emitir el voto que a ellas corresponda.

Artículo 7.08 -Fideicomiso de votos y otros acuerdos sobre votos

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona o personas o corporación o corporaciones o traspasar acciones de capital a las mismas para que actúen en calidad de fiduciarios, con el fin de otorgar a tal persona o personas, corporación o corporaciones que fueren designados fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicado en la oficina principal de la corporación inscrita en el Estado Libre Asociado, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicha persona o personas. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado traspasados de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo acordado, hecho que figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de las acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones culposas. En cualquier caso en que dos o más personas se les designe fiduciarios del voto, y en el acuerdo de su designación no se fije el derecho y el método de emisión del voto que en cualquier reunión de la corporación corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de emisión del voto correspondiente a ellas en tal reunión se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos en cuanto al derecho y al método de emitir el voto en representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B. Cualquier enmienda a un acuerdo de fideicomiso del voto será hecha por escrito y copia de dicha enmienda deberá ser radcada en la oficina principal inscrita de la corporación en el Estado Libre Asociado.

C. Un acuerdo escrito entre dos o más accionistas y firmado por ellos podrá disponer que, en el ejercicio de cualquier derecho de voto, dichos accionistas podrán votar en representación de sus acciones conforme a lo dispuesto en el acuerdo o como lo acuerden las partes o según se determine con arreglo a un proceso acordado por ellos.

D. Este artículo no se entenderá en el sentido de invalidar cualquier acuerdo de voto o de otra índole entre los accionistas o cualquier poder irrevocable que sea lícito.

Artículo 7.09 -Relación de accionistas con derecho al voto; penalidad por rehusar presentarla; registro de acciones

A. El oficial que tiene a su cargo el registro de acciones de una corporación preparará, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de cada reunión de accionistas, una relación completa de los accionistas con derecho al voto en la reunión en orden alfabético, donde conste la dirección de cada accionista y el número de acciones inscritas a nombre de cada uno de ellos. Dicha relación estará disponible para examen por cualquier accionista para cualquier propósito pertinente a la reunión, durante horas de oficina por un plazo de por lo menos diez días antes de la reunión, ya sea en un lugar en la ciudad donde se llevará a cabo la reunión, el cual

se especificará en la convocatoria de la reunión, o, si no se especifica, en el lugar donde se llevará a cabo la reunión. La relación se presentará también en el lugar y mientras dure la reunión y estará disponible para examen por cualquier accionista presente.

B. La negligencia o la negativa intencional de los directores de presentar tal relación en cualquier reunión de elección de directores los incapacitará para ser electos a cualquier cargo en dicha reunión.

C. El registro de acciones será la única prueba en cuanto a quiénes son los accionistas con derecho a examinar el registro de acciones, la relación requerida por este artículo o los libros de la corporación, o a votar personalmente o por poder en cualquier reunión de accionistas.

Artículo 7.10 -Examen de los libros corporativos

A. Para efectos de este artículo, "accionista" significa accionista inscrito.

B. Cualquier accionista, por sí o por apoderado u otro agente, mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, tendrá el derecho de examinar para cualquier propósito válido durante las horas regulares de oficina el registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación, así como de hacer copias o extractos de los mismos. "Propósito válido" significará un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista. En cada caso, cuando un apoderado u otro agente sea la persona que solicita el derecho de examen, el requerimiento bajo juramento deberá acompañarse con un poder u otro escrito que autorice al apoderado u otro agente a actuar de ese modo a nombre del accionista. El requerimiento bajo juramento se dirigirá a la oficina principal inscrita de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, su apoderado u otro agente actuando a nombre del accionista según se dispone en el inciso (B) de este artículo o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco días laborables posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección. Por la presente se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. El tribunal también podrá ordenar a la corporación suplir al accionista una relación de sus accionistas a una fecha determinada con la condición de que el accionista antes pague a la corporación el costo razonable de obtener y proveer tal relación, y otras condiciones que el tribunal estime apropiadas. Cuando el accionista procure examinar los libros y cuentas de la corporación que no sean el registro de acciones o la relación de accionistas, deberá demostrar que:

1. ha cumplido con este artículo, con respecto a la forma y la manera de hacer el requerimiento de examen de tales documentos; y
2. que la inspección que procura es para un propósito válido.

Cuando el accionista procure examinar el registro de acciones de la corporación o la relación de accionistas y ha cumplido con este artículo, con respecto a la forma y manera de hacer el requerimiento para examinar tales documentos, recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada no es para un propósito válido.

El tribunal podrá imponer discrecionalmente cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable. El tribunal podrá ordenar que se traigan al Estado Libre Asociado y se mantengan dentro de esta jurisdicción según los términos y condiciones de dicha orden, los libros, documentos y cuentas, extractos pertinentes de los mismos o copias debidamente autenticadas de los mismos.

D. Cualquier director tendrá derecho a examinar el registro de acciones, la relación de accionistas y los otros libros y cuentas de la corporación si tiene un propósito razonablemente relacionado con su cargo de director. Por la presente se le otorga al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) la jurisdicción exclusiva para determinar si un director tiene derecho o no al examen solicitado. El tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación a que permita al director inspeccionar cualquiera o todos los libros y cuentas, el registro de acciones y la relación de acciones y hacer copias y extractos de los mismos. El tribunal, en uso de su discreción, podrá imponer cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable.

Artículo 7.11 -Voto; examen de libros y otros derechos de los tenedores de bonos y otras obligaciones

Cualquier corporación podrá en su certificado de incorporación conferir a los tenedores de bonos u otras obligaciones que emita o hubiere de emitir la corporación, la facultad del voto respecto a los asuntos y

administración de la corporación, con el alcance y el modo que se dispongan en el certificado de incorporación. La corporación podrá otorgar a tales tenedores de bonos u otras obligaciones iguales derechos de examen de libros, cuentas y archivos corporativos, así como cualesquiera otros derechos que los accionistas de la corporación tengan o pudieran tener en razón de las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado o con arreglo a las disposiciones del certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación lo provee, dichos tenedores de bonos u otras obligaciones serán tratados como accionistas y sus bonos u otras obligaciones serán tratadas como acciones de capital para propósitos de cualquier disposición de esta Ley que requiera el voto de los accionistas como requisito a cualquier curso de acción corporativa a tomarse y el certificado de incorporación podrá separar a los tenedores de las acciones de capital, parcial o completamente, de su derecho al voto en cualquier asunto corporativo, excepto según dispuesto en el párrafo (2) del inciso (B) del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 7.12 -Convocatoria de reunión y de recesos

A. Cuando se requiera o permita que los accionistas tomen acción en una reunión, se emitirá una convocatoria por escrito de la reunión que consignará el lugar, fecha y hora de la reunión, y en caso de una reunión extraordinaria, el propósito o propósitos de la misma.

B. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, la convocatoria por escrito se entregará a cada accionista con derecho a votar en tal reunión con no menos de diez (10) ni más de sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión. Si se envía por correo, la convocatoria se considerará entregada cuando se haya depositado en el correo de Estados Unidos franqueada y dirigida al accionista a la dirección que aparece en los libros de la corporación. Una declaración jurada en la que se afirme, por el secretario o subsecretario o por el agente de traspaso de la corporación, que la convocatoria se ha entregado, será, en ausencia de fraude, prueba prima facie de los hechos allí consignados.

C. Salvo que los estatutos corporativos dispongan otra cosa, cuando una reunión recesa y se señala otra fecha y lugar para reanudar los trabajos, no será necesario emitir otra convocatoria para la reunión en receso si se anuncia la fecha y lugar en la reunión en la cual se efectúa el receso. Al reanudar los trabajos de la reunión en receso, la corporación podrá tratar cualquier asunto que se hubiera tratado en la reunión original. Si el término del receso es mayor de treinta (30) días, o si después del receso se fija una nueva fecha de registro oficial para la reunión en receso, se entregará una convocatoria a cada accionista inscrito con derecho a voto en la reunión.

Artículo 7.13 -Vacantes y cargos de nueva creación en la junta de directores

A. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos:

1. Las vacantes y los cargos de nueva creación en la junta de directores que surjan debido a cualquier aumento en el número autorizado de directores electos por todos los accionistas con derecho al voto como una sola clase, podrán llenarse mediante el voto de la mayoría de los directores en funciones, aunque no constituyan quórum, o por el único director restante;

2. Cuando los tenedores de cualquier clase o clases de acciones o series de las mismas tengan derecho a elegir uno o más directores según consta en el certificado de incorporación, se podrán llenar las vacantes y los cargos de nueva creación de directores de tal clase o clases o series por el voto de la mayoría de los directores en funciones electos por tal clase o clases o series de las mismas o por el único director restante electo de tal forma.

Si en algún momento la corporación no tuviere director alguno en funciones por razón de muerte, renuncia u otra causa, entonces cualquier oficial o accionista, o albacea, administrador, fiduciario o tutor de un accionista, u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o bienes de un accionista, podrá convocar una reunión extraordinaria de accionistas conforme al certificado de incorporación o los estatutos corporativos o podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para que ordene sumariamente que se lleven a cabo elecciones según se dispone en el Artículo 7.01 de esta Ley.

B. En el caso de una corporación cuyos directores estén divididos en clases, cualquier director electo al amparo del inciso (A) de este artículo ejercerá sus funciones hasta la próxima elección de la clase para la cual tales directores hayan sido electos, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y calificados.

C. Si al momento de llenar cualquier vacante o cargo de nueva creación de director, los directores en funciones constituyen menos de una mayoría de la junta en pleno, tal como estaba constituida antes del aumento, a petición de cualquier accionista o accionistas tenedores de por lo menos diez por ciento (10%) de las acciones en circulación con derecho a votar por tales directores, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente elecciones para llenar tales vacantes o cargos de nueva creación de director o reemplazar los directores escogidos por los directores en funciones según lo antes dispuesto. Estas elecciones se registrarán por las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley en tanto y en cuanto éstas sean aplicables.

D. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, cuando uno o más directores renuncien a la junta de directores, y su renuncia entre en vigor en fecha posterior, una mayoría de los directores en funciones, inclusive los que hayan renunciado, tendrán la facultad de llenar tal vacante o vacantes, y tendrá efecto la votación cuando la renuncia o renunciaciones entren en vigor. Cada director así electo ejercerá sus funciones según lo dispuesto en este artículo para efectos de llenar otras vacantes.

Artículo 7.14 -Formas de mantener los expedientes de la corporación

Todo expediente que una corporación mantenga en el transcurso normal de sus asuntos, incluyendo su registro de acciones, cuentas y actas, se podrá mantener en forma de tarjetas perforadas, cinta magnética, fotografías, microfotografías, archivos de computadoras o cualquier otro medio de almacenaje de información siempre y cuando los expedientes así mantenidos se puedan convertir a una forma claramente legible dentro de un plazo razonable. Cualquier corporación convertirá cualquier expediente mantenido así a petición de cualquier persona con derecho a examinar los mismos.

Artículo 7.15 -Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez

A. A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación así como el derecho de cualquier persona a ejercer tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo; y, en cualquiera de estos casos y a esos efectos, podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar según sea justo y razonable la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionados con el asunto. Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Con respecto a cualquier petición a tenor con este artículo, el emplazamiento al agente residente inscrito de la corporación mediante copias de la petición, se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición, que de tal modo se le entregue, a la corporación y a la persona cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas a éste por el accionista peticionario. El Tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

B. A petición de cualquier accionista o miembro de una corporación sin acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá juzgar y determinar el resultado de cualquier voto de dichos accionistas o miembros, según sea el caso, sobre asuntos que no sean las elecciones de directores, oficiales o miembros del cuerpo gobernante. El emplazamiento del agente residente inscrito de la corporación constituirá emplazamiento de la corporación, y ninguna otra parte tendrá que ser incluida para que el tribunal pueda adjudicar el resultado del voto. El tribunal podrá ordenar cualquier forma de notificación de la petición según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 7.16 -Nombramiento de administrador judicial o síndico de una corporación en caso de empate o por otra causa

A. A petición de cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar a una o más personas como administrador o administradores judiciales y, si la corporación está insolvente, como síndico o síndicos, de cualquier corporación, cuando:

1. En cualquier reunión de elecciones de directores haya un empate entre los accionistas de manera que no se puedan elegir los sucesores de los directores cuyos términos hayan vencido o vencieran antes de la elección de sus sucesores; o
2. Los asuntos de la corporación estén sufriendo daños irreparables o estén bajo amenaza de sufrir los mismos debido al empate entre los directores en cuanto a la administración de los asuntos de la corporación de manera que no se pudiera obtener la votación necesaria para actuar de parte de la junta de directores y los accionistas no pueden poner fin al empate; o
3. La corporación haya abandonado sus negocios y no haya tomado las medidas necesarias para disolver, liquidar o distribuir sus activos dentro de un plazo razonable.

B. Un administrador judicial nombrado al amparo de este artículo estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el tribunal ordene otra cosa o en los casos que surjan según el párrafo (3) del inciso (A) de este artículo, o el

párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 7.17 -Consentimiento de los accionistas o miembros en lugar de la celebración de la reunión

A. Salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que este artículo requiera que se lleve a cabo en cualquier reunión anual o extraordinaria de accionistas de una corporación, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales accionistas, si los accionistas tenedores de las acciones en circulación que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar el acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los accionistas con derecho a voto y ejercieran tal derecho, consienten por escrito a la acción tomada y dichos consentimientos son entregados en la oficina principal inscrita de la corporación, su lugar principal de negocios o a un oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina principal inscrita de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

B. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que requiera este artículo que se realice en cualquier reunión anual o extraordinaria de miembros de una corporación sin acciones, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales miembros de una corporación sin acciones, si los miembros que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar tal acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los miembros con derecho a voto y ejercieran tal derecho, suscribieren un documento en que se consigne por escrito su consentimiento a la acción tomada. Dicho consentimiento deberá de ser entregado a la corporación en la forma descrita en el inciso (A) de este artículo.

C. Cualquier consentimiento por escrito deberá incluir la fecha en que cada accionista o miembro firmó dicho documento; ningún consentimiento por escrito será efectivo a menos que, dentro de sesenta (60) días desde que se recibió el primer consentimiento, suficientes consentimientos firmados sean entregados a la corporación en su oficina principal inscrita, su lugar principal de negocios o le sean entregados al oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina principal inscrita de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

D. En caso de una acción que se hubiere tomado sin mediar una reunión y sin consentimiento unánime por escrito, se notificará dicha acción sin dilación a los accionistas que no hubieren dado su consentimiento. En caso de que la acción a la cual se consintiere fuere una que hubiere requerido la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, si se hubiere votado sobre tal acción en una reunión de accionistas o de miembros, el certificado radicado con arreglo a tal artículo consignará, en lugar de cualquier declaración requerida por tal artículo respecto del voto de los accionistas o miembros, que el consentimiento por escrito se ha dado con arreglo a este artículo y que la notificación por escrito se ha dado con arreglo a este artículo.

Artículo 7.18 -Renuncia a notificación

Cuando se requiera notificación con arreglo a cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, se entenderá que una renuncia por escrito a la notificación suscrita por la persona con derecho a tal notificación, antes o después de la fecha consignada en ella, será equivalente a una notificación. La comparecencia de una persona a una reunión constituirá renuncia a la notificación de tal reunión, excepto cuando una persona comparezca a una reunión con el propósito expreso de objetar al comienzo de la junta que la misma no se convocó ni se notificó con arreglo a esta Ley. No será necesario consignar en una renuncia a notificación, el asunto a tratarse en la reunión de accionistas, la junta de directores o la junta de un comité de directores, ordinaria o extraordinaria, ni el propósito de la misma, a menos que lo requiera el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

Artículo 7.19 -Excepciones al requisito de notificación

A. Cuando, según lo dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de cualquier corporación, se requiera que se notifique a cualquier persona con quien es ilícito comunicarse, no se requerirá tal notificación y no existirá la obligación de solicitar una licencia o un permiso a ninguna agencia gubernamental para notificar a tal persona. Cualquier acción o reunión efectuada sin notificar a tal persona con quien es ilícito comunicarse tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera realizado dicha notificación. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, el certificado consignará, si fuere el caso y si se requiere la notificación, que se notificó a todas las personas con derecho a recibir notificación, excepto a aquellos con quienes es ilícito comunicarse.

B. No obstante lo dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los

estatutos corporativos de cualquier corporación, no se requerirá que se notifique a cualquier accionista, o si la corporación es una corporación sin acciones, a cualquier miembro, a quien:

1. la notificación de dos reuniones consecutivas anuales y todas las notificaciones de reuniones o acciones tomadas por consentimiento escrito sin mediar una reunión durante el plazo entre dos reuniones anuales, o
2. todos, y por lo menos, dos pagos (si se enviaren por correo de primera clase) de dividendos o intereses sobre valores durante un término de doce meses, se han enviado por correo a tal persona a su dirección según consta en los libros de la corporación y han sido devueltos por razón de ser imposible entregarlas.

Cualquier acción o reunión que se efectúe sin notificar a tal persona tendrá la misma fuerza y validez como si se hubiera notificado debidamente. Si tal persona entregare a la corporación una notificación por escrito de su dirección actual, se restaurará el requisito de notificación a tal persona. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro artículo de esta Ley, el certificado no tendrá que consignar que no se notificó a las personas a quienes no se tenía que notificar con arreglo a este artículo.

Artículo 7.20 -Poderes del tribunal en elecciones de directores

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier procedimiento establecido bajo los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley, podrá determinar el derecho y poder de personas reclamando ser dueños de acciones, o en el caso de una corporación sin acciones, reclamando ser miembro de la misma, de votar durante cualquier reunión de accionistas o miembros.

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio; y éste podrá penalizar a cualquier oficial o director por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por el tribunal; y, en caso de incumplimiento por una corporación de cualquier orden emitida por el tribunal, podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil (5,000) dólares.

CAPITULO VIII ENMIENDAS AL CERTIFICADO DE INCORPORACION; CAMBIOS AL CAPITAL CORPORATIVO Y SUS ACCIONES

Artículo 8.01 -Enmiendas al certificado de incorporación antes de recibirse pagos con cargo a capital

A. Antes de que una corporación haya recibido pago alguno por cualesquiera de sus acciones, podrá enmendar, en cualquier momento y en cuanto asunto o asuntos respecta, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación según enmendado contenga solamente disposiciones que serían lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda.

B. La enmienda al certificado de incorporación que se autoriza en este artículo será adoptada por una mayoría de los incorporadores, si los directores o miembros de cualquier organismo u organismos directivos no estuviesen consignados en el certificado de incorporación original, o si no hubiesen sido elegidos aún. Si los directores estuviesen consignados en el certificado de incorporación original o si hubiesen sido elegidos y estuviesen en posesión de su cargo, la enmienda se autorizará por mayoría de los directores. Un certificado en el que se haga constar la enmienda y que la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones y que la enmienda ha sido debidamente adoptada conforme a este artículo, será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado, se considerará que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma.

Artículo 8.02 -Enmiendas al certificado de incorporación después de recibirse pagos por sus acciones o en el caso de una corporación sin acciones de capital

A. Después que una corporación haya recibido pago por cualquiera de sus acciones de capital, podrá enmendar en cualquier momento y de tiempo en tiempo y en cuanto asunto o asuntos respecta y desee, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación según enmendado contenga solamente disposiciones que serían lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda. En caso de efectuar un cambio en las acciones de capital o en los derechos de los accionistas, o en caso de que una permuta, reclasificación o cancelación de las acciones o de los derechos de los accionistas vaya a efectuarse, deberá incluirse en el certificado enmendando las disposiciones

que sean necesarias para efectuar tal cambio, permuta, reclasificación o cancelación. Específicamente, y sin limitar dicha facultad general para enmendar, una corporación podrá enmendar su certificado de incorporación, de tiempo en tiempo para:

1. cambiar su nombre corporativo; o
2. cambiar, sustituir, aumentar o disminuir la naturaleza de sus negocios o las facultades y propósitos de la corporación; o
3. aumentar o disminuir sus acciones de capital autorizadas o reclasificarlas mediante el cambio de su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones; o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones con valor par en acciones sin valor par, o acciones sin valor par en acciones con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo o sin aumentar o disminuir el número de acciones; o
4. cancelar o de otra manera afectar el derecho de los tenedores de acciones de cualquier clase de recibir dividendos acumulados pero no declarados; o
5. crear nuevas clases de acciones con derechos y preferencias, ya sean anteriores y superiores o subordinadas e inferiores a las de cualquier clase de acciones autorizadas hasta entonces, emitidas o no; o
6. cambiar su término de vigencia.

Cualesquiera o todos estos cambios o alteraciones podrán efectuarse en un solo certificado de enmienda.

B. Toda enmienda autorizada por el inciso (A) de este artículo se hará del modo siguiente:

1. Si la corporación tiene acciones de capital, su junta de directores deberá aprobar una resolución en la cual conste la enmienda propuesta, se exponga la conveniencia de ésta y se convoque a una reunión a los accionistas con derecho a votar sobre el asunto con el fin de considerar tal enmienda o instruyendo que la enmienda propuesta se considere en la próxima reunión anual de accionistas. Dicha reunión extraordinaria o anual se convocará y celebrará por convocatoria cursada según los términos dispuestos en el Artículo 7.12 de esta Ley. La convocatoria deberá contener el texto íntegro de la enmienda o un resumen breve de los cambios que se pretenden introducir, según se juzgue conveniente por los directores. En la reunión se llevará a cabo la votación a favor y en contra de la enmienda propuesta. Si han votado a favor de la enmienda propuesta la mayoría de las acciones de capital en circulación con derecho al voto sobre el asunto y la mayoría de las acciones en circulación de cada clase con derecho al voto como clase sobre el asunto, se expedirá un certificado en el que se consignará la enmienda y se certificará que ésta ha sido debidamente aprobada con arreglo a lo dispuesto en este artículo. El certificado será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

2. Los tenedores de las acciones de capital corporativo en circulación con derecho al voto de una clase tendrán derecho a votar como clase con respecto a una enmienda propuesta al certificado de incorporación, tenga o no dicha clase derecho al voto con arreglo a los términos del certificado de incorporación, si la enmienda hubiere de aumentar o reducir la totalidad de las acciones autorizadas de dicha clase, o de aumentar o reducir el valor par de las mismas, o de alterar o cambiar las preferencias, derechos especiales o facultades especiales de las acciones de tal clase de modo que las afectara adversamente. Si la enmienda propuesta hubiere de alterar los poderes, preferencias o derechos especiales de una o más series de cualquier clase, de modo que las afectara adversamente pero no de modo que afecte así a la clase entera, entonces sólo las acciones de las series así afectadas por la enmienda se considerarían como clase aparte para propósitos de este párrafo. El número de acciones autorizadas de cualquier clase o clases de acciones podrá aumentarse o disminuirse (pero no a menos del número de las acciones entonces en circulación) por el voto a favor de los tenedores de la mayoría de las acciones de capital corporativo que tengan derecho al voto sin tomar en cuenta este inciso, si así se dispusiere en el certificado de incorporación original, o en cualquiera de sus enmiendas que hayan creado tal clase o clases de acciones de capital o que fueran aprobadas con anterioridad a la emisión de cualesquiera acciones de tal clase o clases de acciones, o en cualquier enmienda del certificado autorizada por resolución o resoluciones aprobadas por el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones de tal clase o clases.

3. Si la corporación no tiene acciones de capital, su organismo directivo deberá entonces aprobar una resolución en la cual se consigne la enmienda propuesta y se declare su conveniencia. Si en reunión posterior, celebrada mediante convocatoria que consigne el propósito de la misma, en fecha que no sea anterior a los quince (15) días ni posterior a los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se aprobare tal resolución, una mayoría de todos los miembros del organismo directivo votaren a favor de tal enmienda, se otorgará, autenticará y radicará un certificado al respecto, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación de cualquier corporación que no emita acciones de capital podrá contener una disposición que requiera que las enmiendas al mismo se aprueben por un número o por ciento determinado de los miembros o

por cualquier clase determinada de miembros de la corporación. En tal caso, sólo será necesario una reunión del organismo directivo y la enmienda propuesta se someterá a la consideración de los miembros o de cualquier clase determinada de miembros de la corporación que no emita acciones de capital, en la misma forma, en tanto en cuanto sea aplicable a lo dispuesto en este artículo, para el caso de enmiendas al certificado de incorporación de una corporación por acciones de capital. En caso de aprobarse, la enmienda se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

4. Cuando el certificado de incorporación requiera para las actuaciones de la junta de directores, de los tenedores de cualquier clase o serie de acciones, o de los tenedores de cualquier otro tipo de valores con derecho al voto, el voto de un número o proporción mayor a la requerida por cualquier artículo de esta Ley, la disposición del certificado de incorporación que requiera tal voto mayor no será alterada, enmendada o derogada, excepto por tal voto mayor.

Artículo 8.03 -Retiro de acciones

A. Una corporación, mediante resolución de su junta de directores, podrá retirar cualesquiera acciones de capital corporativo que estén emitidas pero no en circulación.

B. Cualesquiera acciones de capital retiradas volverán a asumir la categoría de acciones autorizadas y no emitidas de la clase o serie a la cual pertenecen, a menos que el certificado de incorporación prohíba que se emitan de nuevo. Si el certificado de incorporación prohibiere emitir de nuevo tales acciones, o prohibiera la emisión nuevamente de dichas acciones como una parte de una serie específica solamente, ello se consignará en un certificado que identifique las acciones y declare su retiro, el cual se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Al entrar en vigor, tal certificado enmendará el certificado de incorporación a los efectos de reducir en esa medida el número de acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen o, si las acciones retiradas constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen, de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a tal clase o serie de acciones.

C. Cuando hubiere de reducirse el capital corporativo mediante el retiro de acciones o en relación con el retiro de acciones, la reducción del capital se efectuará conforme al Artículo 8.04 de esta Ley.

Artículo 8.04 -Reducción de capital

A. Toda corporación podrá, mediante resolución de su junta de directores, reducir su capital por cualquiera de los siguientes medios:

1. Reduciendo o eliminando el capital que esté representado por acciones de capital que han sido retiradas;

2. Adjudicando a una compra o redención autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones compradas o redimidas, o cualquier capital que no haya sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

3. Adjudicando a una conversión o intercambio autorizado de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones objeto de la conversión o del intercambio, o todo o parte del capital que no ha sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital, o ambas. La adjudicación se hará en la medida en que la totalidad de tal capital exceda el total del valor par o el capital declarado de cualesquiera acciones no emitidas previamente y que puedan emitirse al efectuar tal conversión o canje; o

4. Transfiriendo al sobrante:

(i) todo o parte del capital que no esté representado por ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

(ii) todo o parte del capital representado por las acciones emitidas de sus acciones de capital con valor par, cuyo capital sea en exceso de la totalidad del valor par de tales acciones; o

(iii) parte del capital representado por las acciones emitidas de las acciones de capital sin valor par.

B. No obstante otras disposiciones de este artículo, no se realizará o efectuará reducción alguna del capital a menos que los activos de la corporación que queden, luego de tal reducción, sean suficientes para satisfacer cualesquiera deudas de la corporación para cuyo pago no se hubiere provisto de otra manera. Ninguna reducción del capital librará de responsabilidad a ningún accionista que no haya pagado totalmente sus acciones.

Artículo 8.05 -Modificación del certificado de incorporación

A. Una corporación podrá, cuando así lo desee, integrar en un solo instrumento todas las disposiciones de su certificado de incorporación que estén entonces vigentes y operantes por virtud de haber sido radicados en el Departamento de Estado uno o más certificados u otros instrumentos con arreglo a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, y podrá simultáneamente hacer otras enmiendas al certificado de incorporación mediante la adopción de un certificado de incorporación modificado.

B. En aquellos casos en que el certificado de incorporación modificado sólo tiene el efecto de modificar e integrar, pero no enmienda adicionalmente el certificado de incorporación más allá de lo enmendado o suplementado hasta ese momento por cualquier instrumento radicado conforme a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, el mismo podrá ser adoptado por la junta de directores sin que medie voto de los accionistas, o podrá ser propuesto por los directores y sometido a los accionistas para su aprobación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento y el voto requerido por el Artículo 8.02 de esta Ley para enmendar el certificado de incorporación. Si el certificado actualizado de incorporación modifica e integra y además enmienda adicionalmente cualquier aspecto del certificado de incorporación, como hasta entonces había sido enmendado o suplementado, el mismo será propuesto por los directores y aprobado por los accionistas en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.02 de esta Ley o, si la corporación no ha recibido ningún pago por ninguna de sus acciones, en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.01 de esta Ley.

C. Todo certificado de incorporación modificado será identificado como tal en su título. Consignará, ya sea en su título o en un párrafo introductorio, el nombre actual de la corporación y, si ha sido cambiado, el nombre bajo el cual se incorporó originalmente y la fecha de radicación del certificado de incorporación original en el Departamento de Estado. El certificado actualizado también consignará que fue adoptado conforme a este artículo. Si fue adoptado por la junta de directores, sin el voto de los accionistas (a menos que fuera adoptado conforme al Artículo 8.01), consignará que sólo modifica e integra y no enmienda adicionalmente las disposiciones del certificado de incorporación más allá de lo hasta entonces enmendado o suplementado y que no hay discrepancia entre estas disposiciones y las disposiciones del certificado actualizado. Un certificado actualizado de incorporación podrá omitir:

- (1) tales disposiciones del certificado original que mencionan al incorporador o los incorporadores, la junta de directores inicial y los suscriptores originales de las acciones, y
- (2) las disposiciones que contenga cualquier enmienda al certificado de incorporación que fueron necesarias para efectuar el cambio, canje, reclasificación o cancelación de acciones, si tal cambio, canje, reclasificación o cancelación está vigente.

Tales omisiones no constituirán enmiendas adicionales.

D. Un certificado de incorporación modificado se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación modificado radicado ante el Secretario de Estado sustituye el certificado de incorporación original como hasta entonces enmendado o suplementado. A partir de entonces, el certificado de incorporación modificado, con cualquier enmienda o cambio adicional que el mismo conlleve, será el certificado de incorporación de la corporación, pero la fecha de incorporación original se mantendrá inalterada.

E. Toda enmienda o cambio efectuado en relación con la modificación e integración del certificado de incorporación estará sujeto a cualquier otra disposición de esta Ley, que no sea contraria a este artículo, la cual aplicaría si un certificado de enmienda separado se radicase para efectuar tal enmienda o cambio.

CAPITULO IX VENTA DE ACTIVOS; DISOLUCION

Artículo 9.01 -Venta, arrendamiento o permuta de activos; causa; procedimiento

A. Toda corporación podrá en cualquier reunión de su junta de directores o de su organismo directivo vender, arrendar o permutar todos o sustancialmente todos sus bienes y activos, incluyendo la plusvalía y las franquicias corporativas, en los términos y condiciones y por la causa, que podrá consistir en todo o en parte de efectivo u otros bienes (incluso acciones y otros valores de cualquier corporación o corporaciones), que la junta de directores u organismo directivo juzgue conveniente y en los mejores intereses de la corporación. La venta, arrendamiento o permuta podrá efectuarse por los directores cuando y según se autorice mediante resolución aprobada por los tenedores de la mayoría de las acciones en circulación de la corporación con derecho a votar en la misma; o, si la corporación es una corporación sin acciones, por la mayoría de los miembros con derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo. La reunión de los accionistas de la corporación con acciones o de los miembros de la corporación sin acciones será convocada con por lo menos veinte (20) días de antelación. La convocatoria deberá hacer constar que se habrá de considerar tal resolución.

B. Aún en los casos en que los accionistas o miembros de la corporación autoricen o aprueben la venta, el arrendamiento o la permuta propuesta, la junta de directores o el organismo directivo podrá desistir de dicha venta, arrendamiento o permuta propuesta, sin que medie ninguna actuación adicional por parte de los accionistas o miembros; sujeto a los derechos, si alguno, que adquieran terceros al amparo del contrato en cuestión.

Artículo 9.02 -Hipoteca o prenda de los activos

Excepto cuando en el certificado de incorporación se disponga otra cosa, no será necesaria la autorización o el consentimiento de los accionistas para hipotecar o pignorar todos o cualesquiera de los bienes y activos de la corporación.

Artículo 9.03 - Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas

A. Si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos accionistas, cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común ("joint venture"), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar qué copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y autenticadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

B. Salvo en el caso en que ambos accionistas presenten ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), dentro de tres (3) meses a partir de la fecha de la radicación de la petición, una certificación simultáneamente suscrita y autenticada en donde declaren que han acordado un plan, o una modificación del mismo, y presenten, dentro de un (1) año a partir de la fecha de radicación de tal petición, una certificación suscrita y autenticada en donde declaren que la distribución dispuesta por tal plan se ha completado, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá disolver la corporación y podrá administrar y liquidar sus negocios mediante la designación de uno o más síndicos o administradores judiciales con todas las facultades y títulos de un síndico o administrador judicial designado según el Artículo 9.09 de esta Ley. Cualquiera o ambos de los períodos arriba descritos podrán prorrogarse por acuerdo de los accionistas, evidenciada dicha prórroga por una certificación suscrita, autenticada, y radicada en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9.04 -Disolución previa a la emisión de acciones o al comienzo de la gestión corporativa

Si la corporación no ha emitido acciones o no ha comenzado los negocios para los cuales fue organizada, una mayoría de los incorporadores o una mayoría de los directores, de haber sido éstos designados en el certificado de incorporación o de haber sido éstos elegidos, podrá renunciar a todos los derechos y franquicias de la corporación mediante la radicación en las oficinas del Departamento de Estado de un certificado, suscrito y autenticado por la mayoría de los incorporadores o directores. En el certificado se hará constar (i) que no se han emitido acciones o que la actividad para la cual se organizó la corporación no ha comenzado; (ii) que no se ha pagado parte alguna del capital corporativo o, de haberse pagado parte del capital, que la cuantía pagada por las acciones de la corporación, menos la parte desembolsada para gastos necesarios, ha sido devuelta a aquellos con derecho a la misma; (iii) que todos los certificados de acciones emitidos, si alguno, han sido devueltos y cancelados; y (iv) que todos los derechos y franquicias de la corporación han sido renunciadas. A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

Artículo 9.05 -Procedimiento de disolución

A. Cuando a juicio de la junta de directores la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta, después de aprobarse la resolución correspondiente por mayoría absoluta de la junta en sesión convocada al efecto, hará que se envíe por correo a cada accionista con derecho al voto la notificación de la adopción de la resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas para tomar acción sobre la resolución.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, autenticará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

1. el nombre de la corporación;
2. la fecha en que se autorizó la disolución;
3. que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este artículo, y
4. los nombres y las direcciones residenciales de los directores y oficiales.

A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

C. Siempre que todos los accionistas con derecho al voto consientan por escrito a una disolución, no será necesario acción alguna por parte de los directores. En tal caso se radicará en las oficinas del Departamento de Estado el certificado de disolución prescrito por el inciso (B) de este artículo haciendo constar que la disolución fue autorizada por los accionistas según lo dispuesto en este inciso. A partir del momento en que dicho certificado de disolución sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

D. La resolución autorizando la disolución propuesta podrá, no obstante la autorización o consentimiento a la disolución propuesta por parte de los accionistas, o los miembros de una corporación sin acciones según el Artículo 9.06 de esta Ley, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha disolución propuesta sin mediar acto adicional de los accionistas o los miembros.

E. Ya sea antes o al momento de radicar el certificado de disolución en el Departamento de Estado, la corporación hará que se notifique la disolución por correo a cada acreedor conocido de la corporación.

Artículo 9.06 -Disolución de una corporación sin acciones; procedimiento

Cuando se desee disolver una corporación sin acciones de capital, el organismo directivo ejecutará todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los directores de una corporación con acciones. Si los miembros de la corporación sin acciones de capital tienen la facultad de votar para elegir los miembros de su organismo directivo, ellos ejecutarán todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los accionistas de una corporación con acciones. De no haber miembros facultados para votar en dicha elección, la disolución de la corporación se autorizará en una reunión del organismo directivo, luego de la adopción de una resolución de disolución por el voto de la mayoría de los miembros de su organismo directivo entonces en funciones. Para todos los demás respectos, el método y los procedimientos para la disolución de la corporación sin acciones de capital deberá conformarse, hasta donde sea posible, a los procedimientos prescritos en el Artículo 9.05 de esta Ley para la disolución de las corporaciones por acciones.

Artículo 9.07 -Pago de impuestos antes de la disolución

La emisión de un certificado de disolución o la extinción automática de la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado o que éste puede imponer a la corporación.

Artículo 9.08 -Continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella antes de su extinción o dentro de los tres años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Artículo 9.09 -Síndicos o administradores judiciales de las corporaciones disueltas; designación; facultades; deberes

Cuando se disolviera alguna corporación con arreglo a las disposiciones de esta Ley, el Tribunal de

Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor o de cualquier accionista o director de la corporación, o a petición de cualquiera que a juicio del tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar síndico a uno o a varios de los directores de la corporación o designar administrador judicial a una o más personas, en representación y a beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Artículo 9.10 -Deberes de los síndicos o los administradores judiciales; pago y distribución a los acreedores y accionistas

Los síndicos o los administradores judiciales de la corporación disuelta, después de pagar todos los cargos, gastos y costas, y satisfacer, dentro del alcance de su prelación legal, todos los gravámenes especiales y generales que pesen sobre los fondos de la corporación, deberán pagar las demás deudas corporativas pendientes de pago, si los fondos que tuvieran en custodia fueren suficientes para realizarlos. Si los fondos no fueran suficientes, deberán distribuirlos a prorrata entre todos los acreedores que verificaren los créditos del modo que ordene o decrete el tribunal. Si pagadas las deudas quedare algún sobrante, los síndicos y los administradores judiciales lo distribuirán y harán los pagos correspondientes entre aquellos a quienes justamente corresponda, por haber sido accionistas de la corporación o por ser los representantes legales de los mismos.

Artículo 9.11 -Efectos sobre pleitos pendientes

Si por cualquier razón se disolviera una corporación, antes de recaer sentencia firme en cualquier pleito pendiente o incoado contra la corporación en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado, no se frustrará el pleito en virtud de tal disolución. No obstante, una vez se haga constar en el expediente del caso la disolución de la corporación y los nombres de los síndicos o administradores judiciales, se continuará contra éstos el pleito a nombre de la corporación hasta que recaiga sentencia final y firme, previa notificación a dichos síndicos o administradores judiciales. De no ser práctico de ese modo, tal notificación se hará al abogado que los represente en el pleito.

Artículo 9.12 -Responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas.

A. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en una cantidad que exceda su porción prorrata de la reclamación o la cantidad distribuida a él por la corporación, lo que sea menor.

B. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en la cual la acción, pleito o procedimiento no es comenzado antes de la terminación del período prescrito en el Artículo 9.08 de esta Ley.

C. La responsabilidad total de un accionista de una corporación disuelta por reclamaciones contra dicha corporación disuelta no excederá la cantidad distribuida al accionista en la disolución.

Artículo 9.13 -Revocación o cancelación del certificado de incorporación; procedimiento

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado por razón de abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas. El Secretario de Justicia actuará a tales efectos, a iniciativa propia o a instancia de parte, presentando la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para designar administradores judiciales o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier tribunal con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de otro modo. Tendrá además la facultad de emitir a tales respectos las órdenes y decretos que fueren justos y equitativos en cuanto a los negocios y activos, y en cuanto a los derechos de los accionistas y acreedores de ésta.

C. No se incoará procedimiento alguno con arreglo a este artículo por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos primeros años siguientes a la incorporación de la corporación.

Artículo 9.14 -Salarios; créditos preferentes

En la administración, liquidación o distribución de los bienes de cualquier corporación al disolverse ésta, ya sea voluntariamente, o involuntariamente o al revocársele el certificado de incorporación o al perder su personalidad jurídica, una vez pagados los costos y gastos necesarios para la conservación de los activos, tendrán prelación respecto de otros acreedores no garantizados los salarios o comisiones devengados por los empleados o vendedores de la corporación dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la disolución, revocación o pérdida de personalidad jurídica de la corporación. Los términos "empleados" y "vendedores" no se interpretarán en el sentido de incluir a oficial alguno de la corporación.

Artículo 9.15 -Disolución o pérdida de personalidad jurídica corporativa por decreto judicial; radicación

Cuando la corporación se disolviera o se le cancelare su certificado de incorporación por decreto o sentencia de un tribunal competente, el Secretario del Tribunal que dictare el decreto o sentencia deberá radicarlo sin dilación en las oficinas del Departamento de Estado. El Secretario de Estado lo anotará en el certificado de incorporación y en el índice correspondiente.

CAPITULO X FUSION O CONSOLIDACION

Artículo 10.01 - Fusión o consolidación de corporaciones domésticas

A. Dos o más corporaciones, constituidas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación, tal como se estipule en el acuerdo de fusión o consolidación según sea el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en él. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que una "corporación doméstica" es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

B. La junta de directores de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse deberá aprobar una resolución en la que se acepta un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo prescribirá:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se deseen efectuar mediante la fusión, o si no se desean tales enmiendas o cambios, una disposición al efecto de que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación de la corporación;
4. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al acuerdo;
5. el modo de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación y, si algunas de las acciones de cualquiera de las corporaciones constituyentes no se habrán de convertir únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas; o, al convertirse las acciones y al entregarse los certificados que las representan, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación que podrán recibir además de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine; y
6. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios, incluyendo, sin limitar lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones, intereses o derechos fraccionarios, o de cualquier otro acuerdo al respecto, tal como se requiere en el Artículo 5.05 de esta Ley.

El acuerdo así adoptado será otorgado y autenticado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá depender de hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este artículo se someterá a la consideración de los accionistas de cada corporación constituyente en una reunión anual o en una reunión extraordinaria con el propósito de considerar el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La notificación deberá incluir una copia del acuerdo o resumen breve del mismo, según los

directores estimen más apropiado. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa una mayoría de las acciones en circulación por la corporación con derecho a voto sobre el mismo, el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. Si el acuerdo fuere así adoptado y certificado por cada corporación constituyente, entonces se radicará en el Departamento de Estado y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. En lugar de la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consigne:

1. el nombre y lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, los cambios o enmiendas, si alguno, al certificado de incorporación de la corporación que subsista, que se efectuarán mediante la fusión, o si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste, será el certificado de incorporación de la corporación;
5. En caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de fusión o consolidación otorgado está disponible en la oficina principal de la corporación que subsista o se origine, y se consigna la dirección de la misma; y
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a su petición y libre de costo.

D. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que en cualquier momento antes de la radicación del acuerdo en el Departamento de Estado, la junta de directores de cualquier corporación constituyente podrá dar por terminado el acuerdo no obstante que el mismo haya sido aprobado por los accionistas de todas o cualquiera de las corporaciones constituyentes. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que las juntas de directores de las corporaciones constituyentes podrán enmendar el acuerdo en cualquier momento anterior a la radicación, en el Departamento de Estado del acuerdo o del certificado, siempre que cualquier enmienda hecha después de adoptado el acuerdo por los accionistas de cualquier corporación constituyente:

1. no cambie la cantidad o tipo de acciones, valores, dinero en efectivo, bienes ni derechos que se hayan de recibir a cambio de todas o cualquiera de las acciones de cualquier clase o serie de las mismas de la corporación constituyente o por la conversión de las mismas;
2. no cambie ninguno de los términos del certificado de incorporación de la corporación que subsista o se origine al efectuarse la fusión o consolidación; o
3. no cambie ninguno de los términos o condiciones del acuerdo si tal cambio afectara de manera adversa a los tenedores de cualquier clase o serie de dichas acciones de la corporación constituyente.

E. En caso de fusión, el certificado de incorporación de la corporación que subsista quedará enmendado automáticamente en la medida en que haya cambios, si alguno, en el certificado de incorporación, los cuales estén estipulados en el acuerdo de fusión.

F. No obstante los requisitos del inciso (C) de este artículo, a menos que el certificado de incorporación así lo requiera, no será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente que subsista después de una fusión para autorizar la fusión si:

1. el acuerdo de fusión no enmienda de ninguna manera el certificado de incorporación de tal corporación constituyente;
2. cada acción de capital de tal corporación constituyente en circulación inmediatamente antes de la fecha de vigencia de la fusión será idéntica a una acción en circulación o acción en cartera de la corporación que subsista después de la fecha de vigencia de la fusión; y
3. no se habrán de emitir ni entregar acciones comunes de capital de la corporación que subsista, ni acciones, valores u obligaciones que se puedan convertir en tales acciones bajo el plan de fusión; o las acciones autorizadas sin emitir o las acciones en cartera de acciones comunes de la corporación que subsista que se emitirían o entregarían según el plan de fusión en unión a las que inicialmente habrían

de emitirse al efectuar la conversión de cualquier otra acción, valor u obligación que se emitiría o entregaría según dicho plan, no exceden el veinte por ciento (20%) de las acciones comunes de tal corporación constituyente que estén en circulación inmediatamente antes de la fecha de vigencia de la fusión.

No será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente para autorizar una fusión o consolidación si ninguna acción de dicha corporación ha sido emitida antes de la adopción por la junta de directores de la resolución aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. Si un acuerdo de fusión es adoptado por la corporación constituyente que sobrevive la fusión, por acción de su junta de directores y sin el voto de sus accionistas según este inciso, el secretario o subsecretario de la corporación deberá certificar en el acuerdo que el mismo ha sido adoptado según lo dispuesto en este inciso y (i) si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto en la primera oración de este inciso, que las condiciones especificadas en dicha oración han sido satisfechas, o (ii) si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto en la segunda oración de este inciso, que las acciones de capital de dicha corporación fueron emitidas antes de la adopción por la junta de directores de la resolución aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo así adoptado y certificado será radicado y entrará en vigor, según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley. Tal radicación constituirá una representación por la persona que firme el acuerdo de que los hechos consignados en el certificado continúan siendo correctos inmediatamente antes de dicha radicación.

Artículo 10.02 -Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o podrán consolidarse en una nueva corporación que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este artículo y aprobado según se dispone en él.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación de otra jurisdicción. La corporación que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;
2. el modo de efectuarse la misma;
3. el modo de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista en fusión o se origine en la consolidación. Si algunas de las acciones de cualquiera de las corporaciones constituyentes no habrán de convertirse únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine, se consignará el dinero en efectivo, los bienes, los derechos o los valores de cualquier otra corporación que recibirán los tenedores de tales acciones en el canje o la conversión de tales acciones y la entrega de cualquier certificado que las evidencie, cuyo dinero en efectivo, bienes, derechos o valores de cualquier otra corporación podrán ser recibido además de acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine;
4. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones fraccionadas de la corporación que subsista o se origine, o de cualquier otra corporación cuyas acciones han de recibirse en la fusión o consolidación, o por otro arreglo con respecto a las mismas que sea consecuente con el Artículo 5.05; y
5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que se requieren sean consignados en el certificado de incorporación según las leyes de la jurisdicción que se prescriban en el acuerdo como las leyes que regirán la corporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del

acuerdo de fusión o consolidación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y en el caso de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1. el nombre y el lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;
2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;
3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, aquellas enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se hayan de efectuar mediante la fusión. Si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que se origine será el que se consigne en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya ejecutado se encuentra en los archivos en la oficina principal de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a petición y libre de costo.
8. si la corporación que subsista o se origine habrá de organizarse con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, las acciones de capital autorizadas de cada corporación constituyente que no sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado; y
9. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este artículo.

D. Si la corporación que subsiste o se origina hubiere de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se originare o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el procedimiento de tasación, a tenor con el Artículo 10.12 de esta Ley. Además designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cual caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado la cantidad de veinticinco dólares (\$25.00) para uso del Estado Libre Asociado, la cual será impuesta como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo en el cual la corporación que subsista es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión con arreglo a este artículo.

Artículo 10.03 -Fusión de corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias

A. En cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones sea propiedad de otra corporación, y una de las corporaciones sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado y la otra o las otras sean corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado, o en cualquier estado o estados de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia o en cualquier otra jurisdicción foránea, y las leyes de tales otras jurisdicciones permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción, la corporación propietaria de tales acciones podrá fusionar la otra corporación o corporaciones en ella y asumir todas las obligaciones de dicha corporación o dichas corporaciones, o fusionarse ella misma, o ella misma y una o más de tales otras corporaciones en una de las otras corporaciones. A tales efectos la corporación propietaria otorgará, autenticará y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En caso de la corporación matriz no ser propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz.

Si la corporación matriz no fuera la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz con derecho al voto en una reunión que se convocó y realizó después de veinte (20) días de haberse notificado el propósito de la reunión, por correo a cada accionista a su dirección según consta en los libros de la corporación. En caso de que la corporación matriz que desaparece no haya sido organizada en el Estado Libre Asociado se consignará en la resolución que la fusión se adoptó, aprobó, otorgó y autenticó conforme a las leyes de la jurisdicción donde se incorporó.

Una copia certificada del certificado se radicará en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado. Si la corporación que subsiste está organizada con arreglo a las leyes del Distrito de Columbia, de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, el inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley también aplicará a una fusión con arreglo a este artículo.

B. Si la corporación que subsiste es una corporación doméstica, la misma podrá cambiar su nombre mediante una disposición al efecto en la resolución de fusión que adopten los directores de la corporación matriz y que se consigne en el certificado de título de propiedad y fusión, y a la fecha de vigencia de la fusión se efectuará tal cambio de nombre corporativo.

C. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este artículo, en el cual la corporación que subsista sea la corporación subsidiaria y sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. Las referencias al "acuerdo de fusión" en los incisos (D) y (E) del Artículo 10.01 de esta Ley significarán, para propósitos de este artículo, la resolución de fusión que la junta de directores de la corporación matriz haya adoptado. Cualquier fusión que efectúe cambios que no sean los que están autorizados por este artículo o que sean aplicables según este inciso, se efectuarán según los Artículos 10.01 ó 10.02 de esta Ley. El Artículo 10.12 de esta Ley no aplicará a ninguna fusión que se efectúe según este artículo, excepto como se dispone en el inciso (D) de este artículo.

D. En caso de que no todas de las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte en una fusión realizada a tenor con este artículo pertenezcan a la corporación matriz justo antes de la fusión, los accionistas de la corporación doméstica subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el Artículo 10.12 de esta Ley.

Artículo 10.04 - Fusión y consolidación de las corporaciones domésticas y las asociaciones por acciones

A. Para propósitos de este artículo, el término "asociación por acciones" se refiere a toda asociación de la clase designada comúnmente asociación por acciones, así como a todo fideicomiso u otra empresa, con miembros o con acciones de capital en circulación, o con otra evidencia de interés económico o beneficiario en la entidad, establecido por acuerdo, por ley o de cualquier otra forma, pero sin incluir una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada. El término "accionista" según utilizado en este artículo, incluye todo miembro de una asociación por acciones o tenedor de una acción de capital u otra evidencia de interés económico o beneficioso en dicha entidad.

B. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más asociaciones por acciones, excepto con una asociación por acciones organizada a tenor con las leyes de un Estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia u otra jurisdicción foránea que prohíba tal fusión o consolidación. Tal corporación o corporaciones y tal asociación o asociaciones por acciones podrán fusionarse en una sola corporación, o asociación por acciones, la cual podrá ser cualquiera de tales corporaciones, o podrán consolidarse en una nueva corporación o asociación por acciones organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, conforme a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este artículo. Si la entidad que sobrevive o se origina es una corporación, la misma se podrá organizar con o sin fines de lucro y podrá emitir acciones o no emitirlas.

C. Cada corporación y asociación por acciones pactarán un acuerdo escrito de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. el modo de convertir las acciones de capital de cada corporación por acciones, los intereses de membresía de cada corporación sin acciones, y las acciones, las membresías o los intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones, en acciones u otros valores de una corporación por acciones o intereses de membresía de una corporación sin acciones o en acciones, membresías, o intereses financieros o beneficiosos de una asociación por acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación y de no convertir exclusivamente las acciones de capital de cada corporación por acciones, el interés de los miembros de cada corporación sin acciones y las acciones, las membresías o los intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones en acciones u otros valores de la corporación con acciones o intereses de membresía de una corporación sin acciones o en acciones, membresías o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación, el dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad en la cual los tenedores de acciones de tal corporación con acciones, intereses de membresía de tal corporación sin acciones, o las acciones, membresías o intereses económicos o beneficiosos de tal asociación por acciones han de recibir a cambio de, o en la conversión de dichas acciones, intereses de membresías o acciones, membresías o intereses económicos o beneficiosos, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando dichos intereses. Dicho dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores en cualquier otra corporación o entidad podrá ser además de, o en vez de, acciones u otros valores de la corporación con acciones o los intereses de membresía de la corporación sin acciones, o acciones, membresías, o intereses económicos o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine por dicha fusión o consolidación; y
4. otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios o pertinentes, incluso, pero sin limitarse la generalidad de lo antes dicho, una disposición para el pago en efectivo a cambio de la emisión de acciones fraccionarias de la corporación que subsista o se origine. También se prescribirá en el acuerdo otros asuntos o disposiciones que en ese momento las leyes del Estado Libre Asociado exijan consignar en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de tal fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes, no sujetos al control de los constituyentes o sus afiliadas, que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

D. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones por acciones o sin acciones, según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley, respectivamente y, en el caso de las asociaciones por acciones según sus contratos de asociación o cualquier otro instrumento que contenga las disposiciones con arreglo a las cuales están organizadas o regidas, o de acuerdo a las leyes de la jurisdicción en las cuales se constituyeron, según sea el caso. Cuando la entidad que subsista o se origine sea una corporación, el acuerdo será radicado e inscrito, y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones en el Estado Libre Asociado. En vez de la radicación del acuerdo de fusión o consolidación, si la entidad que subsiste o se origina es una corporación, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consignará:

1. el nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;
2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;
4. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se hayan de efectuar mediante la fusión, o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;
5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;
6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos en la oficina principal de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;
7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01, el inciso (E) del Artículo 10.01, el inciso (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.09 a 10.12, inclusive y el Artículo 12.07 de esta Ley, siempre y cuando sean relevantes, aplican a fusiones y consolidaciones entre corporaciones y asociaciones por acciones; la palabra "corporación", siempre que sea aplicable, según se usa en esos artículos, se entenderá que incluye a las asociaciones por acciones según dicho término se define en este artículo. Cuando la entidad que subsiste o se origina es una corporación, la responsabilidad personal, si alguna, de los accionistas de una asociación por acciones que exista al momento de tal fusión o consolidación no se extinguirá en virtud de la misma. Tal accionista mantendrá su responsabilidad personal y tal responsabilidad no pasará a los cesionarios subsiguientes de cualquier acción del capital de la corporación que subsista o se origine o de cualquier otro tenedor de acciones de la corporación que subsista o se origine.

No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéficas se fusione con una corporación con acciones de capital o con una asociación por acciones, si por consiguiente se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación con acciones de capital o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéfica, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente.

Artículo 10.05 - Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Dos o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, con o sin fines de lucro, podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, con o sin fines de lucro, organizada mediante la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este artículo.

B. El organismo directivo de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse adoptará una resolución que apruebe la fusión o la consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. otras disposiciones o hechos requeridos o permitidos por esta Ley que se consignen en el certificado de incorporación de las corporaciones que no emitan acciones de capital según puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación, consignados con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;
4. el modo de convertir las membresías de cada corporación constituyente en membresías de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación; y
5. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

C. El acuerdo se someterá a los miembros de cada corporación constituyente que tengan derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo de la corporación, en reunión anual o extraordinaria, con el propósito de actuar sobre el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la

fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada miembro de la corporación, que tenga derecho a votar para elegir al organismo directivo de la corporación, a la dirección que aparece en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará, personalmente o por poder, a favor o en contra de su aprobación. Cada miembro con derecho a votar para elegir los miembros del organismo directivo de tal corporación tendrá derecho a emitir un voto. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de cada corporación con derecho al voto antes descrito, el funcionario de tal corporación que ejerza las funciones que de ordinario ejecuta el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. El acuerdo así adoptado y certificado, se otorgará, autenticará y radicará y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. El acuerdo se radicará en el Departamento de Estado. Las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 aplicarán a una fusión a tenor con este artículo, y las referencias en el mismo a los "accionistas" se entenderán que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. En caso de que el certificado de incorporación de una o más de las corporaciones constituyentes no designe miembros con derecho a votar para elegir el organismo dirigente de la corporación excepto los miembros de tal cuerpo directivo, el acuerdo debidamente otorgado según las disposiciones del inciso (B) de este artículo será sometido a los miembros del organismo directivo de la corporación o corporaciones en una reunión al respecto. La convocatoria para dicha reunión se enviará por correo a los miembros del organismo directivo. Si el voto emitido, en persona, a favor de la aprobación del acuerdo representa las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros del organismo directivo con derecho al voto antes descrito, dicho hecho será certificado en el acuerdo, según se provee en el caso de adopción del acuerdo mediante el voto de los miembros de la corporación y de ahí en adelante se llevarán a cabo los mismos procedimientos para concluir la fusión o consolidación.

E. El inciso (E) del Artículo 10.01 aplicará a fusiones otorgadas al amparo de este artículo.

No se entenderá que lo contenido en este artículo autorice que una corporación benéfica sin acciones se fusione con una corporación sin acciones de capital, si por consiguiente se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación benéfica sin acciones de capital; pero una corporación sin acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente.

Artículo 10.06 - Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas que no emiten acciones de capital; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Uno o más corporaciones que no emitan acciones de capital, organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones sin acciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, si las leyes de tales jurisdicciones permiten a una corporación de tales jurisdicciones fusionarse con una corporación de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser una de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones constituida por la consolidación, la cual podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, que se otorgue y apruebe a tenor con este artículo.

B. Todas las corporaciones constituyentes entrarán en un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. el modo de convertir las membresías de cada corporación constituyente en membresías de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación;
4. otros detalles o disposiciones que se juzguen pertinentes; y
5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que las leyes del Estado que se consigna en el acuerdo, como que han de regir a la corporación subsistente u originada, exijan en ese momento que se consigne en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones

constituyentes, según las disposiciones de las leyes del lugar de incorporación y, en caso de una corporación doméstica, según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo será radicado e inscrito y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuando y como se disponga en el Artículo 10.05 de esta Ley, respecto a la fusión de las corporaciones que no emitan acciones en el Estado Libre Asociado. En la medida que éstas sean aplicables, las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.02 de esta Ley y la referencia que allí aparece a "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. Si la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación hubiere de regirse por las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado, deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se origine o subsistiere. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento de cualquier demanda u otro procedimiento y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de que se emplace al Secretario de Estado, a tenor con este inciso, éste notificará inmediatamente dicho emplazamiento a la corporación que subsista o se origine mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cual caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento. En caso de tal emplazamiento, será deber del demandante diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento habrá de efectuarse a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado la cantidad de veinticinco dólares (\$25.00) para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual será impuesta como parte de las costas del litigio, si recayere el fallo a favor del demandante. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos, en orden alfabético, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso y la naturaleza de la causa por la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco años a partir de la fecha de haber recibido tal emplazamiento.

Artículo 10.07.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que emitan acciones y corporaciones domésticas que no emitan acciones

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean con o sin fines lucrativos, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones con acciones de capital, organizadas según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean con o sin fines lucrativos. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse para formar una nueva corporación resultante de la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado conforme a este Artículo. La corporación constituyente que subsista o la nueva corporación podrá organizarse con fines lucrativos o sin fines lucrativos, y podrá ser una corporación que emita acciones o una que no las emita.

B. La junta de directores de cada corporación por acciones que desee fusionarse o consolidarse y el organismo directivo de cada corporación sin acciones que desee fusionarse o consolidarse deberán adoptar una resolución que apruebe un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
2. el modo de implantar el mismo;
3. tales otras disposiciones o hechos que esta Ley requiera o permita que se haga constar en el certificado de incorporación, según puedan consignarse en caso de fusión o consolidación, con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;
4. el modo de convertir las acciones de capital de una corporación que emita acciones y los intereses propietarios de los miembros de una corporación que no emite acciones, en acciones u otros valores de una corporación con acciones o intereses propietarios de membresía de una corporación que no emita acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación, y, si cualesquiera acciones de tal corporación que emita acciones o intereses de membresía de tal corporación que no emita acciones no han de ser convertidos solamente en acciones u otros valores de la corporación que emita acciones o en intereses de membresía de la corporación que no emita acciones que sobreviva o resulte de tal fusión o consolidación, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de tal corporación que emita acciones o los tenedores de intereses de membresía de tal corporación que no emita acciones han de recibir a cambio

de, o en la conversión de dichas acciones o intereses de membresía, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando los mismos. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad será además de, o en vez de, acciones u otros valores de cualquier corporación con acciones o intereses de membresía de cualquier corporación sin acciones que subsista o resulte de tal fusión o consolidación; y

5. tales otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios y pertinentes.

En tal fusión o consolidación, los intereses de los miembros de una corporación constituyente sin acciones podrán ser tratados en varias formas, de manera que dichos intereses se conviertan en otros intereses o valores, que no sean acciones, de la corporación por acciones que subsista o se origine, o en acciones de capital de la corporación subsistente o resultante, con derecho al voto o no, o en intereses de acreedores o cualquier otro interés de valor equivalente a sus intereses de membresía en la corporación sin acciones. El derecho al voto de los miembros de una corporación constituyente sin acciones no tiene que tomarse en cuenta como un elemento de valor al medir la equivalencia razonable del valor de los intereses que reciban en la corporación con acciones que subsista los miembros de la corporación constituyente sin acciones; ni se tiene que tomar en cuenta el derecho al voto de las acciones de capital en una corporación constituyente que emita acciones como un elemento de valor, al medir la equivalencia del valor de los intereses en la corporación sin acciones que subsista o se origine, que reciban los accionistas de una corporación constituyente por acciones. Las acciones con derecho al voto o las acciones sin derecho al voto de una corporación que emita acciones podrán convertirse en membresía regular (con o sin voto), de por vida, general, especial u otras clases de membresía, como quiera que se denominen, en intereses de acreedores o intereses de participación en la corporación sin acciones que subsista o que se origine de tal fusión o consolidación de una corporación por acciones y una sin acciones. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación.

C. En el caso de corporaciones constituyentes que emitan acciones de capital, el acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo, será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. En el caso de corporaciones constituyentes que no emitan acciones de capital, el acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes según se dispone en el Artículo 10.05 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y tendrá vigencia para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión de corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emitan acciones. En la medida en que sean aplicables, las disposiciones establecidas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley se aplicarán a la fusión realizada al amparo de este Artículo, y la referencia que allí se hace a "los accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión al amparo de este Artículo, si la corporación que subsista es una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación constituyente que emita acciones que sea parte de una fusión o consolidación al amparo de este Artículo. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación que emita acciones que sea parte de una fusión al amparo de este Artículo.

E. No se entenderá que lo contenido en este Artículo autorice que una corporación benéfica sin acciones se fusione a una corporación con acciones de capital si, a consecuencia, se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones de capital; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente.

Artículo 10.08.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas o foráneas con acciones de capital y sin acciones

A. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitan acciones de capital corporativo o no, sean o no corporaciones con fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, sean corporaciones que emitan acciones de capital o no, estén organizadas con fines de lucro o no, si las leyes al amparo de las cuales se hayan constituido permiten que la corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada bajo las leyes de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación constituida por la consolidación, que podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, otorgado y aprobado conforme a este Artículo. La corporación que subsista o se origine podrá ser una corporación por acciones o una corporación de miembros, lo que se especificará en el acuerdo que requiere el inciso (B) de este Artículo.

B. En el caso de las corporaciones domésticas, el método y el procedimiento que han de seguir las corporaciones constituyentes que se fusionen o consoliden de este modo, serán los prescritos en el Artículo 10.07 de esta Ley. El acuerdo de fusión o de consolidación consignará también los demás asuntos o disposiciones que las leyes de la jurisdicción de la corporación que subsista o se origine requieran que se consignen en los certificados de incorporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. En el caso de las corporaciones foráneas, el acuerdo se adoptará, aprobará, otorgará y autenticará por cada una de las corporaciones constituyentes foráneas conforme a las leyes con arreglo a las cuales cada corporación se organizó.

C. Los requisitos del inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley en cuanto a la designación del Secretario de Estado para fines de recibir emplazamientos y la manera en que se deben entregar los mismos en el caso de que la corporación que subsista o se origine se rija por las leyes de cualquier otra jurisdicción, aplicarán también a las fusiones o consolidaciones efectuadas con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a las fusiones efectuadas con arreglo a este Artículo, si la corporación que subsiste es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión o consolidación con arreglo a este Artículo. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión con arreglo a este Artículo.

D. Nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse como autorización de una fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación de acciones de capital, si por consiguiente la condición benéfica de tal corporación sin acciones se perdiere o menoscabare; pero una corporación de acciones de capital podrá fusionarse en una corporación benéfica sin acciones, la cual continuará como la corporación que subsista.

Artículo 10.09 - Personalidad jurídica, derechos, responsabilidades de corporaciones constituyentes o de corporaciones que subsistan o se originen de una fusión o consolidación

A. Cuando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren partes en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro modo, con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, por cualquiera de tales corporaciones constituyentes, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno en modo alguno en razón de este Artículo. De manera similar subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes.

Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes, serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta.

Artículo 10.10 - Poderes de la corporación que subsista o se origine de una fusión o consolidación; emisión de acciones, bonos y otras obligaciones

Cuando se consoliden o fusionen dos o más corporaciones, la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación podrá emitir bonos u otras obligaciones, negociables o de otra clase, y con o sin cupones o certificados de interés adheridos a ellos, hasta una cuantía que, juntamente con las acciones de capital corporativo, será suficiente para proveer para todos los pagos que habrá de asumir, para que pueda efectuarse la consolidación o fusión. Para garantizar el pago de dichos bonos y obligaciones, la corporación subsistente o resultante tendrá la facultad legal para hipotecar su franquicia, derechos, privilegios y bienes muebles e inmuebles. La corporación que subsista o se origine podrá emitir certificados de sus acciones de capital o acciones sin certificado si se le autoriza a hacerlo y otros valores a los accionistas de las corporaciones constituyentes a cambio de acciones originales o en pago por ellas, en la cuantía que fuere suficiente con arreglo a los términos del acuerdo de fusión o consolidación para efectuar tal fusión o consolidación del modo y en los términos estipulados en el acuerdo.

Artículo 10.11 -Efecto de la fusión sobre acciones pendientes

Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o administrativo, radicado por cualquiera de las corporaciones consolidadas o fusionadas o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la consolidación o fusión; o podrá incluirse en sustitución a la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación en tal acción o procedimiento.

Artículo 10.12 -Derechos de avalúo

A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que (i) posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento según lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo respecto a dichas acciones, (ii) que continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación, (iii) que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo, y (iv) que no ha votado a favor de la fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este Artículo. Tal como se usa en este Artículo, la palabra "accionista" significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación de acciones de capital, y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras "acciones de capital" y "acción" significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. Las palabras "recibo de depositario" significan un recibo u otro instrumento emitido por un depositario y que represente un interés en una o más acciones, o fracciones de las mismas, del capital corporativo de una corporación que está depositado con dicho depositario.

B. Las acciones de cualquier clase o series de acciones de una corporación constituyente en una fusión que se efectúe con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 o 10.08 de esta Ley, podrán tener derechos de avalúo:

1. Siempre y cuando que los derechos de avalúo conferidos al amparo de este Artículo no se le conceden a las acciones de cualquier clase o series de acciones si dichas acciones, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, a la fecha de registro fijada para determinar los accionistas con derecho a ser convocados a la reunión de accionistas y votar en la misma para tomar acción en relación con la fusión o consolidación, estuviesen:

- (i) registradas en un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS; o
- (ii) inscritas en los libros de la corporación a favor de más de 2,000 accionistas. El derecho de avalúo no se concederá a las acciones de capital de la corporación constituyente que subsista de una fusión, si dicha fusión no requirió la aprobación del voto de los accionistas de la corporación que subsista, según lo dispuesto en el inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley.

2. No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este inciso, los derechos de avalúo que concede este Artículo serán concedidos a las acciones de cualquier clase o serie de acciones de una corporación constituyente, si los términos del acuerdo de fusión o de consolidación con arreglo a los Artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.07 y 10.08 de esta Ley, requieren a los accionistas de la corporación constituyente que acepten a cambio de tales acciones todo, excepto:

- (i) acciones de capital de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o recibos de depositario en cuanto a las mismas;
- (ii) acciones de capital de cualquier otra corporación, o recibos de depositario en cuanto a las mismas, que, a la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, esté incluida en un listado de un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS o sean acciones inscritas, según conste en los libros de la corporación, a favor de más de 2,000 accionistas;
- (iii) dinero en efectivo a cambio de acciones fraccionarias de las corporaciones o de recibos de depositario fraccionarios descritos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo; o
- (iv) cualquier combinación de las acciones de capital y dinero en efectivo a cambio de las acciones fraccionarias o los recibos de depositario fraccionarios, descritas en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) de este párrafo.

3. En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte de una fusión regida por el Artículo 10.03 de esta Ley, sean propiedad de la corporación matriz inmediatamente antes de la fusión, se le concederán derechos de avalúo a las acciones de la corporación subsidiaria doméstica.

C. Cualquier corporación podrá disponer en su certificado de incorporación la concesión de derechos de avalúo al amparo de este artículo a las acciones de cualquier clase o series de sus acciones, como resultado de una enmienda al certificado de incorporación, o de cualquier fusión o consolidación en la cual la corporación sea una corporación constituyente o de la venta de todos o casi todos los activos de la corporación.

Si el certificado de incorporación contiene tal disposición, los procedimientos de este artículo, incluso los establecidos en los incisos (D) y (E) de este artículo, regirán hasta donde sea práctico.

D. Los derechos de avalúo serán perfeccionados como sigue:

1. Cuando una reunión de accionistas contemple someter para aprobación un plan de fusión o de consolidación para el cual se intenta reconocer el derecho de avalúo según este artículo, la corporación, con al menos veinte (20) días de anticipación a la reunión, notificará a cada uno de los accionistas inscritos a la fecha de registro para dicha reunión con respecto a las acciones para las cuales los derechos de avalúo están disponibles según los incisos (B) y (C) de este artículo, que derechos de avalúo están disponibles para cualquier o todas las acciones de las corporaciones constituyentes, y tal notificación incluirá una copia de este artículo. Todo accionista que seleccione exigir el avalúo de sus acciones entregará a la corporación, antes de votar en relación con la fusión o consolidación, una petición escrita de avalúo de sus acciones. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa razonablemente a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. El haber concedido un poder para votar o el voto en contra de la fusión o la consolidación no constituirán una petición para esos efectos. El accionista que elija proceder de este modo tendrá que hacerlo mediante una petición escrita por separado según se dispone aquí. Durante los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación, la corporación que subsista o que se origine notificará la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación a los accionistas de cada corporación constituyente que hayan cumplido con las disposiciones de este inciso y no hayan votado a favor de la fusión o la consolidación o no hayan consentido a la misma; o

2. Si la fusión o consolidación fue aprobada según los Artículos 7.17 y 10.03 de esta Ley, la corporación que subsista o la que se origine, deberá notificar, antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a cada uno de los accionistas con derechos de avalúo la fecha de vigencia de la fusión o de la consolidación, y que todas las acciones de la corporación constituyente podrán ejercitar derechos de avalúo. Tal notificación deberá incluir una copia de este artículo. La notificación se enviará por correo certificado, con acuse de recibo, dirigido al accionista, a la dirección que aparece registrada en los libros de la corporación. Todo accionista con derecho a avalúo podrá exigir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del envío de la notificación y por escrito, el avalúo de sus acciones a la corporación que subsista o se origine. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones.

E. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine, o cualquier accionista que haya cumplido con las disposiciones de los incisos (A) y (D), y que de otro modo adquiera derecho de avalúo, podrá presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en reclamo de una determinación del valor de la totalidad de las acciones de tales accionistas. No obstante, durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista estará facultado para retirar su petición de avalúo y aceptar los términos ofrecidos en la fusión o consolidación. Durante los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista que haya cumplido con los requisitos de los incisos (A) y (D) aquí relacionados, y mediante petición escrita, tendrá derecho a recibir de la corporación que subsista la fusión o que se origine de la corporación, una declaración que haga constar la suma total de acciones que no votaron en favor de la fusión o la consolidación, y para las cuales se ha recibido peticiones de avalúo, y el número total de los tenedores de tales acciones. Tal notificación escrita se enviará al accionista por correo durante los diez (10) días siguientes, a la fecha en que la corporación que subsista o se origine reciba la petición escrita de tal declaración, o durante los diez (10) días siguientes a la fecha de expiración del plazo para solicitar el avalúo al amparo del inciso (D), cualquiera que sea mas tarde.

F. Al accionista presentar la petición, se entregará copia de la misma a la corporación que subsista o se origine, cuya corporación presentará en las oficinas del Departamento de Estado, durante los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicho diligenciamiento, una relación debidamente verificada de los nombres y direcciones de todos los accionistas que hayan solicitado que se le paguen las acciones, y que no hayan llegado a un acuerdo en cuanto al valor de sus acciones con la corporación que subsista o se origine. Si la petición fuese presentada por la corporación que subsista o se origine, la petición deberá acompañarse con la relación antes expresada. El Departamento de Estado, si el Tribunal lo ordenase así, notificará por correo certificado la hora y lugar fijados para la vista de tal petición a la corporación que subsista o que se origine y a los accionistas relacionados en la lista a las direcciones que consten en la misma. Tal notificación se publicará en uno o más periódicos de circulación general en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, o cualquier otra publicación que el Tribunal juzgue conveniente, con por lo menos una semana de antelación a la celebración de la vista. La manera de notificar por correo y por publicación requerirá la aprobación del Tribunal, y los

costos de las mismas serán sufragados por la corporación resultante o que sobreviva.

G. Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará los accionistas que han cumplido con los requisitos de este artículo, y que han adquirido el derecho a que se valoren sus acciones. El tribunal podrá exigir que los accionistas que han solicitado el avalúo de sus acciones y que son tenedores de acciones representadas por certificados sometan sus certificados de acciones al Departamento de Estado para que se anote en los mismos que hay procedimientos de avalúo pendientes. Si algún accionista no cumpliera con tal instrucción, el tribunal podrá desestimar la acción en relación con ese accionista en particular.

H. Luego de determinar cuáles accionistas tienen derecho al avalúo de sus acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará el valor justo de las mismas, tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado. Al determinar dicho valor justo, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes. Al determinar la tasa de interés justa, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes, incluso la tasa de interés que la corporación resultante o subsistente hubiese tenido que pagar para tomar dinero a préstamo durante la duración de los procedimientos.

Cuando el Tribunal determine el valor de las acciones no tomará en cuenta cualquier elemento en valor que se origine de la fusión o consolidación o de su expectativa de otorgación.

A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, el tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. Cualquier accionista cuyo nombre aparezca en la relación presentada por la corporación subsistente o resultante, según el inciso (F) de este artículo, y que haya sometido sus certificados de acciones al Departamento de Estado si se le requiere, podrá participar plenamente en todos los procedimientos hasta que se determine del todo que no tiene derechos de avalúo al amparo de este artículo.

I. El tribunal ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, además de los intereses, si alguno, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del tribunal podrá hacerse cumplir tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante una corporación doméstica o foránea.

J. El tribunal podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevaletientes. Mediante solicitud de un accionista, el tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de estos incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado, a honorarios razonables de abogados y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo.

K. A partir de la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, ningún accionista que haya reclamado su derecho a avalúo, según el inciso (D) de este artículo, tendrá derecho a votar dichas acciones para cualquier propósito, o a recibir pago de dividendos u otras distribuciones por sus acciones (excepto los dividendos u otras distribuciones pagaderas a los accionistas inscritos a una fecha previa a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación). De no presentarse las peticiones de avalúo durante el término provisto por el inciso (E) de este artículo, o si el accionista entregare a la corporación subsistente o resultante una renuncia escrita a su petición de avalúo y una aceptación de la fusión o consolidación, ya sea durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha fusión o consolidación, según se dispone en el inciso (E) de este artículo o luego de esta fecha con la aprobación escrita de la corporación, entonces el derecho de tal accionista a que se valoren sus acciones cesará. No obstante lo antes dicho, ningún procedimiento de avalúo en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se dará por terminado, respecto a cualquier accionista sin la aprobación del tribunal, y el tribunal podrá condicionar dicha aprobación a los términos que juzgue equitativos.

L. Las acciones de la corporación subsistente o resultante, a las cuales se hubiesen convertido las acciones de los accionistas protestantes, de éstos haber consentido a la fusión o la consolidación, tendrán la condición de acciones autorizadas y sin emitir de la corporación que subsista o resulte.

CAPITULO XI RENOVACION, RESTABLECIMIENTO, PRORROGA Y RESTAURACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA CORPORATIVA

Artículo 11.01 - Revocación de la disolución voluntaria

A. En cualquier momento antes de expirar el término de los tres años siguientes a su disolución, a tenor con las disposiciones del Artículo 9.05 de esta Ley, o en cualquier momento antes de que expire cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) hubiere determinado a tenor con el

Artículo 9.08 de esta Ley, una corporación podrá revocar la disolución voluntaria a la cual se hubiere acogido mediante lo siguiente:

1. La junta de directores aprobará una resolución en la cual se recomienda que se revoque la disolución voluntaria y se ordene que se someta a votación el asunto de la revocación en una reunión extraordinaria de accionistas;
2. La convocatoria para la reunión extraordinaria se hará según el Artículo 7.12 a cada accionista que fuere tenedor de acciones con derecho a voto sobre una disolución propuesta antes de que se disolviera la corporación;
3. En la reunión los accionistas votarán sobre una resolución para revocar la disolución voluntaria. Si la mayoría de las acciones de la corporación en circulación y con derecho a voto sobre una disolución al momento de su disolución son votadas en favor de la resolución, se otorgará un certificado de revocación de la disolución y se autenticará según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual constará:
 - (i) el nombre de la corporación;
 - (ii) los nombres y direcciones respectivas de sus oficiales;
 - (iii) los nombres y direcciones respectivas de sus directores;
 - (iv) que una mayoría de las acciones de la corporación en circulación con derecho al voto respecto al asunto al momento de efectuarse la disolución, votó en favor de una resolución para revocar la disolución; o, si fuera el caso, que en lugar de una reunión y votación de los accionistas, éstos han dado su consentimiento por escrito a la revocación según el Artículo 7.17 de esta Ley.

B. Al presentarse en el Departamento de Estado la declaración de revocación de una disolución voluntaria, ya sea por votación de los accionistas o por su consentimiento escrito tal como se expresa en el Artículo 7.17, el Departamento de Estado, si estuviere conforme con que se han cumplido los requisitos dispuestos por este artículo, expedirá un certificado en que se consigne que la disolución voluntaria efectuada previamente por la corporación se ha revocado y se archivará, y se registrará el certificado del Departamento de Estado en las oficinas de éste, y desde ese momento entrará en vigor la revocación de la disolución y la corporación podrá reanudar sus negocios.

C. En caso de que, después de hecha la disolución, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea haya sido autorizada a hacer negocios en Puerto Rico bajo un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación no se podrá reinstalar con el nombre que llevaba cuando la disolución entró en vigor, sino que adoptará y se reinstalará con otro nombre. En tal caso el certificado que deberá radicarse a tenor con este artículo consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su disolución entró en vigor y el nombre nuevo con el cual se reinstalará la corporación.

D. Nada de lo contenido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de afectar la autoridad o facultad del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en cualquier procedimiento con arreglo a esta Ley.

Artículo 11.02 -Renovación, restablecimiento, prórroga y restauración del certificado de incorporación

A. En cualquier momento antes de vencer el término declarado de su existencia, y con sujeción a todos los deberes, deudas y obligaciones impuestos o garantizados por su certificado de incorporación original y todas sus enmiendas, toda corporación creada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá obtener prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación. Así también lo podrá obtener toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere tornado ineficaz conforme a derecho; y toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere renovado pero que, por no cumplirse estrictamente con las disposiciones de esta Ley, se hubiere cuestionado la validez de esta renovación.

B. La prórroga, restauración, renovación o restablecimiento del certificado de incorporación podrá obtenerse otorgando, autenticando, radicando e inscribiendo un certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

C. En el certificado prescrito en el inciso (B) de este artículo se consignará:

1. El nombre de la corporación, que será el nombre actual de la corporación, o el que llevaba ésta al expirar su certificado de incorporación, salvo se disponga otra cosa en el inciso (E) de este artículo;
2. La dirección física de la oficina principal inscrita en el Estado Libre Asociado y el nombre de

su agente residente en dicha dirección;

3. Si ha de ser o no perpetua la renovación, restauración o restablecimiento, y si no ha de ser perpetua, el término durante el cual ha de continuar la renovación, restauración o restablecimiento; y, en caso de renovación antes de expirar el término para la extinción de la personalidad jurídica corporativa, la fecha en que ha de comenzar la renovación, que deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar;

4. Que la corporación que desea su renovación o restablecimiento y que de este modo renueva o restablece su certificado de incorporación, se organizó debidamente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado;

5. La fecha en que expiraría el certificado de incorporación, si fuera el caso, o cualesquiera otros particulares que demuestren que el certificado de incorporación ha sido cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se ha tornado ineficaz o írrito, o se ha cuestionado la validez de cualquier renovación;

6. Que el certificado de renovación o restablecimiento se radica por autorización de los que eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación según se dispone en el inciso (G) de este artículo.

D. Al radicarse el certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará renovada y establecida con la misma fuerza y vigor como si no hubiera perdido validez por cancelación de su certificado de incorporación a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se hubiera tornado ineficaz o írrito, o no hubiese prescrito. Tal reinstalación validará todo contrato, acto, asunto tramitado o cosa hecha por la corporación y los oficiales o agentes de la corporación dentro del alcance de su certificado de incorporación, durante el término que el mismo estuviese cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o fuese ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, como si el certificado de incorporación hubiera subsistido en todo momento para todos los fines con igual fuerza y vigor. Todos los bienes inmuebles y muebles, derechos y créditos de los cuales era titular la corporación al momento en que su certificado de incorporación fue cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornó ineficaz o írrito o prescribió, y de los cuales no se hubiere dispuesto antes del restablecimiento y restauración de la misma, serán del patrimonio de la corporación después de su restablecimiento y restauración, tal como lo fueran antes y al momento en que el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se hubiere tornado ineficaz o írrito o hubiese prescrito. La corporación después de su restablecimiento y restauración será exclusivamente responsable por todo contrato otorgado, acto, asunto tramitado o cosa hecha en representación de la corporación por sus oficiales y agentes antes de su restablecimiento como si el certificado de incorporación hubiera permanecido en todo momento en plena fuerza y vigor.

E. Si después de que el certificado de incorporación fuere cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito por falta de pago de los derechos anuales a tenor con el Artículo 15.01, o hubiese prescrito, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar a tenor con las disposiciones de este artículo, que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea inscrita según el Artículo 13.02 de esta Ley hubiere adoptado el mismo nombre o uno tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar que no fuere posible distinguirlos, entonces la corporación restablecida o renovada no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, sino que adoptará y se renovará con algún otro nombre que, conforme a las leyes vigentes, pueda ser adoptado por una corporación formada y organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley. En tal caso en el certificado que se radique con arreglo a las disposiciones de este artículo se consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, y el nuevo nombre con el cual ha de renovarse o restablecerse la corporación.

F. Toda corporación que renueve o restablezca su certificado de incorporación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley pagará al Estado Libre Asociado una cuantía igual a la de todos los derechos anuales y penalidades adeudadas aunque el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere expirado por prescripción o por cualquier otra razón. Toda corporación cuyo certificado de incorporación haya sido cancelado, se haya tornado írrito o haya prescrito por cinco años o más, y lo renueve o restablezca con arreglo a este artículo pagará, en lugar de pagar los derechos anuales y penalidades que de otra manera requiere este inciso, una cuantía igual al doble de la cuantía de los derechos anuales que adeudara tal corporación para el año en que se efectúe la renovación o restablecimiento, calculado a la tasa vigente en ese momento. Ningún pago hecho a tenor con este inciso rebajará la cantidad de derechos anuales adeudados.

G. Si un número suficiente de los últimos oficiales en funciones de cualquier corporación que desee renovar o restablecer el certificado de incorporación no están disponibles por haber fallecido o desconocerse la dirección, o por negarse a actuar o dejar de hacerlo, los directores de la corporación o aquellos que permanezcan en la junta, aunque sea uno solo, podrán elegir los sucesores de tales oficiales. En cualquier caso que no haya ningún director de la corporación que esté disponible para los fines antes mencionados, los accionistas podrán elegir una junta de directores en su totalidad, según lo dispuesto en los estatutos de la corporación y la junta entonces elegirá los oficiales dispuestos por la ley, el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y los asuntos de la corporación. Cualquier oficial, director o accionista podrá convocar una reunión extraordinaria de los accionistas a los fines de elegir directores, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley.

H. Después de renovado o restablecido el certificado de incorporación de la corporación, salvo en el caso de haberse convocado una reunión extraordinaria de accionistas con arreglo al inciso (H) de este artículo, los oficiales que firmaron el certificado de renovación o restablecimiento, conjuntamente y sin dilación, convocarán una reunión extraordinaria de accionistas de la corporación, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley, y en la reunión extraordinaria los accionistas elegirán una junta de directores en su totalidad, cual junta a su vez elegirá los oficiales dispuestos por esta Ley, por el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y asuntos de la corporación.

I. Cuando se desee renovar o restablecer el certificado de incorporación de cualquier corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado antes o después de entrar en vigor esta Ley, el organismo directivo ejecutará todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutaría la junta de directores en el caso de una corporación con acciones de capital. Los miembros de una corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital con derecho a voto en la elección de los miembros de su organismo directivo, ejecutarán todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutarían los accionistas en el caso de una corporación con acciones de capital. En todos los demás respectos, el método y el procedimiento para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, se conformarán, en cuanto sea aplicable, al método y procedimiento prescritos en este artículo para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación por acciones de capital.

Artículo 11.03 -Renovación de certificado de incorporación de corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.

A. Toda corporación religiosa, toda corporación estrictamente caritativa o educativa y toda corporación que tenía un certificado de incorporación que consignaba, cuando se volvió ineficaz por operación de ley, que el objeto de la misma era la ayuda a los miembros enfermos, menesterosos o incapacitados, o sufragar los gastos de los funerales de sus miembros fallecidos o proveer asistencia a las viudas y familiares de los miembros fallecidos, cuyo certificado de incorporación se torne ineficaz y nulo por efecto del Artículo 15.02 de esta Ley, por no haber radicado los informes anuales requeridos y por no haber pagado los derechos anuales o penalidades de los cuales hubiera estado exenta si hubiere radicado dichos informes, al presentar prueba satisfactoria al Secretario de Estado de su derecho a ser clasificada bajo cualesquiera de las clasificaciones prescritas en este inciso y al radicar con el Secretario de Estado un certificado de renovación y restablecimiento en la manera y forma requerida por el Artículo 11.02 de esta Ley, se considerará como si hubiera radicado todos los informes y se le eximirá de todas los derechos anuales y penalidades.

B. Cuando la corporación radique la prueba de clasificación como se requiere en el inciso (A) de este artículo, y la radicación del certificado de renovación y restablecimiento y el pago de los derechos anuales adeudados, el Secretario de Estado emitirá un certificado que consigne que el certificado de incorporación o carta constitutiva ha sido renovado y restablecido a la fecha del certificado. Al registrar el certificado del Secretario de Estado en el Departamento de Estado quedará renovada y restablecida la corporación con la misma fuerza y vigor como se dispone en el inciso (E) del Artículo 11.02 de esta Ley para otras corporaciones.

Artículo 11.04 - Personalidad jurídica de la corporación

Al cumplir con las disposiciones de este capítulo, toda corporación que desee renovar, prorrogar y continuar su existencia corporativa, será corporación por el término consignado en el certificado de renovación, y tendrá, además de los derechos, privilegios en inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios y estará sujeta a las restricciones y responsabilidades que esta Ley impone sobre tales corporaciones.

CAPITULO XII PLEITOS CONTRA CORPORACIONES, DIRECTORES, OFICIALES O ACCIONISTAS

Artículo 12.01 - Emplazamiento a corporaciones

A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina principal inscrita u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vice-presidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina principal inscrita u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador informará claramente la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo según lo dispuesto en el inciso (A), tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

Artículo 12.02 -Incumplimiento por la corporación de órdenes judiciales; designación de administrador judicial

Cuando cualquier corporación se negare a cumplir cualquier orden de un tribunal competente, o dejare de cumplir tal orden o desatendiere su cumplimiento dentro del término fijado por el tribunal, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de la corporación. Si la corporación fuere una corporación foránea, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de los activos de la corporación en el Estado Libre Asociado.

Artículo 12.03 -Embargo de acciones de capital o cualquier opción, derecho o interés en el mismo; procedimiento; venta; traspaso de título en la venta; producto de la venta

A. Se podrá embargar por razón de deuda u otros requerimientos las acciones de cualquier corporación que sean propiedad de cualquier persona, con todos los derechos correspondientes a las mismas; o la opción de cualquier persona para adquirir las mismas; o el derecho o interés respecto a las mismas. Por orden del tribunal que haya emitido la orden de embargo y después que se haya notificado según se requiere por el procedimiento de embargo, se podrá vender suficiente cantidad de las acciones, o de la opción, derecho o interés en las mismas en pública subasta al mejor postor para satisfacer la deuda u otro requerimiento, intereses y costas. Si el deudor no es residente del Estado Libre Asociado o no se puede emplazar, se enviará una copia de la orden por correo certificado, con acuse de recibo, a su última dirección conocida, y se publicará en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos dos veces durante el plazo de dos semanas consecutivas y la última publicación será por lo menos diez (10) días antes de la venta.

B. Cuando acciones o cualquier opción para adquirir las mismas o cualquier derecho o interés en las mismas fueren embargadas, se entregará una copia certificada del emplazamiento en el Estado Libre Asociado a cualquier oficial o director o agente residente de la corporación. Dentro de veinte (20) días siguientes al diligenciamiento del emplazamiento, la corporación entregará al demandante un certificado donde se consigne el número de acciones de la corporación de las cuales el deudor sea tenedor o dueño, con el número u otra seña que las distinga. En caso de que el deudor figure en los libros de la corporación como tenedor de una opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en cualesquiera acciones de la corporación, se entregará al demandante dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento un certificado que consigne tal opción, derecho o interés en las acciones de la corporación tal y como aparezca la opción, derecho o interés en los libros de la corporación, no obstante se prescriba lo contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. Se podrá emplazar un agente residente corporativo en la manera dispuesta en el Artículo 12.01 de esta Ley.

C. Si después de trabado el embargo, la totalidad de las acciones o algunas de ellas, o la opción para adquirir las mismas, o cualquier derecho o interés en las mismas, o parte de ellas, se vendieren como se dispone en el inciso (A) de este artículo, cualquier cesión o traspaso de las mismas por parte del deudor será nulo. Si después de efectuada y confirmada la venta se dejare una copia certificada de la orden judicial de la venta y la notificación de la misma con cualquier oficial o director o con el agente residente de la corporación, el adquirente tendrá derecho de tal manera a las acciones o a cualquier opción para adquirir acciones, o a cualquier derecho o interés en las acciones adquiridas de tal manera, y a todo ingreso o dividendo que se hubiere declarado, o cuyo pago hubiere vencido desde que se trabó el embargo. Tal venta, notificada y confirmada, traspasará las acciones o la opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en acciones vendidas al adquirente, de igual manera como si el deudor, o demandado, le hubiere traspasado las mismas con

arreglo al certificado de incorporación o los estatutos de la corporación, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o estatutos. No se otorgará ninguna orden de venta hasta que se haya dictado sentencia final en cualquier caso. El tribunal que haya ordenado el embargo y confirmado la venta, tendrá la facultad para ordenar a la corporación cuyas acciones se hubieren vendido a emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado al adquirente en la venta y cancelar la inscripción de las acciones embargadas en los libros de la corporación cuando el adquirente preste una fianza por el importe adecuado para proteger a la corporación.

D. El dinero producto de la venta de las acciones o de la opción o derecho o interés se aplicará a la deuda y el oficial público que reciba el mismo pagará con arreglo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado sobre la venta de bienes muebles en casos de embargo.

Artículo 12.04 -Acciones contra oficiales, directores o accionistas para exigir el cumplimiento de obligaciones de la corporación; sentencia insatisfecha contra la corporación

A. Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación según lo dispuesto en esta Ley, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente.

B. No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha, ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso (B) no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que estén en proceso de disolución por mala administración en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo IX de esta Ley.

Artículo 12.05 -Acción de un oficial, director o accionista contra la corporación por pago de deuda corporativa

Cuando cualquier oficial, director o accionista pagase cualquier deuda de una corporación por la cual se le haya impuesto responsabilidad a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá recobrar la cantidad así pagada mediante una acción legal contra la corporación por el dinero pagado. En dicha acción sólo responderán los bienes de la corporación, no los bienes de los accionistas.

Artículo 12.06 - Acción derivativa

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley.

Artículo 12.07 -Responsabilidad de la corporación; menoscabo por ciertas transacciones

La responsabilidad de las corporaciones creadas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, o de los accionistas, directores y oficiales de tales corporaciones, o los derechos o remedios de los acreedores de éstas o de las personas que hagan negocios con dichas corporaciones, no sufrirá restricción o menoscabo por la venta de los activos de la corporación, o por el aumento o disminución de las acciones de capital de tales corporaciones, o por la consolidación o fusión de dos o más corporaciones, o por cualquier cambio o enmienda que se introduzca en el certificado de incorporación.

Artículo 12.08 -Organización defectuosa de la corporación como defensa

A. A ninguna corporación organizada con arreglo a esta Ley, o creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, se le permitirá alegar o mantener como defensa en cualquier pleito contra la corporación, la falta de organización conforme a derecho. A ninguna persona que sea demandada por la corporación se le permitirá alegar como defensa tal falta de organización conforme a derecho.

B. No podrá interpretarse este artículo en el sentido de impedir la investigación judicial de la regularidad o validez de la organización de la corporación o la posesión conforme a derecho de cualquier facultad corporativa que la corporación intente afirmar en cualquier otro pleito o procedimiento en el cual se impugne su personalidad jurídica o la facultad de ejercer los derechos corporativos que afirma. La evidencia en apoyo de tal impugnación será admisible en cualquier pleito o procedimiento.

Artículo 12.09 - Usura; alegación por la corporación

No obstante cualquier limitación o penalidad establecida por ley, cualquier corporación que tome dinero a préstamo podrá contratar, incurrir en obligaciones y tomar dinero a préstamo, bien en el Estado Libre Asociado o en cualquier otro sitio, a cualquier tasa de interés que considere aceptable. Ningún deudor de esta clase, sea una corporación doméstica o una corporación foránea, podrá invocar estatuto alguno contra la usura en un procedimiento o en una acción legal establecida con el fin de obligar al pago o cumplimiento de cualquier obligación que surja de un préstamo de tal naturaleza, esté o no la obligación representada por cualquier bono, pagaré, contrato u otro escrito firmado, asumido o garantizado por tal deudor o cualquier sucesor o cesionario del mismo. En tal virtud, no se castigará como delito el exigir o recibir intereses a cualquier tasa así convenida, ni podrá interponerse, por razón de usura, recurso alguno para recobrar cantidad alguna pagada en exceso del interés máximo fijado por ley o para hacer efectiva cualquier otra penalidad civil.

CAPITULO XIII CORPORACIONES FORANEAS

Artículo 13.01 -Definición

Tal como se usa en esta Ley, el término "corporación foránea" significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado.

Artículo 13.02 - Requisitos para hacer negocios en Puerto Rico

A. Una corporación foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico hasta tanto no reciba autorización para hacerlo a tenor con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

B. Además de cumplir con los requisitos para hacer negocios en Puerto Rico a tenor con los procedimientos dispuestos en esta Ley, las corporaciones foráneas que se dediquen a la banca, a al negocio de valores, o a los seguros (incluso el reaseguro) o a cualquier otra actividad reglamentada de manera particular por ley, antes de hacer negocios en Puerto Rico, cumplirá con cualquier requisito particular dispuesto en las leyes que reglamentan tales industrias.

Artículo 13.03 -Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo

A. Una corporación foránea que haga negocios en Puerto Rico sin un certificado de autorización no podrá incoar ningún procedimiento en ningún tribunal de Puerto Rico hasta tanto obtenga el certificado.

B. El sucesor de una corporación foránea que hiciere negocios en Puerto Rico sin un certificado de autorización y el cesionario de una causa de acción que surgiere de esos negocios, no podrá incoar un procedimiento basado en tal causa de acción en ningún tribunal de Puerto Rico hasta tanto la corporación foránea o su sucesor obtenga un certificado de autorización.

C. Todo tribunal en Puerto Rico podrá paralizar un procedimiento incoado por una corporación foránea, su sucesor o cesionario hasta tanto se determine si la corporación foránea o su sucesor debe obtener un certificado de autorización. Si así lo determina, el tribunal podrá paralizar el procedimiento hasta tanto la corporación foránea o su sucesor obtenga el certificado.

D. No obstante lo dispuesto en los incisos (A) y (B), el que una corporación foránea dejare de obtener un certificado de autorización no menoscabará la validez de sus actos corporativos ni impedirá que se defienda de cualquier procedimiento en Puerto Rico.

E. Los tribunales del Estado Libre Asociado estarán facultados para prohibir que cualquier corporación foránea o agente de la misma haga cualquier negocio o transacción en Puerto Rico si dicha corporación no ha cumplido con algún artículo de esta Ley aplicable a la misma o si dicha corporación ha obtenido un certificado del Secretario de Estado con arreglo al Artículo 13.05 de esta Ley mediante falsa representación o engaño. El Secretario de Justicia de Puerto Rico habrá de proceder por iniciativa propia o de terceros interesados presentando una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) correspondiente a la localidad donde la corporación realice sus negocios.

Artículo 13.04 -Actividades que no constituyen transacciones de negocios en Puerto Rico

A. Las siguientes actividades, sin que la lista sea exhaustiva, no constituyen transacciones de negocios en Puerto Rico:

1. entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial;
2. llevar a cabo reuniones de la junta de directores o los accionistas u otras actividades relacionadas con los asuntos corporativos internos;
3. tener cuentas bancarias;

4. mantener oficinas o agencias para el traspaso, canje e inscripción de los valores propios de la corporación o mantener fiduciarios o depositarios con respecto a dichos valores;
5. vender a través de contratistas independientes;
6. solicitar u obtener órdenes, sea a través del correo o a través de empleados o agentes o de otra manera, si se deben aceptar tales órdenes fuera de Puerto Rico antes de que surja la obligación contractual;
7. crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles;
8. garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas o garantías en las propiedades que garantizan las deudas;
9. ser titular, sin más, de bienes muebles o inmuebles;
10. realizar una transacción aislada que se complete durante el término de treinta días y no sea una de una serie de naturaleza similar.

B. Las disposiciones de este artículo no regirán al determinar si la corporación foránea está sujeta a ser emplazada y demandada en Puerto Rico con arreglo al Artículo 13.12 de esta Ley o cualquier otra ley de Puerto Rico. Tampoco regirán para determinar si una corporación está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico para fijar su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según sea el caso."

Artículo 13.05 -Procedimiento para cumplir con los requisitos para hacer negocios en Puerto Rico.

A. Toda corporación foránea podrá solicitar un certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico radicando una solicitud en el Departamento de Estado, en la que se consignará la siguiente información:

1. el nombre de la corporación foránea;
2. el nombre de la jurisdicción según cuyas leyes está incorporada;
3. la fecha de incorporación y el plazo de personalidad jurídica;
4. la dirección física de su domicilio corporativo;
5. la dirección de su oficina principal inscrita en Puerto Rico y el nombre del agente residente en dicha oficina;
6. los nombres y las direcciones usuales de negocios de sus actuales directores y oficiales;
7. una relación de los activos y pasivos de la corporación; y
8. la descripción del negocio que la corporación propone llevar a cabo en el Estado Libre Asociado, y una declaración de que está autorizada a llevar a cabo dicho negocio en su jurisdicción de incorporación.

B. La solicitud para hacer negocios deberá acompañarse con un certificado de existencia (u otro documento similar) expedido por el Secretario de Estado u otro oficial que mantenga la custodia del registro corporativo en la jurisdicción bajo cuyas leyes está organizada la corporación. Si dicho certificado de existencia está en un idioma extranjero, se adjuntará una traducción de la misma, con una certificación jurada por el traductor.

C. Cumplidos los requisitos de los incisos (A) y (B) de este artículo, el Departamento de Estado expedirá bajo su sello al agente residente inscrito un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en Puerto Rico. El certificado de autorización será evidencia prima facie del derecho de la corporación a hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 13.06 -Efecto del certificado de autorización

A. El certificado de autorización faculta a la corporación foránea a la cual se le expide a hacer negocios en Puerto Rico sujeto al derecho de Puerto Rico a revocar dicho certificado según se dispone en esta Ley.

B. Toda corporación foránea con un certificado de autorización válido tendrá los mismos derechos, privilegios, deberes, restricciones, penalidades y responsabilidades que una corporación doméstica de naturaleza similar pueda tener al presente o se le puedan imponer en el futuro.

Artículo 13.07 -Requisitos adicionales en casos de cambio de nombre, cambio de negocio, o de fusión o consolidación

A. Toda corporación foránea, admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado que cambie su nombre corporativo, o amplíe, limite o cambie de otra manera el negocio que intenta hacer en Puerto Rico, radicará dentro de un término de treinta (30) días después que dicho cambio entre en vigor un certificado en el Departamento de Estado, en el cual se consignará:

1. El nombre de la corporación foránea según aparece en los archivos del Departamento de Estado;
2. La jurisdicción de su incorporación;
3. La fecha en que se le autorizó hacer negocios en Puerto Rico;
4. Si se ha cambiado el nombre de la corporación foránea, una declaración que consigne el nombre renunciado, el nombre nuevo y que el cambio de nombre se realizó al amparo de las leyes de la jurisdicción en que se incorporó y la fecha en que se efectuó el cambio;
5. Si los asuntos o negocios que la corporación foránea intenta hacer en Puerto Rico han de ampliarse, limitarse o de otro modo cambiarse, una declaración que refleje tales cambios y una declaración de que está autorizada a realizar en la jurisdicción de origen los negocios que se propone realizar en Puerto Rico.

B. Cuando una corporación admitida a hacer negocios en Puerto Rico fuere la corporación que subsistiere de una fusión autorizada por las leyes del estado o el país en que está incorporada, radicará en el Departamento de Estado durante los treinta (30) días siguientes a que la fusión entre en vigor, un certificado expedido por el funcionario adecuado de su jurisdicción de incorporación, en el cual se consigne tal fusión. Cuando la fusión cambie el nombre de dicha corporación foránea o amplíe, limite o de otro modo cambie la naturaleza de los negocios que intenta realizar en Puerto Rico, deberá cumplir además con el inciso (A) de este artículo.

C. Cuando una corporación foránea admitida a hacer negocios en Puerto Rico cese de tener personalidad jurídica por razón de una fusión o consolidación estatutaria, cumplirá con el Artículo 13.13 de esta Ley.

Artículo 13.08 -Libros que deberá mantener la corporación foránea

A. Toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado deberá llevar y conservar en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo relaciones de inventarios) que de acuerdo con las prácticas aceptadas de contabilidad sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones en Puerto Rico que deban declararse en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y
2. reflejar claramente el monto de sus inversiones en Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación sita en Puerto Rico, y el monto de su capital empleado en la conducción de sus negocios en Puerto Rico.

Artículo 13.09 -Informe anual

Cuando cualquier corporación foránea dejare de rendir o se negare a rendir un informe anual, o desatendiere el requisito de radicar el mismo, el Secretario de Estado, en uso de su discreción podrá investigar las razones de tal acción y dará por terminado el derecho de una corporación foránea a hacer negocios en Puerto Rico cuando la corporación dejare de rendir el informe anual durante cualquier término de dos años.

Artículo 13.10 -Oficina principal inscrita y agente residente de una corporación foránea

A. Toda corporación admitida a hacer negocios en Puerto Rico mantendrá de manera continua una oficina principal inscrita y un agente residente inscrito en Puerto Rico según se dispone en el Capítulo III de esta Ley.

B. Cualquier corporación admitida a hacer negocios en Puerto Rico podrá cambiar su oficina principal inscrita o su agente residente mediante la radicación de una declaración, autenticada según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el Departamento de Estado donde se consigne:

1. el nombre corporativo;
2. la dirección física de su oficina principal inscrita actual;
3. si se ha de cambiar la oficina principal inscrita actual, la dirección física de la nueva oficina principal inscrita;
4. el nombre de su agente residente actual;
5. si se ha de cambiar el agente residente actual, el nombre del nuevo agente residente y el consentimiento escrito del nuevo agente residente al nuevo nombramiento (como parte de la declaración o adjunto a ella); y
6. que después de efectuarse el cambio o los cambios, la dirección física de la oficina principal inscrita y la de la oficina de negocios de su agente residente serán idénticas.

C. Si el agente residente cambiare la dirección física de su oficina de negocios, podrá cambiar la dirección física de la oficina principal inscrita de cualquier corporación foránea para la cual es agente residente mediante la notificación por escrito a la corporación de dicho cambio y la entrega de una declaración firmada a mano al Departamento de Estado en la que se consigna el cambio tal como se dispone en el inciso (B) y se exponga que se ha notificado a la corporación del cambio.

Artículo 13.11 -Renuncia del agente residente de una corporación foránea

A. El agente residente de cualquier corporación foránea podrá renunciar a su plaza mediante una renuncia firmada cuyo original con dos copias exactas radicará en el Departamento de Estado. La renuncia podrá incluir una declaración al efecto de que la oficina principal inscrita también se discontinúa.

B. Después de radicada la declaración, el Secretario de Estado le fijará el recibo de radicación a una copia y enviará la copia junto con el recibo a la oficina principal inscrita, si la misma no ha sido discontinuada. El Secretario de Estado enviará la otra copia por correo a la corporación foránea a la dirección de su oficina principal según consta en su informe anual más reciente.

C. El nombramiento de agente residente cesará y la inscripción de la oficina principal será discontinuada cuando así se haya dispuesto, el trigésimo primer día después de que se haya radicado la declaración.

Artículo 13.12 -Emplazamiento a una corporación foránea

A. El agente residente de una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley.

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, dirigido al secretario de la corporación foránea en su oficina principal según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización o en su informe anual más reciente si la corporación foránea:

1. no tiene agente residente o no se puede emplazar al agente residente con diligencia razonable;
2. ha dejado de hacer negocios en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.13; o
3. se le ha revocado su certificado de autorización con arreglo al Artículo 13.16.

C. Se ha diligenciado el emplazamiento con arreglo al inciso (B) en la fecha más temprana entre las siguientes:

1. la fecha cuando la corporación foránea reciba la correspondencia por correo;
2. la fecha en el acuse de recibo, si la misma está firmada a nombre de la corporación foránea; o
3. cinco días después que se deposite en el correo de los Estados Unidos, tal como evidencia el matasello, si se envía franqueado y con la dirección correcta.

D. Este artículo no estipula el único método, o el método requerido para emplazar a una corporación foránea.

Artículo 13.13 -Retiro de una corporación foránea de Puerto Rico; procedimiento; emplazamiento posterior

A. Toda corporación foránea admitida a hacer negocios en Puerto Rico no podrá retirarse de esta jurisdicción hasta tanto obtenga un certificado de renuncia del Secretario de Estado.

B. Una corporación foránea admitida a hacer negocios en Puerto Rico podrá solicitar un certificado de renuncia mediante la radicación de una solicitud, otorgada y autenticada según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, en el Departamento de Estado. En la solicitud se consignará:

1. el nombre de la corporación foránea y el nombre de la jurisdicción con arreglo a cuyas leyes se incorporó;
2. que no está haciendo negocios en Puerto Rico y que renuncia a su autorización a hacer negocios en Puerto Rico;
3. que revoca la autorización de su agente residente para recibir emplazamientos a nombre de ella y designa al Secretario de Estado como su agente para emplazamiento en cualquier procedimiento basado en una causa de acción que surgiere durante el término que estuviere autorizada a hacer negocios en Puerto Rico;
4. una dirección postal a la cual el Secretario de Estado pueda enviar por correo cualquier emplazamiento que se le entregue según dispuesto en el inciso (3); y
5. el compromiso de notificar al Secretario de Estado de cualquier cambio futuro en su dirección postal.

C. Después de que el retiro de la corporación se haga eficaz, el emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a este artículo constituye emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia de dicho emplazamiento a la corporación foránea a la dirección postal según dispuesta en el inciso (B).

Artículo 13.14 -Emplazamiento de una corporación foránea que no haya cumplido con los requisitos

A. Se entenderá que toda corporación foránea que haga negocios en Puerto Rico sin obtener autorización conforme al Artículo 13.05 de esta Ley, habrá designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento en su contra ante cualquier tribunal en Puerto Rico que surgiere o se desarrollare de cualquier negocio que llevar a cabo en Puerto Rico. La conducción de negocios en Puerto Rico será índice del consentimiento de tal corporación de que el emplazamiento entregado de tal manera tendrá la misma fuerza y validez legal como si se hubiera emplazado a un oficial o agente en persona en Puerto Rico.

B. Las disposiciones del Artículo 13.04 de esta Ley no se aplicarán para determinar si alguna corporación foránea está haciendo negocios en el Estado Libre Asociado según la definición en este artículo. Cuando en este artículo se usen los términos "la conducción de negocios" o "negocios que se lleven a cabo en el Estado Libre Asociado" por cualquier corporación foránea, significará el transcurso o la práctica de llevar a cabo actividades de negocios en Puerto Rico, incluso, sin que se limite lo general de lo antedicho, procurar negocios o pedidos en Puerto Rico. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna compañía de seguros que haga negocios en Puerto Rico.

C. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación en la dirección suministrada al Secretario de Estado por el demandante en tal acción, demanda o procedimiento, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le hayan entregado. La obligación de emplazar o entregar otros documentos en duplicado y de pagar al Secretario de Estado, la cuantía que será impuesta como parte de las costas de la acción, demanda o procedimiento, recaerá sobre el demandante en cualquier acción, demanda o procedimiento si se falla a favor de dicho demandante. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento.

Artículo 13.15 -Violaciones y penalidades; revocación

A. A cualquier corporación foránea que viole las disposiciones de este capítulo se le podrá imponer una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación.

B. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 13.16 para revocar el certificado de autorización de una corporación foránea admitida a hacer negocios en Puerto Rico si:

1. la corporación foránea no radica su informe anual según lo dispuesto en el Artículo 13.04; o
2. la corporación foránea carece de agente residente u oficina principal inscrita en el Estado Libre Asociado por un término de sesenta (60) días o más.

Artículo 13.16 -Procedimiento de revocación y efecto

A. Si el Secretario de Estado determinare que existieren uno o más fundamentos con arreglo al Artículo 13.15 para revocar un certificado de autorización, entregará a la corporación foránea una notificación escrita de su determinación con arreglo al Artículo 13.12.

B. Si dentro del término de sesenta (60) días después de entregada la notificación con arreglo al Artículo 13.12, la corporación foránea no hace las correcciones pertinentes o demuestra a la satisfacción razonable del Secretario de Estado que se hayan eliminado los fundamentos en que se basa la determinación de revocación del Secretario, el Secretario podrá revocar el certificado de autorización de la corporación foránea, suscribiendo un certificado de revocación que exponga el fundamento o los fundamentos de la revocación y la fecha de vigencia del mismo. El Secretario registrará el original del certificado y entregará una copia a la corporación foránea con arreglo al Artículo 13.12.

C. La autorización a una corporación foránea a hacer negocios en Puerto Rico cesará en la fecha que conste en el certificado que revoca el certificado de autorización.

D. La revocación del certificado de autorización de una corporación foránea por el Secretario de Estado tiene el efecto de designar al Secretario como agente de la corporación foránea para los fines de emplazamiento en cualquier procedimiento fundamentado en una causa de acción que surgiere durante el término que la corporación foránea estuviera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. La entrega del emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a esta inciso constituirá el emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario enviará por correo una copia del mismo al secretario de la corporación foránea a su oficina principal según se desprende de su más reciente informe anual o de cualquier comunicación posterior recibida de la corporación que indica su dirección postal actual o si no aparece ninguna dirección en el expediente, a la oficina principal designada en la solicitud del certificado de autorización.

E. Cualquier corporación foránea podrá apelar la revocación de su certificado por parte del Secretario de Estado ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de revocación con arreglo al Artículo 13.12. La corporación foránea apelará mediante solicitud al Tribunal para que deje sin efecto la revocación, adhiriendo su certificado de autorización y el certificado de revocación del Secretario de Estado.

F. El Tribunal podrá ordenar sumariamente al Secretario de Estado que restaure el certificado de autorización o podrá tomar cualquiera otra acción que el tribunal estime apropiado.

G. El fallo final del tribunal se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles.

CAPITULO XIV CORPORACIONES INTIMAS

Artículo 14.01 - Ley que rige las corporaciones íntimas

A. Este Capítulo XIV rige todas las corporaciones íntimas, según se definen en el Artículo 14.03. Salvo que una corporación elija convertirse en una corporación íntima a tenor con lo dispuesto y en la forma prescrita en este Capítulo XIV, estará sujeta, para todos los efectos, a las disposiciones de esta Ley con excepción a este capítulo.

B. Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todas las corporaciones íntimas según se definen en el Artículo 14.03 de esta Ley, salvo en la medida que este capítulo disponga lo contrario.

Artículo 14.02 - Efecto de este capítulo en otras leyes

No se entenderá que este capítulo deroga ningún estatuto o disposición legal que rija o pueda regir cualquier corporación organizada conforme a esta Ley que no sea una corporación íntima.

Artículo 14.03 -Corporación íntima, definición; contenido del certificado de incorporación

A. Una corporación íntima es una corporación organizada conforme esta Ley, cuyo certificado de incorporación contiene las disposiciones requeridas por el Artículo 1.02 de esta Ley y, además dispone que:

1. Todas las acciones emitidas por la corporación, de todas las clases, salvo las acciones en cartera, estarán representadas por certificados y sólo un número específico de personas que no excederán de treinta y cinco (35) serán los tenedores inscritos de las mismas; y
2. La totalidad de todas las clases de acciones emitidas, estará sujeta a una o más de las restricciones en la transferencia que permite el Artículo 6.02 de esta Ley; y
3. La corporación no hará oferta alguna de ninguna clase de acciones que pueda constituir una "oferta pública" dentro del significado de la Ley de Valores Federal de 1933 (15 USCA Sec. 77), según enmendada.

B. El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá establecer los requisitos para ser accionista, ya sea especificando clases de personas facultadas para ser tenedores inscritos de cualquier clase de acciones de capital o especificando las clases de personas que no estarán facultadas a serlo o ambas cosas.

C. Para propósitos de determinar el número de los tenedores inscritos de las acciones de una corporación íntima, las acciones que se posean en común o por la sociedad de gananciales se entenderán como poseídas por un solo accionista.

Artículo 14.04 - Incorporación de una corporación íntima

A. Una corporación íntima se incorporará conforme a los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta Ley, excepto que:

1. su certificado de incorporación contendrá un epígrafe que haga constar el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima y
2. su certificado de incorporación contendrá las disposiciones requeridas por el Artículo 14.03 de esta Ley.

Artículo 14.05 -Elección de una corporación existente de convertirse en una corporación íntima

A. Toda corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse en una corporación íntima según lo dispuesto en este capítulo, mediante el otorgamiento, autenticación, radicación e inscripción, según el Artículo 1.03 de esta Ley, de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación que consignará lo siguiente:

1. una declaración de que dicha corporación ha optado por convertirse en una corporación íntima;
2. las disposiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requieren que se consignen en el certificado de incorporación de una corporación íntima; y
3. un epígrafe que consigne el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima.

Tal enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda se aprobará por el voto de los tenedores inscritos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

Artículo 14.06 -Emisión o traspaso de acciones de una corporación íntima en violación de las condiciones requeridas

A. Si se emiten o transfieren acciones de una corporación íntima a cualquier persona no facultada para ser tenedor de las mismas según las disposiciones del certificado de incorporación que permite el inciso (B) del Artículo 14.03 de esta Ley; y si el certificado de dichas acciones hace constar conspicuamente los requisitos de las personas con derecho a ser tenedores inscritos de dichas acciones, se entenderá que tal persona fue notificada del hecho de su inelegibilidad para ser accionista de tal corporación íntima.

B. Si el certificado de incorporación de una corporación íntima establece el número de personas, que no excederá treinta y cinco (35), con derecho a ser tenedores inscritos de las acciones, y si el certificado de tales acciones hace constar conspicuamente dicho número, y si la emisión o traspaso de acciones a cualquier persona causara que el número de accionistas excediera lo establecido, se entenderá que las personas a las cuales se les emitió o transfirió las acciones fueron notificadas de este hecho.

C. Si un certificado de acciones de cualquier corporación íntima hace constar conspicuamente la existencia de una restricción en la transferencia de acciones de la corporación y la restricción es una de las permitidas por el Artículo 6.02 de esta Ley, se entenderá que el adquirente de las acciones fue notificado del hecho de haber adquirido las acciones en violación de dicha restricción.

D. Siempre que cualquier persona a la cual se le haya emitido o transferido acciones de una corporación íntima haya sido informada, o se entienda bajo este artículo que fue informada de que:

- (1) es una persona inelegible para ser tenedora de las acciones de la corporación, o
- (2) la transferencia de acciones a su persona causaría que las acciones de la corporación estén en posesión de un número mayor de personas que las permitidas por el certificado de incorporación como tenedores de acciones de la corporación, o
- (3) la transferencia de acciones viola una restricción en la transferencia de las mismas, la corporación podrá, a su discreción, negarse a inscribir la transferencia de acciones a nombre del adquirente de las acciones así transferidas.

E. Aunque el traspaso de las acciones sea de otro modo contrario a los incisos (A), (B), y (C), las disposiciones del inciso (C) no regirán si el traspaso ha sido aprobado por todos los accionistas de la corporación íntima, o si la corporación íntima ha enmendado el certificado de incorporación conforme al Artículo 14.11 de esta Ley.

F. El término "transferencia", según se utiliza en este artículo, no se limita a una transferencia por valor.

G. Las disposiciones de este artículo no perjudicarán en forma alguna los derechos del adquirente en relación con cualquier derecho a rescindir la transacción o de recobrar al amparo de cualquier garantía expresa o implícita que rijan.

Artículo 14.07 -Opción corporativa cuando se determina que una restricción en la transferencia de valores no es válida

Si se determina que una restricción en la transferencia de valores de una corporación íntima no está autorizada por el Artículo 6.02 de esta Ley, la corporación tendrá de todos modos la opción de adquirir los valores así restringidos dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia que dejó sin efecto dicha restricción sea final y por el precio que se acuerde entre las partes o, de no llegarse a un acuerdo, por el precio justo según lo determine el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). Al efecto de determinar el precio justo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un tasador que recibirá la prueba e informe al tribunal sobre sus determinaciones y recomendaciones en relación con el precio justo de los valores.

Artículo 14.08 -Administración por los accionistas

A. El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que los accionistas de la corporación podrán administrar los negocios de la corporación en vez de la junta de directores. Mientras esta disposición tenga vigencia:

1. no será necesario convocar a los accionistas para la elección de los directores;
2. a menos que el contexto claramente requiera lo contrario, se considerará a los accionistas de la corporación como si fueran directores para los efectos de aplicar las disposiciones de esta Ley; y
3. los accionistas de la corporación estarán sujetos a toda responsabilidad que la ley impone a los directores.

Tal disposición podrá incluirse en el certificado de incorporación mediante enmienda si dicha disposición ha sido autorizada por todos los incorporadores y suscriptores o todos los tenedores inscritos de todas las acciones emitidas y en circulación, tengan o no derecho al voto. Una enmienda del certificado de incorporación para suprimir dicha disposición deberá ser adoptada por el voto de los tenedores de la mayoría de las acciones de todas las acciones emitidas, tengan o no derecho al voto. Si el certificado de incorporación contiene una disposición de las autorizadas por este artículo, la existencia de tal disposición deberá hacerse constar de forma conspicua en la faz o al dorso de cada certificado de acciones emitidas por tal corporación íntima.

Artículo 14.09 -Acuerdos que restringen las facultades discrecionales de los directores

Un acuerdo escrito entre los accionistas de una corporación íntima, los cuales posean la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho al voto, ya sea entre sí o con una parte que no sea accionista, no es nulo entre los participantes del acuerdo, por razón de que dicho acuerdo se relacione de forma tal con la dirección de los negocios y asuntos de la corporación como para restringir o interferir con las facultades discrecionales de la junta de directores. El efecto de tal acuerdo será relevar a los directores e imponer a los accionistas participantes en dicho acuerdo la responsabilidad por los actos u omisiones en el manejo del negocio que se impone a los directores, en la medida y por el tiempo en que las facultades discrecionales estén controladas por dicho acuerdo.

Artículo 14.10 -Funcionamiento de la corporación como una sociedad

Ningún acuerdo escrito entre accionistas de una corporación íntima, ni ninguna disposición del certificado de incorporación o de sus estatutos corporativos, cuyo acuerdo o disposición se relacione con cualquier fase de los negocios de la corporación que incluya, sin limitación, la administración de sus negocios, o la declaración y pago de dividendos u otra división de ganancias, o la elección de directores u oficiales, o el empleo de accionistas por la corporación, o el arbitraje de disputas, será nula por razón de que es un intento de las partes del acuerdo o de los accionistas de tratar la corporación como si fuera una sociedad o de estructurar las relaciones entre los accionistas o entre los accionistas y la corporación de un modo que sólo sería adecuado entre socios.

Artículo 14.11 -Opción de los accionistas de disolver la corporación

A. El certificado de incorporación de cualquier corporación íntima podrá incluir una disposición que otorgue a cualquier accionista o a los tenedores de cualquier número o por ciento específico de cualquier clase de acciones, una opción de disolver la corporación voluntariamente o si ocurriera cualquier suceso o contingencia específica. Siempre que se ejercite dicha opción, los accionistas que la ejerzan notificarán la misma por escrito a los demás accionistas. Luego de expirarse el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, se procederá a la disolución de la corporación como si el número requerido de accionistas con derecho al voto haya consentido por escrito a la disolución de la corporación según se dispone en el Artículo 7.17 de esta Ley.

B. Si el certificado de incorporación, presentado originalmente, no contiene la disposición autorizada por el inciso (A), el certificado podrá enmendarse para incluir la disposición, si ésta ha sido aprobada por el voto de los tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto, a menos que el certificado de incorporación específicamente autorice dicha enmienda por un voto que no podrá en ningún momento ser menor de dos terceras (2/3) partes de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto.

C. Cada certificado de acciones de cualquier corporación cuyo certificado de incorporación autorice la disolución según lo permite este artículo, deberá consignar tal disposición de forma conspicua en la faz de dicho documento. De no hacerse constar conspicuamente en la faz del certificado, la disposición será ineficaz.

Artículo 14.12 - Estatutos

A. Una corporación íntima no necesitará aprobar estatutos si las disposiciones que la ley requiere que aparezcan en los estatutos están consignadas en el certificado de incorporación o en un acuerdo entre accionistas autorizado por el Artículo 14.09.

B. Si una corporación no tiene estatutos al cesar su condición de corporación íntima conforme al Artículo 14.18, la corporación deberá de inmediato aprobar estatutos según las disposiciones del Artículo 1.09.

Artículo 14.13 - Responsabilidad limitada

El que una corporación íntima no observe las formalidades o requisitos corporativos usuales en relación con sus facultades corporativas o la gestión de sus negocios y asuntos no es fundamento para imponer responsabilidad personal a los accionistas por las obligaciones de la corporación.

Artículo 14.14 -Terminación voluntaria de la condición de corporación íntima; efecto de la terminación

A. Una corporación podrá dar por terminada su condición de corporación íntima y cesar de estar sujeta a las disposiciones de este capítulo enmendando su certificado de incorporación para eliminar del mismo las disposiciones adicionales requeridas o permitidas por el Artículo 14.03 de esta Ley a ser incluidas en el certificado de incorporación de una corporación íntima. Dicha enmienda será adoptada y cobrará efecto de acuerdo al Artículo 8.02, excepto que la misma deberá de ser aprobada por los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones de cada clase de acciones de la corporación en circulación.

B. El certificado de incorporación de la corporación íntima podrá disponer que en cualquier

enmienda para terminar con el status de corporación íntima, un voto mayor al de dos terceras (2/3) partes de las acciones o un voto de todas las acciones de cualquier clase han de ser requeridos; y si el certificado de incorporación contiene tal disposición, esa disposición no será enmendada, eliminada o modificada por un voto menor al que fue necesario para dar por terminado el status de corporación íntima.

C. La corporación que haya dado por terminada su condición de corporación íntima, estará sujeta de ahí en adelante a todas las disposiciones de la Ley General de Corporaciones.

D. La terminación de la condición de corporación íntima no afectará derecho alguno de los accionistas o de la corporación al amparo de un acuerdo o del certificado de incorporación salvo que esta Ley o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado invalide dicho derecho.

Artículo 14.15 -Designación de un administrador judicial para una corporación íntima

A. Además del Artículo 7.16 de esta Ley relacionado con la designación de un administrador judicial para cualquier corporación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier accionista, podrá designar una o más personas como administradores judiciales de la corporación íntima y si la corporación está insolvente, como síndicos de la misma cuando:

1. conforme al Artículo 14.08 de esta Ley, los negocios y asuntos de la corporación son administrados por los accionistas y dichos accionistas estén en desacuerdo tal que los negocios de la corporación estén perjudicándose o estén amenazados por daños irreparables y cualquier remedio a tal tranque que disponga el certificado de incorporación o los estatutos o cualquier acuerdo escrito entre los accionistas haya fallado; o
2. los accionistas peticionarios tengan el derecho a disolver la corporación a tenor con las disposiciones del certificado de incorporación que permite el Artículo 14.11 de esta Ley.

B. Si el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina que favorece a los mejores intereses de la corporación íntima, entonces, en lugar de designar un administrador judicial al amparo de este artículo o del Artículo 7.16 de esta Ley, dicho tribunal podrá designar un director provisional, cuyos poderes u estado legal será el que determine el Artículo 14.16 de esta Ley. Tal designación no impide cualquier otra orden subsiguiente del tribunal que disponga la designación de un administrador judicial para dicha corporación íntima.

Artículo 14.16 -Designación de un director provisional en determinados casos

A. No obstante cualquier disposición en contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos o en un acuerdo entre accionistas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un director provisional para una corporación íntima si los directores están en desacuerdo tal en relación con los negocios y asuntos de la corporación que es imposible obtener los votos necesarios para que la junta pueda actuar y en consecuencia los negocios y los asuntos de la corporación no puedan conducirse para beneficio de todos los accionistas en general.

B. Una petición de remedio a tenor con este artículo deberá radicarse:

1. por al menos una mitad del número de directores en funciones en ese momento;
2. por los tenedores de por lo menos una tercera parte de todas las acciones que en ese momento tuviesen la facultad de elegir los directores; o
3. si hubiese más de una clase de acciones que en ese momento estuviesen facultadas para elegir uno o más directores, por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de cualquiera de dichas clases; pero el certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que una proporción menor de los directores o de los accionistas o de una clase de accionistas podrá solicitar el remedio al amparo de este artículo.

C. El director provisional deberá ser una persona imparcial que no sea ni accionista ni un acreedor de la corporación o de cualquier subsidiaria o afiliada de dicha corporación, y sus restantes requisitos, si algunos, podrán ser determinados por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). El director provisional no es un síndico de la corporación y no tiene ni la condición jurídica ni los poderes de un administrador judicial ni de un síndico designado a tenor con las disposiciones del Artículo 7.16 de esta Ley. El director provisional tendrá todos los derechos y poderes de un director debidamente electo de la corporación, incluso el derecho a ser convocado a las reuniones de los directores y de votar en las mismas hasta tanto se le remueva de su cargo por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) o por los tenedores de la mayoría de todas las acciones que en ese momento tengan derecho a votar para elegir los directores, o por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de la clase de accionistas que radicó la solicitud para que se designara un director provisional. El director provisional y la corporación acordarán la

compensación que habrá de recibir el director, sujeta a la aprobación del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), el cual podrá fijar dicha compensación en ausencia de un acuerdo o en caso de desacuerdo entre el director y la corporación.

D. Aún cuando los requisitos del inciso (B) relacionados con el número de directores o accionistas que pueden solicitar la designación de un director provisional no se satisfagan, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, no obstante, designar un director provisional si lo permite el inciso (B) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 14.17 - Remedio extraordinario; disolución

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar la disolución de la corporación de hallar:

1. que existen uno o más fundamentos para la disolución judicial al amparo del Artículo 9.13; o
2. todos los otros remedios ordenados por el tribunal a tenor con los Artículos 14.16 y 14.15 han fallado en resolver los asuntos en disputa.

B. Al determinar si disuelve la corporación o no, el tribunal considerará entre otra prueba pertinente, la condición financiera de la corporación, pero no podrá negarse a disolver sólo porque la corporación haya acumulado ganancias o utilidades operacionales corrientes.

Artículo 14.18 -Limitaciones en la continuación de la condición de corporación íntima

Una corporación íntima mantendrá tal condición y continuará rigiéndose por esta Ley hasta que:

1. Radique ante el Secretario de Estado un certificado de enmienda eliminando de su certificado de incorporación las disposiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que consten en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima; o
2. Cualquiera de las disposiciones o condiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que se hagan constar en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima hayan sido violadas y ni la corporación ni ninguno de sus accionistas hayan dado los pasos requeridos por el Artículo 14.19 de esta Ley para impedir la pérdida de la condición de íntima o para remediar tal violación de los requisitos.

Artículo 14.19 -Terminación involuntaria de la condición de corporación íntima; procedimientos para evitar la pérdida de la condición

A. Si ocurre cualquier suceso que resulte en una o más violaciones de las disposiciones o condiciones que se incluyen en el certificado de incorporación de una corporación íntima según el Artículo 14.03(A) y que la habilitan como tal a tenor con esta Ley, la condición de dicha corporación como una corporación íntima se dará por terminada salvo que:

1. dentro de los treinta (30) días siguientes al suceso o a su descubrimiento, lo que sea más tarde, la corporación radique un certificado a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley en el Departamento de Estado, que haga constar que una disposición o condición específica incluida en su certificado de incorporación para habilitarla como corporación íntima, según el Artículo 14.03 de esta Ley, ha cesado de ser aplicable, y se supla una copia de tal certificado a cada accionista; y
2. la corporación, concurrentemente con la radicación de dicho certificado, tome los pasos necesarios para corregir la situación que amenaza su condición legal de corporación íntima que incluye, sin limitarse, negarse a registrar la transferencia errónea de acciones como lo dispone el Artículo 14.06 de esta Ley, o llevar a cabo un procedimiento al amparo del inciso (B) de este artículo.

B. En caso de demanda a la corporación o a cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá competencia para emitir todas las órdenes necesarias para evitar que la corporación pierda su condición como corporación íntima, o para devolverle su condición como tal, imponiendo o anulando cualquier acción o amenaza de acción de parte de la corporación o de un accionista, cuya acción sea inconsistente con cualquiera de las disposiciones o condiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requiere o permite que se haga constar en el certificado de incorporación íntima, salvo que sea una acción aprobada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.14. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá prohibir o anular cualquier transferencia de acciones de una corporación íntima que sea contraria a los términos de su certificado de incorporación o de cualquier restricción a la transferencia permitida por el Artículo 14.06, y podrá prohibir cualquier oferta pública, según se define en el Artículo 14.03, o amenaza de realizar una oferta pública de las acciones de una corporación íntima.

CAPITULO XV
INFORMES ANUALES Y OBLIGACION DE MANTENER
LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS EN PUERTO RICO

Artículo 15.01 -Corporaciones domésticas; informes anuales; obligación de mantener libros y otros documentos en Puerto Rico

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá rendir anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vice presidente, y del tesorero o subtesorero.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea ni accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;

No será necesario que el informe requerido por este artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase un millón (1,000,000) de dólares; disponiéndose, que dicho informe deberá entonces ser juramentado ante notario o funcionario facultado por las leyes del Estado Libre Asociado para tomar juramento;

2. una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

3. cualquier otra información que pudiera requerir al Secretario de Estado de Puerto Rico. Este informe debería venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley.

B. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá llevar y conservar en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo récords de inventario) que sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico, que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en llevar a cabo los negocios dentro y fuera de Puerto Rico.

Artículo 15.02 -Multas administrativas y penalidades por no radicar el informe

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe a que hace referencia el Artículo 15.01 de esta Ley dentro del plazo fijado por ley, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de llevar en Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicho artículo, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (1,000). Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este artículo.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

Artículo 15.03 -Corporaciones foráneas; informes anuales

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado con las firmas de su presidente o vicepresidente, y de su tesorero o sub-tesorero.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones; debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;
2. Una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y
3. Cualquier otra información que pueda requerir el Secretario de Estado.

Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 15.04 -Penalidades; suspensión y revocación de autorización

En caso de que alguna corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por ser incompleto o no satisfactorio, o no llevase o conservase en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 13.08 y 15.03 de esta Ley, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos artículos. En dichos casos será de aplicación el procedimiento estatuido en el Artículo 15.02 de esta Ley.

Si una corporación foránea dejare de radicar por el término de dos (2) años consecutivos el informe a que hace referencia el Artículo 15.03 de esta Ley, el Secretario de Estado queda facultado para revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este artículo.

Artículo 15.05 -Prórrogas

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por motivos buenos y suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional concedido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 o 15.04 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 15.06 - Excepciones a la radicación de informes anuales.

Las disposiciones a este Capítulo no serán aplicables a las corporaciones religiosas de fines no lucrativos

CAPITULO XVI CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES

Artículo 16.01 -Procedimiento para organizar la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

A.Toda corporación o grupo de personas naturales que desee organizarse como una corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con las disposiciones de este capítulo. Para que una corporación especial propiedad de trabajadores quede organizada y sujeta a las disposiciones de este capítulo deberá así expresarlo en su certificado de incorporación o por enmienda a éste. Toda corporación organizada bajo este capítulo tendrá por lo menos tres (3) miembros ordinarios que no sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad. Disponiéndose, que sólo podrán constituirse como una corporación especial propiedad de trabajadores los grupos de personas naturales que se organicen como tal entidad con el propósito de llevar a cabo una nueva actividad económica, según más adelante se define.

En el caso de corporaciones que enmienden su certificado de incorporación o que de otro modo conviertan total o parcialmente sus operaciones para ser llevadas a cabo a través de una corporación especial propiedad de trabajadores, dicha enmienda o conversión estará limitada a las siguientes situaciones:

(1) Conversión de corporaciones o sociedades en peligro de cierre, según dicho término más adelante se define.

(2) Conversión de entidades sin fines de lucro, independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades fueron originalmente organizadas.

(3) Privatización de servicios públicos.

B. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores se organice como consecuencia de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación ya existente se deberá someter conjuntamente con el certificado de enmienda un plan de reorganización detallado para la conversión de las acciones de capital y otros títulos representativos de interés en la corporación convertida por certificados de matrícula, créditos a las cuentas internas de capital, nuevas acciones de capital u otros títulos que representen el capital aportado a la corporación que se crea con la enmienda. Al someterse al plan se certificará que el mismo fue aprobado por lo menos por dos terceras partes de los accionistas o miembros de la corporación existente antes de la enmienda. El plan incluirá, además, las razones o propósitos para dicha enmienda según limitadas a las situaciones enumeradas en el inciso (A)(1), (2) y (3) de este artículo. Dichos requisitos serán igualmente aplicables en el caso de otro tipo de conversión o reorganización corporativa de la corporación existente.

C. A los fines de este capítulo, nueva actividad económica significa una actividad llevada a cabo por una corporación especial propiedad de trabajadores que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Una actividad económica de la naturaleza que fuere cuyos miembros ordinarios no posean en conjunto más del veinte por ciento (20%) de las acciones emitidas u otro interés en propiedad de una corporación con fines de lucro o sociedad de cualquier género previamente existente que desempeñe o lleve a cabo una actividad similar o parecida a la actividad a ser realizada por la corporación especial propiedad de trabajadores en la cual un diez por ciento (10%) de los miembros ordinarios hayan tenido algún tipo de interés propietario en dicha entidad denominada como negocio anterior. La tenencia de acciones u otro interés en propiedad en dicho negocio anterior se determinará de acuerdo con las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Código de Rentas Internas de 1994, según sea el caso.

2. El negocio anterior no haya cesado operaciones antes de la constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, ni durante un período de cinco (5) años después de ser ésta constituida a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias tales como guerras, acción del Gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa natural excepcional fuera del control de dicho negocio anterior.

3. El negocio anterior mantenga, durante el período de tiempo antes mencionado, un número de empleos equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, a menos que dicho promedio no pueda ser mantenido con motivo de las circunstancias extraordinarias antes indicadas.

4. La corporación especial propiedad de trabajadores no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros o activos tangibles de la naturaleza que fueren que hayan sido previamente utilizadas por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

5. La corporación especial propiedad de trabajadores no sea directa o indirectamente administrada mediante un contrato de administración ni de otra forma controlada por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

Disponiéndose, que los anteriores requisitos así como la limitación de nueva actividad económica no

son de aplicación a corporaciones especiales propiedad de trabajadores relacionadas entre sí, o con otras entidades sin fines de lucro independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades hayan sido originalmente creadas.

D. El término "corporaciones o sociedades en peligro de cierre" comprende operaciones con fines de lucro o sociedades de cualquier género que cumplan con uno (1) o más de los siguientes requisitos:

1. Haya radicado o esté pendiente de radicar una solicitud para acogerse a las disposiciones de la ley de quiebras.
2. Haya generado para propósitos de libros durante los últimos cinco (5) años contributivos pérdidas operacionales ascendentes a veinticinco por ciento (25%) o más de su ingreso bruto, sin tomar en cuenta el gasto de depreciación u otros gastos que no conlleven el desembolso de efectivo, los gastos de administración o servicios gerenciales entre entidades relacionadas, ni pérdidas percibidas con motivo de la venta u otro equipo de disposición de activos de capital o ajustes al inventario.
3. La entidad es parte de un grupo controlado por una entidad foránea, que va a cerrar sus operaciones en Puerto Rico de forma permanente con motivo de una reestructuración económica de dicho grupo controlado.
4. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo del retiro de su dueño o dueños por razones tales como muerte, retiro o incapacidad, y ninguno de los dueños sobrevivientes o restantes se convierta en miembro ordinario de la nueva entidad, o posea ningún tipo de interés en la misma excepto durante el período dispuesto en el Artículo 16.09 de esta Ley.
5. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo de haber ocurrido un desastre natural u otra razón de fuerza mayor fuera del control de dicha entidad.
6. La entidad se ha visto precisada a reducir su empleo de producción en más de un cincuenta por ciento (50%) de su empleo anual promedio para los últimos cinco (5) años contributivos, cuya reducción no obedezca a la sustitución de mano de obra por inversión de capital.

E. A las corporaciones especiales organizadas bajo este capítulo se le aplicarán las disposiciones que no sean inconsistentes con este capítulo relativas a las corporaciones autorizadas a emitir acciones de capital, aun cuando en el certificado de incorporación no se conceda tal autorización. Para estos fines, las corporaciones especiales propiedad de trabajadores estarán clasificadas entre las corporaciones con fines de lucro.

Artículo 16.02 -Contenido del certificado de incorporación

A. El certificado de incorporación de la corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con todas las disposiciones del inciso (A) del Artículo 1.02 de esta Ley y además:

1. Incluirá al final de su nombre las siglas P.T. que formarán parte de su nombre.
2. Se consignará expresamente la forma en que se aportará la cuantía mínima del capital corporativo de mil dólares (\$1,000) que podrá ser para la adquisición de certificados de matrícula o para adquirir acciones corporativas.
3. Cuando la corporación organizada sea una subsidiaria de otra corporación especial propiedad de trabajadores, de una corporación sin fines de lucro o con fines de lucro, sujeto a lo establecido en el Artículo 16.09, se consignará también:
 - (i) Que la corporación es una subsidiaria.
 - (ii) El nombre de la corporación matriz.
 - (iii) El número de sus directores y oficiales que pueden ser nombrados por la corporación matriz sujeto a lo que se dispone en el Artículo 16.09 de esta Ley.
 - (iv) El número de votos que estará autorizada a emitir la corporación matriz en la Asamblea de Miembros de la subsidiaria sujeto a la limitación establecida en los Artículos 16.03 y 16.09 de esta Ley.
 - (v) La forma en que la corporación matriz participará en las ganancias o pérdidas de la subsidiaria y en la distribución de las cuentas internas de capital de la subsidiaria en caso de la disolución de esta última.
4. Cuando la corporación organizada esté autorizada por este capítulo a tener miembros

extraordinarios se expresará el número de Directores que serán electos por y en representación de los miembros extraordinarios y el número de oficiales que estos Directores pueden nombrar sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

B. El certificado de incorporación podrá también contener cualesquiera de los particulares expresados en los Artículos 1.02(B), 16.03(A), 16.05, 16.07(B) y (D), 16.08(A) y 16.09(B) de esta Ley.

Artículo 16.03 -Miembros; certificado de membresía; aportaciones de los miembros, derechos y responsabilidades

A. En el certificado de incorporación se establecerán las condiciones requeridas para admitir y destituir a sus miembros o podrá disponerse en aquel que dichas condiciones serán consignadas en el reglamento interno de la corporación.

1. Se admitirá en calidad de "miembro ordinario" de la corporación a personas naturales que estén empleadas a tiempo completo con una relación laboral por tiempo indefinido y que presten sus servicios en forma directa; y dicha matrícula estará sujeta a la permanencia en el empleo sin menoscabo de las facultades de la Asamblea de Miembros para separar o destituir a un miembro de tal capacidad. En aquellas corporaciones que a los empleados se les requiera un período a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Número 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se les ofrecerá la oportunidad de convertirse en miembros de la corporación al finalizar el período probatorio. En todos los demás casos dicha oportunidad se ofrecerá desde que los empleados comiencen a trabajar con la corporación. No se establecerá un término máximo al empleado para hacerse miembro de la corporación. A partir del cuarto año después de haber comenzado operaciones bajo las disposiciones de este capítulo, ninguna corporación especial podrá tener más del veinte (20) por ciento de todos sus empleados que no sean miembros ordinarios de la corporación.

2. Podrán admitirse como "miembros extraordinarios" los que se indican a continuación respecto a la corporación con la que mantiene la relación indicada:

- (i) los consumidores que le dan su patrocinio en aquellas corporaciones especiales dedicadas a las venta al detal;
- (ii) los depositantes en las corporaciones que se dediquen a actividades financieras;
- (iii) los estudiantes en las corporaciones especiales dedicadas a la enseñanza;
- (iv) los agricultores no empleados en las corporaciones especiales dedicadas a actividades agrícolas y agroindustriales.

3. Las corporaciones matrices podrán ser admitidas como "miembro corporativo" de sus corporaciones subsidiarias.

B. Al aceptar a cada miembro, la corporación especial organizada de acuerdo a este capítulo emitirá un certificado de matrícula a favor del nuevo miembro por el valor establecido en el reglamento interno de la corporación. El precio del certificado de matrícula de los miembros ordinarios podrá pagarse total o parcialmente, en efectivo, con servicios prestados, o con bienes aportados. Respecto a los certificados de matrícula pagados parcialmente el miembro ordinario tendrá las obligaciones dispuestas en los Artículos 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de esta Ley, respecto al balance del precio adeudado. El precio de los certificados de los miembros extraordinarios y corporativos se deberá pagar en su totalidad a la fecha de su adquisición con dinero o con otros bienes.

C. Los miembros ordinarios tendrán derecho al voto aunque no hayan pagado su certificado de matrícula en su totalidad, y a ningún miembro ordinario se le expedirá más de uno de tales certificados. Cada miembro ordinario tendrá derecho a emitir un sólo voto por el certificado de matrícula que le pertenezca. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores tenga miembros extraordinarios o corporativos, a los miembros ordinarios se les garantizará que en todo asunto que se requiera el voto de éstos, los miembros ordinarios tendrán el derecho a emitir no menos del cincuenta y cinco (55) por ciento del total de votos. Los votos de los miembros extraordinarios y corporativos en su conjunto se distribuirán de forma que no excedan del cuarenta y cinco (45) por ciento del total de votos que pueden emitirse en la corporación especial; en ningún caso los miembros extraordinarios podrán tener más de un voto por persona.

D. Los miembros ordinarios elegirán a los Directores de la corporación; cuando la corporación tenga otra clase de miembros en adición a los ordinarios, a cada clase de miembros le corresponderá elegir el número de Directores dispuesto en el certificado de incorporación y sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

E. Todos los miembros de estas corporaciones especiales tendrán los derechos y privilegios concedidos

en el Capítulo VII de esta Ley a los tenedores de acciones comunes excepto en lo que sean expresamente modificadas por las disposiciones de este capítulo. Así mismo la asamblea de miembros, que estará compuesta por todos sus miembros incluyendo a los ordinarios, extraordinarios y corporativos, tendrá las facultades concedidas a la junta de accionistas en este inciso y establecerá el procedimiento para la admisión y destitución de miembro. No obstante, que toda destitución de un miembro deberá ser ratificada por el voto de dos terceras partes de los miembros reunidos en asamblea.

F. Los certificados de membresía y los balances en las cuentas internas de capital individuales no se podrán transferir o gravar en forma alguna. El certificado de matrícula, la aportación realizada para su adquisición y el balance en las cuentas internas de capital están totalmente exentos de embargo.

G. En caso de que un miembro ordinario cese en su empleo con la corporación o si cualquier miembro no interesa continuar como miembro, podrá solicitar que la corporación le compre su certificado de matrícula y le pague el balance en su cuenta interna de capital.

En caso que fallezca un miembro ordinario o extraordinario, sus herederos podrán requerir igualmente que la corporación compre el certificado de matrícula de su causante y les pague el balance en la cuenta interna de capital del causante. Los herederos no podrán retener el certificado de matrícula de un miembro ordinario o extraordinario a menos que sean miembros ordinarios o extraordinarios respectivamente y califiquen para serlo.

En todos los casos aquí señalados el precio de redención del certificado de matrícula será igual a su valor en los libros según se determine en las cuentas internas de capital de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.07 de esta Ley. El pago del valor del certificado y de todo balance en la cuenta interna de capital del miembro se hará conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento interno de la corporación y la forma de pago será dispuesta por la junta de directores de acuerdo a lo establecido en dicho reglamento. El pago podrá efectuarse a plazos si así lo determina la junta de directores el que no excederá de cinco (5) años a menos que dicha junta determine que de pagarse el total en dicho término pondría en riesgo la estabilidad financiera o económica de la corporación; disponiéndose, que de mediar tal determinación el plazo de pago podrá extenderse cinco (5) años adicionales. Dicho plazo podrá extenderse por otros cinco (5) años, para un total de quince (15) años, si así lo acuerda la Asamblea de Miembros mediante el voto de tres cuartas partes de sus miembros. En todo caso que se ordene el pago a plazos del valor del certificado y del balance en la cuenta interna de capital de un miembro, la junta de directores proveerá para el pago de intereses según sean establecidos por la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento. El miembro ordinario que cese en su empleo o todo miembro que no interese continuar como miembro, o los herederos de un miembro ordinario o extraordinario en caso de su fallecimiento, podrán requerir que el valor del certificado de matrícula y su balance en la cuenta interna de capital le sea compensada por acciones y bonos corporativos equivalentes al valor al que el miembro tenga derecho a recibir.

A los certificados de matrícula no le aplicarán las disposiciones del Artículo 5.12 de esta Ley ni del Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 16.04 -Acciones con derecho al voto; reglamento interno; enmiendas al certificado de incorporación

A. La corporación especial organizada bajo este capítulo no estará autorizada a emitir acciones comunes ni ninguna otra acción con derecho a voto, excepto el certificado de membresía; pero podrá emitir todas las demás clases de acciones y bonos de los autorizados por este capítulo.

B. Los certificados de matrícula, todas las clases de acciones, los bonos corporativos y todo título que represente cualquier interés en la corporación especial será nominativo.

C. El primer reglamento interno de la corporación podrá ser aprobado por los incorporadores. La facultad para aprobar, modificar o derogar posteriormente el reglamento interno corresponde sólo a los miembros. No obstante, y con excepción de la facultad para aprobar el procedimiento para la admisión y destitución de miembros, dichos miembros de la corporación podrán delegar tal facultad en la junta de directores bajo los términos y condiciones que aprueben en resolución a esos efectos. Tal delegación podrá dejarse sin efecto en cualquier momento por los miembros reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria o por consentimiento de los miembros expresado en la forma dispuesta en el Artículo 7.17 de esta Ley.

D. El certificado de incorporación podrá enmendarse utilizando el procedimiento dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley sujeto a lo establecido en el Artículo 16.11 de esta Ley; disponiéndose, que el certificado de incorporación no podrá enmendarse para convertir una corporación propiedad de trabajadores en otra corporación de las que se permiten por las otras secciones de esta Ley. Los poseedores de acciones emitidas por la corporación tendrán derecho al voto para enmendar el certificado de incorporación sólo cuando concurren las circunstancias en que tiene derecho al voto bajo las disposiciones del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 16.05 -Voto por poder o por medio de delegados

Todo miembro ordinario tendrá la facultad de emitir personalmente o mediante apoderado un voto en todo asunto en que tengan derecho a votar los miembros de la corporación, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después del año de haberse otorgado el poder, a menos que en éste se disponga expresamente un plazo mayor. El derecho de un miembro ordinario a ejercer el voto sólo podrá delegarse en un apoderado que sea miembro ordinario de la corporación. Un apoderado de uno o varios miembros ordinarios no podrá emitir más de dos (2) votos que se le hayan delegado, en adición al que le corresponde emitir por el certificado de matrícula que posee a menos que todos los votos en que se haya nombrado apoderado correspondan a personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad en cuyo caso podrá emitir hasta un máximo de cinco (5) votos.

El voto de los miembros extraordinarios podrá emitirse por medio de delegados o por apoderado según se determine en el certificado de incorporación. Se podrá emitir el voto de los miembros extraordinarios por medio de delegados para evitar que se vote en fracciones de un voto pero ningún delegado podrá emitir un número que exceda del equivalente de cinco (5) votos independientemente del número de miembros que representen esos cinco (5) votos. Los delegados o apoderados de los miembros extraordinarios deberán ser otros miembros extraordinarios. En el reglamento interno de la corporación especial se dispondrá la forma y tiempo en que los miembros extraordinarios seleccionarán a sus delegados o apoderados.

Los miembros corporativos podrán delegar en sus directores u oficiales respectivamente para ejercer los votos a que tengan derecho.

Artículo 16.06 -Directores y oficiales

A. Se podrán nombrar para ocupar posiciones de directores a personas que no sean miembros ordinarios de la corporación especial sujeto a que los directores que no sean miembros ordinarios no excederán de una tercera parte del número total de directores.

B. No menos de dos terceras partes de los oficiales deberán ser miembros ordinarios de la corporación con funciones de empleado en las áreas de producción o provisión de servicios de la corporación; disponiéndose que todos los oficiales deberán ser miembros de la corporación especial.

C. Ninguna persona podrá ocupar más de un cargo de oficial de la corporación.

D. Los directores serán elegidos anualmente por la asamblea de miembros y ningún director podrá ocupar esa posición por más de tres (3) términos consecutivos. Podrá dispensarse de esta restricción en situaciones extraordinarias por el voto afirmativo de dos terceras partes del número total de la clase de miembros que eligieron al director.

Artículo 16.07 -Cuentas internas de capital; redención, compra o retiro de certificados de membresía y acciones; cuenta de reserva colectiva y fondo social; pago de intereses

A. La corporación especial organizada bajo las disposiciones de este capítulo establecerá un sistema de cuentas internas de capital mediante el cual se pueda determinar con prontitud y de forma económica el valor en los libros de los activos de capital de la corporación, el precio de redención, compra o retiro de los certificados de membresía y de las acciones de capital corporativo y el valor acumulado por cada miembro en avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital.

B. El reglamento interno señalará la forma en que la corporación establecerá y acreditará los avisos de crédito por productividad a los miembros ordinarios, los avisos de crédito por patrocinio a los miembros extraordinarios y los avisos de crédito por capital a los miembros corporativos. La forma en que se determinará la productividad de los miembros ordinarios se establecerá en el reglamento interno de la corporación tomando en consideración la aportación de los miembros a la plusvalía. Dicha aportación a la plusvalía podrá establecerse considerando la calidad de las tareas y funciones del miembro, su salario o cualquier otro método que refleje adecuadamente su productividad y aportación al haber corporativo. En ningún caso el crédito por productividad asignado a un miembro ordinario sobrepasará de seis (6) veces el crédito por productividad asignado a otro miembro ordinario que esté empleado por la corporación a tiempo completo. La asamblea de miembros podrá eximir el cumplimiento de este requisito en casos específicos excepcionales con el voto afirmativo de dos terceras partes del número total de los votos emitidos por todos los miembros en la asamblea. La forma de establecer el crédito por productividad se determinará de forma uniforme para todos los miembros ordinarios. Los créditos por patrocinio se establecerán tomando en consideración el apoyo que los miembros extraordinarios le den a las actividades de la corporación especial según se establecerán tomando en consideración el apoyo que los miembros extraordinarios le den a las actividades de la corporación especial según se establezca en su reglamento interno. La cantidad y forma de pago del crédito por capital se establecerá en el certificado de incorporación de la corporación especial que sea una subsidiaria tomando en consideración la aportación de capital de la corporación matriz en la subsidiaria y no podrá exceder del veinticinco (25) por ciento de las ganancias de la subsidiaria.

C. Los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital se establecen como forma de distribuir las ganancias de la corporación especial o como anticipo de ganancias y sustituye el pago de dividendos en los certificados de membresía. La junta de directores de la corporación determinará cuándo se efectuarán los créditos por productividad, por patrocinio y por capital a los miembros ordinarios, extraordinarios y corporativos respectivamente y emitirá un aviso de crédito por productividad, por patrocinio o por capital, según corresponda, en el cual notificará a cada miembro el valor acumulado periódicamente por productividad, patrocinio y capital y la forma y plazo en que hará el pago de este crédito o si éste se capitalizará.

D. En el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar la redención, compra o retiro periódico o regular de los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital y de las acciones de capital emitidas y deberá proveer para la redención, compra o retiro de los certificados de membresía para cuando los miembros cesen o terminen esa relación con la corporación. No se pagará cantidad alguna por la redención, compra o retiro de certificados de membresía, acciones o avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital si al hacerlo o autorizarlo ocasiona que los directores de la corporación incurran en responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5.21 y 5.22 de esta Ley.

E. En el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar el pago de intereses sobre los avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros según se reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro.

F. La corporación tendrá las cuentas internas de capital antes mencionadas, una cuenta colectiva de reserva y una cuenta o fondo social. Las ganancias netas y las pérdidas se distribuirán entre esas cuentas y a ninguna otra. En la cuenta interna de capital individual se acreditará el noventa (90) por ciento de la cuota de membresía de los miembros ordinarios y corporativos y la cuota de membresía de los miembros extraordinarios y cualquier capital adicional aportado por el miembro ya sea por la compra de acciones, bonos o préstamos del miembro a la corporación y también se registrará la acreditación, distribución y pago de ganancias o pérdidas netas atribuidas al miembro ya sea por avisos de crédito por productividad, patrocinio o aportación de capital o de cualquier otra forma y además se acreditarán los intereses devengados, que se hayan autorizado. Cuando la corporación no tenga recursos suficientes para pagar dividendos a los tenedores de acciones y los intereses de los bonistas la junta de directores no podrá autorizar pago alguno a los miembros de la corporación ni efectuará créditos a las cuentas internas de capital, excepto a los miembros que sean tenedores de acciones o bonos, mientras subsista dicha situación y si existe un balance positivo en las cuentas internas de capital deberá transferirse para pagar dichos compromisos con prioridad. El balance mantenido en las cuentas internas de capital será para beneficio de los miembros. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará el diez (10) por ciento de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y de los miembros corporativos, todo donativo recibido por la corporación, los préstamos, el producto de la venta de bonos corporativos a personas que no sean miembros, aportaciones al capital corporativo por no miembros por la venta de acciones o de cualquier otra forma y las ganancias y pérdidas netas que no se hayan asignado en las cuentas internas de capital o al fondo social. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará no menos del veinte (20) por ciento de las ganancias netas de la corporación. En las pérdidas se acreditarán a esta cuenta en la misma proporción que las ganancias netas y el balance restante se acreditará en las cuentas internas de capital de cada miembro. El balance de la cuenta colectiva de reserva se utilizará para la construcción de mejoras permanentes, la adquisición de maquinaria y equipo y para el pago de préstamos cuyo producto se haya utilizado para la construcción de mejoras permanentes y para la adquisición de maquinaria y equipo. La cuenta colectiva de reserva no podrá distribuirse entre los miembros ni será para beneficio de éstos ni aún en caso de cesar la existencia corporativa. En el fondo social se acreditará no menos del diez (10) por ciento de las ganancias netas de la corporación. El balance del fondo social se utilizará para las actividades de interés social que determine la junta de directores las que estarán disponibles para todas las personas naturales que residan en el municipio en que la corporación tenga establecida su oficina principal. Para propósito de lo aquí dispuesto se entenderá como fin de interés social las aportaciones para:

- (1) establecer o colaborar con un programa para el financiamiento de viviendas para familias de bajos ingresos;
- (2) conceder becas o ayudas financieras para proseguir estudios universitarios o vacacionales para estudiantes de familias de bajos ingresos;
- (3) efectuar donativos para ayuda comunitaria urgente en caso de desastre o para realizar obras de caridad;
- (4) hacer donativos a grupos de personas de ingresos bajos para que éstos establezcan empresas propiedad de trabajadores;
- (5) crear, adquirir y capitalizar una empresa financiera propiedad de trabajadores dirigida principalmente al financiamiento de empresas propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina principal;

- (6) diseminar información de interés general que no constituya publicidad de bienes o empresas determinadas;
- (7) crear y capitalizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina principal;
- (8) establecer o colaborar con un programa para el desarrollo de la tecnología apropiada y la investigación apropiada al proceso de producción de las corporaciones propiedad de trabajadores independientemente del municipio donde se establezca su oficina principal.

A los fines de lo aquí dispuesto los términos "familia" y "personas de bajos ingresos" serán los de las definiciones que se utilizan en los programas de vivienda de interés social del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de cese de la existencia corporativa la cuenta colectiva de reserva se transferirá a otra u otras corporaciones especiales organizadas bajo las disposiciones de este capítulo o a una o varias cooperativas según lo determine la asamblea de miembros y el fondo social se destinará a una o varias corporaciones especiales propiedad de trabajadores o a entidades benéficas seleccionadas por dicha asamblea. Los balances en todas las cuentas internas de capital, incluyendo las individuales y en la cuenta de reserva colectiva y el fondo social serán ajustados al final de cada período de contabilidad para que la suma de dichos balances sea igual al valor neto en los libros de la corporación.

Artículo 16.08 -Ganancias netas no distribuidas y pérdidas; prorrates; distribución y pago

A. La corporación llevará cuentas internas de capital para cada miembro. Para determinar el balance de cada miembro en su cuenta individual se prorratarán las pérdidas de la corporación utilizando para ello el mismo método que se utiliza para asignar la porción de la ganancia que corresponde a cada miembro. La distribución, capitalización o pago del balance en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro se efectuará en la forma y tiempo dispuesto en el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación.

B. La asignación, distribución y pago del balance en las cuentas internas de capital individuales se podrá hacer en efectivo, en avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital, en acciones de capital o en bonos corporativos.

Artículo 16.09 -Creación de corporaciones subsidiarias y participación en corporaciones de segundo grado

A. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá establecer subsidiarias organizadas bajo las disposiciones de este capítulo o de otras disposiciones de esta Ley. Se podrán también organizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores que sean subsidiarias de corporaciones sin fines de lucro. Las corporaciones con fines de lucro podrán tener subsidiarias que sean corporaciones especiales propiedad de trabajadores solamente cuando ello forme parte de un plan de reorganización para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo, o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal entidad; disponiéndose, que el plan de reorganización se someterá conjuntamente con el certificado de incorporación de la nueva entidad. De conformidad con el inciso (A) del Artículo 16.01 de esta Ley la conversión así permitida está limitada a corporaciones o sociedades en peligro de cierre. El plazo por el cual la corporación con fines de lucro podrá mantener como subsidiaria a una corporación especial propiedad de trabajadores no excederá de cinco (5) años.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial; siempre y cuando los miembros ordinarios de la corporación especial propiedad de trabajadores o corporación subsidiaria tengan inmediatamente después de la conversión un control de dicha entidad equivalente a no menos del cincuenta y cinco (55) por ciento. Mientras tanto, la corporación matriz de dicha corporación subsidiaria continuará tratándose y operando como una corporación con fines de lucro.

Los requisitos de radicación de un plan de reorganización y término máximo para la conversión son también aplicables a una corporación para convertirse en una corporación especial propiedad de trabajadores.

En aquellos casos en que se determine que no se cumplió con las disposiciones del plan de reorganización y conversión señalados, dentro del período máximo de tiempo provisto en este artículo, esto constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la transacción fue el acogerse a los beneficios contributivos provistos bajo el Código de Rentas Internas de 1994. Esto conllevará la imposición de una multa administrativa de mil dólares (1,000) diarios por parte del Secretario de Estado conforme al procedimiento que se establezca por reglamento; el pago y la devolución al Secretario de Hacienda de todos los

beneficios contributivos recibidos por la corporación matriz, la subsidiaria y sus miembros ordinarios y extraordinarios y la cancelación retroactiva del certificado de incorporación. La imposición de dichas multas y penalidades será igualmente aplicable a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores que no surjan con motivo de una conversión o reorganización corporativa, que no se hayan organizado de modo bona fide para llevar a cabo una nueva actividad económica.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial.

B. Cuando la corporación matriz establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este capítulo podrá nombrar hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de una tercera parte de los directores y oficiales de la corporación subsidiaria si así se establece en el certificado de incorporación.

C. La corporación matriz que establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este capítulo podrá emitir en la asamblea de miembros de la subsidiaria el número de votos que se autorice en el certificado de incorporación de la subsidiaria hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de un cuarenta y cinco (45) por ciento del número total de votos que puedan emitir todos los miembros de la subsidiaria.

D. El certificado de incorporación de la subsidiaria sólo podrá enmendarse por el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros reunidos en asamblea de miembros.

E. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá unirse con otras corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este capítulo, con corporaciones sin fines de lucro y con cooperativas para formar asociaciones, federaciones o confederaciones si ello no está prohibido expresamente por cualquier ley y éstas se incorporan bajo las disposiciones de este capítulo y en tal caso la corporación sólo tendrá miembros corporativos. En estos casos los miembros corporativos tendrán derecho a emitir un sólo voto por miembro y no se podrá votar por poder ni delegar la facultad de votar en otra persona que no sea el representante del miembro corporativo así designado por éste. Dichos miembros corporativos podrán nombrar a todos los directores y oficiales y serán los únicos autorizados a votar en los asuntos corporativos.

F. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá adquirir una corporación con fines de lucro de personas naturales jurídicas como accionistas regulares de dicha corporación siempre y cuando la corporación especial posea inmediatamente después de la venta o permuta el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones votantes y en circulación de dicha entidad. Dicho control debe ser aumentado a un ochenta por ciento (80%) dentro de un período de tres (3) años o menos, de conformidad con lo establecido en la Sección 1389 del Código de Rentas Internas de 1994. La corporación subsidiaria así poseída se convierta en una corporación especial propiedad de trabajadores dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años. En su consecuencia el accionista regular de dicha corporación debe disponer el remanente de dichas acciones dentro del término antes señalado. Mientras tanto, y hasta la fecha de conversión, la relación de tanto la corporación especial como del inversionista o persona natural respecto a dicha subsidiaria será la de accionistas regulares o con derecho a voto de una corporación con fines de lucro. La presente disposición será de aplicación cuando las acciones de dicha corporación sean permutadas o vendidas a los trabajadores de esa corporación con el propósito de convertir la misma en una corporación especial propiedad de trabajadores sujeto a los términos de la Sección 1389 antes mencionada y al cumplimiento con un plan de reorganización a esos efectos establecido. No obstante lo anterior, dicha alternativa está sólo disponible en el caso de que la corporación, cuyas acciones son vendidas a los empleados, esté en peligro de cierre.

Artículo 16.10 -Anticipos de ganancia

A. La corporación o emolumentos regulares y periódicos que la corporación especial propiedad de trabajadores distribuye a sus miembros ordinarios por su trabajo en la corporación especial será considerado como un anticipo de ganancias y no como salario o sueldo a los efectos de la legislación laboral.

En su relación de trabajo con la corporación especial propiedad de trabajadores los miembros ordinarios no serán considerados empleados ni obreros para los efectos de la legislación protectora de los obreros; disponiéndose, que para esos fines se considerará como trabajadores por cuenta propia excepción hecha de la aplicación y beneficios de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", así como respecto a la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

B. El pago de los anticipos de ganancia estará sujeto a las mismas restricciones impuestas para el pago de los avisos de crédito por productividad contenidas en el Artículo 16.07 de esta Ley.

Artículo 16.11 -Extinción de la existencia corporativa; prohibición de consolidación o fusión con otra corporación

A. La existencia de la corporación cesará:

- (1) En la fecha dispuesta en el certificado de incorporación cuando en éste se exprese el momento de su extinción;
- (2) al ser absorbida por otra corporación por fusión o por su consolidación de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, disponiéndose, que una corporación especial propiedad de trabajadores solamente se podrá fusionar o consolidar con otras corporaciones que estén organizadas bajo las disposiciones de este capítulo al momento de efectuarse la fusión o consolidación, o de acuerdo con lo dispuesto bajo el Artículo 16.09 de esta Ley;
- (3) al disolverse la corporación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de esta Ley;
- (4) cuando la corporación no cumpla con las disposiciones de este subtítulo y el Secretario del Departamento de Estado emita una determinación de disolver la corporación.

**CAPITULO XVII
DERECHOS PAGADEROS****Artículo 17.01 -Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos**

A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará, para uso del Estado Libre Asociado, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en sellos de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. Por la radicación del certificado de incorporación original, los derechos se computarán a base de un (1) centavo por cada acción del capital autorizado con valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; medio centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) y hasta doscientas mil (200,000) acciones, inclusive; y un quinto de centavo por cada acción en exceso de doscientas mil (200,000) acciones; medio centavo por cada acción del capital autorizado sin valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; un cuarto de centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) acciones hasta dos millones (2,000,000), inclusive; y un quinto de centavo por cada acción en exceso de dos millones (2,000,000) de acciones. La cuantía pagadera no será en ningún caso inferior a cien (100) dólares. A los efectos del cómputo de los derechos sobre las acciones con valor a la par, cada unidad de cien (100) dólares de las acciones de capital autorizado se contará como una acción imponible. Por la radicación del certificado de incorporación original, las corporaciones organizadas bajo las disposiciones del Capítulo XVI de esta Ley pagarán cien (100) dólares.
2. Por la radicación de un certificado de enmienda al certificado de incorporación, o el certificado de incorporación enmendado, antes de pagarse el capital, aumentándose las acciones de capital autorizado de la corporación los derechos serán en cuantía igual a la diferencia entre los derechos computados a base de la fórmula mencionada en el párrafo anterior sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación, incluyendo el aumento propuesto, y los derechos computados a base de la referida fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado, excluyendo el aumento propuesto. La cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de diez (10) dólares.
3. Por la radicación de un certificado de consolidación o fusión de dos o más corporaciones, los derechos serán iguales a la diferencia entre los derechos computados a base de la mencionada fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación creada por la consolidación o fusión y los derechos computados de este modo sobre el total de las acciones de capital autorizado de las corporaciones constituyentes. La cuantía pagadera no será en ningún caso menor de cincuenta (50) dólares.
4. Por la radicación del certificado de incorporación enmendado antes del pago del capital cuando no se aumentaren las acciones de capital autorizado; una enmienda al certificado de incorporación cuando ésta no envuelva aumento de las acciones autorizadas de capital; un certificado de reducción del capital, o un certificado de retiro de acciones preferidas, veinte (20) dólares. Se pagarán diez (10) dólares por todos los demás certificados relativos a corporaciones, a menos que se dispusiere de otro modo.
5. Por la radicación de un certificado de disolución, diez (10) dólares; y por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, diez (10) dólares.
6. Por la radicación de un certificado u otro documento de renuncia y retiro del Estado Libre

Asociado de una corporación foránea, diez (10) dólares; por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, diez (10) dólares.

7. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo, informe o cualquier otro documento dispuesto en este artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por la suma de diez (10) dólares.

8. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, cien (100) dólares.

9. Por certificar o copiar (o por ambas cosas) cualquier certificado de incorporación, o cualquier certificado de enmienda al certificado de incorporación, o cualquier certificado de consolidación o fusión, o cualquier otro documento, se pagarán derechos computados a base de diez (10) dólares por fijar el sello oficial y de un (1) dólar por página, o cualquier parte de página. Los derechos pagaderos no serán en ningún caso menor de diez (10) dólares.

10. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de agente o cambio del domicilio de la oficina principal de la corporación, tal como se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de cincuenta (50) dólares.

11. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente inscrito, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de cincuenta (50) dólares.

12. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado por duplicado de cambio de agente residente inscrito, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de cincuenta (50) dólares y derechos adicionales por la suma de cinco (5) dólares por cada corporación cuyo agente residente inscrito se cambie por tal certificado.

13. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de renuncia del agente residente inscrito, tal como se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de diez (10) dólares por cada corporación cuyo agente residente inscrito renuncie mediante tal certificado.

14. Por certificar o copiar cualquier otro certificado dispuesto por este artículo, o por ambas cosas, se pagarán derechos computados a base de las disposiciones del párrafo 9 del inciso (A) de este artículo.

15. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de cien (100) dólares.

B. Para los propósitos de computar los derechos provistos en los párrafos 1 al 3 del inciso (A) de este artículo, se considerará que el capital autorizado de una corporación es el número total de acciones que la corporación está autorizada a emitir, aunque sea menor el número total de acciones que estén en circulación.

C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará, para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los siguientes derechos, que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas, los cuales se adherirán en los correspondientes documentos:

1. Por radicar el certificado de incorporación, o enmiendas al mismo, cinco (5) dólares.

2. Por radicar un certificado de fusión o consolidación, cinco (5) dólares.

3. Por radicar un certificado de disolución, dos (2) dólares; por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, un (1) dólar.

4. Por radicar un certificado u otro documento de renuncia o retiro del Estado Libre Asociado de cualquier corporación foránea, dos (2) dólares; por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento, un (1) dólar.

5. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, cinco (5) dólares.

6. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo o cualquier otro documento dispuesto en este artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por la suma de dos (2) dólares.

7. Por certificar o copiar cualquier documento archivado en el Departamento de Estado, se pagarán derechos computados a base de dos (2) dólares por fijar el sello oficial y de un (1) dólar por página o cualquier parte de página.
8. Por radicar cualquier certificación de cambio de agente residente inscrito o de cambio de domicilio de la oficina principal de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, dos (2) dólares.
9. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente inscrito, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, dos (2) dólares. Por certificar dicho cambio, un (1) dólar.
10. Por radicar cualquier duplicado del certificado de cambio de agente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, dos (2) dólares por cada corporación cuyo agente residente se cambie en el certificado.
11. Por radicar cualquier certificado de renuncia de un agente residente inscrito, según se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, dos (2) dólares por cada corporación cuyo agente residente renuncie, según dicho certificado.
12. Por la certificación de cualquier otro documento, un (1) dólar.
13. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por la suma de diez (10) dólares.

No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa, fraternal, benéfica o educativa sin fines de lucro.

D. Los derechos dispuestos en este artículo se cobrarán por el Departamento de Estado por la emisión de copias fotostáticas, originales manuscritos o copias a máquina de los documentos que el Departamento expida.

Artículo 17.02 -Facultad del Secretario de Estado para modificar derechos pagaderos

El Secretario de Estado podrá mediante reglamento modificar los derechos pagaderos que se disponen bajo el Artículo 17.01 de esta Ley.

CAPITULO XVIII CORPORACIONES PROFESIONALES

Artículo 18.01 - Intención Legislativa

Es el propósito de este capítulo proveer para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público, para lo cual la ley le requiere a dichos individuos que obtengan una licencia u otra autorización legal.

Artículo 18.02 -Definiciones

A los fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) El término "servicio profesional" significará cualquier tipo de servicio profesional al público que por prohibición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la fecha de efectividad de esta Ley, y para el cual se requiera la obtención de una licencia u otra autorización legal como condición previa para el rendimiento del servicio. A modo de ejemplo, los servicios profesionales comprendidos dentro de este capítulo incluirán, pero no se limitarán a, los servicios profesionales rendidos por arquitectos, contadores públicos autorizados, quiroprácticos, doctores de odontología, doctores de medicina, óptometras, osteópatas, ingenieros profesionales, veterinarios y abogados.

(2) El término "corporación profesional" significa una corporación que está organizada bajo este capítulo con el propósito único y exclusivo de rendir un servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.

Artículo 18.03 -Autoridad para incorporarse

Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a rendir los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán, amparados en las

disposiciones de este capítulo, incorporarse y convertirse en un accionista o accionistas de una corporación profesional para fines de lucro, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales.

Artículo 18.04 -Número de directores; oficiales

La determinación sobre el número de directores y oficiales de una corporación profesional se regirá por las disposiciones de los Artículos 4.01 y 4.02 de esta Ley.

Artículo 18.05 -Prestación de servicios profesionales a través de oficiales con licencia, empleados y agentes.

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este capítulo podrá prestar servicios profesionales excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término "empleado", según se usa en este capítulo, a personal clerical, secretarías, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia u otra autorización legal para el ejercicio de la profesión que practican. El término "empleado" tampoco incluye a cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y el control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional. Disponiéndose, además, que ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las leyes de esta jurisdicción.

Artículo 18.06 -Alcance y responsabilidades dentro de la relación profesional; responsabilidad legal; normas de conducta profesional; negligencia; embargo de bienes.

Nada de lo contenido en este capítulo se interpretará para abolir, revocar, modificar, restringir, o limitar el estado de derecho vigente en esta jurisdicción en torno a la relación profesional y a los contratos, la responsabilidad civil extracontractual, y otras responsabilidades legales entre la persona que provee los servicios profesionales y la persona que los recibe; ni tampoco a las normas de conducta profesional, incluyendo la relación confidencial entre la persona que rinde los servicios profesionales y la que los recibe, si es que hay alguna reconocida en derecho. Asimismo, nada de lo aquí contenido se entenderá como que varía el ámbito de las relaciones confidenciales reconocidas bajo las leyes del Estado Libre Asociado a la fecha de efectividad de esta Ley. Cualquier oficial, empleado, agente, o accionista de una corporación que se organice bajo este capítulo será responsable plena y personalmente por cualquier acto negligente o de omisión, actos ilícitos, o cualquier otra conducta torticera cometida por él, o por cualquier persona bajo su supervisión y control directo, mientras le esté rindiendo un servicio profesional en nombre de la corporación a la persona a la cual se ofrecían tales servicios profesionales. La corporación será responsable hasta el valor total de su propiedad por cualquier acto negligente o ilícito, o conducta culposa incurrida por cualquiera de sus oficiales, empleados, agentes o accionistas mientras estén éstos ofreciendo servicios profesionales en nombre de la corporación. Los activos de una corporación profesional no estarán sujetos a embargo por causa de las deudas individuales de sus accionistas. No obstante lo anterior, la relación de un individuo con una corporación profesional que se organice bajo este capítulo, y con la cual dicho individuo esté o pueda estar asociado, ya sea como accionista, oficial, empleado, agente, o director, no modificará, extenderá o disminuirá de forma alguna la jurisdicción que sobre dicho individuo pueda tener cualquier agencia estatal u oficina que le licenció o de otra forma autorizó legalmente para rendir el servicio profesional que rinde a través de la corporación profesional.

Artículo 18.07 -Prohibición de desempeñarse en otro negocio

Ninguna corporación que se organice bajo este capítulo se desempeñará en otro negocio que no sea la prestación de los servicios profesionales para los cuales se incorporó; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta Ley o en cualquier otra disposición de ley aplicable a corporaciones será interpretado como que prohíbe que una corporación invierta sus fondos en bienes inmuebles, hipotecas, acciones o cualquier otro tipo de inversiones, o que sea dueña de propiedad mueble o inmueble que sea necesaria y deseable para llevar a cabo la prestación de servicios profesionales para los cuales fue incorporada.

Artículo 18.08 -Emisión de acciones de capital a individuos licenciados; prohibición de acuerdos de voto en fideicomiso; retención de acciones por la sucesión de un accionista

Ninguna corporación organizada bajo este capítulo podrá emitir acciones de capital a persona alguna que no esté debidamente licenciada o autorizada legalmente para prestar los mismos servicios profesionales para los cuales se incorporó la corporación. Ningún accionista de una corporación organizada bajo este capítulo entrará en un acuerdo de voto en fideicomiso, por poder, o cualquier otro tipo de acuerdo que le confiera a otra persona el derecho de ejercer el poder del voto sobre alguna de sus acciones, o la totalidad de las mismas. Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación, la sucesión de un

accionista que era una persona debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente para rendir el mismo servicio profesional para el cual se organizó la corporación profesional podrá retener las acciones por un término de dos (2) años a partir del fallecimiento del accionista para la administración de la sucesión, pero no estará autorizada a participar en ninguna de las decisiones que se refieran al rendimiento del servicio profesional que presta la corporación.

Artículo 18.09 -Descalificación de un oficial, accionista, agente, o empleado.

Si cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este capítulo adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en, la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de este artículo será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado del incumplimiento por parte de una corporación de las disposiciones de este artículo, el Secretario de Estado inmediatamente le certificará ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Artículo 18.10 -Venta o transferencia de acciones

Excepto según dispuesto en el Artículo 18.14 de esta Ley, ningún accionista de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo podrá vender o transferir sus acciones en la corporación, salvo a la corporación, o a otro individuo calificado para ser accionista de dicha corporación. Disponiéndose, que la venta o transferencia se podrá efectuar sólo después de que la misma haya sido aprobada, por lo menos por una mayoría de las acciones en circulación y con derecho al voto sobre este asunto en particular, según dispuesto en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. La reunión para la consideración de la venta o transferencia de acciones podrá ser una reunión de accionistas convocada a esos efectos, o una reunión anual donde se dé aviso de ese propósito adicional con 10 días de antelación. En tal reunión de accionistas no se podrá votar ni contar las acciones del accionista que propone la venta o transferencia de sus acciones. El certificado de incorporación podrá disponer específicamente restricciones adicionales sobre la venta o transferencia de acciones, y podrá exigir la redención o pago de dichas acciones por la corporación con ciertos precios y de forma específica, o autorizar a la junta de directores de la corporación o a sus accionistas a que adopten reglamentos que limiten la venta o transferencia de acciones y que dispongan para la compra o redención de acciones que por parte de la corporación; Disponiéndose, sin embargo, que las referidas disposiciones en el certificado de incorporación sobre la compra o redención por parte de la corporación sobre sus acciones, no podrán ser invocadas de tal forma que disminuyan el capital de la corporación.

Artículo 18.11 -Precio de las acciones

Si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de una corporación profesional no fijan un precio al cual la corporación profesional o sus accionistas podrán comprar las acciones de un accionista fallecido, retirado, expulsado, o descalificado, y si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos no disponen otra cosa, el precio de las acciones será el valor en los libros calculado al último día del mes inmediatamente antes de la muerte, retiro, expulsión o descalificación del accionista. El valor en los libros será determinado por un contador público autorizado independiente, contratado por la corporación profesional.

La determinación del valor en los libros por parte del contador público autorizado será final para la corporación profesional y sus accionistas.

Artículo 18.12 -Existencia corporativa perpetua

Una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo tendrá existencia perpetua hasta que sea disuelta a tenor con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 18.13 -Término para la transferencia de acciones en caso de muerte o descalificación.

Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación, a los dos (2) años después de la fecha de la muerte de un accionista, o dentro de (treinta) 30 días después de su descalificación para ser dueño de acciones en la corporación, según se dispone en este capítulo, todas las acciones de dicho accionista serán redimidas por la corporación o adquiridas por personas que estén capacitadas para ser dueñas de dichas acciones. De no haber en efecto ninguna otra disposición para realizar tal transferencia y redención dentro de dicho período, la corporación redimirá todas las acciones del accionista fallecido o descalificado por el valor de las acciones en los libros de la corporación calculado al último día del mes inmediatamente antes de la muerte o descalificación. A estos efectos, el valor en los libros será determinado por un contador público autorizado, contratado por la corporación, a base de los libros y récords de la corporación, y de acuerdo a los métodos de contabilidad generalmente aceptados. Ningún ajuste posterior del ingreso de la corporación, ya sea por parte

de la corporación o por parte de una decisión de un tribunal, podrá alterar el precio de redención. Nada de lo aquí contenido podrá impedir que las partes envueltas pacten en contrario o que exista disposición alguna en el certificado de incorporación, o en los estatutos corporativos, para la transferencia de las acciones de un accionista fallecido o descalificado a la corporación o a personas que estén capacitadas para ser dueñas de las mismas, siempre y cuando se hayan transferido todas las acciones envueltas dentro del período especificado por este artículo.

Artículo 18.14 -Nombre corporativo

El nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo incluirá una palabra o palabras que describan el servicio profesional que rendirá la corporación, o incluirá los apellidos de uno o más de sus accionistas actuales, eventuales, o anteriores, o de personas que estuvieron asociadas con una persona, sociedad, o corporación anterior u otra organización, o cuyo nombre o nombres aparecieron en tal organización anterior. El nombre corporativo también incluirá las palabras "corporación profesional" o la abreviación "C.P.". Se prohíbe específicamente el uso de la palabra "compañía", "incorporado", o "corporación" sin dicha palabra estar seguida inmediatamente por la palabra "profesional", o de cualquier otra palabra, palabras, abreviaciones o prefijos que indiquen que es una corporación, en el nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo.

Artículo 18.15 -Aplicabilidad de esta Ley; consolidación o fusión de corporaciones; informe anual

Esta Ley será aplicable a corporaciones organizadas de acuerdo a este capítulo, salvo en la medida en que se interprete que cualquiera de las disposiciones de la misma está en conflicto con las disposiciones de este capítulo, y en tal caso las disposiciones y secciones de este capítulo tendrán precedencia en lo referente a las corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este capítulo. Una corporación profesional organizada bajo este capítulo podrá consolidarse o fusionarse sólo con otra corporación profesional organizada bajo este capítulo, autorizada para rendir los mismos servicios profesionales específicos; Disponiéndose, que se prohíbe la fusión o consolidación con cualquier corporación foránea. Los Artículos 15.01 y 17.01 de esta Ley serán aplicables a una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo; pero además de la información que todas las corporaciones deberán suministrar en su informe anual según esas disposiciones, el informe anual de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo certificará que sus accionistas, directores y oficiales, están debidamente licenciados, certificados, registrados, o de otra forma autorizados legalmente en esta jurisdicción para rendir el mismo servicio profesional que la corporación profesional.

Artículo 18.16 -Interpretación del capítulo

Este capítulo no será interpretado como que revoca, modifica, o restringe las disposiciones aplicables de las leyes relativas a las ventas de valores, o como que regula las diversas profesiones enumeradas en este capítulo, salvo en la medida que dichas leyes conflijan con este capítulo.

CAPITULO XIX FECHA DE VIGENCIA, DEROGACION Y REGLAS TRANSITORIAS

Artículo 19.01 -Derechos adquiridos - Leyes anteriores.

Toda corporación del Estado Libre Asociado organizada antes o después de entrar en vigor esta Ley, se regirá por sus disposiciones. La presente Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a la aprobación de la presente; ni los pleitos pendientes y causas de acción surgidas; ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestos o requeridos por leyes anteriores o con arreglo a éstas.

Artículo 19.02 -Irretroactividad de enmiendas

Esta Ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa; pero ni la derogación ni la enmienda de esta Ley obrarán en el sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier corporación con arreglo a esta Ley o contra los oficiales de la corporación, por cualquier obligación en que se hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda. Esta Ley y todas sus enmiendas serán parte del certificado de incorporación de toda corporación, salvo en cuanto sean inaplicables a los propósitos de la corporación.

Artículo 19.03 -Leyes especiales

Ninguna disposición de esta Ley derogará ni podrá interpretarse en el sentido de derogar, total o parcialmente, ley alguna del Estado Libre Asociado relativa a la reglamentación de los bancos y la banca, de los seguros y las compañías de seguros, de las empresas de servicio público o de otras clases especiales de corporaciones que el Estado Libre Asociado hubiere reglamentado.

Artículo 19.04 -Conversión a corporaciones íntimas

A. Cualquier corporación cuyo número de accionistas no exceda de once (11) y opere a tenor a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 102 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956 se le considerará como una corporación íntima administrada por sus accionistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.08 de esta Ley.

B. No obstante lo provisto en el inciso anterior, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado, otorgado y autenticado de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual se establezca que (i) rechaza la aplicación de las disposiciones de este capítulo o (ii) que acepta ser considerada como corporación íntima, pero que no será administrada por sus accionistas de acuerdo al Artículo 14.08 de esta Ley. No será necesario que la corporación radique certificado alguno si acepta lo dispuesto por el inciso anterior. El certificado aquí descrito tendrá que radicarse con el Departamento de Estado dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 19.05 -Derogación específica; Disposición sobre la Transición

A. Se deroga la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada.

B. Las transacciones que se acuerden con validez antes de la fecha de vigencia especificada en el Artículo 19.06 de esta Ley y los derechos, deberes e intereses que se desprendan de ellas mantendrán su validez de ese momento y podrán ser terminadas, completadas, consumadas o se podrán hacer valer según lo requiera o permita cualquier ley u otra ley enmendada o derogada por esta Ley, como si dicha derogación o enmienda no hubiese ocurrido.

Artículo 19.06 -Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1996 y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de esa fecha."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Reformas Gubernamentales, previo estudio y consideración del P. del S. Núm. 1122, recomienda su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 6 Eliminar "ley" y sustituir por "la constitución y las leyes del Estado Libre Asociado"

Página 3, línea 5 Eliminar "." y añadir ", el que estará sujeto a inspección por el público"

Página 3, línea 8 Eliminar "cual" y sustituir por "que"

Página 3, línea 9 Después de "siguientes:" eliminar todo su contenido y sustituir por ""corporación", "Corp." o "Inc.""

Página 3, líneas 10 y 11 Eliminar todo su contenido

Página 3, línea 12 Eliminar ""N.M.""

Página 4, línea 15 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 4, línea 16 Eliminar "a registrarse"

Página 4, línea 17 Eliminar "dirección" y sustituir por "oficina"

Página 6, línea 4 Eliminar "postales" y sustituir por "(incluyendo calle, número y municipio)"

Página 7,

entre las líneas 15 y 16 Añadir un nuevo inciso (6) que lea:

" 6. Una disposición para eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores o accionistas de una corporación en casos de reclamaciones monetarias por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias como director, siempre y cuando tal disposición no elimine o limite la responsabilidad del director por concepto de : (i) cualquier incumplimiento de la obligación de lealtad del director para con la corporación o sus accionistas; (ii) por actos u omisiones que no son de buena fe o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a ley con conocimiento de ello; o (iii) bajo el Artículo 5.22 de esta Ley; o (iv) o por cualquier transacción donde el director derive un beneficio personal indebido. La inclusión de esta disposición no eliminará ni limitará la

responsabilidad de los directores por cualquier acto u omisión acaecido con anterioridad a la fecha de efectividad de la disposición. La referencia que en este inciso se hace con respecto a un director, se entenderá que incluye también a los miembros del organismo rector de una corporación no autorizada a emitir acciones de capital, y a cualquier otra persona o personas, si existieren, que de conformidad a una disposición en el certificado de incorporación, según autorizado en el Artículo 4.01 (A) de esta Ley, ejerce o desempeña cualquier facultad o responsabilidad que de otra manera correspondería a la junta de directores."

Página 11, línea 9 Eliminar "de la corporación" y sustituir por "y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación"

Página 11, línea 10 Antes de otorgado añadir "(a)"

Página 11,

entre líneas 14 y 15 Añadir "(b) La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado, constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por esta Ley para la incorporación han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el estado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

(c) Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación."

Página 15, línea 5 Después de "donaciones" eliminar todo su contenido y sustituir por "."

Página 15, línea 6 Eliminar todo su contenido

Página 16,

entre líneas 20 y 21 Añadir "(R) Realizar cualquier negocio legal que la junta de directores estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental."

Página 18, línea 18 Eliminar "Principal" y sustituir por "Designada"

Página 18, línea 19 Eliminar "principal inscrita" y sustituir por "designada"

Página 18, línea 20 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 18, línea 21 Eliminar "inscrita"

Página 18, línea 22 Eliminar "los términos "oficina principal" o "lugar principal de negocios", o" y sustituir por "el término "oficina designada" se utilice"

Página 19, línea 1 Eliminar "cualesquiera otros términos de significado similar, sean utilizados"

Página 19, línea 9 Eliminar "de negocios" y sustituir por "designada"

Página 19, línea 12 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 19, línea 15 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 19, línea 22 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 20, línea 2 Eliminar "principal inscrita" y sustituir por "designada"

Página 20, línea 9 Eliminar "principal inscrita" y sustituir por "designada"

Página 20, línea 13 Eliminar "principal" y sustituir por "designada"

Página 20, línea 16 Eliminar "principal inscrita" y sustituir por "designada"

Página 27, línea 2 Después de "Asociado." eliminar todo su contenido y sustituir por "Las reuniones de la Junta de Directores serán notificadas a los directores conforme a lo dispuesto en los estatutos corporativos."

Página 30, línea 5 Después de "Artículo 4.03.-" eliminar todo su contenido y sustituir por "Obligación de directores y oficiales en el desempeño de sus funciones"

Página 30, línea 6 Eliminar "Un director está obligado" y sustituir por "Los directores y oficiales estarán obligados"

Página 30, línea 8 Después de "director" añadir "u oficial"

- Página 30, línea 9 Después de "comercial." añadir "Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad."
- Página 31, línea 1 Después de "." añadir "cualesquiera de las siguientes alternativas está presente:"
- Página 55, línea 6 Después de "independientes" añadir "autorizados"
- Página 88, línea 11 Después de "reunión" añadir "o su participación en ésta conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.01(H),"
- Página 184, línea 12 Eliminar "o por la sociedad de" y sustituir por "o por personas que están casadas entre sí o por la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta"
- Página 184, línea 13 Eliminar "gananciales"
- Página 198, línea 8 Después de "de" añadir "corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de"
- Página 223, línea 7 Entre "corporación" y "para" añadir "con fines de lucro que enmienda su certificado de incorporación"
- Página 234, línea 8 Después de "profesional" añadir "y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional"
- Página 235, línea 18 Eliminar "este" y sustituir por "ésta"
- Página 235, línea 19 Después de "profesional" eliminar todo su contenido y sustituir por "y a la responsabilidad legal correspondiente"
- Página 235, línea 20 Eliminar "responsabilidades legales"
- Página 236, línea 7 Eliminar "mientras le esté rindiendo" y sustituir por "derivado del desempeño de"
- Página 236, línea 9 Después de "será," añadir "solidariamente"
- Página 236, línea 22 Después de "incorporó" añadir ", o los servicios auxiliares o complementarios a éstos"
- Página 237, línea 16 Después de "mismas." añadir "No obstante lo anterior, cualquier accionista de una corporación organizada bajo este capítulo podrá facultar a otro accionista de la corporación a ejercer su derecho al voto, mediante un voto por poder."
- Página 240, línea 8 Eliminar "(treinta) 30" y sustituir por "sesenta (60)"

Página 242,

entre las líneas 15 y 16 Añadir:

"CAPITULO XIX

COMPAÑIA ESPECIAL

Artículo 19.01 - Definición

Una Compañía Especial es una sociedad organizada, según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier sociedad u organización empresarial similar compuesta por dos o más personas constituida, según las leyes de cualquier jurisdicción norteamericana o extranjera, que se registra en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19.02 de este Capítulo.

Artículo 19.02 - Inscripción y Registro de Compañía Especial

- A. Para operar como Compañía Especial la Sociedad o la organización empresarial interesada, deberá radicar en el Departamento de Estado un certificado de inscripción donde se consignará:
1. El nombre de la compañía especial;
 2. La dirección (incluyendo calle, número y municipio) de la oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina;
 3. Copia del contrato de sociedad o del acuerdo de constitución de la organización; y
 4. Cualquier otro asunto que se interese incluir.
- B. El certificado de inscripción será suscrito conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, por cualquier socio o miembro de la compañía especial, autorizado por los socios o miembros que representen la mayoría del interés o participación de la compañía especial.
- C. El pago de derechos correspondiente a la inscripción de una compañía especial se regirá por las

disposiciones relativas a las corporaciones foráneas, según lo dispuesto en el Artículo 17.01(A)(8).

- D. La compañía especial quedará constituida debidamente como tal a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado del certificado de inscripción o a cualquier fecha posterior, si así se dispone en el certificado de incorporación.

Artículo 19.03 - Nombre de la Compañía Especial

El nombre de la compañía especial a consignarse en el certificado de inscripción deberá:

- (1) Contener uno de los siguientes términos o siglas: "Compañía Especial" o "C.E." y en el caso de organizaciones constituidas fuera del Estado Libre Asociado "Limited Liability Company"; "Limited Liability Partnership"; "L.L.C."; o "L.L.P."
- (2) El nombre, el cual puede incluir el nombre o los nombres de cualquier socio o miembro, deberá ser de tal naturaleza que permita distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones o compañías especiales organizadas, inscritas o autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 19.04 - Naturaleza de las Actividades y Facultades Permitidas y Reconocidas

- A. Una compañía especial conforme a lo dispuesto en su contrato de sociedad o acuerdo de constitución podrá llevar a cabo en Puerto Rico cualquier actividad o negocio lícito, excepto que no podrá dedicarse a actividades bancarias o al negocio de los seguros.
- B. Una compañía especial poseerá y podrá ejercer todos aquellos poderes y facultades que las leyes de Puerto Rico le reconozcan a las sociedades organizadas en el Estado Libre Asociado y en el caso de organizaciones constituidas fuera de Puerto Rico, los poderes y facultades permitidas a estas sociedades u organizaciones en la jurisdicción donde se organizaron, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes, la moral y el orden público en el Estado Libre Asociado.
- C. Las compañías especiales estarán
 - sujetas a las limitaciones del Artículo IV Sección 14
 - de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Artículo 19.05 - Responsabilidad Frente a Terceras Personas

- A. Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra disposición de ley, los socios o miembros que componen una compañía especial creada al amparo de este Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la compañía especial por las deudas y obligaciones de la compañía, en caso de que el patrimonio de la empresa no alcance para cubrirlo. Nada de lo aquí dispuesto se deberá interpretar de forma tal que limite las obligaciones de un socio o miembro por sus actos personales, ni aquellas que se deriven como resultado de su desempeño profesional, las que se regularán conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.06 de esta Ley.

Artículo 19.06 - Operación de la Compañía Especial; Derechos y Obligaciones de los Socios o Miembros

Los aspectos operacionales de la compañía especial y todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los socios o miembros de una compañía especial, entre sí y respecto a la organización de la cual forman parte, se regirán en la medida en que no esté regulado por este Capítulo, por lo dispuesto por el contrato de sociedad o acuerdo de constitución, así como por las normas aplicables a las sociedades, según lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, y en el caso de organizaciones constituidas fuera de Puerto Rico por las normas que regulan a este tipo de organización en la jurisdicción donde se organizaron.

Artículo 19.07 - Asuntos Generales

En lo que respecta al cambio de oficina designada, cambio o renuncia de agente designado, pago de

derechos, correcciones o alteraciones al certificado de registro una vez aprobado por los socios o miembros, la compañía especial se registrará en la medida en que no sea inconsistente con este Capítulo, por las disposiciones de esta Ley correspondientes a estos asuntos.

Página 242, línea 16 Eliminar su contenido y sustituir por "CAPITULO XX"

Página 242, línea 18 Eliminar "Artículo 19.01" y sustituir por "Artículo 20.1"

Página 243, línea 3 Eliminar "Artículo 19.02" y sustituir por "Artículo 20.02"

Página 243, línea 11 Eliminar "Artículo 19.03" y sustituir por "Artículo 20.03"

Página 243, línea 17 Eliminar "Artículo 19.04" y sustituir por "Artículo 20.04"

Página 244, línea 8 Eliminar "Artículo 19.05" y sustituir por "Artículo 20.05"

Página 244, línea 16 Eliminar "Artículo 19.06" y sustituir por "Artículo 20.06"

Alcance de la Medida:

La creación de un clima atractivo para la inversión y el desarrollo económico constituye una de las gestiones importantes de cualquier administración gubernamental. Elemento fundamental en el desarrollo de ese clima es, sin duda, la legislación comercial y financiera. Esta debe tener como uno de sus objetivos principales facilitar el tráfico mercantil.

Con el correr de los años la legislación comercial puertorriqueña se ha tornado obsoleta. Como resultado, y en lo que a su infraestructura jurídica se refiere, Puerto Rico ha quedado aislado de las nuevas tendencias económicas y comerciales.

Nuestra legislación corporativa se diseñó para regir negocios que se desenvolvían dentro de una realidad distinta a la de hoy, esto es, la realidad prevaleciente hace 40 años. Como nos ha ocurrido en muchas otras áreas --la educación, los servicios de salud, la disposición de desperdicios, los abastos de agua y energía, por ejemplo-- la Asamblea Legislativa y el Gobierno descuidaron la tarea de mantener la ley acoplada a los cambios que se experimentaban en el mundo corporativo y ocurrió lo inevitable: el ordenamiento legal se distanció de la realidad; choca con ésta y frena el tráfico económico.

Para colocar a Puerto Rico dentro de las corrientes modernas del mundo comercial, y con el propósito específico de crear un clima favorable a la inversión y al desarrollo comercial, la Asamblea Legislativa aprueba esta nueva Ley General de Corporaciones con dos propósitos principales. El primero consiste en regular la formación y operación de entidades jurídicas que participan y afectan con sus actuaciones la actividad económica y financiera y el segundo se dirige a imprimir precisión y seguridad a los actos de posesión y traspaso de propiedad o capital evidenciada o representada en acciones.

El Proyecto sigue de cerca la legislación corporativa del estado de Delaware que, a través de los años se ha caracterizado por contar con una legislación corporativa abarcadora y de avanzada. Esta orientación es cónsona con la realidad económica de Puerto Rico donde la gestión comercial se lleva a cabo principalmente por corporaciones. El proyecto debe inducir a empresas norteamericanas a que se incorporen directamente en Puerto Rico y debe facilitar la integración de corporaciones puertorriqueñas a mercados y bolsas de valores de Estados Unidos. Al tomar este camino, expresamos aquí con meridiana claridad la intención legislativa de que, a efectos de la interpretación de esta ley, se utilicen como guías los preceptos y normas desarrollados por la jurisprudencia interpretativa del estado de Delaware.

Aunque la legislación de Delaware sirve de modelo básico a esta medida, la Comisión de Reformas Gubernamentales exploró y tomó en cuenta otras alternativas. El Proyecto sobre corporaciones preparado por la Academia Puertorriqueña de Legislación y Jurisprudencia, así como los comentarios al mismo, sirvieron también de fuente y guía en la versión finalmente adoptada. Lo mismo podemos decir sobre el Código Modelo del American Institute y el Revised Model Business Corporation Act.

En términos concretos el P. de S. 1122 consiste de veinte capítulos, cada uno de los cuales cubre las diferentes fases y temas relacionados con la entidad jurídica conocida como corporación, desde su organización inicial hasta la vigencia, derogación de la ley actual y reglas transitorias necesarias para implantar su efectividad. El proyecto reglamenta en una sola pieza legislativa las corporaciones con fines de lucro junto a aquellas cuyas operaciones no están orientadas hacia estos propósitos. De esta manera el esquema corporativo básico dispuesto en el proyecto aplica por igual a ambos tipos de corporación. Existen sin embargo, disposiciones específicas que se ocupan de las peculiaridades propias de las corporaciones sin fines de lucro.

Conforme al propósito de ofrecer un medio atractivo que estimule la inversión en Puerto Rico, el proyecto se distingue por la flexibilidad que permite a los entes corporativos. En él se eliminan las formalidades y restricciones innecesarias que caracterizan la ley actual y su jurisprudencia interpretativa, elementos que en muchas ocasiones han resultado ser obstáculos injustificados al tráfico mercantil. El

proyecto brinda a las corporaciones, amplia flexibilidad en sus operaciones y en lo que respecta a las actividades a las que pueden dedicarse. La intención es que sean las fuerzas del mercado y las necesidades de los inversionistas, y no el ordenamiento jurídico, quienes limiten y determinen las actividades a las que se dedicará una corporación y la estructuración interna que adopte para llevar a cabo estos objetivos.

Conforme a este enfoque, el Capítulo I del proyecto facilita sustancialmente el proceso de organizar una corporación. Al simplificarse y facilitarse este proceso se justifica que el reconocimiento jurídico como corporación se reserve únicamente a aquellas empresas que han satisfecho los requerimientos contenidos en la ley. A tal efecto, el Artículo 1.06 descarta en nuestra jurisdicción las doctrinas jurisprudenciales de la corporación de facto y por estoppel. De esta manera se intenta eliminar cualquier incertidumbre o confusión sobre quién debe responder cuando una entidad falla en cumplir los requerimientos exigidos para operar como corporación. En tal situación no se reconocerá la existencia de la corporación y responderá la persona o personas que actuaron como corporación sin autoridad para ella.

El proyecto también permite por primera vez en el contexto corporativo, la certificación de documentos oficiales por los propios funcionarios corporativos, sin la necesidad de la intervención de notarios u otros funcionarios autorizados a tomar juramentos. De esta manera se facilita la operación empresarial y se asigna "accountability" o responsabilidad bajo perjurio a las personas que realizan la gestión.

El Capítulo II versa sobre los poderes corporativos y concede amplias facultades a las corporaciones para efectuar y llevar a cabo toda clase de actividad económica lícita en nuestra jurisdicción. El Capítulo IV por su parte, contiene disposiciones que agilizan sustancialmente la administración de la empresa. En el mundo moderno los avances tecnológicos facilitan la comunicación y la interacción entre los distintos componentes de la corporación dentro y fuera de la empresa. El lenguaje del proyecto reconoce estos avances y los viabiliza a través de la estructura legal directamente a los empresarios.

Así también, se concede amplia discreción a los directores y oficiales corporativos para adoptar aquellas políticas y tomar aquellas decisiones que consideren que mejor se adaptan a las necesidades peculiares de cada empresa. Es el deseo de la Asamblea Legislativa que exista certidumbre y un clima jurídico que facilite a las corporaciones obtener el mejor y más capacitado personal gerencial. El gran rendimiento está en el gran riesgo. Es por eso que se interesa desarrollar el espíritu empresarial y estimular la mayor agresividad y toma de riesgos en la gestión corporativa puertorriqueña. En ese sentido se intenta ofrecer a estos funcionarios corporativos la máxima protección posible en la toma de decisiones comerciales legítimas sin estar sujetos a litigios innecesarios y a interferencias judiciales inapropiadas que pretendan convertir a los tribunales en pseudo-administradores corporativos. De manera similar, se establece la norma que no toda transacción que pueda plantear un conflicto de interés amerita ser declarada nula por ese mero hecho, si está presente en la transacción al menos una de las tres alternativas recogidas en el Artículo 4.05.

El Capítulo V dispone lo referente a las acciones de capital corporativo y los dividendos. En él se concede a las corporaciones la facultad de emitir diferentes clases de acciones y dentro de cada clase, distintas series con las características que la propia corporación entienda que mejor se ajustan a las realidades del mercado, a sus necesidades de capital y a las expectativas de sus accionistas. Se incorporan además nuevos conceptos sobre acciones de capital y las acciones fraccionadas que permiten a nuestras corporaciones adaptarse a las realidades modernas.

El proyecto reconoce que los problemas derivados de las restricciones formalistas que en el pasado caracterizaron la emisión de acciones corporativas y el pago a éstas del rendimiento correspondiente, son al presente injustificables. En la actualidad tanto los acreedores como los inversionistas tienen a su disposición herramientas de análisis financiero mucho más efectivas que la mera imposición de exigencias arbitrarias en la legislación corporativa que no guardan ninguna relación con la realidad financiera de la empresa. Por consiguiente, se faculta a los administradores corporativos al momento de repartir las ganancias y proceder al pago de dividendos, a considerar la situación financiera real de la empresa en términos de la existencia de ganancias durante el año y la disponibilidad de activos o recursos que aunque adquiridos a un precio menor en el pasado han incrementado sustancialmente su valor en el mercado.

El Capítulo VIII contiene disposiciones que facilitan los trámites de enmendar el certificado de incorporación. Entre otras cosas, se autorizan enmiendas que cancelan o limitan las reclamaciones de los accionistas sobre dividendos acumulados, pero no declarados y establece que los directores están facultados a efectuar enmiendas de esta naturaleza sujeto al voto de la clase afectada. En este caso, la flexibilidad va dirigida a facilitar, la obtención de financiamiento por la corporación.

El Capítulo IX dispone lo referente a la venta de activos, disolución y liquidación de los negocios corporativos. En él se provee el procedimiento para la aprobación de la venta de prácticamente todos los activos de una corporación, o de su disolución y liquidación, incluyendo los procedimientos para el caso de corporaciones sin acciones. Igualmente se dispone para la disolución de una corporación con relativa facilidad, tanto bajo circunstancias especiales como en casos de tranques en corporaciones con sólo dos accionistas, como en circunstancias ordinarias cuando los accionistas deciden poner fin a las actividades

corporativas.

El Capítulo X facilita y agiliza el proceso para la toma de decisiones con respecto a transacciones donde se combinan negocios como lo es el caso de las fusiones y consolidaciones. Se concede flexibilidad para que los entes corporativos puedan reorganizarse y efectuar estas transacciones de naturaleza extraordinaria cuando así lo requieran las necesidades de la empresa y las necesidades continuamente cambiantes del tráfico comercial. El procedimiento a seguir en caso de una fusión o consolidación se asemeja al de la venta de prácticamente todos los activos de la empresa ante la realidad de que estas transacciones tienen efectos prácticos similares y pueden utilizarse para alcanzar idénticos propósitos, por lo que no existe razón para establecer procedimientos y requerimientos en extremo distintos para ellos.

El Capítulo X autoriza además la fusión o consolidación de las corporaciones domésticas con corporaciones extranjeras, organizadas fuera de los Estados Unidos de América. Igualmente se facilitan las fusiones entre corporaciones matrices y subsidiarias cuando las primeras controlan por lo menos el noventa por ciento de cada clase de acciones del capital corporativo. En tales casos por la relación existente entre una y otra corporación se justifica la disponibilidad de un procedimiento más sencillo y menos oneroso para lograr la combinación deseada.

El Capítulo XI contiene disposiciones que liberalizan los requisitos y procedimientos de renovación, restablecimiento, prórroga y restauración de la personalidad jurídica corporativa. También se facilitan y agilizan los trámites necesarios para que una corporación pueda recuperar o renovar su certificado de incorporación.

El Capítulo XII se ocupa de lo relativo a las demandas contra la corporación, sus directores, oficiales o accionistas. Se provee además, disposiciones que cubren el emplazamiento de las corporaciones y la asignación de administradores judiciales bajo ciertas circunstancias especiales. Se permite también el ofrecimiento de indemnización a directores y oficiales que resultan expuestos a acciones por su desempeños en los puestos corporativos.

El Capítulo XIII simplifica los requisitos para autorizar a las corporaciones foráneas a hacer negocios en Puerto Rico y establece que si hacen negocios sin solicitar la autorización correspondiente, estarán impedidas de iniciar procedimientos en nuestros tribunales. El Artículo 13.04, al ampliar el número de actividades que no constituirán transacciones de negocios en Puerto Rico, abre las puertas a una mayor exploración por parte de negocios foráneos sin que tengan que registrarse en Puerto Rico fomentando así una mayor diversidad en la actividad económica. Esta ampliación sin embargo, no tiene el efecto vinculante alguno para efectos fiscales o contributivos. Al determinar si una corporación está sujeta a tributación por las autoridades gubernamentales de Puerto Rico otras reglas particulares, propias del ámbito contributivo serán las determinantes.

El Proyecto contiene además tres capítulos especiales que introducen innovaciones importantes en nuestra jurisdicción. El primero de ellos lo es el Capítulo XIV sobre corporaciones íntimas. Este capítulo va dirigido a satisfacer las necesidades y peculiaridades de las empresas de origen local. La inmensa mayoría de las empresas puertorriqueñas se caracterizan por ser negocios individuales o familiares con muy pocos accionistas. A este tipo de empresa la utilización de la figura corporativa le resulta útil, pues le permite limitar la responsabilidad personal de los dueños. Sin embargo, al organizarse como corporación este tipo de negocio pequeño, se ve sometido a la rigidez y formalidades características de las corporaciones, las cuales no se ajustan a la informalidad y flexibilidad que necesitan este tipo de negocios. El capítulo sobre corporaciones íntimas permite a empresas de no más de treinta y cinco accionistas a lograr la protección de la responsabilidad limitada, pero manteniendo la flexibilidad característica de las sociedades, en el sentido de que pueden ser dirigidos directamente por sus accionistas sin necesidad de una junta de directores. Aunque la legislación actual en el Artículo 102(c) provee un mecanismo similar al propuesto en el Capítulo XIV, el mismo es mucho más limitado y no contiene una regulación tan amplia y atractiva como la que presenta el proyecto. Además el Capítulo XIV atempera la regulación de las corporaciones íntima a la figura de la corporación de individuos introducida en el campo fiscal por el Código de Rentas Internas de 1994.

Los Capítulos XV, XVI XVII recogen diferentes disposiciones de la ley actual relacionadas con los informes anuales, mantenimiento de los libros y documentos en Puerto Rico, los derechos pagados por la radicación de documentos en el Departamento de Estado, así como la legislación vigente sobre corporaciones especiales de trabajadores.

Otro capítulo de importancia mayor, lo es el Capítulo XVIII sobre corporaciones profesionales. Por primera vez en Puerto Rico se autoriza a los profesionales a ejercer su práctica profesional a través de una corporación. De esta manera se deroga una serie de limitaciones estatutarias y jurisprudenciales sobre el particular y se viabiliza el que Puerto Rico se una a las corrientes modernas, especialmente a las de las jurisdicciones norteamericanas donde este tipo de incorporación se permite desde hace varias décadas atrás. Es importante destacar que el proyecto deja a salvo la responsabilidad personal ineludible que un profesional tiene para con su cliente. Sin embargo, el hacer disponible el uso de la forma corporativa a los profesionales permite a éstos limitar su responsabilidad personal en circunstancias o transacciones que no se derivan de su

desempeño profesional. El Artículo 18.06 dispone que en los casos donde un accionista de una corporación profesional cometa un acto de impericia, junto con él responderá solidariamente la corporación de la cual es accionista. No responderán sin embargo en su carácter personal, los accionistas de la corporación que no hubiesen participado en el acto de impericia.

La utilización de la corporación profesional se limita al ejercicio de una sola profesión de las reguladas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere una licencia. Sin embargo, se autoriza a estas corporaciones a llevar a cabo aquellas actividades complementarias o auxiliares al ejercicio de la profesión que no requieran para su ofrecimiento de una licencia distinta o adicional por parte del Estado. El capítulo permite la inclusión como directores u oficiales de la corporación de personas no profesionales siempre y cuando no intervengan en la prestación del servicio profesional, para que ayuden a una mejor administración de la entidad y a contar con otras perspectivas importantes que la estrictamente técnica o profesional.

Es importante destacar que en el Capítulo XVIII en modo alguno se intenta regular el ejercicio de las profesiones en Puerto Rico. Este capítulo sólo provee o hace disponible un andamiaje corporativo general a los profesionales para que éstos, si así lo desean, lo utilicen para ejercer su práctica profesional. Corresponde a los distintos grupos profesionales que opten por este mecanismo el adaptarlo y ajustarlo a las necesidades particulares de su profesión y sus respectivos códigos de conducta profesional. Con el esquema de la corporación profesional disponible en el proyecto, simplemente se les hace disponible una forma de hacer negocios que antes se les estaba denegada. Corresponde a los profesionales decidir si este vehículo se adapta o no a sus necesidades.

El Capítulo XIX, sobre compañías especiales, representa una gran innovación en nuestra jurisdicción, que debe ser de gran ayuda en los intentos de atraer capital e inversión a la Isla. El capítulo hace disponible un esquema empresarial a las sociedades y a otros arreglos organizativos similares procedentes de los Estados Unidos o de otras jurisdicciones extranjeras, en donde la responsabilidad personal de los miembros de estas entidades se limita al monto de su inversión en la empresa. Bajo la antigua legislación corporativa, la única alternativa que estas entidades tenían disponible para llevar a cabo actividades de negocios en Puerto Rico, era alterar su esquema estructural y organizarse como corporación o exponer a sus miembros al riesgo de la responsabilidad personal. Este esquema empresarial de flexibilidad operacional y de responsabilidad personal limitada, se hace también disponibles a las empresas y compañías puertorriqueñas y a sus miembros o asociados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Reformas Gubernamentales recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 1122 con las enmiendas sugeridas.

(Fdo.)
Roberto F. Rexach Benítez
Presidente
Comisión de Reformas Gubernamentales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1723, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para rendir homenaje y felicitar a la directiva, maestros, padres y estudiantes de la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad del Barrio Tejas de Yabucoa, Jesús Sanabria Cruz, por haber sido galardonada por tercera ocasión con el "Pressidential Award" otorgado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las montañas de Yabucoa, se encuentra la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad del Barrio Tejas de Yabucoa, Jesús Sanabria Cruz, que enorgullece a todo Puerto Rico ya que ha sido premiada tres veces con el premio "Pressidential Award" concedido por el Presidente de Estados Unidos de América.

Tres profesores puertorriqueños han sido objeto de tal distinción, lo cual llena de orgullo a Puerto Rico.

En 1992, tal distinción recayó sobre el profesor Julio Rodríguez; en el 1994, recayó sobre el profesor Juan F. Ortiz y sobre la profesora Andreíta Santiago.

Como resultado de la excelencia académica de esta institución y del profesionalismo de estos profesores, veinticinco estudiantes talentosos fueron invitados a un viaje cultural a la NASA.

El éxito de esta escuela se debe al gran esfuerzo realizado por su directiva, maestros, padres y estudiantes; todos trabajando por un bien común.

Sirve de inspiración a todo nuestro pueblo el hecho de que una escuela que pertenece a una comunidad de la ruralía de Puerto Rico, haya sido reconocida de tal forma a nivel nacional.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. El Senado de Puerto Rico rinde homenaje y felicita a la directiva, maestros, padres y estudiantes de la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad del Barrio Tejas de Yabucoa, Jesús Sanabria Cruz, por haber sido galardonada por tercera ocasión con el "Presidential Award" otorgado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Sección 2. Copia de esta Resolución le será entregada en forma de Pergamino a la Dirección de la Escuela.

Sección 3. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1725, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender al más sincero reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al destacado líder cívico, John Fucile, por sus valiosas ejecutorias cívicas y por haber sido el creador del primer sistema telefónico de emergencia en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por espacio de veinticinco (25) años Puerto Rico contó con un sistema telefónico de emergencia identificado con el número 343-2020, con el loable y necesario propósito de ofrecer a nuestra ciudadanía una forma rápida y efectiva de comunicación con las fuerzas policíacas del estado en situaciones de emergencia o necesidad.

El creador de dicho sistema fue un ítalo-americano de arraigado espíritu cívico que llegó a nuestro terruño desde hace muchos años y que con el transcurso del tiempo se ha convertido en "jíbaro puertorriqueño" como él mismo gusta presentarse. Su nombre: John Fucile.

El señor John Fucile es un destacado líder cívico que ha demostrado siempre una gran energía y entusiasmo traducidos en servicio a nuestra sociedad en el campo cívico y social. Participa activa y destacadamente en organizaciones que prestan valiosos servicios al pueblo, particularmente en el Club Kiwanis. Es indudable que el señor Fucile tiene grandes motivos para sentirse enormemente satisfecho, al igual que sus compañeros del Club Kiwanis por haber sido artífice de un sistema que contribuyó significativamente a la prevención del crimen en nuestra isla y que sentó las bases para la implementación del nuevo y sofisticado servicio de emergencia 911..

Ha sido siempre la política del Senado de Puerto Rico rendir tributo y reconocimiento a la valiosa aportación de personas y entidades que se destacan en las diversas áreas de nuestra vida de pueblo por el positivo servicio público que rinden a través de su gestión social y de beneficio comunitario. Este Alto Cuerpo considera meritorio expresar el reconocimiento y la felicitación en su nombre y en nombre del pueblo de Puerto Rico, al Sr. John Fucile por sus méritos personales y cívicos y destacadas ejecutorias que han contribuido al mejoramiento de nuestra sociedad. Asimismo, desea exhortarlo a que continúe brindando su valiosa labor cívica, con el empeño y dedicación que le han caracterizado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Extender el más sincero reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al destacado líder cívico, John Fucile, por sus valiosas ejecutorias cívicas y por haber sido el creador del primer sistema telefónico de emergencia en Puerto Rico.

Artículo 2. Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada al Sr. John Fucile y enviada a los medios informativos del país para su debida difusión y divulgación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1726, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar al licenciado Manuel H. Dubón por recibir el premio de Ciudadano Distinguido otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El licenciado Manuel H. Dubón se ha distinguido por su servicio al público y a la comunidad a través de la Fundación Gogui. También es miembro de diferentes organizaciones como la Comisión de Desarrollo Económico de Puerto Rico y la Fundación de Puerto Rico entre otros. Además, es Presidente de Bank & Trust de Puerto Rico, Secretario de la Junta de Directores de Méndez y Compañía y miembro de la Junta de Directores de Menaco Corporación y G.M. Group.

La décima cena anual del premio de Ciudadanos Distinguidos de los Niños Escuchas es la actividad principal para levantar fondos para esta organización. Con la actividad se obtienen los recursos necesarios para apoyar y expandir el desarrollo del movimiento de los Niños Escuchas. Esta organización contribuye de gran manera en la lucha contra las drogas, el maltrato a menores y la criminalidad.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se felicita al licenciado Manuel H. Dubón por recibir el premio de Ciudadano Distinguido otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual.

Sección 2.- Copia de esta resolución, en forma de pergamino, será entregada al licenciado Manuel H. Dubón al recibir el premio de Ciudadano Distinguido otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual.

Sección 3.- Esta resolución comenzará a regir al momento de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1727, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar al joven Julio Alexis Torres Colón por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico a celebrarse el 24 de junio de 1995 en el Centro de Bellas Artes de esta ciudad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Julio Alexis es un joven que se hizo miembro de la Tropa 701 de los Niños Escuchas de Puerto Rico en Guayama y ha ocupado varios puestos donde ha demostrado su capacidad de liderato, responsabilidad y respeto, siendo éstas algunas de las características necesarias para llegar a obtener el rango que solamente alcanzan el dos por ciento de todos los Niños Escuchas de toda la nación americana incluyendo a Puerto Rico.

Ha sido norma del Senado de Puerto Rico expresar su reconocimiento a los jóvenes puertorriqueños que se distinguen por sus ejecutorias por lo que se hace necesario la aprobación de esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se felicita al joven Julio Alexis Torres Colón por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico a celebrarse el 24 de junio de 1995 en el Centro de Bellas Artes de esta ciudad.

Sección 2. Copia de esta Resolución será preparada en forma de pergamino y se le hará entrega próximamente.

Sección 3. Copia de esta Resolución será distribuida a los diferentes medios de comunicación de Puerto Rico para su correspondiente divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1728, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar al joven Carlos Joaquín López Matos por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico en actividad celebrada el 20 de mayo de 1995 en el Potrero de Guayama.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Carlos Joaquín es un joven que se hizo miembro de la Tropa 701 de los Niños Escuchas de Puerto Rico en Guayama y ha ocupado varios puestos donde ha demostrado su capacidad de liderato, responsabilidad y respeto, siendo éstas algunas de las características necesarias para llegar a obtener el rango que solamente alcanzan el dos por ciento de todos los Niños Escuchas de toda la nación americana incluyendo a Puerto Rico.

Ha sido norma del Senado de Puerto Rico expresar su reconocimiento a los jóvenes puertorriqueños que se distinguen por sus ejecutorias por lo que se hace necesario la aprobación de esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se felicita al joven Carlos Joaquín López Matos por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico en actividad celebrada el 20 de mayo de 1995 en el Potrero de Guayama.

Sección 2. Copia de esta Resolución será preparada en forma de pergamino y se le hará entrega próximamente.

Sección 3. Copia de esta Resolución será distribuida a los diferentes medios de comunicación de Puerto Rico para su correspondiente divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1731, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extenderle la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al joven Víctor Martes Soto por ser seleccionado como el voluntario del año en la Defensa Civil del Pueblo de Ceiba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país se ha destacado siempre por la capacidad humanitaria de nuestras personas. Un gran ejemplo de ello es el joven Victor Martes. Este joven desde muy temprana edad se ha destacado por su labor humanitaria en el pueblo de Ceiba.

En el 1989 perteneció a la Liga Atlética Policiaca y luego ingresó en 1990 al "U. S. Naval Sea Cadets Corps". Viajó a Baltimore, Virginia y Florida a recibir adiestramiento y actualmente posee el rango E-3 en dicho cuerpo.

Se ha destacado además en su comunidad como el Ayudante de Coordinación de Programación del 4to. Festival de Platos Típicos de Ceiba.

Ingresó al Cuerpo de Voluntarios de la Defensa Civil en 1992 y se ha desempeñado en distintas áreas, tales como, emergencias, incendios, paradas y recientemente ayudando en el racionamiento. Terminó el curso de Respiración Cardiovascular, "Basic Field Search and Rescue" y "Operations and Managment Seminar" para la Comisión Nacional de Rescates en Cuevas.

Jóvenes como Víctor Martes son necesarios en nuestro país. Debemos reconocerle estas cualidades porque ellos son el futuro, el mañana y con nuestra ayuda pueden llegar muy lejos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al joven Victor Martes Soto por ser seleccionado como el voluntario del año en la Defensa Civil del Pueblo de Ceiba.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino será entregada al joven Victor Martes Soto y a los medios noticiosos del país para su información y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1732, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar las más profundas condolencias a los familiares y amigos del distinguido jurista puertorriqueño Lcdo. Manuel Rodríguez Ramos ante su sensible fallecimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El distinguido educador y jurista Don Manuel Rodríguez Ramos nació en el 1908 en el entonces municipio de Río Piedras. Se graduó de Derecho en la Universidad de Puerto Rico en el 1932 y fue fundador y el primer editor de la Revista Jurídica de esa institución.

Don Manuel realizó estudios avanzados en la Universidad de Tulane, de donde también fue profesor. De igual forma se distinguió como conferenciante de Derecho Comparado en la Universidad de Roma. Además de su aportación educativa, publicó varios libros y monografías sobre diversos temas de derecho.

En distintas etapas de su vida compartió y colaboró con distinguidos líderes puertorriqueños como Antonio R. Barceló, Luis Muñoz Marín y Gilberto Concepción de Gracia.

Fue Procurador General de Justicia, cuando este puesto era equivalente al de Secretario de Justicia. De esa posición fue reclutado como decano y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, posiciones que ocupó por espacio de 16 años y durante los que fue ejemplo de dedicación y compromiso con los más altos valores universitarios.

La Universidad de Puerto Rico lo distinguió con el título de Doctor Honoris Causa y Profesor Emeritus.

Ante la muerte de este puertorriqueño ejemplar el Senado de Puerto Rico desea expresar su más profundo pesar a sus familiares y amigos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar las más profundas condolencias del Senado de Puerto Rico a los familiares y amigos del distinguido jurista y educador, Don Manuel Rodríguez Ramos ante su sensible fallecimiento.

Sección 2.- Ordenar a la Secretaria del Senado de Puerto Rico que envíe copia de esta resolución a los familiares de Don Manuel Rodríguez Ramos.

Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1733, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCIÓN

Para felicitar a Don Medín J. Fernández Beosi y a Doña Cándida Martínez Pagán, en ocasión de celebrar sus cincuenta (50) años de casados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace medio siglo, unieron sus vidas por medio del sagrado sacramento del matrimonio, Don Medín J. Fernández Beosi y a Doña Cándida Martínez Pagán. Don Medín contaba entonces 26 años y Doña Cándida 23.

Ambos nacieron en Coamo, él en el Barrio San Diego, y ella en el Barrio Santa Catalina, razón por la que decidieron establecer su residencia en el mismo pueblo, excepto cuando tuvieron que trasladarse a los Estados Unidos por motivo del servicio militar de Don Medín.

Durante estos cincuenta años Don Medín se ha destacado como insigne deportista, recientemente exaltado al salón de la Fama del Deporte Coameño, así como un gran educador. Doña Cándida por su parte se convirtió en la modista "oficial" de trajes de boda de la familia.

El Señor Todopoderoso ha premiado a Don Medín y Doña Cándida de una manera muy especial, han tenido la dicha de ver crecer a sus hijos, convirtiéndose en profesionales los seis: Medín J. Jr., Migdalia, José Manuel, Ivonne, Fernando y Roy, así como sus trece nietos y dos maravillosos biznietos, que les llenan de orgullo y satisfacción de haber realizado la labor de padres, abuelos y bisabuelos a cabalidad.

Don Medín y Doña Cándida componen un matrimonio ejemplar, símbolo de esfuerzo, progreso, abnegación, y sobre todo amor, lo que ha hecho posible mantener a su gran familia unida, que tanta falta hace en nuestros tiempos.

Es menester que el Senado de Puerto Rico rinda un merecido tributo a Don Medín y Doña Cándida por ser un digno ejemplo para nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se felicita a Don Medín J. Fernández Beosi y a Doña Cándida Martínez Pagán, en ocasión de celebrar sus cincuenta años de casados.

Sección 2. -Copia de esta Resolución se preparará en forma de pergamino y se le entregará a Don Medín J. Fernández Beosi y a Doña Cándida Martínez Pagán, así como también a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 3. -Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico, del licenciado Aurelio Emanuelli Belaval, para miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo. Aurelio Emanuelli Belaval como miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Administración de Terrenos fue creada mediante la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico".

Los poderes de la Administración se ejercen por su Junta de Gobierno que está compuesta por el Gobernador, quien será el Presidente; el Presidente de la Junta de Planificación, quien será su Vicepresidente; los secretarios de Hacienda y Transportación y Obras Públicas, Agricultura y de la Vivienda, así como el Administrador de Fomento Económico. También forman parte de la Junta cuatro (4) miembros adicionales, que son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años.

II

El Lcdo. Aurelio Emanuelli Belaval es abogado en la práctica privada la cual ejerce en un bufete del cual es socio.

El designado es natural de San Juan, donde nació el 23 de mayo de 1940. Cursó estudios en la Universidad de Pennsylvania, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias, con especialidad en Economía (1962), y continuó estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, graduándose en 1966. Una vez revalidó su título ingresó al Ejército, donde se desempeñó como abogado. En 1969 comenzó a trabajar en un bufete de abogados, hasta que en 1974 pasó a prestar servicio en el bufete del cual es uno de sus socios. Pertenece al Colegio de Abogados, al Federal Bar Association, a la American Bar Association, al Reserve Officers Association y a la Asociación de Notarios.

III

La designación del Lcdo. Aurelio Emanuelli Belaval fue objeto de la evaluación reglamentaria que se realiza en la Comisión. Ese proceso incluyó una vista pública. Habiéndose determinado que el designado está cualificado para ser miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
 Freddy Valentín Acevedo
 Presidente
 Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación del licenciado Aurelio Emanuelli Belaval, para el cargo de miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, solicitamos su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmado el licenciado Aurelio Emanuelli Belaval, como miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico, la señora Rosario J. Ferré, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Sra. Rosario J. Ferré, como miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para un término que vence el 31 de julio de 1997, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Instituto de Cultura Puertorriqueña se creó mediante la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada. El Instituto tiene el propósito de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.

El Instituto se rige por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) miembros ocho (8) de los cuales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El noveno miembro lo es el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales. Los miembros de la Junta deben ser personas de reconocida capacidad y conocimiento de los valores culturales puertorriqueños.

II

La Dra. Rosario Ferré es una distinguida escritora puertorriqueña. Nació en Ponce el 28 de septiembre de 1938. Se graduó de Manhattanville College en el 1960, con una concentración en literatura

inglesa; y en el 1976 obtuvo el grado de maestría en literatura española e hispanoamericana de la Universidad de Puerto Rico. En el 1987 obtuvo su doctorado en esas mismas materias en la Universidad de Maryland. Empezó a escribir en el 1970, cuando co-editó y publicó en Puerto Rico una revista literaria llamada Zona de Carga y Descarga. Ha publicado entre otras obras, Papeles de Pandora (1976); Sitio a Eros (1982); Fábulas de la garza desangrada, (1984); Maldito Amor (1986); la cual fue traducida bajo el título Sweet Diamond Dust, (1990). En el 1992 esta novela recibió el premio Leberatur Prix en la Feria del Libro de Frankfurt traducida al alemán como Kristalzucker. The Youngest Doll, una traducción de Papeles de Pandora, salió publicada en The University of Nebraska Press, en el 1991.

En 1992 salió publicado su libro Memorias de Ponce, Biografía de Don Luis A. Ferré, por la Editorial Norma, en Colombia.

En el 1994 salió publicada su novela La Batalla de las Vírgenes, por la Editorial Universitaria, Río Piedras, P. R. En el 1995 se publicó una Antología Personal, que incluye poemas de 1976 a 1994, por la Editorial Cultural. Este libro es el número 12 de su producción en Castellano.

En septiembre de 1995 proyecta publicar su novela The House on the Lagoon en la Editorial Farrar, Straus, Giroux de Nueva York. Esta novela saldrá publicada en español el año que viene.

Rosario Ferré ha enseñado en la Universidad de Rutgers, Nueva Jersey (1988); en la Universidad de John's Hopkins (1989); y en el Departamento de Literatura Comparada de la UPR (1993). Ha sido conferenciante en numerosas universidades de los Estados Unidos y publicado en innumerables revistas y suplementos literarios de los E. U.; Puerto Rico y Latinoamericana. Hace un mes fue invitada a participar en el Premio Grinzane Cavour, en Torino, Italia, como invitada de honor. Es colaboradora del San Juan Star, de la Revista de Bellas Artes, y directora de la Junta del Museo de Arte de Ponce y del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

III

La Comisión ha evaluado el historial personal y cualificaciones de la Dra. Rosario Ferré y considera que hará valiosas aportaciones a la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
 Freddy Valentín Acevedo
 Presidente
 Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación de la señora Rosario J. Ferré, para el cargo de miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, solicitamos su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmada la señora Rosario J. Ferré, como miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico, el Ingeniero Enrique Jiménez Mercado, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos previa evaluación y consideración del nombramiento del Ing. Enrique Jiménez Mercado para un nuevo término como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos, a vencer el 6 de mayo de 2000, recomienda favorablemente su confirmación.

I

Mediante la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", se creó la Autoridad de Teléfonos, con el propósito de mejorar y expandir el servicio telefónico en Puerto Rico, de manera que esté a la par con el que existe en los países más desarrollados del mundo.

La Autoridad de Teléfonos es regida por una Junta de Gobierno, que consiste de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y dos (2) miembros adicionales que representarán directamente el interés de los consumidores. Se requiere que todos los miembros de la Junta sean residentes de Puerto Rico.

II

El Ing. Enrique Jiménez Mercado está muy bien cualificado para ejercer el cargo al cual ha sido nominado.

El ingeniero Jiménez es natural de Fajardo, Puerto Rico, donde nació el 16 de octubre de 1919. Actualmente reside en Río Piedras.

El nominado es graduado de la Universidad de Puerto Rico, con un Bachillerato en Ciencias en Ingeniería Eléctrica. Ha tomado cursos en la Universidad de Michigan y en "Kansas State University".

Es miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores y miembro fundador de la Sociedad de Ingenieros Electricistas. Ha sido miembro de la Junta de Directores de la "United States Independent Telephone Companies Association"; de la Asociación Hispoamericana de Centros de Investigación y Estudios de Telecomunicaciones; del "Armed Forces Communications and Electronics Association"; del Club de Leones de Ponce y del Club de Leones de Hato Rey.

El ingeniero Jiménez ha recibido numerosos reconocimientos. Entre las instituciones que le han conferido distinciones al nominado, están la Junta de Directores de la Puerto Rico Telephone Company, la Asamblea Municipal de Fajardo, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, el Desfile Puertorriqueño de Nueva York y el Comité Organizador de los VIII Juegos Panamericanos.

El nominado trabajó en la Puerto Rico Telephone Company por espacio de cuarenta y un (41) años. Comenzó sus servicios como Supervisor de Planta y luego siguió ascendiendo en posiciones de responsabilidad en la empresa, hasta llegar a Presidente y Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos.

III

La nominación del Ing. Enrique Jiménez Mercado fue evaluada por los asesores técnicos de la Comisión, tras lo cual se celebró vista pública.

La Comisión entiende que el nuevo nombramiento del ingeniero Jiménez a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos resultará en una aportación de invaluable experiencia a ese organismo, que le imprimirá eficiencia en un grado considerable.

La Comisión recomienda a este Alto Cuerpo que se confirme al Ing. Enrique Jiménez Mercado para el cargo al cual ha sido acertadamente nominado.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Freddy Valentín Acevedo

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos recomendando favorablemente al ingeniero Enrique Jiménez Mercado, para el cargo de miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, solicitamos su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmado el ingeniero Enrique Jiménez Mercado, como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico, el doctor Otto Ríos Dones, para miembro del Consejo Médico Industrial.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Dr. Otto Ríos Dones como miembro del Consejo Médico Industrial, para un término que vence el 10 de septiembre de 1998, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Consejo Médico Industrial es creado mediante la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, la cual enmienda la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de 1935.

El Consejo tiene la responsabilidad de establecer criterios de calidad y excelencia en el servicio que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado habrá de prestar a sus asegurados.

El Consejo Médico Industrial consiste de siete (7) miembros, cuatro (4) de los cuales serán doctores en medicina. Los tres (3) miembros restantes serán un Administrador de Servicios de Salud, una enfermera profesional y un especialista en rehabilitación vocacional o un trabajador social con experiencia en rehabilitación vocacional. Ninguno de los miembros del Consejo puede tener relación económica o profesional con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

II

El Dr. Otto Ríos Dones ejerce la práctica privada de la pediatría desde 1991, y es asistente ejecutivo de la Secretaria de Salud.

El designado es natural de Fajardo, donde nació el 3 de septiembre de 1956. Luego de recibir el diploma de escuela superior en su pueblo natal, ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias, con concentración en Biología (1977). Continuó estudios en la Universidad Central del Este, República Dominicana, recibiendo el grado de Doctor en Medicina (1981). Ha participado en cursos y conferencias de educación continuada, tanto en Estados Unidos como en Hungría, Holanda y Alemania, lo cual ha incluido varias conferencias sobre el problema del SIDA pediátrico.

El doctor Ríos Dones es miembro de la facultad médica en varios hospitales, y ha ocupado cargos de responsabilidad en la Fundación de SIDA Pediátrico. Es autor de varios trabajos de investigación científica. De 1981 a 1985 prestó servicios profesionales al Fondo del Seguro del Estado.

III

Las cualificaciones del Dr. Otto Ríos Dones fueron objetos de evaluación en la Comisión, lo cual incluyó una vista pública. Habiéndose determinado que el designado es persona idónea para ser miembro del Consejo Médico Industrial, la Comisión recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Freddy Valentín Acevedo

residente

Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación del Doctor Otto Ríos Dones, para el cargo de miembro del Consejo Médico Industrial, solicitamos su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmado el Doctor Otto Ríos Dones, como miembro del Consejo Médico Industrial. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico, la señora Magda E. Torres Alicea, para miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Sra. Magda E. Torres Alicea como miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, para un término que vence el 3 de junio de 1998, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje es creada por la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla Lenguaje en Puerto Rico".

La Junta está integrada por cinco (5) miembros: dos (2) patólogos del habla-lenguaje, dos (2) audiólogos y un (1) terapeuta del habla-lenguaje. Deben ser ciudadanos americanos que hayan residido en Puerto Rico por tres (3) años antes de su nombramiento; que tengan licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico; y deben haberla practicado durante tres (3) años anteriores a su nombramiento. Los miembros que sean terapeutas debe poseer el grado de bachillerato y los patólogos y audiólogos deben poseer el grado de maestría.

II

La Sra. Magda E. Torres Alicea es patóloga del habla-lenguaje y audióloga en el Centro de Rehabilitación Vocacional, en el Centro Médico. Es natural de Sabana Grande, donde nació el 15 de agosto de 1944. Cuenta con un Bachillerato en Artes, con especialización en ciencias sociales, del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico (1966); maestría en Ciencias con especialización en Patología del Habla, U. P. R. (1971); y Maestría en Ciencias con especialización en audiología, U. P. R. (1983).

La señora Torres Alicea ya sirvió un término como miembro de la Junta, de 1992 a 1994.

III

El nombramiento de la Sra. Magda E. Torres Alicea para un nuevo término como miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, fue objeto de la evaluación reglamentaria que se realiza en la Comisión, lo cual incluyó una vista pública. Habiéndose determinado que la nominada es persona idónea para el cargo en cuestión, se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo se encuentra el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación de la señora Magda E. Torres Alicea, para el cargo de miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico, solicitamos su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmada la señora Magda E. Torres Alicea, como miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, como Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 284, titulado:

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y para adicionar el apartado (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras prestaren servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; y para otros fines."

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Que se aprueben las enmiendas del informe, compañera Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida como ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según ha sido enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 334, titulado:

"Para enmendar los párrafos 2, 5 y 6 del Artículo 25 y los párrafos 1, 3 y 6 del Artículo 27 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y adicionar a la misma que la declaración de nómina y el pago de prima se podrá presentar personalmente o enviarse por correo federal."

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta, que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según ha sido informada.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la enmienda consignada en el título en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1076, titulado:

"Para requerir del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica que provea a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada; y para establecer la penalidad por el incumplimiento de esta Ley."

SR. LOIZ ZAYAS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Loiz Zayas.

SR. LOIZ ZAYAS: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. LOIZ ZAYAS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. LOIZ ZAYAS: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Si me permite unos segundos, no creíamos que se iba a terminar la lectura del Calendario tan rápido y tenemos algunas observaciones en torno a este Proyecto. Estamos viendo el Proyecto del Senado 1076.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, señor.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿Y los otros proyectos se vieron?

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, señor.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, yo quisiera aquí hacer unas observaciones. Nosotros nunca hemos sido ni vamos a ser un obstáculo a la rapidez con que este Cuerpo quiera considerar las medidas. Pero nosotros consideramos que es desconsiderado hacia esta Minoría que se lea un Calendario tan abultado que debe tomar horas en veinte (20) minutos y que ni siquiera se nos dé la oportunidad, se nos dé un aviso para saber que se va a comenzar la consideración de las medidas. Nosotros tenemos observaciones con respecto a todas y cada una de estas medidas, con excepción de una, tal vez y nos sentimos que no se nos ha guardado la consideración que merecemos al no avisársenos y que en medio de toda esta celebración a la que nos hemos unidos con mucho gusto se consideren las medidas en su fondo sin que esté presente aquí un legislador de Minoría.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en primer lugar, tenemos que señalar que siempre hemos tenido la mayor de las consideraciones con el compañero Hernández Agosto y con los miembros de la Minoría del Partido Popular, posiblemente mucha más de lo que, me han dicho compañeros que estaban en el pasado, se tuvo con ellos. Sin embargo, si el compañero quiere someter algunas observaciones sobre alguna medida, yo no tengo ningún inconveniente de que se pueda reconsiderar alguna de ellas, pero aquí no había necesidad de notificarle a nadie sobre la cuestión del inicio de la Sesión, porque entendíamos que se iba a estar pendiente a esto y yo no sé, pero si se llama a la consideración de la medida, se supone que los señores Senadores estén aquí. Yo, no ha habido la mala intención que me parece permean las palabras del compañero de que se ha hecho con ánimo de que ellos no pudieran hacer sus observaciones. Se hizo simplemente siguiendo el procedimiento que hemos seguido siempre. Si el compañero quiere reconsiderar alguna de ellas, yo no tengo ningún problema para reconsiderarla y que él pueda hacer todos los señalamientos del mundo que él quiera hacer sobre una, y en aquellas en que realmente sean buenas, habremos de darle paso como lo hemos hecho en el pasado. Que este ánimo de colaboración que siempre hemos tenido no se vaya ahora a echar al piso, simplemente por unos señalamientos del compañero motivados en estos momentos por su enojo y no por una reflexión que debemos tener en término de la forma en que se han hecho los trabajos en el Senado en el pasado.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Como estamos ante la consideración del Proyecto del Senado 1076, le solicitaríamos al señor senador Hernández Agosto, que trabajáramos sobre este caso en particular. Posteriormente, de él entenderlo y solicitarlo, entonces procederíamos a reconsiderar alguna medida que él entienda. Vamos a circunscribirnos entonces al Proyecto del Senado 1076.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Lo voy a hacer, señora Presidenta, pero quisiera que me permitiera hacer unas expresiones, no se trata de que yo crea que se ha hecho de mala fe. Hay omisiones a las que uno no le atribuye ninguna motivación, es que sencillamente no se hizo. Y siempre se dirige al pasado, el compañero dice que un mejor trato al que hubo en el pasado, el compañero Presidente de este Cuerpo sabe, que el Portavoz nuestro no empezaba una sesión sino se comunicaba con él, y él estaba aquí o designaba a una persona y eso es así.

Así es que con respecto a este Proyecto 1076, nosotros tenemos una enmienda que es a la página 2, inciso c, línea 3, después de "seis (6) meses" insertar "." y tachar "sin derecho al beneficio de sentencia suspendida".

Señora Presidenta y compañeros del Senado, consumiendo un brevísimo turno de exposición. A nosotros nos parece que está fuera de toda proporción el que una tercera violación por este requisito que se establece en la Ley, conlleve el que se le niegue a una persona el derecho a una sentencia suspendida. Yo creo que es llevar el caso a un extremo a un mecánico que debe dar un desglose de los costos de la reparación de un automóvil, una primera falta, una multa; una segunda falta, una multa; y una tercera falta conlleva prisión sin beneficio de una sentencia suspendida. Yo creo que esto es excesivo y que realmente deberíamos nosotros dejar, sí, las distintas penalidades, pero eliminar esta limitación adicional de que una persona por incurrir en esta falta vaya a llegar al punto de que no se le pueda dar el beneficio de una sentencia suspendida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Hernández Agosto, los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Comprendo que lo ha sometido a votación. Señora Presidenta...

SRA. VICEPRESIDENTA: Lo habíamos sometido a votación.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es. Se está declarando la votación de cierta, porque como nadie respondió.

SRA. VICEPRESIDENTA: Eso es así.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar un momentito la oportunidad de conversar con el senador Hernández Agosto y luego, pues atender el asunto.

No hay objeción a la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se acoge la enmienda presentada por el senador Hernández Agosto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar una enmienda adicional.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el apartado (c), del Artículo 2, para que lea "Por la tercera infracción

y subsiguientes con multa de quinientos (500) dólares y pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses." No hay discreción en esta enmienda, vendría obligado a pagar la multa y la cárcel sería sujeto a la discreción del Juez que pudiese dárselo en sentencia suspendida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el señor Portavoz?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. LOIZ ZAYAS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Loiz Zayas.

SR. LOIZ ZAYAS: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según ha sido enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. LOIZ ZAYAS: No, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo quisiera pedir la reconsideración del Proyecto del Senado 284.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 284, titulado:

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y para adicionar el apartado (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras prestaren servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; y para otros fines."

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo quisiera, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No hemos presentado la medida por parte del señor Presidente.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Perdón.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el Proyecto del Senado 284?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Sí. Aquí lo que quisiéramos, señora Presidenta, en primer lugar, es formular la siguiente pregunta. ¿Qué clase de situación es la que pretende corregir o atenderse con esta medida?

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador, estamos en las enmiendas. ¿A las enmiendas habría objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Bueno, las enmiendas propiamente no hay objeción, no hay objeción a las enmiendas porque las enmiendas no son substantivas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Pues no habiendo objeción a las enmiendas, aprobamos las enmiendas contenidas en el informe.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señora Presidenta.

SR. REXACH BENITEZ: Lo que se pretende corregir está claro, compañero que se pueda conceder licencia sin sueldo a empleados en el servicio de carrera, mientras presten servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador y la Asamblea Legislativa, actualmente eso no puede hacerse.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No tenemos objeción en esa parte del proyecto. ¿Pero qué se pretende corregir haciéndola retroactiva? El Artículo 3 tiene el efecto de hacer esta disposición, a la que no tenemos objeción, creemos que debe haber la facilidad para que funcionarios públicos que deseen ocupar por algún tiempo una posición en cualquiera de las tres (3) ramas puedan tener los medios, facilitársele para que puedan hacerlo sin perder sus empleos en la rama de la cual se mueven. Pero el hacerla retroactiva, pues a mí me crea una preocupación, porque entiendo la disposición prospectiva.

SR. REXACH BENITEZ: Si usted me pregunta, ¿cuál es el nombre o los nombres y apellidos a las personas a quienes podría aplicarse esta disposición, pues honradamente no podría informárselo distinguido compañero, pero deben ser personas que han estado en el servicio de carrera, que fueron a servir a la Oficina del Gobernador, a la Oficina de la Asamblea Legislativa en posiciones de confianza y quedaron atrapados, ¿no? dentro de un ordenamiento legal que desconocía o pasaba por alto los años de servicio que habían estado prestando en esa capacidad como empleados de carrera y ahora lo que se pretende es que se le puedan acreditar, si pagan las cuotas correspondientes a esos años de servicio, a los efectos de...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Y por qué no hacerlo, señor Presidente, le pregunto, por qué no hacerlo, si lo vamos a hacer retroactivo, hacerlo sin limitación de tiempo. O sea, todo empleado o todo funcionario público que se encuentra en esta situación en un tiempo hacia atrás y que desee hacer las aportaciones y que se le cuenten, pues que entonces...

SR. REXACH BENITEZ: Yo no tendría objeción a considerar la enmienda, compañero si la presenta.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Pues yo la preparo en un segundo. Sería la enmienda, la página 3, línea 14, eliminar "," después de "puesto", eliminar "a partir del 3 de noviembre de 1992," leería entonces de la siguiente manera: "Se dispone que, dentro de los sesenta (60) días de aprobación de esta Ley, todo empleado permanente en el servicio de carrera que hubiere renunciado a su puesto, para pasar a ocupar un puesto como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tendrá derecho a requerir que se deje sin efecto su renuncia, para acogerse a la licencia sin sueldo aquí establecida."

SR. REXACH BENITEZ: No tengo objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se acepta la enmienda presentada por el señor Hernández Agosto. ¿Alguna enmienda adicional, señor senador Hernández Agosto?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Esa es toda, señora Presidenta.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1090, titulado:

"Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a los convictos por causar daños a los árboles sembrados dentro de las servidumbres de paso de las carreteras."

SR. RAMOS, ORESTE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Oreste Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Estamos en unas conversaciones el senador Hernández Agosto y yo, para dejar formulada la moción, es en el sentido de que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe?

No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el informe.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda adicional, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la Exposición de Motivos, en el texto enmendado, a la página 1, párrafo 2, línea 1, tachar "33L.P.R.A. Sección 3044,".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el señor Senador.

No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. RAMOS, ORESTE: No hay objeción, señora Presidenta. Entendemos que hay una enmienda adicional posiblemente de parte del senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Tenemos una enmienda escrita, pero conversando con el compañero senador Ramos, quisiéramos encontrar el medio de rephrasearla para atender una sugerencia que él ha hecho, si me permitieran unos segundos, pues tratamos de redactar una enmienda enmendada para que sea de la aceptación del compañero Ramos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos entonces a solicitar a que se deje para un turno posterior en lo que ellos se ponen de acuerdo con la enmienda para ir adelantando las otras medidas que hay en el Calendario. Retiramos la moción.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: La enmienda leería de la siguiente forma: A la página 2, línea 9, adicionar lo siguiente: "Además de la multa impuesta, el Tribunal podrá ordenar al convicto la reparación de los daños causados, incluyendo la siembra de árboles en sustitución de los cortados".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda?

SR. RAMOS, ORESTE: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda a la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción de la enmienda a la enmienda? No habiendo objeción, se

aprueba la misma.

SR. RAMOS, ORESTE: Para que se apruebe entonces la enmienda del compañero Hernández Agosto.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción a la enmienda presentada por el señor senador Hernández Agosto, se aprueba la misma.

SR. RAMOS, ORESTE: La moción es en el sentido de que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Para una enmienda adicional. El compañero Portavoz de la Mayoría nos llama la atención, que no necesariamente tiene que el árbol haber sido cortado, sino que puede haber sido dañado porque se le ha removido la corteza, porque se ha quemado, etcétera. De modo que sería, "Para ordenar al convicto la siembra de árboles en sustitución de los cortados o destruidos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la reconsideración de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1090, titulado:

"Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a los convictos por causar daños a los árboles sembrados dentro de las servidumbres de paso de las carreteras."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incorporen todas las enmiendas que previamente se habían incorporado.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Pues la enmienda sería a los fines siguientes, señora Presidenta, después de "cortados" adicionar lo siguiente: "o destruidos".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. Enmiendas al título, señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se llamen las medidas que han sido descargadas en estos momentos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Procédase conforme.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1723, titulada:

"Para rendir homenaje y felicitar a la directiva, maestros, padres y estudiantes de la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad del Barrio Tejas de Yabucoa, Jesús Sanabria Cruz, por haber sido galardonada por tercera ocasión con el "Pressidential Award" otorgado por el Presidente de los Estados Unidos de América."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para unas enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en el texto: A la página 2, línea 4: tachar "Pressidential" y sustituir por "Presidential" y en la misma línea entre "el" y "Presidente" insertar "Honorable William J. Clinton,". En la Página 2, línea 5: tachar "Pergamino" debe aparecer en letra minúscula. En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 3, tachar "Pressidential" y sustituir por "Presidential" y entre "el" y "Presidente" insertar "Honorable William J. Clinton,". Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la Página 1, línea 3: tachar "Pressidential" y sustituir por "Presidential", entre "el" y "Presidente" insertar "Honorable William J. Clinton,". Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1725, titulada:

"Para extender al más sincero reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al destacado líder cívico, John Fucile, por sus valiosas ejecutorias cívicas y por haber sido el creador del primer sistema telefónico de emergencia en Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la Página 2, línea 1: tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la Página 2, línea 4: tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la Página 2, línea 5: tachar "enviada" y sustituir por "también se le entregará copia". Página 2, después de la línea 5: insertar "Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación." En la Exposición de Motivos: Página 1, párrafo 2, línea 1: entre "cívico" y "que" insertar ",". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1726, titulada:

"Para felicitar al licenciado Manuel H. Dubón por recibir el premio de Ciudadano Distinguido otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la Página 1, línea 1: tachar "Se felicita" y sustituir por "Felicitar". A la Página 1, línea 2: entre "Distinguido" y "otorgado" insertar ",". A la Página 2, línea 1: tachar "resolución" o más bien que resolución aparezca en letra mayúscula. A la Página 2, línea 4: "resolución" que aparezca en letra mayúscula. En la Exposición de Motivos: Página 1, párrafo 1, línea 4: tachar "Presdiente" y sustituir por "Presidente". A la Página 1, párrafo 2, línea 1: entre "Escuchas" y "es" insertar ",". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la Página 1, línea 1, después de "Distinguido" insertar ",".

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz, aprobamos las enmiendas, no habíamos aprobado la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Es correcto. Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la página 1, línea 1, después de "Distinguido" insertar ",".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del

Senado 1727, titulada:

"Para felicitar al joven Julio Alexis Torres Colón por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico a celebrarse el 24 de junio de 1995 en el Centro de Bellas Artes de esta ciudad."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la Página 1, línea 1: tachar "Se felicita" y sustituir por "Felicitar". A la Página 1, línea 2: después de "Rico" insertar ",". A la Página 1, líneas 4 y 5: después de "Resolución" tachar todo su contenido y sustituir por "en forma de pergamino será entregada al joven Julio Alexis Torres Colón." Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la Página 1, línea 2: entre "Rico" y "a" insertar ",".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1728, titulada:

"Para felicitar al joven Carlos Joaquín López Matos por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico en actividad celebrada el 20 de mayo de 1995 en el Potrero de Guayama."

SR. RODRIGUEZ COLON: Para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la Página 1, línea 1: tachar "Se felicita" y sustituir por "Felicitar". A la Página 1, línea 2: después de "Rico" insertar ",". A la Página 1, líneas 4 y 5: después de "Resolución" tachar todo su contenido y sustituir por "en forma de pergamino será entregada al joven Carlos Joaquín López Matos." Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la Página 1, línea 2: entre "Rico" y "a" insertar ",".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1731, titulada:

"Para extenderle la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al joven Víctor Martes Soto por ser seleccionado como el voluntario del año en la Defensa Civil del Pueblo de Ceiba."

SR. RODRIGUEZ COLON: Para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la Página 2, línea 2: tachar "Victor" y sustituir por "Víctor". En la Página 2, línea 5: tachar "Victor" y sustituir por "Víctor" y en la misma línea entre "y" y "a" insertar "se le entregará copia". En la Exposición de Motivos: Página 1, párrafo 1, línea 2: tachar "Victor" y sustituir por "Víctor" y en la Página 1, párrafo 3, línea 1: tachar "además". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no.

Aprobada la medida según enmendada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1732, titulada:

"Para expresar las más profundas condolencias a los familiares y amigos del distinguido jurista puertorriqueño Lcdo. Manuel Rodríguez Ramos ante su sensible fallecimiento."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la Página 2, línea 2: tachar ", Don" y sustituir por "puertorriqueño el Lcdo.". A la Página 2, líneas 4 y 5: tachar desde "Ordenar" hasta "resolución" y sustituir por "Copia de esta Resolución en forma de pergamino será entregada". A la Página 2, línea 5: o más bien "Don" debe aparecer en letra minúscula. A la Página 2, línea 6: tachar "resolución" y sustituir por "Resolución" y en la misma línea después de "inmediatamente" tachar "." y sustituir por "después de su aprobación." En la Exposición de Motivos: Página 1, párrafo 1, línea 1: la palabra "Don" debe aparecer en letra minúscula. Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 1, línea 1, entre "condolencia" y "a" insertar "del Senado de Puerto Rico", después de "jurista" insertar "y educador". A la página 1, línea 2, entre "puertorriqueño" y "licenciado" insertar "el".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RIGAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marco Rigau.

SR. RIGAU: Es para unirnos a la misma.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, toda vez que no se encuentra el Senador no tendríamos ningún inconveniente, que aún después de aprobadas las medidas, si no estuviera el Senador Berríos, siempre se puede recurrir al mecanismo de dejar en suspenso la disposición que exige que él le firme, pero yo creo que sí, que él va a estar al momento de la votación en cuyo caso podrá llenar el documento y hacerse suscribiente. Lo cierto es que si él no llegase a votar, pues entonces podría usted luego, por moción solicitar.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1733, titulada:

"Para felicitar a Don Medín J. Fernández Beosi y a Doña Cándida Martínez Pagán, en ocasión de celebrar sus cincuenta (50) años de casados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Texto: A la página 2, línea 1, tachar "Se felicita a Don" y sustituir por "felicitar a don". Tachar "Doña", más bien, debe aparecer en minúscula. A la página 2, línea 4, "Don" debe aparecer en minúscula, "Doña" debe aparecer en minúscula. Página 2, línea 5, entre "también" y "a" insertar "se entregará copia". En la Exposición de Motivos: Página 1, párrafo 1, línea 2, "Don" debe aparecer en minúscula, "Doña" debe aparecer en minúscula. Página 1, párrafo 1, línea 2, tachar el número "26" y sustituir por "con veintiséis (26)". Entre "años" e "y" insertar "de dar", tachar "23" y sustituir por "veintitrés (23) años de edad". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 2, línea 1, "Don" debe aparecer en minúscula y "Doña" debe aparecer en minúscula.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1122, titulado:

"Para adoptar la Ley General de Corporaciones de 1995; y derogar la Ley Núm. 3 de 9 enero de 1956, según enmendada, conocida como, Ley General de Corporaciones."

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta. Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. RIGAU: Sí, objeción. No las he leído, no las he visto.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RIGAU: Objeción, que conste, sí, hay objeción, se aprueban con la objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban con objeción. Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra, no. Aprobadas las enmiendas contenidas en el informe.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, hay otras enmiendas. Se le dio copia de las mismas a la Secretaría del Senado, para que se lean para someterlas a aprobación.

Enmiendas leídas por Secretaría.

En el Texto:

Página 6, línea 11: Tachar "cualquier" y sustituir por "cualesquiera"

Página 7, línea 2: Tachar "toda" y sustituir por "todas"

Página 9, línea 21: Tachar "conclusiva" y sustituir por "concluyente"

Página 10, línea 7: Tachar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 11, línea 13: Después de "radicación," insertar "o desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días,"

Página 12, línea 7: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"

Página 18, línea 22: Eliminar todo su contenido y sustituir por "B. Cuando los términos "oficina principal" o "lugar principal de negocios" o cualesquiera otros términos de significado similar, sean utilizados en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina designada requerida por este artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación y cualquier otro documento para cumplir con este artículo."

Página 19, líneas 1 a la 6: Eliminar todo su contenido

Página 19, línea 9: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"; tachar "de negocios es" y sustituir por "designada puede ser"

Página 25, líneas 1 y 2: Tachar "Lo anterior no obstante" y sustituir por "No obstante lo anterior"

Página 27, línea 15: Tachar "presentadas" y sustituir por "presentados"

Página 28, línea 7: Tachar "destituida" y sustituir por "destituido"

Página 28, línea 11: Tachar "(d)" y sustituir por "(D)"

Página 28, línea 21: Después de "o más," tachar "la" y sustituir por "las"

Página 34, línea 6: Tachar "indemnizado" y sustituir por "indemnizada"

Página 35, línea 15: Tachar "desinteresados" y sustituir por "no interesados"

Página 35, línea 19: Después de "empleado" tachar "a" y sustituir por "o"

Página 36, línea 15: Tachar "arbitrios impuestos" y sustituir por "contribuciones impuestas"

Página 41, línea 12: Entre "momento" y "mediante" insertar ",,"

Página 43, línea 18: Después de "netos" tachar "."

Página 44, línea 11: Entre "valor" y "par" insertar "a la"

Página 44, línea 17: Tachar "trasladen" y sustituir por "traslade"

Página 45, línea 3: Tachar "deberá:" y sustituir por "Una corporación podrá, a su discreción, emitir fracciones de acciones. Si no las emitiera, deberá:"

Página 45, líneas 9 y 10: Tachar "que potestarán" y sustituir por "facultando"

Página 45, líneas 13 y 14: Tachar ", potestarán" y sustituir por "facultará"

Página 47, línea 3: Tachar "La" y sustituir por "En la"

Página 47, línea 8: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"

Página 52, línea 7: Tachar "con" y sustituir por "según"

Página 52, línea 16: Después de "Nada" insertar "de lo dispuesto"

Página 55, línea 17: Tachar "a la"

Página 57, línea 6: Tachar "A."

Página 57, línea 7: Tachar "1." y sustituir por "A."

Página 57, línea 9: Tachar "2." y sustituir por "B."

Página 57, línea 14: Tachar "3." y sustituir por "C."

Página 57, línea 17: Tachar "sobre" y sustituir por "en"

Página 59, línea 13: Tachar "." después de "dueño"

Página 59, línea 14: Tachar "A."

- Página 59, línea 16: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 59, línea 18: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 60, línea 19: Tachar "." después de "prestación"
- Página 60, línea 20: Tachar "A."
- Página 61, línea 2: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 61, línea 3: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 61, línea 5: Tachar "3." y sustituir por "C."
- Página 61, línea 7: Tachar "4." y sustituir por "D."
- Página 62, línea 1: Tachar "." después de "posea"
- Página 63, línea 5: Tachar "vencer" y sustituir por "vender"
- Página 66, línea 3: Tachar "aquella" y sustituir por "aquélla"
- Página 66, línea 16: Tachar "designados" y sustituir por "designadas"
- Página 68, línea 14: Tachar "causando" y sustituir por "permitiendo"; tachar "a dicho" y sustituir por "en dicho"
- Página 70, línea 10: Tachar "que" después de "(ii)"
- Página 71, línea 3: Tachar "tomando" y sustituir por "aprobando"
- Página 71, línea 12: Tachar "las resoluciones referentes" y sustituir por "la resolución referente"
- Página 71, línea 21: Tachar "distribuirlos" y sustituir por "distribuido"
- Página 72, línea 9: Entre "tres" y "años" insertar "(3)"
- Página 72, línea 16: Tachar "una tercera parte (1/3)" y sustituir por "una tercera (1/3) parte"
- Página 73, línea 11: Tachar "A."
- Página 73, línea 20: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 73, línea 23: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 74, línea 4: Tachar "3." y sustituir por "C."
- Página 74, línea 7: Tachar "4." y sustituir por "D."
- Página 74, línea 13: Tachar "tenedores" y sustituir por "tenedoras"
- Página 76, línea 2: Insertar "a" entre "que" y "dos"
- Página 78, línea 6: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 81, línea 8: Tachar "prima facie" y sustituir por "*prima facie*"
- Página 83, línea 1: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 84, línea 10: Tachar "relacionados" y sustituir por "relacionado"
- Página 88, línea 14: Tachar "," después de "notificación"
- Página 89, línea 7: Tachar "aquellos" y sustituir por "aquéllas"
- Página 89, línea 17: Tachar ", se han" y sustituir por "."
- Página 89, línea 18: Antes de "enviado" insertar "Se han" comenzando un párrafo
- Página 89, línea 19: Tachar "entregarlas" y sustituir por "entregarlos"
- Página 90, líneas 8 a la 10: Eliminar todo su contenido y sustituir por "y poder de votar durante cualquier reunión de accionistas o miembros de personas reclamando ser dueños de acciones, o en el caso de una corporación sin acciones, reclamando ser miembro de la misma."
- Página 91, línea 3: Entre "incorporación" y "según" insertar ","
- Página 91, línea 4: Después de "enmendado" insertar ","
- Página 95, línea 16: Tachar "por" y sustituir por "con"
- Página 103, línea 13: Tachar "renunciadas" y sustituir por "renunciados"
- Página 106, línea 12: Tachar "tres años" y sustituir por "tres (3) años"
- Página 106, línea 14: Tachar "tres años" y sustituir por "tres (3) años"
- Página 108, línea 12: Después de "disueltas" tachar "."
- Página 108, línea 15: Entre "porción" y "prorrata" insertar "a"
- Página 109, línea 17: Entre "dos" y "primeros" insertar "(2)"
- Página 109, línea 21: Tachar "voluntariamente" y sustituir por "voluntaria"
- Página 119, línea 12: Tachar ":" y sustituir por ";"
- Página 120, línea 2: Tachar "." y sustituir por ";"
- Página 121, línea 2: Tachar "cual" y sustituir por "cuyo"
- Página 122, línea 1: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 124, línea 14: Después de "Fusión" tachar "y" y sustituir por "o"
- Página 127, línea 1: Tachar "prescribirá" y sustituir por "prescribirán"
- Página 128, línea 18: Insertar "," después de "inclusive"
- Página 129, línea 8: Tachar "benéficas" y sustituir por "benéfica"
- Página 135, línea 1: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 135, línea 8: Entre "cinco" y "años" insertar "(5)"
- Página 135, línea 13: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 135, línea 15: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 135, línea 19: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 138, línea 8: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 138, línea 14: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 138, líneas 15 y 16: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 138, línea 18: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 138, línea 21: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 138, línea 22: Tachar "de Puerto Rico"

- Página 139, línea 2: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 139, línea 4: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 139, línea 5: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 139, línea 13: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 140, línea 2: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 140, línea 4: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 140, línea 18: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 140, línea 19: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 140, línea 20: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 141, línea 1: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 141, línea 3: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 141, línea 4: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 141, línea 5: Tachar "de acciones" y sustituir por "con acciones"
- Página 141, línea 7: Tachar "de acciones" y sustituir por "con acciones"; después de "fusionarse" tachar "en" y sustituir por "a"
- Página 141, línea 9: Tachar "responsabilidades" y sustituir por "responsabilidades"
- Página 141, línea 14: Tachar "partes" y sustituir por "parte"
- Página 142, línea 9: Tachar "en modo alguno en" y sustituir por "por"
- Página 143, línea 9: Tachar "acciones" y sustituir por "procedimientos"
- Página 143, línea 18: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"; tachar "que" después de "(ii)"
- Página 143, línea 19: Tachar "que" después de "(iii)"
- Página 143, línea 20: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"; tachar "que" después de "(iv)"
- Página 144, línea 2: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 144, línea 3: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 144, línea 14: Tachar "o" y sustituir por "ó"
- Página 144, línea 16: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 145, línea 2: Tachar "2,000" y sustituir por "dos mil (2,000)"
- Página 145, línea 8: Tachar "Artículo" y sustituir por "artículo"
- Página 145, línea 20: Tachar "2,000" y sustituir por "dos mil (2,000)"
- Página 149, línea 1: Tachar "mas" y sustituir por "más"
- Página 149, línea 9: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 149, línea 13: Tachar "," después de "Puerto Rico"
- Página 149, línea 14: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 149, línea 16: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 150, línea 11: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 151, línea 10: Tachar "estos" y sustituir por "éstos"
- Página 152, línea 15: Entre "tres" y "años" insertar "(3)"
- Página 153, línea 20: Después de "7.17" insertar "de esta Ley"
- Página 158, línea 12: Entre "cinco" y "años" insertar "(5)"
- Página 163, línea 8: Tachar "el mismo" y sustituir por "las mismas;"
- Página 163, línea 20: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"; entre "dos" y "veces" insertar "(2)"; entre "dos" y "semanas" insertar "(2)"
- Página 168, línea 20: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 168, línea 21: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 1: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 169, líneas 4 y 5: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 5: Tachar "cumplirá" y sustituir por "cumplirán"
- Página 169, línea 9: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 10: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 12: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 15: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 169, línea 17: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 170, línea 2: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 170, línea 5: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 170, línea 8: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 170, línea 12: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 170, línea 14: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 171, línea 1: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 171, líneas 7: Después de "treinta" insertar "(30)"
- Página 171, línea 10: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 171, línea 11: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 171, línea 12: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 171, línea 13: Tachar ", según enmendada,"
- Página 171, línea 14: Tachar "" al final de la línea
- Página 171, línea 16: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 171, línea 18: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 172, línea 2: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 172, línea 17: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"

- Página 172, línea 18: Tachar "prima facie" y sustituir por "*prima facie*"
- Página 172, línea 19: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 172, línea 22: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado" y en la misma línea tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 173, línea 10: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 173, línea 16: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 173, líneas 21 y 22: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 174, línea 2: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 174, línea 3: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 174, línea 9: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 174, línea 11: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 174, línea 20: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 1: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 2: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 3: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 8: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 9: Entre "dos" y "años" insertar "(2)"
- Página 175, línea 12: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 13: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 175, línea 15: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 176, línea 16: Entre "dos" y "copias" insertar "(2)"
- Página 177, líneas 6 y 7: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 2: Entre "cinco" y "días" insertar "(5)"
- Página 178, línea 6: Tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 8: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 11: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 17: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 18: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 178, línea 22: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 179, línea 12: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 179, línea 15: Tachar "en Puerto Rico" y sustituir por "del Estado Libre Asociado"
- Página 179, línea 16: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 179, línea 17: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 179, línea 19: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 180, línea 3: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 180, línea 4: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 180, línea 5: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 180, líneas 21 y 22: Tachar "doscientos (200) dólares" y sustituir por "doscientos dólares (\$200); tachar "quinientos (500) dólares" y sustituir por "quinientos dólares (\$500)"
- Página 181, línea 3: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 181, línea 9: Tachar "existieren" y sustituir por "existen"
- Página 181, línea 15: Tachar "hayan" y sustituir por "han"
- Página 181, línea 16: Después de "Secretario" insertar "de Estado" (ambas veces)
- Página 181, línea 19: Después de "Secretario" insertar "de Estado"
- Página 181, línea 21: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 182, línea 2: Después de "Secretario" insertar "de Estado"
- Página 182, línea 5: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 182, línea 7: Después de "Secretario" insertar "de Estado"
- Página 182, línea 15: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 182, línea 18: Tachar "Tribunal" y sustituir por "tribunal"
- Página 184, línea 15: Tachar "A."
- Página 184, línea 17: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 184, línea 18: Después de "íntima" insertar ", "
- Página 184, línea 19: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 185, línea 1: Tachar "A."
- Página 185, línea 6: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 185, línea 8: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 185, línea 10: Tachar "3." y sustituir por "C."
- Página 186, línea 2: Eliminar los espacios adicionales después de "B."
- Página 188, línea 1: Tachar "A."
- Página 188, línea 4: Tachar "1." y sustituir por "A."
- Página 188, línea 5: Tachar "2." y sustituir por "B."
- Página 188, línea 8: Tachar "3." y sustituir por "C."
- Página 204, línea 8: Insertar "" antes de "nueva" y después de "económica"
- Página 204, línea 12: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 204, línea 16: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 205, línea 6: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 206, línea 7: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"

- Página 206, línea 13: Tachar "Puerto Rico" y sustituir por "el Estado Libre Asociado"
- Página 207, línea 1: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 207, línea 20: Después de "Artículo 16.09" insertar "de esta Ley"
- Página 208, línea 4: Tachar "Asamblea de Miembros" y sustituir por "asamblea de miembros"
- Página 208, línea 10: Tachar "Directores" y sustituir por "directores"
- Página 208, línea 12: Tachar "Directores" y sustituir por "directores"
- Página 208, líneas 14 y 15: Tachar desde "los Artículos 1.02 (B)," en la línea 14 hasta "de esta Ley." en la línea 15 y sustituir por "el inciso (B) del Artículo 1.02, el inciso (A) del Artículo 16.03, el Artículo 16.05, los incisos (B) y (D) del Artículo 16.07, el inciso (A) del Artículo 16.08 y el inciso (B) del Artículo 16.09 de esta Ley."
- Página 208, línea 16: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 208, línea 19: Tachar "aquel" y sustituir por "aquél"
- Página 209, línea 2: Tachar "Asamblea" y sustituir por "asamblea"
- Página 209, línea 3: Tachar "Miembros" y sustituir por "miembros"
- Página 209, línea 5: Tachar "según enmendada,"
- Página 209, línea 11: Tachar "veinte (20) por ciento" y sustituir por "veinte porciento (20%)"
- Página 210, línea 18: Tachar "cincuenta y cinco (55) por ciento" y sustituir por "cincuenta y cinco porciento (55%)"
- Página 210, línea 20: Tachar "cuarenta y cinco (45) por ciento" y sustituir por "cuarenta y cinco porciento (45%)"
- Página 211, línea 1: Tachar "Directores" y sustituir por "directores"
- Página 211, línea 2: Tachar "en adición a" y sustituir por "además de"
- Página 211, línea 3: Tachar "Directores" y sustituir por "directores"
- Página 211, línea 7: Tachar "modificadas" y sustituir por "modificados"
- Página 211, línea 11: Tachar "miembro" y sustituir por "miembros"; tachar "que"
- Página 211, línea 12: Entre "dos terceras" y "parte" insertar "(2/3)"
- Página 211, línea 13: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 212, línea 9: Después de "plazos" insertar "," y después de "directores" insertar ","
- Página 212, línea 11: Después de "término" insertar "se"
- Página 212, línea 14: Tachar "Asamblea de Miembros" y sustituir por "asamblea de miembros"
- Página 212, línea 15: Entre "tres cuartas" y "partes" insertar "(3/4)"
- Página 212, línea 22: Tachar "compensada" y sustituir por "compensado"
- Página 213, línea 3: Después de "Ley" insertar ","
- Página 213, línea 8: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 214, línea 14: Tachar "en adición al" y sustituir por "además del"
- Página 215, línea 11: Entre "una tercera" y "parte" insertar "(1/3)"
- Página 215, línea 12: Entre "dos terceras" y "partes" insertar "(2/3)"
- Página 215, línea 20: Entre "terceras" y "partes" insertar "(2/3)"
- Página 215, línea 22: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 216, línea 5: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 216, línea 20: Entre "terceras" y "partes" insertar "(2/3)"
- Página 217, líneas 2 a la 4: Tachar desde "establecerán" en la línea 2 hasta "según se" en la línea 4.
- Página 217, líneas 7 y 8: Tachar "veinticinco (25) por ciento" y sustituir por "veinticinco porciento (25%)"
- Página 217, línea 11: Tachar "sustituye" y sustituir por "sustituyen" y en la misma línea tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 217, línea 21: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 218, línea 1: Tachar "membresía" y sustituir por "matrícula"
- Página 218, línea 12: Tachar "noventa (90) por ciento" y sustituir por "noventa porciento (90%)"
- Página 219, línea 4: Tachar "diez (10) por ciento" y sustituir por "diez porciento (10%)"
- Página 219, líneas 9 y 10: Tachar "veinte (20) por ciento" y sustituir por "veinte porciento (20%)"
- Página 219, línea 10: Tachar "En las" y sustituir por "Las"
- Página 219, línea 18: Tachar "diez (10) por ciento" y sustituir por "diez porciento (10%)"
- Página 220, línea 4: Tachar "vacacionales" y sustituir por "vocacionales"
- Página 220, línea 7: Tachar "ingresos bajos" y sustituir por "bajos ingresos"
- Página 221, línea 2: Tachar "de Puerto Rico"
- Página 223, línea 3: Tachar cincuenta y cinco (55) por ciento" y sustituir por "cincuenta y cinco porciento (55%)"
- Página 223, línea 11: Tachar "prima facie" y sustituir por "*prima facie*"
- Página 223, línea 20: Tachar "bona fide" y sustituir por "*bona fide*"
- Página 224, línea 7: Entre "tercera" y "parte" insertar "(1/3)"
- Página 224, línea 13: Tachar "cuarenta y cinco (45) por ciento" y sustituir por "cuarenta y cinco porciento (45%)"
- Página 224, línea 16: Entre "cuartas" y "partes" insertar "(3/4)"
- Página 225, línea 6: Después de "naturales" insertar "o"
- Página 225, línea 8: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 225, línea 9: Tachar "por ciento" y sustituir por "porciento"
- Página 225, línea 12: Tachar "se convierta" y sustituir por "deberá convertirse"

Página 226, línea 12: Tachar "según enmendada,"
 Página 226, línea 14: Tachar "según enmendada,"
 Página 227, línea 10: Tachar "del Departamento"
 Página 228, línea 5: Tachar "cien (100) dólares" y sustituir por "cien dólares (\$100)"
 Página 228, líneas 6 y 7: Tachar "cien (100) dólares" y sustituir por "cien dólares (\$100)"
 Página 228, línea 9: Tachar "cien (100) dólares" y sustituir por "cien dólares (\$100)"
 Página 228, líneas 17 y 18: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 2 y 3: Tachar "cincuenta (50) dólares" y sustituir por "cincuenta dólares (\$50)"
 Página 229, línea 8: Tachar "veinte (20) dólares" y sustituir por "veinte dólares (\$20)" y en la misma línea tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 10: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 11: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 13: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 14: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, líneas 17 y 18: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 229, línea 20: Tachar "cien (100) dólares" y sustituir por "cien dólares (\$100)"
 Página 230, línea 2: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 230, líneas 2 y 3: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 230, línea 4: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 230, línea 8: Tachar "cincuenta (50) dólares" y sustituir por "cincuenta dólares (\$50)"
 Página 230, línea 11: Tachar "pagarán" y sustituir por "recaudarán" y en la misma línea tachar "cincuenta (50) dólares" y sustituir por "cincuenta dólares (\$50)"
 Página 230, línea 14: Tachar "pagarán" y sustituir por "recaudarán" y en la misma línea tachar "cincuenta (50) dólares" y sustituir por "cincuenta dólares (\$50)"
 Página 230, línea 15: Tachar "cinco (5) dólares" y sustituir por "cinco dólares (\$5)"
 Página 230, línea 19: Tachar "pagarán" y sustituir por "recaudarán" y en la misma línea tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 231, línea 4: Tachar "cien (100) dólares" y sustituir por "cien dólares (\$100)"
 Página 231, línea 10: Tachar "de Puerto Rico"
 Página 231, líneas 13 y 14: Tachar "cinco (5) dólares" y sustituir por "cinco dólares (\$5)"
 Página 231, línea 15: Tachar "cinco (5) dólares" y sustituir por "cinco dólares (\$5)"
 Página 231, línea 16: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 231, línea 17: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 231, línea 19: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 231, línea 20: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 231, línea 22: Tachar "cinco (5) dólares" y sustituir por "cinco dólares (\$5)"
 Página 232, línea 3: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 5: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 6: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 232, línea 9: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 11: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 12: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 232, línea 14: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 17: Tachar "dos (2) dólares" y sustituir por "dos dólares (\$2)"
 Página 232, línea 19: Tachar "un (1) dólar" y sustituir por "un dólar (\$1)"
 Página 232, línea 22: Tachar "diez (10) dólares" y sustituir por "diez dólares (\$10)"
 Página 233, línea 20: Tachar "(1)" y sustituir por "A."
 Página 234, líneas 1 a la 5: Tachar desde "A modo" en la línea 1 hasta "abogados." en la línea 5.
 Página 234, línea 6: Tachar "(2)" y sustituir por "B."
 Página 234, línea 21: Después de "agentes" tachar "."
 Página 235, línea 16: Después de "bienes" tachar "."
 Página 237, líneas 14: Después de "persona" insertar "que no sea accionista de la corporación"
 Página 238, línea 1: Después de "empleado" tachar "."
 Página 239, línea 3: Tachar "10" y sustituir por "diez (10)"
 Página 239, línea 10: Después de "corporación" tachar ";" y sustituir por "."
 Página 240, línea 1: Después de "autorizado" insertar "independiente"
 Página 240, línea 6: Después de "descalificación" tachar "."
 Página 240, línea 16: Después de "autorizado" insertar "independiente"
 Página 242, línea 2: Tachar ";" y sustituir por "."
 Página 242, línea 3: Tachar "Disponiéndose, que se" y sustituir por "Se"
 Página 242, línea 16: Eliminar su contenido y sustituir por "CAPITULO XX"
 Página 242, línea 18: Eliminar "Artículo 19.01" y sustituir por "Artículo 20.1"
 Página 243, línea 3: Eliminar "Artículo 19.02" y sustituir por "Artículo 20.02"
 Página 243, línea 11: Eliminar "Artículo 19.03" y sustituir por "Artículo 20.03"
 Página 243, línea 17: Eliminar "Artículo 19.04" y sustituir por "Artículo 20.04"
 Página 244, línea 8: Eliminar "Artículo 19.05" y sustituir por "Artículo 20.05"
 Página 244, línea 16: Eliminar "Artículo 19.06" y sustituir por "Artículo 20.06"

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta. Las enmiendas que han sido leídas, vamos a solicitar que se aprueben las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas? Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobadas las enmiendas.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta. Que se apruebe el Proyecto del Senado 1122.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marcos Rigau.

SR. RIGAU: Sí, señora Presidenta. Nosotros quisiéramos hacerle muy breves preguntas si es posible al señor senador Rexach Benítez, que es quien informa la medida por la Comisión de Reformas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si el señor Senador acepta las preguntas.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, adelante.

SR. RIGAU: La primera pregunta es la siguiente. ¿Por qué razón eliminar en el Artículo 1.02, eliminar que se incluya a toda corporación? La palabra corporación o incorporado o la abreviatura, que le deja saber a la persona que está bregando con una persona jurídica y no con una persona natural y al permitir club y compañía, asociación no se sabe realmente si se está bregando con una corporación o con una entidad no incorporada como el Club de Tobby o por el estilo, no.

SR. REXACH BENITEZ: ¿Cuál es la pregunta?

SR. RIGAU: La pregunta es por qué razón eliminar el requisito de ponerle incorporado o corporación. ¿Por qué razón eliminar ese requisito?

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Rigau, ¿a qué artículo se refiere usted?

SR. RIGAU: Uno punto cero dos (1.02).

SR. REXACH BENITEZ: Bueno, aquí en este Artículo 1.02, se establece que esas personas naturales que se crean deberá contener en su nombre cualesquiera de esas otras apelativos. Asociación, compañía, club, corporación, fundación incorporada, instituto, sociedad anónima, unión, sindicato, limitada o las abreviaturas: Co., Compañía; Corp., Corporación; Inc., Incorporado; SA., Sociedad Anónima, etc. De manera que está el requisito de que se identifiquen como personas jurídicas.

SR. RIGAU: En ese mismo artículo, señor Senador. Cuando habla de otros idiomas es cualquiera de los varios miles diez mil idiomas que existen en el planeta Tierra. O sea, Swahili. O sea, esto es tan amplio que podemos poner cualquier idioma.

SR. REXACH BENITEZ: El idioma que fuera digamos, si se trata de una corporación extranjera que haga negocios en Puerto Rico. En ese caso, se identifica con la nomenclatura con que está inscrita y con que se conoce en el mundo entero.

SR. RIGAU: Bien. En la página 4.

SR. REXACH BENITEZ: Así está en la Ley actual, compañero.

SR. RIGAU: Para incorporar en Puerto Rico la Ley actual tiene que estar la palabra incorporado o la palabra corporación.

SR. REXACH BENITEZ: Seguro.

SR. RIGAU: Previamente dice en el Artículo 1.01, que una corporación puede ser creada por cualquier otra clase de organización sin explicar si esa cualquier otra clase de organización que puede crear una corporación es o no una persona natural o jurídica y cuál es la contestación a qué quiere decir cualquier otra clase de organización.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Rigau. Usted es abogado y conoce que hay en derecho dos tipos de personas; la natural y la jurídica. Si no es una persona o si no son personas naturales son personas jurídicas. De manera que cuando hablamos aquí cualquier persona natural, sociedad, asociación, fideicomiso, corporación o cualquier otra clase de organización, ahí están incluidas las personas jurídicas. Ahora si fuese una sociedad no incorporada, nada impediría que los miembros que quieran incorporarse comparezcan a título personal a hacer la incorporación. El acto de incorporación, usted sabe que no fija responsabilidad en los incorporadores sino que la responsabilidad es de los directores y de sus funcionarios.

SR. RIGAU: En la página 4, última pregunta, porque el Artículo 1.02, página 4, línea 7, dice "si el Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de 120 días". La pregunta es, ese determina el Proyecto de Ley no especifica un tiempo para el Departamento de Estado, como el tiempo por el cual se reserva es un tiempo limitado a 120 días, si la intención legislativa es que el Departamento de Estado debe determinarlo en el acto o en qué tiempo.

SR. REXACH BENITEZ: Debe ser en el período de 120 días debe comenzar a contar desde el momento en que se hace la radicación.

SR. RIGAU: O sea, que tiene que determinarlo en el momento.

SR. REXACH BENITEZ: Claro, en el momento y de ahí corren 120 días para que se tome ya la determinación.

SR. RIGAU: Bien. Ninguna otra pregunta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: No es pregunta, pero me gustaría en algún momento reservar un espacio para hacer unas expresiones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Está en el momento.

SR. RIGAU: Yo iba a consumir un turno, pero las preguntas más las terminé y el turno mío lo consumiría después. O la señora Presidenta quiere que lo consuma ahora mismo. Yo no tengo más preguntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor Presidente. Ya él había presentado la medida para aprobación.

SR. REXACH BENITEZ: Seguro, si el compañero hizo las preguntas está en su turno de exposición. De manera que estaría en orden que él utilizara el tiempo que le queda para la exposición.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, porque habíamos puesto a funcionar el reloj también. Adelante.

SR. RIGAU: Sí, muy breve. Muchas gracias, señora Presidenta y señor Senador. Yo creo que esto es una iniciativa buena de tratar de revisar nuestro derecho corporativo, pero me parece que es una iniciativa demasiado de rápida y la rapidez vence las virtudes que tiene la iniciativa. Estamos conscientes de que se ha trabajado a nivel de la Academia por varios años, pero no se ha trabajado legislativamente, --yo creo- con el rigor que necesita, independientemente de que se haya hecho en la Comisión que preside el senador Rexach Benítez. En la mañana de hoy, los senadores nos encontramos este Proyecto de 300 páginas que cambia el derecho corporativo de los puertorriqueños sustancialmente. Y para hacer una analogía, el derecho corporativo es en el derecho privado el equivalente a lo que el derecho constitucional es en el derecho público.

Es la manera como se organizan las entidades jurídicas que hacen negocios en la vida privada y aquí hay unos cambios sustanciales, fundamentales y sinceramente no creo que en el día de hoy los distinguidos compañeros en este Cuerpo hayan tenido el tiempo de estudiar el Proyecto y las enmiendas. De aprobarse esta medida es realmente un artículo de fe la aprobación de un cambio fundamental en el estatuto corporativo puertorriqueño. Me han dicho por los pasillos que esto es atemperarlo a la Ley de Delaware. Bueno, en Delaware se toman muchas iniciativas buenas en el campo del derecho corporativo, pero quiero recordarles a ustedes que no necesariamente están siendo atendidos otros intereses que no sean los intereses de las corporaciones. Porque quienes han preparado esta medida fundamentalmente son abogados corporativos que representan los intereses de las corporaciones que no representan los intereses ni de los accionistas de las corporaciones ni del público en Puerto Rico. Y yo no he visto los consumidores estudiando esto ni los accionistas y me preocupa que una medida que limita, por ejemplo el derecho de los accionistas a radicar acciones frente al mal uso de las corporaciones por sus oficiales, etc., se apruebe con esta celeridad. Yo estoy consciente que las personas que trabajaron en esto son personas competentes que conocen la materia, pero que tienen sus clientes y tienen sus intereses en la vida privada. El Colegio de Abogados ha manifestado esta misma posición. Nosotros hemos tenido acceso a una carta del Presidente del Colegio de Abogados, el licenciado Harry Anduze, que se comunicó con el Presidente del Senado, con el Gobernador de Puerto Rico y con el Portavoz de la delegación nuestra aquí en el Senado donde señala que él entiende que no se puede descargar responsablemente la función de analizar este Proyecto tan importante en tan poco tiempo. Por esa razón, por un lado reconociendo el trabajo hecho, reconociendo la importancia que tiene revisar el ordenamiento corporativo puertorriqueño, pero también reconociendo que sería un acto de total irresponsabilidad, votar por esta medida sin haberla estudiado con algún detenimiento por la importancia que tiene para el ordenamiento jurídico privado puertorriqueño, tenemos que abstenernos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señora Presidenta, compañeros. En realidad es más bien para que el récord refleje una serie de parámetros que deben ser importantes para el futuro. Obviamente, esta es una de las piezas legislativas más importantes que habrá de aprobar este Senado durante este cuatrienio. Y digo que es de las más importantes porque va a modificar sustancialmente el derecho corporativo puertorriqueño que es la base entre otras importantes de la economía de nuestro país. Hay una realidad y es que ni yo ni nadie en este Senado hemos podido sentarnos a analizarla con profundidad para uno poder tener una satisfacción total en su aprobación. Sin embargo, yo que estuve en la Comisión, me siento personalmente complacido con todas las dudas y las preguntas que yo presenté y tengo que felicitar a ese personal de la Comisión, a esos asesores que le dedicaron mucho tiempo y mucho esfuerzo, pero no es más cierto que el poder aprobar una pieza legislativa como ésta a plena conciencia es sumamente difícil. Quiero dejar dos aspectos específicos que me gustaría que queden en récord para el futuro. El primero es que a mí no me satisface mucho el aspecto de las corporaciones profesionales. Lo planteé en la Comisión. Me preocupa mucho su configuración. Me preocupa mucho los efectos que pueda tener, aunque estoy plenamente consciente que ese es el norte que se está siguiendo en el derecho corporativo moderno. La otra que me preocupa es que el no poder haber analizado todas las proporciones de esta pieza legislativa, me quede el mal sabor de que el Gobierno de Puerto Rico encaminado a una reestructuración de nuestra sociedad en unos parámetros que a mí no me satisfacen mucho. En unos parámetros que se inclinan más hacia el bolsillo del gran hombre que el del hombre chiquito pueda dentro de esta pieza legislativa estar incluido aspectos que no sean los más saludables para el hombre común puertorriqueño. Eso no quita que reconozcamos Núm. 1, que esta pieza legislativa está siguiendo los parámetros modernos de la mismísima ley que nosotros aprobamos hace muchísimos años, que es el modelo corporativo del estado de Delaware. No quita tampoco, que este estado corporativo que habremos de asumir llena las necesidades del mundo moderno. Con esos parámetros, me gustaría dejar contado esa preocupación y finalmente exhortar al Presidente de la Comisión, que aunque en las vistas esto estuvo en récord, si es posible que él para récord haga constar número 1, que la génesis de esta disposición corporativa es del estado de Delaware; número 2, que las controversias jurídicas que habrán de suscitarse en el futuro en Puerto Rico en relación con esta ley habrá que atenderse el desarrollo del derecho corporativo en el estado de Delaware; número 3, que en el asunto de las corporaciones profesionales se recuerde que siempre existe un parámetro que hemos hablado sobre él en la Comisión y que posiblemente se toque en otra legislación, que es el de las corporaciones de responsabilidad limitada, que se ha pensado en la posibilidad de crear una figura jurídica, que se llamarán las compañías limitadas, si mal no recuerdo. Tres parámetros que para mí son bien importante que aparezcan en récord. Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señora Presidenta. Yo voy a votar en contra de esta medida. Me gustaría tener más tiempo para estudiarla, pero además de eso quiero hacer varios señalamientos que creo que

deben quedar para récord. Hay varios asuntos que quedan en la nebulosa y no son corregidos los mismos por las enmiendas. Son los siguientes: Contrario a la jurisprudencia local queda abierto el problema si se puede incorporar asociaciones de condómines o sindicatos y no sé por qué no se bregó con ese problema. Segundo; no distingue las asociaciones sin fines de lucro y el resto de las corporaciones respecto a los requisitos legales que deben distinguir a cada una de estas entidades. Tercero; estoy en desacuerdo con que se elimine el acceso del público a los certificados de incorporación. Cuarto; no se elimina expresamente la corporación de facto, yo creo que debiera constar. Creo que los intereses minoritarios se pueden ver afectados por la fórmula para determinar el lugar de reunión que se incluye, y creo que se afectan los derechos de los accionistas y se posibilita que una persona controle de facto la corporación a espaldas del resto de los accionistas. Yo creo que en todas estas áreas quedan unas dudas que no fueron atendidas por medio de las enmiendas. De la lectura de las enmiendas creo que no quedan atendidas. Yo creo que deben ser atendidas estas áreas y me gustaría que quedara para el récord mi preocupación. Si el señor Presidente del Senado estima que son cubiertas las dudas, que indique por qué y en qué artículo pertinente quedan cubiertas las mismas. De todas formas, además de estos señalamientos específicos, yo quiero decir que ya es tiempo que en Puerto Rico no nos inventemos las ruedas, pero por lo menos hagamos una revaluación de nuestro propio derecho corporativo según las necesidades nuestras y lo que están haciendo en otros países del mundo además de en el estado de Delaware. Por esas razones y esas dudas, pero particularmente por el hecho de que esto no es culpa en particular de nadie, sino del proceso aquí, por el hecho de que no tuvimos más tiempo para considerar una medida de tanta envergadura como esta. Votaré en contra del Proyecto. Vuelvo a repetir, si el distinguido Presidente del Senado cree que alguna de las dudas más están contenidas, pues que por favor las clarifique para el récord y eso será un mejoramiento de la legislación. Gracias.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidente, un proyecto similar a este es posible que sea prácticamente igual, fue radicado por nosotros en la pasada Asamblea Legislativa, como producto del esfuerzo de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Esa organización creada en alrededor del 1986-87, se ha dado a la tarea de estudiar nuestras leyes más importantes, con el propósito de ponerlas al día y referirlas a los Cuerpos Legislativos para estudio, consideración y final aprobación. Así se le dio prioridad a la Ley de Corporaciones porque todos estamos de acuerdo con que Puerto Rico necesita una nueva Ley de Corporaciones.

Yo tengo que reconocer el trabajo y el esfuerzo realizado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, reconocer la amplitud de mira, del señor Presidente del Senado, al darle cabida a esa propuesta, si estoy en lo correcto de que el proyecto tiene ese origen. Y lo único que lamento es que hubo un esfuerzo valiosísimo al que a mi me hubiese gustado sumar mi voto, no pueda hacerlo porque yo, personalmente, no he tenido la oportunidad ni siquiera de leer el proyecto completo ni sus enmiendas. Y hay quienes creen que tampoco han tenido la oportunidad de comparecer a la Asamblea Legislativa, habiendo estudiado a fondo este proyecto de ley para someter sus puntos de vista, y estoy seguro que de una o más lecturas de este proyecto, surgirían interrogantes que podrían clarificarse fácilmente en unos casos y en otros a través de enmiendas que en un espíritu de hacer la ley lo mejor posible, estoy seguro que tendrían acogidas. Hoy ni siquiera estamos en posición de someter enmiendas por las razones que ya he expresado y anuncio que nos vamos a abstener de votar en este proyecto, aún cuando reconocemos que se trata de una legislación que es necesario poner al día, que el esfuerzo, es un esfuerzo valioso. Pero comparto también el criterio del compañero Rubén Berríos de que nosotros no necesariamente tenemos que copiar la Ley Corporativa de Delaware, que nosotros podemos crear nuestra propia Ley de Corporaciones, de la misma manera que podemos hacer nuestro propio Código Penal, en lugar de seguir copiando el de California en distintas modalidades y que el esfuerzo que debe hacerse es atemperar esta legislación a la realidades puertorriqueñas y a las realidades del mundo cambiante en que nosotros vivimos. Sin embargo, no estamos en condiciones, repito, de ni siquiera someter enmiendas a esta medida y por eso nos vemos en la obligación de abstenernos en la votación de la misma.

SR. REXACH BENITEZ: Vamos a solicitar un receso de medio hora, y vamos a pedirle a los compañeros de la Mayoría Parlamentaria que pasen a la oficina del Presidente del Senado, para una reunión en relación con algunos aspectos de esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa por media hora.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la Sesión.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. REXACH BENITEZ: Vamos a presentar una enmienda adicional a la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. REXACH BENITEZ: A la página 234, después de la línea 1, después de la palabra "servicio." tachar todo el resto del párrafo hasta la línea 5, "abogados" Me parece que los ejemplos no deben incluirse en una pieza legislativa.

SR. RAMOS, ORESTE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Oreste Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Para una sola pregunta. ¿Significa la enmienda la eliminación de alguna de esas profesiones que estaban mencionadas en la enumeración como cubiertas por la intención legislativa?.

SR. REXACH BENITEZ: No, definitivamente no. Lo que ocurre es que ese tipo de ejemplificación no se hace en las leyes normalmente y nos parece que eso está demás en esta Ley. Ahora, todas los servicios que se prestan a través de profesionales, licenciados por el gobierno para ejercer alguna profesión o algún oficio, siguen siendo o podrían formar corporaciones para prestar sus servicios a través de la corporación. Y eso incluye los que aquí se indican a manera de ejemplo, como los que no están mencionados en el texto que estamos eliminando. SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora, doña Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, debo entonces entender que el término "corporación profesional" que sigue en la línea 6 significa una corporación que está organizada bajo este Capítulo con el propósito único y exclusivo de rendir un servicio profesional y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación. Entiendo entonces que una corporación de actores que están colegiados de teatro, cualifica para esta terminología.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, cualifican esos y cualifica también en lo que preguntaba el distinguido compañero Rubén Berríos, la Junta de Condómines, por ejemplo de un edificio de condominios, pues también cualifican para incorporarse bajo esta Ley.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Una fraternidad, cualquier tipo de entidad de esa naturaleza.

SR. REXACH BENITEZ: Es correcto.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No tengo más preguntas.

SR. REXACH BENITEZ: Y se pueden incorporar con fines de lucro o sin fines de lucro, porque también, compañero Berríos, ambas corporaciones están contempladas en esta Ley. En los casos en que las reglas que se van a aplicar a la corporación sin fines de lucro, son diferentes a las que se aplican a las corporaciones con fines de lucro, así se indica en el proyecto. De manera que, repito, ambas corporaciones con fines de lucro, o sin fines de lucro, están cubiertas por este estatuto. Señor Presidenta, que se apruebe la enmienda que acabamos de someter.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el señor senador Rexach Benítez? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta, otra enmienda a la página 188, línea 8, donde lee "3", debe leer "c".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de esta medida, pero antes queremos hacer algunos comentarios en relación con expresiones que se han hecho acá en el transcurso de la consideración de la misma en el Hemiciclo. El compañero Marco Rigau señalaba que esta iniciativa se ha desarrollado con demasiada rapidez, que no se ha trabajado con el debido rigor en el análisis y que es un proyecto de casi trescientas páginas, se ha presentado sorpresivamente. Bien, yo creo que el distinguido compañero Rigau, abogado de profesión, debe estar muy al corriente de las gestiones que desde el 1988 se han estado realizando en Puerto Rico por la Academia de Jurisprudencia, con el propósito de dotar al país de una ley de corporaciones, ágil, moderna, en lugar, en sustitución de la ley que rige al día de hoy, que es un estatuto copiado de la Ley de Corporaciones del estado de Delaware, adoptada en el 1956, y que lamentablemente desde que se adoptó hasta el día de hoy, se ha mantenido prácticamente inalterado. Mientras tanto han ocurrido muchísimas cosas en el mundo corporativo en el mundo de los negocios, en el mundo de las transacciones económicas, en el mundo de la organización para la producción y el estatuto nuestro no ha recogido ninguna de esas influencias nuevas, ni le ha dado cabida a las iniciativas a las que se les ha dado cabida en otros ordenamientos jurídicos, en Estados Unidos, principalmente en Europa. Y si queremos mantenernos en la competencia por inversiones de capital que se realizan como regla general a través de corporaciones que se organiza o que se fundan, tenemos necesariamente que ajustar el ordenamiento corporativo de Puerto Rico a las tendencias modernas. De suerte compañero Rigau, que un estatuto que ha estado bajo análisis por la Academia de Jurisprudencia de Puerto Rico, que preside don José Trías Monge, que produjo un primer proyecto o anteproyecto de ley de corporaciones que se remitió ese proyecto al Senado de Puerto Rico, y llegó a presentarse como nueva ley de corporaciones por la mayoría Popular entonces dista mucho de ser un proyecto atropellado que se ha tratado de pasar aquí en el Senado, con una rapidez vertiginoso. Es un proyecto que ha sido trabajado, que ha sido analizado extensamente durante todo ese tiempo.

Respecto de que el proyecto que tenemos bajo consideración y el informe que lo acompaña, tomó a los compañeros por sorpresa, pues siento decirle al distinguido compañero, que posiblemente el estuvo ausente de la Sesión del 3 de mayo, cuando se dio cuenta en primera lectura de la radicación de esta medida. Esta medida ha estado aquí radicada hace más de un mes. Y tan pronto se radicó, creo que una semana más tarde mas o menos, o dos semanas más tarde, se anuncio que esta medida, lo mismo que la que establecería el nuevo ordenamiento para los llamados instrumentos negociables, iban a ser objetos de análisis legislativo con miras a aprobar ambos proyectos en el curso de esta misma Sesión. Y efectivamente, se celebraron vistas públicas, comparecieron las personas de la Academia que podían darnos luz sobre la medida. Comparecieron representantes de las fuerzas vivas, y de otros sectores de la comunidad puertorriqueña e hicieron su aportación en términos del análisis del proyecto. Lo que debemos preguntarnos compañero Rigau, es de que manera pueden las legislaturas, Senado y Cámara en el caso de Puerto Rico, darse a la tarea de analizar y ponderar medidas de un alto grado de complejidad y medidas sobre temas bastante técnicos que no están como norma general dentro del área del conocimiento o del ámbito de la experiencia de las personas que formamos parte del Cuerpo Legislativo, Senatorial o del Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes. En esos casos lo que se hace en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y en las asambleas legislativas del resto del mundo, es lo

mismo.

La Asamblea Legislativa contrata los mejores Asesores que puedan estar disponibles para la labor de análisis del estudio de la medida que se somete a la consideración nuestra, y los miembros de la Comisión que tienen a su cargo el estudio de la medida, se benefician del trabajo de expertos en la materia, intercambian con ellos, ideas, preocupaciones, hacen preguntas. En otras palabras, tratan de remediar su ignorancia sobre cuestiones que repito, están más allá del conocimiento normal de los miembros de la Asamblea Legislativa, tan sencillo como eso. Y después que termina ese proceso de vistas públicas y de análisis, cuando uno ya se siente más o menos tranquilo con lo que se está haciendo porque lo entiende, y sabe que la proyección que tiene es la deseada, cuando ha logrado resolver las dudas que a lo largo del proceso de análisis como lego a uno se le han planteado. Cuando uno se siente ya, repito, más o menos tranquilo de que no va a legislar en la ignorancia, en el desconocimiento pues trae la medida a consideración legislativa con un informe que pretende más o menos explicar la razón de ser del cambio que se está proponiendo en este caso en la Ley de Corporaciones. Por cierto, compañero Rigau que me parece que si uno va a proyectar las objeciones suyas a este trámite, uno estaría pensando que usted está sugiriendo, que todos los miembros de este Senado, fuéramos como Aristóteles, que supuestamente conocía todo lo que había que conocer en el mundo antiguo o que fuéramos unos genios, ¿no?, unos sabios en todas las áreas del saber humano o de la actividad humana con la que diariamente tenemos nosotros que bregar. Al compañero Báez Galib le digo lo siguiente, respondiendo a una de sus preocupaciones. Efectivamente este estatuto debe interpretarse cuando sea necesario porque no hay la suficiente claridad en sus disposiciones, a la luz del estatuto de Delaware, que es el estado que tiene la legislación más avanzada en el caso del derecho corporativo. Y al compañero Berríos, le contesto alguna de las interrogantes que planteo, preguntaba él, ¿qué ocurre con las Corporaciones sin fines de lucro? Hace un momento le dije que el ordenamiento de las corporaciones sin fines de lucro está contemplado en este proyecto que estamos considerando y que en los casos en que se preveen unas normas distintas para las corporaciones sin fines de lucro así, se establece en el estatuto. Se preocupaba también el compañero Berríos, sobre el certificado de incorporación de las corporaciones que se organizan al amparo de esta ley, el certificado de incorporación, será un documento público, como es en la ley actual y así se ha dispuesto en esta a través de una de las enmiendas que aparece en el informe de la Comisión. Si no me equivoco fue el distinguido compañero Berríos el que trajo este mismo asunto en una de las vistas públicas que señalamos. Trajo él, creo que fue Rubén, el que trajo el problema de que se estaba eliminando la naturaleza pública de los certificados de incorporación y respondiendo a esa preocupación, los asesores de la Comisión recomendaron que se hiciera una enmienda al proyecto. Otra preocupación del distinguido compañero Berríos, se relacionaba con las llamadas corporaciones de facto, que no son otra cosa que una creación jurisprudencial. Porque ni la Ley de Corporaciones Vigentes ni esta crea esa figura un poco extraña, ¿no? O se, es corporación no se es, pero no se puede ser una cosa ahí en medio de los individuos, ¿no? de la figura jurídica de la corporación y las personas naturales. Y en este caso, las corporaciones de facto están eliminadas del mundo corporativo puertorriqueño por disposiciones de este Proyecto y por el informe que acompaña el mismo.

Preguntaba el compañero Berríos de qué manera se protege el interés de accionistas minoritarios. Esa fue una preocupación que también expresó el distinguido compañero en las Vistas Públicas de la Comisión. Yo le diría lo siguiente, no hay unas disposiciones así específicas dirigidas a establecer esas salvaguardas de los intereses de accionistas minoritarios, pero sí hay unas disposiciones dirigidas a dar esa protección porque obliga a los oficiales y a los directores de la Corporación a cumplir sus obligaciones con lealtad y diligencia. Esas formas de expresarse las obligaciones de la Junta de Directores y de los funcionarios u oficiales de la corporación, deben entenderse que son unas de las maneras de proteger el interés de accionistas minoritarios.

Y respecto del asunto que planteó también el distinguido Compañero sobre la junta de directores de los condominios, si podían organizarse corporativamente, ya le había dicho anteriormente, que sí, que pueden organizarse corporativamente al amparo de esta pieza legislativa que estamos considerando. Compañera Presidenta, pido la aprobación del Proyecto del Senado 1122, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobado el Proyecto del Senado 1122. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. REXACH BENITEZ: No, no hay enmiendas al título, compañera Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar regresar al Orden de los Asuntos. Sí, en el turno correspondiente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, cinco informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado, los nombramientos del Lcdo. Aurelio Emanuelli Belaval, para miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos; de la Sra. Rosario J. Ferré, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña; del Ing. Enrique Jiménez Mercado, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos; del Dr. Otto Ríos Dones, para miembro del Consejo Médico Industrial y de la Sra. Magda E. Torres Alicea, para miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos

y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1495, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 1106.

De las Comisiones de Asuntos del Consumidor y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1076, con enmiendas.

De la Comisión de Reformas Gubernamentales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1122, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación sin enmiendas del Presupuesto del Senado para el Año Fiscal 1995-96.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la primera y segunda relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Meléndez Ortiz:

Primera Relación de Proyectos PROYECTOS DEL SENADO

Sustitutivo del P. del S. 499

Presentado por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía:

"Para establecer la política pública en Puerto Rico para el uso, manejo y disposición de neumáticos, establecer estándares de seguridad para el uso de neumáticos en la vías públicas, prohibir la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del país e incentivar el reciclaje, así como el uso de materiales y/o recuperación de energía derivadas de éstos. Se impondrá un cargo de manejo y disposición sobre cada neumático importado al país. El recaudo del cargo se depositará en un fondo de reciclaje de neumáticos para promover el programa establecido mediante esta ley."

(REGLAS Y CALENDARIO)

Sustitutivo del P. del S. 1106

Presentado por la Comisión de Asuntos Municipales:

"Para enmendar los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de restituir el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés, creado por virtud de la Ley Núm. 269 de 11 de mayo de 1949, e inadvertidamente derogado por el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991; y para disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales transfiera al Secretario de Hacienda las contribuciones correspondientes al Fondo Especial creado mediante esta Ley."

(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1523

Por el señor Iglesias Suárez:

"Para reasignar a los Municipios que se detallan a continuación la cantidad de \$8,299.50, para el pago de Equipo Deportivo a Caribbean Sport, Torres Sport Shop, R&M Sport Wear y Charlie's Trophy & Award, previamente asignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta 517."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1524

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para ordenar a la Oficina del Síndico Liquidador de la Corporación de renovación Urbana y Vivienda traspasar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda los terrenos conocidos como Montesanto, Vieques, Finca 2248, Tomo 54, Folio 210, para que ésta proceda a la evaluación y otorgamiento de títulos de propiedad conforme a los requisitos y criterios legales que dispone la Ley # 132 de 11 de septiembre de 1980, según enmendada, aplicándole el tracto legal en los casos que proceda luego de un análisis individual de las solicitudes."

(VIVIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1726

Por los señores McClintock Hernández, Rexach Benítez, Rodríguez Negrón y la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para felicitar al licenciado Manuel H. Dubón por recibir el premio de Ciudadano Distinguido otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1727

Por el señor Tirado Delgado:

"Para felicitar al joven Julio Alexis Torres Colón por recibir la insignia de ESCUCHA AGUILA de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico a celebrarse el 24 de junio de 1995 en el Centro de Bellas Artes de esta ciudad."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1728

Por el señor Tirado Delgado:

"Para felicitar al joven Carlos Joaquín López Matos por recibir la insignia de ESCUCHA AGUILA de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico en actividad celebrada el 20 de mayo de 1995 en el Potrero de Guayama."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1729

Por el señor Tirado Delgado:

"Para felicitar al joven Juan Carlos Enríquez por haber recibido la insignia de ESCUCHA AGUILA de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama el 30 de octubre de 1993."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1730

Por el señor Báez Galib:

"Para expresar el sentir del Senado de Puerto Rico sobre la restitución de don Pedro Albizu Campos a los listados oficiales de abogados que han estado admitidos y autorizados a practicar la profesión en Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1731

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para extenderle la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al joven Víctor Martes Soto por ser seleccionado como el voluntario del año en la Defensa Civil del Pueblo de Ceiba."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 324

Por la señora Hernández Torres:

"Para enmendar Artículo 1322 del Código Civil de Puerto Rico a los efectos de facultar a los Tribunales de Justicia a establecer un término para la división de bienes, producto de la sociedad legal de bienes gananciales."

(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 758

Por el señor Méndez Negrón:

"Para crear un Comité Interagencial para la Protección y Posible Uso de El Convento, que estará integrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos y un representante del interés público."

(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA Y DE GOBIERNO)

P. de la C. 1641

Por el señor De Castro Font:

"Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940 sobre Ruidos Innecesarios, según enmendada, para aumentar la multa cuando se altere el mecanismo normal de un automóvil o motocicleta con el propósito de producir ruido."

(DE LO JURIDICO)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1674

Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para autorizar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir al Municipio de Manatí a título gratuito, la parcela Núm. 355 con una cabida superficial de 382.63 metros cuadrados localizada en la comunidad La Luisa del Bo. Tierras Nuevas Ponientes del referido Municipio, para la construcción de una Cancha de Baloncesto que sirva a la comunidad."

(VIVIENDA)

Segunda Relación de Proyectos

R. del S. 1732

Por el señor Berríos Martínez:

"Para expresar las más profundas condolencias a los familiares y amigos del distinguido jurista puertorriqueño Lcdo. Manuel Rodríguez Ramos ante su sensible fallecimiento."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1733

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para felicitar a don Medín J. Fernández Beosi y a doña Cándida Martínez Pagán, en ocasión de celebrar sus cincuenta (50) años de casados."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1734

Por el señor Rivera Cruz:

"For the Senate of Puerto Rico to express its most heartfelt appreciation to the Honorable George W. Bush, Governor of the State of Texas for his hospitality toward Latin Americans, particularly Puerto Ricans while acting as Managing General Partner of the Texas Rangers Baseball Organization."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1735

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples Guatibiri, en ocasión de la conmemoración del octavo año de su fundación en la Octava Asamblea Anual celebrada el 11 de junio de 1995."

(ASUNTOS INTERNOS)

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Antes de pedir la aprobación, vamos a pedir que el Proyecto de la Cámara 324, en la página 5 de la primera Relación de Proyectos, también se incluya en segunda instancia, la Comisión de Asuntos de la Mujer.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Okey. Vamos a pedir la aprobación de ambas Relaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 324, 758, 1579, 1641, 1713 y la R. C. de la C. 1674 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el P. del S. 866 y la R. C. del S. 362.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado sin enmiendas las R. C. del S. 1363, 1368, 1392 y 1423.

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los siguientes nombramientos los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a la Comisión de Nombramientos:

Lcdo. Baltasar Corrada del Río

Para Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para que sea efectiva el 16 de julio de 1995.

Dr. José R. Marrero Russe

Para miembro del Tribunal Examinador de Médicos, para un término que vence el 4 de junio del 2000.

Dr. Heriberto A. Acosta

Para miembro del Tribunal Examinador de Médicos, para un término que vence el 4 de junio del 2000.

Dr. Rafael Angel Jiménez Méndez

Para miembro del Tribunal Examinador de Médicos, para un término que vence el 4 de junio del 2000.

Dr. Luis F. Sala

Para miembro del Tribunal Examinador de Médicos, para un término que vence el 4 junio del 2000.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 165 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores López Nieves, Marrero Hueca, Angel; Vega Borges, Acevedo Vilá y Noriega Rodríguez.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1337, 1339, 1340, 1342, 1343, 1344, 1345, 1353, 1384, 1385, 1386 y las R. C. de la C. 1747, 1801, 1802, 1810, 1812, 1853, 1858, 1865, 1920, 1930, 1933, 1981, 1991, 2055, 2064, 2065, 2069, 2077 y 2098.

Del licenciado Bernardo Vázquez Santos, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, dieciséis comunicaciones, informando que el Gobernador de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes resoluciones conjuntas:

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 50.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1705) "Para asignar a las agencias que se indican en la Sección 1 la cantidad de once mil novecientos ochenta y cuatro dólares con sesenta centavos (\$11,984.60) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Número 116 de 5 de agosto de 1993, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Número 40; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 51.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1803) "Para asignar a la Defensa Civil Estatal, Región de Carolina, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la compra de un (1) sistema de computadoras, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994; para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 52.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1804) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos de organización de los premios Roberto Clemente y Jesús T. Piñero del "Comité de Acción Ciudadana de Jóvenes y Adultos, Inc." localizado en el Municipio de Carolina, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994; para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 53.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1806) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil trescientos veinticinco (2,325) dólares para los gastos de compra de materiales y equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39); de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 54.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1811) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de tres mil novecientos (3,900) dólares para gastos de compra de materiales y equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39), de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 55.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1820) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39), de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 56.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1821) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta (5,250) dólares para gastos de compra de materiales y equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39), de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 57.-

Aprobada el 12 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1913) "Para asignar a los municipios que se indican en la Sección 1 la cantidad de catorce mil (14,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 58.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1822) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción de bancos o gradas, un área de descanso, un baño para personas con impedimentos físicos y para la pintura de la Escuela Pedro Moczó Baniet en la Urbanización el Comandante de Carolina del Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39); para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 59.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1823) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares para el arreglo de tres (3) salones en las cuales están cediendo las columnas y la construcción de gradas en la cancha de baloncesto de la Escuela Pascacio P. Sancerrit en la Urbanización Vistamar de Carolina, perteneciente al Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39); y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 60.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1831) "Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la Asociación de Residentes de la Urbanización Mansiones de Río Piedras con el fin de que realicen mejoras permanentes con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 61.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1839) "Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa mil quinientos cuarenta y seis (90,546) dólares para realizar obras y mejoras permanentes, según se indica en la Sección 1. Estos fondos provendrán de la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, del Distrito Representativo Núm. 6; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 62.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1859) "Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de dos mil trescientos siete dólares con cuarenta y cinco centavos (2,307.45) con el fin de instalar alumbrado público entre los solares 1550 y 1551, localizados en la Calle Rodanol (Sur) de la Urbanización El Paraíso de Río Piedras con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 63.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1876) "Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal la cantidad de diez mil (10,000) dólares para que se transfieran a la Asociación de Residentes de la Urb. Mansiones de Río Piedras con el fin de que realice la construcción de reductores de velocidad y los pedestales para las calles, con cargos a la Resolución Conjunta Número 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 64.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1877) "Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil (10,000) dólares para que se transfieran a la Asociación de Residentes de la Urbanización Caldas de Río Piedras para la construcción del control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Número 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 65.-

Aprobada el 13 de abril de 1995.-

(R. C. de la C. 1882) "Para asignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para el Club Deportivo Liga Atlético Policiaca, para la compra de una guagua de pasajeros para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 14; y para autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la concurrencia con las enmiendas introducidas en la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 866. Ha sido circulada a los distinguidos Portavoces, vamos a pedir...

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la concurrencia al P. del S. 866? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la parte número C, del Secretario de la Cámara relacionado con la Resolución Conjunta del Senado 362, vamos a solicitar que se forme un comité de conferencia y vamos a sugerir, además de este Senador, el compañero Luis Felipe Navas De León, Luisa Lebrón viuda de Rivera, Marco Antonio Rigau y Rubén Berríos Martínez.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debemos entender que el señor Senador está solicitando que no se concurre con la Resolución Conjunta del Senado 362 y al no concurrir, solicita que se designe el comité de conferencia compuesto por los Senadores que ya mencionó.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es así.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: De la Cámara de Representantes no han concurrido con las enmiendas

introducidas al Proyecto de la Cámara 165 y están solicitando se forme un comité de conferencia y vamos a aceptar la petición de ellos y estamos sugiriendo al compañero Aníbal Marrero Pérez, Enrique Rodríguez Negrón, Víctor Marrero Padilla, Cirilo Tirado Delgado, Rubén Berríos Martínez.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción al planteamiento del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda. La Presidencia acoge el comité de conferencia nombrado por el señor Portavoz. Próximo asunto.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Enrique Rodríguez Negrón:

"El Senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le envíe las condolencias al señor Fernando González, y a toda su querida familia a: Apartado 122, Hatillo, Puerto Rico 00659, por la muerte de su queridísima esposa, Rosy Machado."

Por el senador Enrique Rodríguez Negrón:

"El Senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le envíe las condolencias a la señora Hilda Rodríguez y a toda su querida familia a: Calle Carrau N° 23, Sábalo, Mayagüez, Puerto Rico 00680, por la muerte de su queridísimo padre, Solano Rodríguez"

Por el senador Roberto Rexach Benítez:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Carmen Alfonso Vda. de Ruiz y familia con motivo del fallecimiento de su hijo, el Sr. Francisco Ruiz Alfonso.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en forma de pergamino."

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

El senador Ramón L. Rivera Cruz, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo retire las siguientes medidas legislativas presentadas por este Senador:

R. del S. 1704

R. del S. 1714

Se hace esta solicitud al amparo de la Regla 14, Sección 14.17 del Reglamento del Senado, según enmendado."

El senador Kenneth McClintock Hernández, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"Atendiendo una comunicación de la Secretaría del Senado efectivo el 1ro de junio de 1995, indicando el vencimiento del término para informar las siguientes medidas:

Primera Instancia

P. del S. 981

P. del S. 984

P. del S. 985

P. del S. 1004

P. del S. 1005

P. del S. 1008

P. del S. 1016

P. del S. 1017

P. del S. 1020

P. del S. 1040

P. del S. 1043

P. del S. 1047

P. del S. 1055

P. del S. 1062

P. del S. 1171

P. del S. 1080

P. del S. 1086

P. del S. 1102

P. del S. 1077

P. del S. 1087

P. del S. 1087

P. del S. 1148

P. del S. 1158

P. del S. 999

P. del S. 1010

P. del S. 1022

P. del S. 1047

P. del S. 1074

P. del S. 1071

P. del S. 1126

Segunda Instancia

P. del S. 979

P. del S. 1060

P. del S. 1045

P. del S. 990

P. del S. 1119

P. del S. 1088

P. del S. 995

P. del S. 988

P. del S. 1023

P. del S. 992

P. del S. 1051	P. del S. 1011
P. del S. 1069	P. del S. 1045
P. del S. 987	P. del S. 997
P. del S. 991	P. del S. 989
P. del S. 1002	P. del S. 993
P. del S. 1032	P. del S. 1019

El suscribiente Presidente de la Comisión de Gobierno solicita extender hasta el término de la Sexta Sesión Ordinaria para la radicación de los informes en torno a las siguientes medidas.

Primera Instancia

P. del S. 981	P. del S. 1020
P. del S. 984	P. del S. 1102
P. del S. 1004	P. del S. 1005
P. del S. 1016	P. del S. 1017
P. del S. 1043	P. del S. 1126
P. del S. 1062	R. C. del S. 1171
P. del S. 1080	P. del S. 1086
P. del S. 1087	P. del S. 1087
P. del S. 1148	P. del S. 1158
P. del S. 999	P. del S. 1047
P. del S. 1010	
P. del S. 1022	

Segunda Instancia

P. del S. 979	P. del S. 1011
P. del S. 990	P. del S. 991
P. del S. 995	P. del S. 1002
P. del S. 1023	P. del S. 1032
P. del S. 1051	P. del S. 992
P. del S. 1060	P. del S. 1045
P. del S. 1069	
P. del S. 993	
P. del S. 1045	
P. del S. 1088	

Notificamos al cuerpo que previo al 1 de junio de 1995 se habían, informado las siguientes medidas.

Primera Instancia

P. del S. 1040
 P. del S. 1043
 P. del S. 1055
 P. del S. 1077
 P. del S. 985
 P. del S. 1008
 P. del S. 1047
 P. del S. 1074
 P. del S. 1071

Notificamos, además, que se había relevado a la Comisión de Gobierno de informar las siguientes medidas.

Relevado de la Comisión

P. del S. 1019
 P. del S. 997
 P. del S. 984"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay una moción del compañero Ramón Luis Rivera Cruz solicitando que se retiren dos medidas legislativas, no tenemos objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y de igual forma, la solicitud del compañero Kenneth McClintock Hernández.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción a la solicitud del senador McClintock Hernández, así se acuerda. Próximo asunto.

Se hace constar que se radicó una moción posterior a haber circulado el Orden de los Asuntos, está suscrita por el senador señor Roberto Rexach Benítez y se hace formar parte del Orden de los Asuntos como si

originalmente se hubiese circulado, se aprueba que le dé curso a la misma.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El compañero Rubén Berríos Martínez nos ha solicitado unas palabras relacionadas con las verdidas por el señor Presidente del Senado, en este momento, antes de formar el Calendario de Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: Podemos entender que el señor Senador solicita consentimiento unánime del Cuerpo para hacer una expresión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No tenemos objeción, es lo que queremos decir.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción de parte de algunos de los compañeros? Pues se le concede consentimiento unánime. Adelante, señor Senador.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Solamente para dejar en el récord que este servidor se va a abstener en el Proyecto del Senado 1122. Gracias a usted.

SRA. VICEPRESIDENTA: Gracias señor Senador.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas; Proyecto del Senado 284, Proyecto del Senado 334, Proyecto del Senado 1076, Proyecto del Senado 1090, Proyecto del Senado 1122, Resolución del Senado 1723, Resolución del Senado 1725, Resolución del Senado 1726, Resolución del Senado 1727, Resolución del Senado 1728, Resolución del Senado 1731, Resolución del Senado 1732, Resolución del Senado 1733 y la Concurrencia al Proyecto del Senado 866 y que el pase de lista final coincida con la Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Algún señor Senador en primer turno?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí. Que se permita votar en primer turno al compañero Zavala Vázquez que está enfermo, al compañero Rivera Cruz y a Enrique Rodríguez Negrón.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Aprobación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 284

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y para adicionar el apartado dieciocho (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras prestaren servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; y para otros fines."

P. del S. 334

"Para enmendar los párrafos 2, 5 y 6 del Artículo 25 y los párrafos 1, 3 y 6 del Artículo 27 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y adicionar a la misma que la declaración de nómina y el pago de prima se podrá presentar personalmente o enviarse por correo federal."

P. del S. 1076

"Para requerir del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica que provea a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada; y para establecer la penalidad por el incumplimiento de esta Ley."

P. del S. 1090

"Para enmendar el Artículo 9-02 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales en Puerto Rico", a fin de aumentar las penalidades a los convictos por causar daños a los árboles sembrados dentro de las servidumbres de paso de las carreteras."

P. del S. 1122

"Para adoptar la Ley General de Corporaciones de 1995; y derogar la Ley Núm. 3 de 9 enero de 1956, según enmendada, conocida como, Ley General de Corporaciones."

R. del S. 1723

"Para rendir homenaje y felicitar a la directiva, maestros, padres y estudiantes de la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad del Barrio Tejas de Yabucoa, Jesús Sanabria Cruz, por haber sido galardonada por tercera ocasión con el "Presidential Award" otorgado por el Honorable William J. Clinton, Presidente de los Estados Unidos de América."

R. del S. 1725

"Para extender al más sincero reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al destacado líder cívico, John Fucile, por sus valiosas ejecutorias cívicas y por haber sido el creador del primer sistema telefónico de emergencia en Puerto Rico."

R. del S. 1726

"Para felicitar al licenciado Manuel H. Dubón por recibir el premio de Ciudadano Distinguido, otorgado por los Niños Escuchas de América, Concilio de Puerto Rico en la décima cena anual."

R. del S. 1727

"Para felicitar al joven Julio Alexis Torres Colón por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico, a celebrarse el 24 de junio de 1995 en el Centro de Bellas Artes de esta ciudad."

R. del S. 1728

"Para felicitar al joven Carlos Joaquín López Matos por recibir la insignia de **ESCUCHA AGUILA** de los Niños Escuchas de América Tropa 701 de Guayama, Puerto Rico, en actividad celebrada el 20 de mayo de 1995 en el Potrero de Guayama."

R. del S. 1731

"Para extenderle la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al joven Víctor Martes Soto por ser seleccionado como el voluntario del año en la Defensa Civil del Pueblo de Ceiba."

R. del S. 1732

"Para expresar las más profundas condolencias del Senado de Puerto Rico a los familiares y amigos del distinguido jurista y educador puertorriqueño el Lcdo. Manuel Rodríguez Ramos ante su sensible fallecimiento."

R. del S. 1733

"Para felicitar a don Medín J. Fernández Beosi y a doña Cándida Martínez Pagán, en ocasión de celebrar sus cincuenta (50) años de casados."

Concurrencia con las Enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 866

VOTACION

El Proyecto del Senado 334, Proyecto del Senado 1076, Proyecto del Senado 1090; la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 866; la Resolución del Senado 1723, Resolución del Senado 1725, Resolución del Senado 1726, Resolución del Senado 1727, Resolución del Senado 1728, Resolución del Senado 1731, Resolución del Senado 1732 y la Resolución del Senado 1733, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguerras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado,

Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 284, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Marco Antonio Rigau

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Mercedes Otero de Ramos

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1122, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total..... 7

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobadas todas las medidas.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Antes de concluir los trabajos del día de hoy, quisiera excusar al compañero Antonio Fas Alzamora, quien no ha podido asistir a esta Sesión por encontrarse enfermo en el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se excusa al señor senador Fas Alzamora.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual modo, vamos a solicitar se excuse a los compañeros Charlie Rodríguez y al senador Kenneth McClintock en virtud de la disposición de la Regla 21.3, del Reglamento del Senado...

SRA. VICEPRESIDENTA: Se hace extensivo...

SR. MELENDEZ ORTIZ: ...y al compañero Aníbal Marrero también.

SRA. VICEPRESIDENTA: ...al señor senador Marrero.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Los tres, según lo dispone la Regla 21.3 del Reglamento del Senado, ya que están en una gestión oficial del Senado de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Habiéndose concluido todos los asuntos incluidos en el Calendario del Día, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta el próximo jueves, 15 de junio de 1995, a la una y treinta (1:30) de la tarde.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta el próximo jueves, 15 de junio, a la una y treinta (1:30 p.m.) de la tarde. Receso del Senado.